

**LÍNEAS Y CRITERIOS
JURISPRUDENCIALES
DE LA SALA DE LO CIVIL
2013**



Corte Suprema de Justicia
Sección de Publicaciones

SAN SALVADOR, 2015

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lic. Óscar Humberto Luna

Jefa del Centro de Documentación Judicial

Lcda. Evelin Carolina del Cid

Jefe de la sección de Publicaciones

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Coordinador del área jurídica

Lic. Mario Antonio Alas Ramírez

Coordinadora de diseño

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Coordinador de producción offset

Martín Rodolfo Pocasangre Posada

Diagramación

Ing. Ana Mercedes Mercado Cubías

Diseño de portada

Corrección tipográfica

Ana Silvia Landaverde Rosales

Impresión

Carlos Ovidio Carballo

Jorge Alberto Villalta Alvarado

Eliseo Enrique Rivera Lemus

Acabado final

Alfonso Carrillo Sánchez

Jaime Ernesto Cubas Campos

José Francisco Pérez Hernández

Rubén Antonio Landaverde Reyes

Alexander Adalberto Valdez Castro

Jorge Alberto Reyes Roque

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL

Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL

Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL

Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla
VOCAL

Sala de lo Civil

Lcda. María Luz Regalado Orellana
PRESIDENTA

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Dr. Mario Francisco Valdivieso Castaneda
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lcda. Rosa María Fortín Huevo
VOCAL

Lic. Miguel Alberto Trejo Escobar
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lcda. Elsy Dueñas de Avilés
PRESIDENTA

Lcda. Lolly Claros de Ayala
VOCAL

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Dr. Juan Manuel Bolaños Sandoval
VOCAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL
2013**

PRESIDENTE: Dr. Ovidio Bonilla Flores

VOCAL: Dr. Mario Francisco Valdivieso Castaneda

VOCAL: Lcda. María Luz Regalado Orellana

**ÁREA DE DERECHO SOCIAL
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

COORDINADOR: Lic. Francisco José Martínez Regalado

COLABORADORES: Lcda. Karina María Rodríguez Martínez
Lcda. Sandra Hernández de Vega

**ÁREA DE DERECHO PRIVADO
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

COORDINADORA: Lcda. Lizbeth Avilés de Carrillo

COLABORADORES: Lcda. Sandra Bonilla Durán
Lic. Óscar Antonio Canales Cisco
Lic. German Ernesto del Valle Jiménez

ÍNDICE

PRÓLOGO	i
MATERIA CIVIL.....	1
MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.....	31
MATERIA DE FAMILIA.....	109
MATERIA LABORAL.....	139
MATERIA MERCANTIL.....	211
ÍNDICE TEMÁTICO.....	247

PRÓLOGO

En esta oportunidad, la fortuna me ofrenda el prodigio de referirme a la producción jurisprudencial de la Sala de lo Civil, que no dudo nos ofrece mucha riqueza jurídica, que marcará un “parteaguas” en la interpretación y aplicación de la legislación procesal civil. Y es que debemos mencionar que en esta entrega encontramos líneas judiciales que con más madurez se refieren al Código Procesal Civil y Mercantil que continúa suscitando interrogantes que deben responderse, dejando más atrás el Código de Procedimientos Civiles y su particular forma de entender el derecho, útil en tiempos pretéritos.

La apuesta del tribunal a los cambios legales que comparte nuestra sociedad, exige redoblar esfuerzos conducentes a mejorar la manera de interpretar y aplicar el Derecho. Por eso, el lector encontrará reiteradamente pasajes de contenido didáctico que sugieren a la comunidad de estudiosos nuevos conceptos a replicarse en otros tribunales. Es en ese sentido que la jurisprudencia también constituye una entrega de tipo cultural que colocará en la mesa de discusión forense y universitaria un abanico de argumentos a repensar.

El contenido es variado, las líneas se refieren tanto a la normativa propia del recurso de casación como de apelación. Ambas son competencia de esta Sala. Asimismo, encontrarán normas de derecho material aplicadas a casos concretos, sus argumentos y principios que inspiran su aplicación.

En derecho privado, la Sala se ha referido a la Letra de Cambio, a las Marcas y Nulidad de Testamento; asimismo propone la interpretación y aplicación del ejercicio de la pretensión en los contratos bilaterales, lo relativo a los recursos contra la caducidad de la instancia, entre otros no menos importantes. En materia de Familia, destacamos la sentencia de Alimentos a la Mujer Embarazada. En lo Laboral, el tribunal se ha destacado desde hace mucho tiempo, en dictar sentencias con alta dosis de protección de los derechos del trabajador, por eso se encuentran argumentos que explican los diversos regímenes contractuales del trabajo y los derechos que de ellos se desprenden.

Por último, otorgamos reconocimiento al esfuerzo que el Centro de Documentación Judicial de esta Corte ejecuta para poner a disposición esta obra; y, a los juristas de la comunidad jurídica salvadoreña que interesados en mejorar la administración de justicia realizan un juicio crítico, respetuoso y mo-

II

derado, al estudiar y repensar los criterios del derecho para bien de todos los habitantes de este conglomerado social.

LICDA. MARIA LUZ REGALADO ORELLANA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA DE LO CIVIL

El contenido de esta publicación es un extracto literal de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia. Los temas y subtemas son responsabilidad del área de derecho civil del Centro de Documentación Judicial.



CIVIL



ACCIÓN REIVINDICATORIA

CONFIGURACIÓN DE ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, AL NO TENER LA CÁMARA RESPECTIVA POR SINGULARIZADO EL INMUEBLE OBJETO DE LA REIVINDICACIÓN

“La Sala considera: estudiado que fue el proceso, y las pruebas aportadas se encuentra que la Cámara sentenciadora consideró que la acción reivindicatoria intentada, adolecía de falta del presupuesto objetivo de singularización del bien objeto de la reivindicación, (Art. 891 C.C.) pero se encuentra que en la demanda se singularizó la cosa a reivindicar de la siguiente manera: [...]; como se ve con esta descripción no hay lugar a confusión con otro terreno de similares características estando perfectamente singularizado, lo que quedó demostrado en el proceso con la inspección personal del juez y dictamen pericial vertido en el mismo; por lo que efectivamente se cometió error de hecho, en la apreciación de la prueba documental por lo que se casará la sentencia recurrida”.

CONFIGURACIÓN DE INFRACCIÓN DE LEY, AL NO CONCEDER LA CÁMARA EL VALOR DE PLENA PRUEBA AL DICTAMEN PERICIAL Y A LA INSPECCIÓN PERSONAL DEL JUEZ SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO

“Sostiene además el impetrante, que la Cámara sentenciadora consideró, que el demandado probó su excepción de justo dominio con el título en el que consta la remediación debidamente inscrita con los siguientes argumentos: [...]

La Sala considera: que el argumento esgrimido por el tribunal sentenciador resumido en la frase *“de ahí la importancia de triunfar primeramente en la acción de nulidad para que luego prospere la reivindicatoria”* es contradictoria con el objeto litigioso del presente proceso en el que se pide la nulidad de un título de propiedad de un inmueble inscrito registralmente originado en diligencias de remediación en las que se incluyó un terreno perteneciente a otras personas y que el demandado además está en posesión, que mediante el presente proceso se trata de reivindicar, tal como lo dictaminaron los peritos que participaron en la inspección personal del juez, [...], y no obstante reconocer la Cámara ad quem que el Art. 363 Pr. C. le da el valor de plena prueba al dictamen pericial, y el Art. 370 Pr. C. le concedió igual valor a la inspección personal del juez, cometió error de derecho al no darles valor de plena prueba a la mismas, ya que conforme al sistema de valoración de prueba tasada, la eficacia de los distintos medios probatorios se halla precisada mediante reglas vinculantes para el juez, quien debe atenerse a ellas, con prescindencia de su convicción”.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA PERSONA TENGA INSCRITO UN DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE UN INMUEBLE, NO ES ÓBICE PARA PODER ENTABLAR UNA ACCIÓN REIVINDICATORIA EN SU CONTRA

“La Sala considera: que el hecho de que una persona tenga inscrito un derecho de propiedad sobre un inmueble, no es óbice para poder entablar una acción

reivindicatoria en su contra, si ejerce sobre la misma actos de posesión ya que esta es la materialización del derecho de dominio puesto que con esta acción, el propietario de la cosa persigue recuperar la posesión perdida, probando mejor derecho sobre la misma, debiendo ordenarse la cancelación de la inscripción (Art. 732 Núm. 4 C.C.), y esto como una lógica consecuencia del triunfo de la acción reivindicatoria”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 2-CAC-2012, fecha de la resolución: 17/07/2013

IMPOSIBILIDAD DE EXISTIR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, AL DETERMINARSE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE CON LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y LA PRUEBA PERICIAL

“b) Submotivo: “error de derecho en la apreciación de la prueba”

Preceptos infringidos: Art. 321, 363 y 370 todos Pr. C.

b.1) INFRACCIÓN DEL Art. 321 Pr. C.

Establece la disposición que se cita infringida en la parte pertinente:

“””””Art. 321.- Dos testigos mayores de toda excepción o sin tacha, conformes y contestes en personas y hechos, tiempos y lugares y circunstancias esenciales, hacen plena prueba”.””””

Alega el impetrante en relación a la infracción de la disposición transcrita, que la Cámara sentenciadora le ha negado el valor de plena prueba que la ley le concede a la declaración de testigos que consta agregada al proceso limitándose a relacionarla sin hacer ninguna valoración de la misma; agrega el recurrente que “”””” la declaración de los testigos [...], que se relacionan a la página [...] de la sentencia impugnada, se refieren precisamente a la pérdida de la posesión de [...] por encontrarse actualmente el inmueble en posesión del demandado. Estos hechos el Tribunal sentenciador no los tomo en cuenta, los ignoro, sin embargo de ser conformes y contestes y reunir el resto de requisitos exigidos por el Art. 321 Pr. C. lo cual era suficiente para que con ella la Cámara sentenciadora hubiera ordenado la restitución de la posesión”.””””

Respecto a la infracción señalada por el impetrante, la Sala hace las siguientes consideraciones:

Es importante establecer en un principio, que la prueba en la que el impetrante señala existió error de derecho es la prueba testimonial, presentada al proceso por la parte actora, a través de la cual se pretende demostrar la posesión del inmueble por parte del demandado.

Al respecto, tal como lo expresa el recurrente, consta en la sentencia de mérito, que el tribunal sentenciador al referirse a la prueba testimonial presentada por la parte actora únicamente la relaciona, refiriéndose a los puntos establecidos por los testigos, sin hacer ninguna valoración respecto a la misma, circunstancia en la cual hace recaer la infracción señalada ya que según lo expresa el impetrante, los testigos presentados, cumplían los requisitos establecidos en el Art. 321 C. Pr. C., para tener en virtud de su testimonio por probada la posesión del inmueble en manos del demandado.

No obstante lo anterior, es importante establecer que en el párrafo siguiente a aquel en el cual relaciona la prueba testimonial, el tribunal Ad Quem se refiere a la inspección personal del juez, asociada de dos peritos, solicitada por la parte actora, prueba en base a la cual establece: [...]

De lo expuesto se colige, que el tribunal sentenciador valoró otras pruebas juntamente con la testimonial, a fin de establecer uno de los requisitos de la acción reivindicatoria solicitada; por consiguiente, es procedente avocarse a la regla de preferencia de las pruebas que establece el Art. 415 C.Pr.C., en el cual se coloca a la inspección personal y a la prueba pericial en posiciones preferentes ante la prueba testimonial, en tal virtud, aún en el caso que la prueba testimonial presentada cumpliera los requisitos que establece el Art. 321 C.Pr.C., ésta se encuentra en una posición de preferencia inferior a las otras valoradas por el tribunal sentenciador, por consiguiente, no existe error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, ya que en base a la preferencia probatoria, los otros medios de prueba presentados y relacionados anteriormente, tenían mayor robustez probatoria, y siendo éstos en los que se sustentó el tribunal sentenciador para determinar la posesión del inmueble, no existe en tal valoración error de derecho, ya que se siguieron las reglas de preferencia probatoria que establece la ley”.

RESULTA NECESARIO ATACAR LOS ARGUMENTOS POR LOS CUALES EL TRIBUNAL SENTENCIADOR RECHAZÓ DETERMINADA PRUEBA, PARA INVOCAR UN ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

“b.2) Error de derecho en la apreciación de la prueba Art. 363 C.Pr.C.

Establece el artículo que se cita infringido:

“”” Art. 363.- El dictamen uniforme de dos peritos o el de uno solo en los casos previstos por la ley, forman plena prueba en la parte facultativa o profesional”.””

El impetrante fundamenta su infracción, en los siguientes puntos:

1°) Que se ha aplicado incorrectamente el sistema preferencial de prueba que establece nuestra legislación procesal en su Art. 415 N° 4°, 5° y 9°; y,

2) Que la Cámara sentenciadora apreció incorrectamente el dictamen pericial, negándole todo valor probatorio, a los hechos establecidos en el mismo, en donde ha quedado evidenciado que los peritos presentados por la parte actora en forma unánime dictaminan que en el presente caso se trata de dos inmuebles distintos, por su naturaleza, extensión ubicación y colindancias, uno ubicado en el centro de San Salvador y el otro, el del demandado, situado en la periferia de la ciudad de San Salvador al rumbo sur de esta, por lo que al negarle el valor de plena prueba que le asigna la ley se comete la infracción denunciada. [...]

De los puntos expuestos tanto por el impetrante como por el Tribunal sentenciador, la Sala hace las siguientes consideraciones:

Como se observa, de los considerandos transcritos de la sentencia recurrida, el fundamento de la Cámara para rechazar la prueba pericial verificada en este proceso por los peritos Arquitecto [...] y el ingeniero [...], que corre agregada de fs. [...], fue el hecho que la misma era contradictoria con los hechos afirmados

por la otra prueba pericial a su vez agregada al proceso en virtud de la compulsiva solicitada por la actora del proceso de nulidad de título municipal promovido en el juzgado Cuarto de lo Civil, punto que no fue controvertido por la recurrente, y que constituía el fundamento principal del rechazo de la prueba pericial, por lo que no era suficiente alegar que no se habían tomado en cuenta los hechos afirmados por los peritos en dicho dictamen, sino que la infracción debió basarse o atacar los argumentos por los cuales el tribunal sentenciador denegó dicho medio probatorio, a lo cual no se refirió el recurrente; por otra parte, es importante destacar, que el tribunal sentenciador concluyó que el inmueble inscrito al número [...] es el mismo que se encuentra inscrito a las matriculas números [...], tomando como base las certificaciones del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas que corren agregadas a fs. [...] así como la inspección personal del juez realizada por el Juez Cuarto de lo Mercantil y Tercero de lo Civil que se encuentran agregadas a fs. [...], medios que al igual que el dictamen pericial, hacen plena prueba, con la diferencia que de acuerdo al Art. 415 C.Pr.C. tienen preferencia sobre la prueba pericial aportada. En tal virtud, no habiendo el impetrante atacado los argumentos por los cuales el tribunal sentenciador rechazó la prueba pericial, y dado que el tribunal sentenciador basó la conclusión de su fallo en medios probatorios que tienen preferencia sobre el señalado por el impetrante, aun en el caso de no haberse considerado dicho medio probatorio, no existe en el caso de autos error de derecho en la apreciación de la prueba, ya de conformidad al Art. 415 Ord. 4°, 5°, y 9° C.Pr.C., la Cámara respaldó su sentencia en medios con mayor robustez probatoria. Arts. 260 ord. 2°, 370

Por otra parte el impetrante señala a su vez que existió una mala aplicación del sistema preferencial de prueba, lo cual, debió haber citado como una nueva infracción al amparo siempre del error de derecho denunciado, con violación del Art. 415 Pr. C. que contiene dicho sistema preferencial; no obstante ello, como ha quedado expuesto, el Tribunal sentenciador aplicó correctamente dicha disposición, dándole la prioridad a los medios que dicha norma enuncia con mayor robustez probatoria, por lo que aún bajo ese precepto no existiría un error de derecho en la apreciación de la prueba.

Por los argumentos expuestos, no es procedente casar la sentencia recurrida en base al Error de Derecho en la apreciación de la prueba con infracción del Art. 363 C.Pr.C., lo cual así se declarará”.

PARA ALEGAR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA RESULTA INDISPENSABLE DESCRIBIR CON CLARIDAD EL POR QUÉ EL MEDIO PROBATORIO ERA PERTINENTE, CONDUCENTE O IDÓNEO PARA PROBAR LOS HECHOS ALEGADOS

“b.3) Error de derecho en la apreciación de la prueba. Art. 370 C.Pr.C.

Establece la disposición que se cita infringida, en la parte pertinente lo siguiente:

“””Art. 370.- La inspección personal hará prueba plena, ya se haya practicado por el juez solo o acompañado de peritos. ---- En este segundo caso el Juez no debe apreciar el dictamen de los peritos contrario a lo que el mismo percibió por sus sentidos. ----“””

Alega el impetrante en virtud del Error de Derecho en la infracción transcrita, lo siguiente: [...]

De los Argumentos en los que el impetrante fundamenta su infracción, la Sala hace las siguientes consideraciones:

La infracción alegada, es decir el “error de derecho en la apreciación de la prueba” se produce cuando al apreciar las pruebas, es decir, al estimar el valor que conforme a la Ley tienen, se les aplican equivocadamente las normas establecidas para ella, esta equivocación se puede deber a que se le negó todo valor probatorio que la ley le asigna, o por el contrario que no se le dio el valor que conforme a la ley le corresponde, infringiéndose esos preceptos de valorización de cada uno de los medios de prueba que la ley admite. Para ello no basta con sostener únicamente que a un determinado medio probatorio “se le negó el valor que conforme a la ley le corresponde”, sino que, es indispensable que el recurrente describa con claridad porque dicho medio probatorio era el pertinente, conducente o idóneo para probar los hechos alegados, y que cumpliendo con esos requisitos no se le dio el valor que la ley le asigna, o por el contrario, que no siendo una prueba pertinente, conducente o idónea para probar un hecho, se le ha dotado de un valor probatorio que no le corresponde; ello constituye la fundamentación de la infracción y por ende, un requisito que debe ser cumplido por el recurrente al describir este submotivo.

En el caso de autos, de los argumentos en los que el impetrante fundamenta la infracción, no se ha establecido porque considera que la inspección personal del juez era la prueba idónea para establecer un determinado hecho, el cual tampoco ha descrito con claridad, y que por ello se le ha negado el valor que según la ley le corresponde, requisito indispensable para establecer la infracción denunciada. Su alegato, por el contrario, se enfoca únicamente en el hecho que el lugar en el que se realizó la inspección es el ubicado en [...] de esta ciudad, y que es el que está amparado en la escritura de propiedad a favor de [...]; y que la Cámara sentenciadora al apreciar esa prueba, tal como lo hizo, incurrió en error de derecho puesto que se denegó la reivindicación del inmueble demandado apoyándose en expresiones no categóricas de una inspección judicial, dándole un valor distinto al que le asigna la ley. Afirmaciones que no describen ningún elemento determinante que fundamente un error de derecho en la apreciación de la prueba por inspección, bajo los requisitos que se han descrito; por otra parte, es importante recordar que el tribunal sentenciador, le dio a la dicha prueba pleno valor probatorio, teniendo por establecidos en virtud de la misma determinados hechos que no fueron señalados por el recurrente.

Sostiene además, que se ha ignorado el valor probatorio del instrumento público de propiedad debidamente inscrito y la certificación o ubicación catastral extendida por la Oficina Catastral departamental de San Salvador que corre agregada al incidente de apelación, que como instrumento auténtico hace plena prueba de la existencia y propiedad del inmueble ubicado en [...] de esta ciudad y departamento que debieron tomarse en cuenta al valorizar las pruebas del proceso de conformidad a las reglas establecidas por el Art- 415 N°4 y 5° Pr. C. a tenor de los Art. 258 y 260 N° 2 Pr. C. Argumentos que atacan el sistema preferencial de prueba regulado en el Art. 415 C.Pr.C. mas no la infracción del Art.

370 Pr. C. que se refiere específicamente al valor probatorio de la prueba por inspección, que es el medio probatorio señalado por el impetrante y objeto del presente análisis.

Por último el impetrante se refiere al hecho que el juez no dio cumplimiento a lo que establecer el Art. 370 Pr. C., en cuanto a que regula que el Juez no debe apreciar el dictamen de los peritos en forma contraria a la que el mismo percibió por su sentido, dicha circunstancia ya no constituye un error de derecho, sino más bien podría enmarcarse en otro submotivo mas no el analizado.

De lo expuesto se colige que no habiendo fundamentado el impetrante correctamente la infracción denunciada de error de derecho en la apreciación de la prueba por inspección, es procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia recurrida por dicho submotivo respecto del Art. 370 C.Pr.C.”.

IMPOSIBILIDAD QUE SE CONFIGURE ERROR DE DERECHO AL NO APRECIAR EL JUZGADOR LA FICHA CATASTRAL, POR NO CONSTITUIR PRUEBA IDÓNEA PARA ESTABLECER LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE

“e) Submotivo: error de hecho en la apreciación de la prueba.

PRECEPTOS INFRINGIDOS: Arts. 1571 y 1577 C.C.

Alega el impetrante en razón del submotivo invocado, que la Cámara sentenciadora, no hace mérito alguno a los hechos que se desprenden de los documentos auténticos y públicos agregados al proceso, como lo son: [...]; sostiene el recurrente además, que la Cámara sentenciadora ampara al señor [...], declarando que su inmueble, es el mismo inscrito a favor de [el demandante], por lo que es claro y evidente el ERROR DE HECHO en la apreciación de la prueba relacionada, porque se ignoran los hechos antes contenidos en los documentos probatorios a favor de la actora.[...]

De los puntos expuestos tanto por el impetrante como por el tribunal sentenciador, la Sala hace las siguientes consideraciones:

Alega el recurrente, que en el caso de autos, el tribunal sentenciador, no tomó en consideración lo que aparece de la Escritura de Propiedad inscrita a favor de [el demandante]; ni lo que aparece de la certificación de ficha de ubicación catastral expedida por la oficina de Mantenimiento Catastral Departamento de San Salvador, documentos con los que según el recurrente, quedaba demostrada la propiedad del inmueble ubicado en [...] de esta ciudad, a favor de [el demandante]

En relación a la ficha catastral a que se refiere el impetrante, es importante destacar que dicho instrumento no constituye una prueba idónea para demostrar la propiedad del inmueble, como lo sostiene el impetrante, por consiguiente, aún en el caso que la misma no haya sido considerada por el tribunal sentenciador, no se configura el error de hecho denunciado, pues para que exista dicha infracción, es indispensable que el documento que se denuncia no haberse considerado, en efecto sea determinante para probar los hechos señalados, para el caso de autos la propiedad del inmueble, lo cual como queda dicho en absoluto puede probarse con la ficha catastral relacionada”.

IMPOSIBILIDAD QUE SE CONFIGURE ERROR DE HECHO, HABIENDO VALORADO EL TRIBUNAL SENTENCIADOR LA ESCRITURA PÚBLICA QUE NO PROBABA EL DOMINIO DEL INMUEBLE A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

“Ahora bien, respecto a la escritura pública de propiedad del inmueble litigioso inscrita a favor de [el demandante], la Sala hace las siguientes consideraciones:

El error de hecho en la apreciación de la prueba no consiste en haber apreciado mal, según el particular punto de vista de cada quien la eficacia probatoria de la prueba, sino que en el juicio u opinión que de ella se ha formado el juzgador, no corresponde a la realidad porque fue motivado por un error de hecho. Este error resulta de no haberse tomado en cuenta para la formación de ese juicio lo que aparece de algún documento auténtico, público o privado reconocido.

Consta en los considerandos de la sentencia, que el tribunal Ad Quem, si evaluó la escritura pública de propiedad que presentó la parte actora, a la cual le restó valor probatorio respecto del dominio del inmueble que se pretende reivindicar a favor de [el demandante] en razón de la declaratoria de nulidad del Título Municipal que constituía el antecedente de la compraventa de dicho inmueble a favor de la sociedad actora, en virtud de la cual se mandó a cancelar la inscripción de la escritura pública de propiedad a que se refiere el impetrante, sostuvo a su vez el tribunal que dicha nulidad otorgó el derecho de propiedad al [demandado], por lo cual, la Cámara concluyó que éste no es un poseedor, sino que tiene el dominio legítimo del inmueble, en consecuencia, no se ha podido comprobar el dominio de la sociedad [...] sobre el inmueble que se pretende reivindicar.

De lo expuesto se colige, que habiendo valorado el tribunal sentenciador el documento a que se refiere el impetrante, y considerando que el mismo no probaba el dominio del inmueble a favor de la sociedad actora, no es posible invocar un error de hecho, pues como quedó expuesto no se trata valorar la apreciación del juzgador respecto de la prueba, sino el hecho que el tribunal sentenciador no haya tomado en consideración lo que aparece de un documento público auténtico o privado reconocido, para establecer un hecho, lo cual, por las razones expuestas, no es el caso descrito, En consecuencia, no es procedente casar la sentencia en razón del error de hecho denunciado”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 76-CAC-2012, fecha de la resolución: 13/09/2013

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA, AL SER LA PETICIÓN DE DICTAR SENTENCIA, LA IDÓNEA Y CONSTITUTIVA DE IMPULSO PROCESAL, CUANDO EL APELADO NO RETIRA LOS AUTOS PARA CONTESTAR AGRAVIOS

“El artículo que se considera erróneamente interpretado por la Cámara dispone:

«Art. 471-A.- En toda clase de juicios caducará la instancia por ministerio de ley, si no se impulsare su curso dentro del término de seis meses, tratándo-

se de la primera instancia, o dentro de tres meses, si se tratare de la segunda instancia.

Los términos anteriores se contarán desde el día siguiente a la notificación de la última providencia o diligencia que se hubiere dictado o practicado, según el caso.»

En cuanto al inciso primero de la disposición antes transcrita, dice el recurrente que presentó ante la Cámara dos escritos con fechas: el primero, el quince de diciembre de dos mil once y el segundo, el dieciocho de enero de dos mil doce, escritos en los que pidió se pronuncie sentencia en el incidente de apelación, demostrando con ello que no ha abandonado el juicio, que no ha habido paralización del proceso por inactividad de su parte ni se ha consumado, por ende, el plazo para declarar la caducidad de la instancia.

La Cámara ha sostenido que pese a que se corrió traslado para contestar agravios al apelado [...], éste no lo hizo, y el apelante no pidió el acuse de rebeldía. En opinión de la Cámara los escritos presentados por el apelante en los que pidió se dictara la sentencia que corresponde en apelación, no tienen la eficacia para producir el impulso procesal que evitaría la caducidad de la instancia pues no es lo que de conformidad con la ley correspondía solicitar.

La Sala frente a este planteamiento hace las siguientes consideraciones:

El Art. 471-F Pr. C. señala los recursos de los que disponen los litigantes para impugnar la declaratoria de caducidad de la instancia y que son: 1) Recurso de Revocatoria, el cual tiene lugar cuando se aduce error en el cómputo de los plazos legales a que se sujeta la declaración; y 2) Recurso de Revisión tratándose de la resolución que decide el incidente de falta de impulso procesal por fuerza mayor.

En los dos supuestos antes dichos -error en el cómputo de los plazos y fuerza mayor- fuera de estas dos vías de impugnación, la ley no concede ninguna otra a las partes, de tal manera que por disposición expresa de la ley es improcedente cualquier otro recurso que se interponga de la resolución que declara la caducidad de la instancia.

En el caso que nos ocupa, es decir en cuanto a la infracción del inciso primero del Art. 471-A, el recurrente lo que ha expresado en el escrito de interposición de la casación es su desacuerdo con la interpretación que el Tribunal Ad quem ha hecho del mismo en lo atinente a la paralización y abandono del juicio, por lo que al no recurrirse en casación por un error en el cómputo del plazo o por un caso de fuerza mayor, y siendo la resolución de la cual se recurre una interlocutoria que le pone término al juicio haciendo imposible su continuación pronunciada en apelación por una Cámara de Segunda Instancia, la parte procesal no dispone ya de los recursos de revocatoria y revisión a que se refieren el Art. 471-F, sino que se habilita plenamente el recurso de casación como mecanismo de impugnación de la declaratoria de caducidad de la instancia, en este caso en particular, por interpretación errónea de lo que debe entenderse por impulso del curso de la instancia.

Ahora bien, el inciso primero del Art. 471-A sostiene que caducará la instancia por ministerio de ley, si no se impulsare su curso dentro del término de seis meses tratándose de la primera instancia, o dentro de tres meses, si se tratare de la segunda instancia.

Para proceder a interpretar este inciso es necesario reafirmar los conceptos básicos que en el mismo se contienen, en primer lugar la palabra caducar, según el Diccionario de la Lengua Española, significa en una de sus acepciones: extinguirse un derecho, una facultad, una instancia o recurso. Don Eduardo J. Couture, nos explica que la “instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte”. (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1977, página 169). El impulso procesal, según el mismo autor, implica una serie de situaciones jurídicas que aseguran la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo, las cuales algunas veces dependen de las partes y otras del tribunal, a contrario sensu la inactividad procesal implica la omisión en el cumplimiento de los actos procesales dentro del plazo concedido para tal efecto.

Entendidas así las cosas, la caducidad de la instancia parte del supuesto de que existe un abandono voluntario e injustificado de la instancia manifestado en una inactividad procesal dentro del plazo que la ley señala.

En doctrina se reconoce que la inactividad procesal puede presentarse ya sea como una inactividad absoluta dentro del trámite judicial por abstención de las partes, o puede acontecer, también, en el supuesto de que la parte procesal realiza actos que carecen de idoneidad para impulsar el proceso como lo sería, a manera de ejemplo, el escrito mediante el cual se presenta un poder o se señala un nuevo domicilio para oír notificaciones.

En el caso que nos ocupa, los escritos presentados por el abogado [...] con fechas quince de diciembre de dos mil once y dieciocho de enero de dos mil doce, pidiendo sin más trámite se proceda a dictar sentencia, tienen por objeto lograr que la segunda instancia pase de un estadio a otro, contienen una petición específica tendiente, precisamente, a lograr que la instancia llegue a su fin al dictarse sentencia por la Cámara.

De lo dicho, resulta evidente que la Cámara ha incurrido en una interpretación errónea del inciso primero del Art. 471-A Pr. C. cuando afirma que las peticiones de pronunciar sentencia hechas por el apelante no pueden ser consideradas idóneas para acreditar el impulso procesal y que por tal razón el incidente de apelación se encuentra paralizado por falta de actividad del apelante. El hecho de que la Cámara en un momento determinado considerase que el apelante lo que debía pedir era el acuse de rebeldía del apelado y no que se pronunciara la sentencia, no significa que el escrito presentado no sea idóneo para impulsar el proceso, pues con claridad se evidencia que el apelante no tiene intención de abandonar la instancia y sí su escrito está destinado a tratar de dar un último impulso a la instancia y llevarla a su fin, por lo que procede casar la sentencia de mérito por interpretación errónea del Art. 471- A inciso Primero Pro C. y así se hará.

Señala también el recurrente que la Cámara ha interpretado erróneamente el Art. 471-A inciso segundo Pro C., pues cuestiona el hecho de que el Tribunal que conoció de la alzada procedió a declarar la caducidad de la instancia tomando como fecha de la última notificación al apelante la realizada el día tres

de octubre de dos mil once, cuando a su juicio debió computarse el plazo de la caducidad desde la notificación que le fue realizada el dieciséis de febrero de dos mil doce, con lo cual al momento de la declaratoria de caducidad el plazo requerido para la misma no se habría consumado.

Sobre este punto, al denunciarse que una resolución judicial contiene un error en el cómputo del plazo en base al cual se ha declarado la caducidad de la instancia, de acuerdo con el Art. 471- F Pro C., y tal como se ha expuesto en párrafos anteriores, dicha resolución únicamente admite –por disposición expresa de la ley- el recurso de revocatoria y no así el de casación.

De lo dicho se deduce que el recurso de casación por este motivo alegado y con infracción del inciso segundo del Art. 471- A inciso 2° Pro C. es improcedente.

VIII. Habiéndose casado la sentencia recurrida por el submotivo de interpretación errónea de ley con infracción del Art. 471- A inciso 1° Pr. C., conforme a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley de Casación, se impone pronunciar la que fuere legal.

El licenciado [...], actuando como mandatario judicial de la sociedad EDIFICACIONES DEL REY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, promovió Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Título y Cancelación de Inscripción Registral, contra el señor [...], a fin de que en sentencia definitiva se declare nulo el título supletorio de dominio expedido a favor del señor Isleño y en consecuencia se ordene al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Occidente la cancelación total de su inscripción con base a lo dispuesto en los Arts. 695, 1551 y 732 C. La sentencia dictada en Primera Instancia absolvió al demandado [...], por lo que la actora interpuso recurso de apelación.

En el desarrollo de la Segunda Instancia, tanto apelante como apelado se mostraron partes, luego se ordenó se corriera traslado al apelante para que expresara agravios. Por resolución dictada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente a las catorce horas y treinta minutos del veintiuno de septiembre de dos mil once, se tuvo por expresados los agravios de la parte apelante. Por auto dictado por la Cámara a las doce horas y diez minutos del tres de octubre de dos mil once, se ordenó correr traslado al apelado [...] para que contestara agravios. Dos meses después de la notificación al apelado del auto antes mencionado y sin que este hubiese contestado agravios, el apelante presenta un escrito en el que pide se dicte sentencia, habiendo la Cámara resuelto declarar sin lugar dicha petición debido a que el Ad quem es del parecer de que la sentencia no puede pronunciarse porque el apelante no ha pedido lo que a derecho corresponde, habiéndose notificado esta resolución el día diecinueve de diciembre dos mil once. El día dieciocho de enero de dos mil doce, el abogado [...] presenta nuevo escrito pidiendo se dicte sentencia por considerar que es lo que conforme a derecho corresponde. La Cámara nuevamente declara sin lugar tal petición, insistiendo en que las partes no han pedido lo que conforme a derecho corresponde ya que existe un obstáculo que impide pronunciarse sobre el fondo de la pretensión y que corresponde pedirlo a la parte procesal correspondiente. Este auto fue notificado a la apelante el día veintinueve de enero de dos mil doce. Con fecha treinta de enero de dos mil doce, el Secretario de la Cámara emite un infor-

me en el que afirma que la notificación de la última resolución que le dio impulso procesal al juicio en estudio fue la relativa al traslado que se le corrió al apelado para que contestara agravios y que fue realizada el día tres de octubre de dos mil once, habiendo transcurrido en consecuencia los tres meses que establece el Art. 471- A Pr. C., sin que se impulsare el curso del incidente de apelación.

Con fundamente en el anterior informe relacionado, la Cámara declaró la caducidad de la instancia, argumentando que las peticiones realizadas por el apoderado de la Sociedad apelante no pueden ser consideradas idóneas para acreditar impulso procesal pues lo que éste debió pedir es que se acusara la rebeldía del apelado al no contestar agravios. De dicha resolución se interpuso revocatoria por la parte interesada resolviéndose declararla sin lugar con fundamento en iguales argumentos a los antes relacionados.

La Sala, como ya se ha dicho con anterioridad al analizar el motivo de casación de interpretación errónea del inciso primero del Art. 471-A Pr. C., estima que los escritos presentados por el apelante si eran idóneos para hacer avanzar el proceso, pues estaban destinados a hacerlo pasar del estadio de expresión y contestación de agravios hacia la etapa final de la instancia que es la sentencia definitiva.

La Sala observa y estima que el argumento esgrimido por la Cámara en el sentido de que existía un impedimento para dictar sentencia definitiva y que éste consistía en que no se había pedido el acuse de rebeldía del apelado al no presentarse a contestar agravios, impone una carga procesal innecesaria al apelante pues el acuse de rebeldía, según se desprende de lo regulado en el Art. 1262 y 1263 Pr. C., únicamente procedería en el caso de que el apelado retirase el proceso para contestar agravios y que transcurrido el plazo correspondiente no los contestara y no devolviese el proceso al Tribunal, en ese supuesto el acuse de rebeldía lo que perseguiría es que se recuperaran los autos sacados para contestar agravios, de lo contrario si no hay piezas que recoger no tiene ningún sentido ni utilidad al acuse de rebeldía que la Cámara consideró indispensable solicitar, por lo que la petición de que se dicte sentencia es, entonces, el acto procesal oportuno, pertinente e idóneo para impulsar el proceso, y esto fue precisamente lo que hizo el recurrente en apelación”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 98-CAC-2012, fecha de la resolución: 12/06/2013

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

SE CONFIGURA AL PRETENDER ESTABLECER EL DERECHO DE DOMINIO SOBRE UN INMUEBLE, CON DOCUMENTOS A LOS QUE LA LEY NO LES CONCEDE VALOR PROBATORIO

“Estudiado que fue el proceso se encuentra que efectivamente se ha infringido el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, ya que la referida disposición establece que el notario dará fe de la fidelidad y conformidad de las copias fotográficas o fotostáticas con los

documentos originales, lo que en el presente caso no ha sucedido, ya que la fe notarial no se está refiriendo a documentos originales sino a fotocopias de los mismos, por lo que no constituyen prueba idónea de los hechos o el derecho contenido en ellos, contrariándose además el Art. 35 del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, ya que el mismo establece de manera taxativa, los documentos que tienen valor probatorio respecto del derecho de propiedad sobre inmuebles; en el presente caso se presentó para ese efecto fotocopia de fotocopia de certificación literal del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Oriente, no lográndose cumplir con el requisito básico de la acción reivindicatoria cual es establecer en el proceso plena y legalmente la titularidad del derecho de dominio sobre la cosa reclamada.

VI).-Por las razones anteriores, la Sala considera que se cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas ya que se tuvo por tal a documentos que la ley no les concede valor probatorio, con los que se presumió el derecho de dominio del demandante, infringiéndose los Arts. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias y 35 del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, motivo por el que se casará la sentencia recurrida, y considerando que el demandante no probó su legitimidad para obrar ya que no demostró su interés, es procedente declarar la ineptitud de la demanda incoada”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 289-CAC-2012, fecha de la resolución: 14/08/2013

IMPRORROGABILIDAD DEL TÉRMINO PARA APELAR

IMPOSIBILIDAD QUE SE CONFIGURE JUSTA CAUSA PARA SUSPENDER EL PLAZO PROCESAL PARA APELAR, AL NO SER LA CIRCUNSTANCIA DE MAGNITUD TAL QUE LE IMPOSIBILITE A LA PARTE ACUDIR AL TRIBUNAL EN TIEMPO A PRESENTAR EL RECURSO

“El Código Procesal Civil dispone en su Art. 229 lo siguiente: «Art. 229.- Al impedido con justa causa no le corre término, ni se le considera rebelde para tener por contestada la demanda ni por desierta la acción. »

Los impetradores son de la opinión que la Cámara declaró indebidamente la improcedencia de la apelación ya que las pruebas que obran en el juicio demuestran que el [apoderado de la parte demandada] estaba impedido para interponer la alzada y por lo tanto no le debía correr el término.

La Cámara, por su parte, argumenta que el [apoderado de la parte demandada] no planteó en el término de ley el recurso de apelación, tomando en consideración que la notificación de la sentencia se le hizo el día dos de julio de dos mil doce, y por lo tanto el término para apelar le vencía el día cinco de julio de dos mil doce, según el Art. 981 Pr. C. el plazo es de tres días para apelar y se cuentan desde el día siguiente al de la notificación respectiva, término que es fatal y no puede prorrogarse por ningún motivo.

Sobre lo anterior la Sala hace la siguiente reflexión:

El Código Procesal Civil establece que al impedido con justa causa no le corre el término, ni se le considera rebelde para tener por contestada la demanda ni por desierta la acción.

Es aceptado que para que un impedimento se considere justa causa para suspender un plazo procesal, debe provenir de fuerza mayor o caso fortuito, que posicione a la parte de manera tal que le es imposible por sí o por representante legal el realizar determinado acto procesal. El obstáculo que se presente y que constituye el impedimento debe ser ajeno a la voluntad de la parte que lo invoca por ser éste imprevisible e irresistible. A este respecto el Art. 43 C. dice que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc..

En el caso en estudio, se evidencia que el motivo que aduce el [apoderado de la parte demandada] como justo impedimento para no haber presentado su recurso de apelación en el término que la ley concede, en realidad no lo es, sino que lo que aparentemente se configuraría con la enfermedad que expone que padeció entre el dos y el seis de julio de dos mil doce, es un obstáculo que le dificultaba el planteamiento de la alzada, pero no en una magnitud tal que le fuera imposible o irresistible el acudir al tribunal a presentar la apelación en tiempo, sobre todo considerando que el [apoderado de la parte demandada] estaba facultado para sustituir el poder total o parcialmente, pudiendo en consecuencia apelar otro abogado en representación de la Cooperativa demandada.

De lo dicho, resulta evidente que la apelación es extemporánea y ha sido correctamente inadmitida por la Cámara con fundamento en el Art. 1061 inciso 3° Pr. C. por lo que no procede casar la sentencia de mérito y así se declarará".
Sala de lo Civil, número de referencia: 242-CAC-2012, fecha de la resolución: 11/11/2013

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

SE CONFIGURA ANTE LA CIRCUNSTANCIA DE HABER DECLARADO LA CÁMARA LA DESERCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SIN ANTES ORDENAR POR APREMIO LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS

“Esta Sala ha sostenido en relación al Sub-motivo interpretación errónea de ley, que la misma se produce cuando hay desatención al tenor literal de la ley, o cuando se restringe o amplía la intención del legislador o al tratarse de una norma que adolece de ambigüedad se escoge la interpretación que más se aparta de la adecuada para resolver al caso concreto, además se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto pero lo hace dando a la misma una interpretación equivocada.

El impetrante señala como ya se mencionó, que el tribunal ad-quem interpretó erróneamente los Arts. 1041 y 1042 Pr. C., ya que según el interponente, primero se le debía de prevenir a la parte apelante, para que devolviera los autos de primera instancia y luego de ello, si éstos hubieran sido devueltos sin la expresión de agravios, se podría proceder a declarar la deserción del recurso.

Respecto de lo anterior la Cámara ad-quem señaló que era procedente declarar la deserción de la apelación en base a los Arts. 1041 y 1042 Pr. C.

En relación con lo anterior, la Sala considera necesario señalar lo que el Art. 1041 Pr. C. establece: “Si el apelante, después de haber sacado el proceso no expresare agravios en el término legal, podrá el apelado pedir que lo devuelva por apremio y se declare la deserción”.

Por otra parte hay que tener en cuenta lo que señala el Art. 1042 Pr. C. el cual reza: “En el caso de los dos artículos precedentes, la Cámara declarara la deserción como queda dicho, sin otro trámite que la certificación del Secretario que asegure no haber sacado el proceso la parte apelante, o haber sido devuelto sin la expresión de agravios. El Secretario extenderá estas certificaciones dentro de veinticuatro horas de proveído el decreto que mande a darlas.

Los anteriores artículos señalan el procedimiento a seguir para declarar la deserción, la cual tiene que ser solicitada por la parte apelada y consiste en que si no se ha expresado agravios en el término de ley el apelado podrá pedir que se devuelva por apremio y se declare la deserción Art. 1041 Pr. C. Lo anterior siempre deberá analizarse en concordancia con el Art. 1042 Pr. C.; éste último regula de manera exacta y clara cuando el Tribunal de Segunda Instancia debe de declarar la deserción en otras palabras plantea los presupuestos para que la Cámara ad-quem pueda validar la deserción que solicita. El referido artículo tal como se señaló plantea dos situaciones que a continuación se mencionan: Que el apelante no haya sacado el proceso para expresar agravios; y, que habiendo sacado el proceso la parte apelante, lo devuelva sin la expresión de agravios. Ninguno de los dos supuestos anteriores contempla la situación planteada en el caso de que se trata, es decir que lo que correspondía a la Cámara ad-quem era que al continuar el proceso en poder del apelante, tenía que pedir la devolución vía apremio; de esta forma erróneamente interpretó no realizar la orden de apremio de la devolución de los autos retirados por parte del licenciado [...], tal como lo regula los Arts. 1041 y 1042 Pr. C. Por otra parte hay que señalar que en el caso en estudio la parte apelante a la hora de interponer recurso de revocatoria, de la declaratoria de deserción dada en segunda instancia interpuso también expresión de agravios, tal como consta en autos (fs. [...]). Por todo lo anterior; y, en vista que la Cámara ad-quem interpreto erróneamente los referidos artículos, al no haber pedido que se devolvieran los autos por apremio previa la declaratoria de deserción, es clara y evidente que existe infracción señalada por el impetrante con relación al sub-motivo “Interpretación errónea de ley”, razón por lo que deberá casarse la sentencia por el sub-motivo en comento respecto de los Arts. 1041 y 1042 Pr. C.

Considerando que la sentencia impugnada será casada, la Sala se convierte en Tribunal de instancia, por lo que procederá a pronunciar la que conforme a derecho corresponda.

Además de las infracciones cometidas por el Ad quem, al interpretar erróneamente los Arts. 1041 Pr. C. y 1042 Pr. C., cuyos argumentos para casar dicha sentencia han quedado establecidos en los párrafos anteriores, la Sala estima necesario agregar algunos criterios para sustentar la declaratoria de no deserción en el caso sub lite: No se le causa daño al apelado, desde luego que tiene

la oportunidad de defender su derecho en segunda instancia. En aras de una cumplida administración de justicia, y en cumplimiento al estricta interpretación y contenido de las normas aplicables al caso en análisis, logrando con lo anterior privilegiarse el debate a fin de que el Cámara Ad quem, con pleno conocimiento del recurso interpuesto en segunda instancia, así como con lo expuesto por las partes con su expresión y contestación de agravios, decida en justicia el derecho que se disputa”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 91-CAC-2011, fecha de la resolución: 06/02/2013

JUICIO EJECUTIVO

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN, CUANDO NO SE EXPLICAN LOS MOTIVOS POR LOS CUALES EXISTE IMPOSIBILIDAD DE ENTABLAR NUEVA ACCIÓN SOBRE LA MISMA MATERIA EN UN JUICIO POSTERIOR

“Estudiado que ha sido el escrito de interposición del recurso, se concluye, que el mismo no cumple con los requisitos señalados en la “Ley de Casación”, ya que en los juicios ejecutivos, es admisible el recurso de casación, únicamente por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, excepto que no pueda entablarse nueva acción sobre la misma materia, según lo establece el Art 5 Inc. 2° de la Ley de Casación, en el presente caso se ha interpuesto por infracción de ley, sin explicar los motivos por los cuales existe imposibilidad de entablar nueva acción sobre la misma materia, razón que torna inadmisibile el recurso.

Al respecto esta Sala considera que tratándose de un Juicio Civil Ejecutivo, la sentencia no causa estado; los errores “in judicando” en que pudo haber incurrido la Cámara sentenciadora, pueden ser enmendados en un nuevo fallo que sobre el mismo asunto se pronuncie en un posterior juicio.

Sobre la denuncia por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio

a) Por falta de emplazamiento para contestar la demanda, al expresar el concepto de la infracción lo hace recaer en la falta de emplazamiento de la señora [...], y b) Falta de Emplazamiento para comparecer en Segunda Instancia al señor [...], en forma personal y como representante legal de Centro Frenero Sociedad Anónima de Capital Variable. La Sala sobre la denuncia de Quebrantamiento de las Formas Esenciales del Juicio observa que el agravio denunciado no le corresponde hacerlo al licenciado [...], ya que el no representa a ninguna de las personas afectadas por el mismo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 54-CAC-2013, fecha de la resolución: 15/07/2013

NULIDAD DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

IMPOSIBILIDAD QUE SE CONFIGURE ERROR DE HECHO, CUANDO LA CÁMARA HA FUNDADO SU FALLO NO EN LOS TÉRMINOS LITERALES DE LOS DOCUMENTOS QUE AMPARAN LOS INMUEBLES EN DISPUTA, SINO EN LA VENTA DE COSA AJENA

“Alega el recurrente que la Cámara sentenciadora ha cometido error de hecho porque ha considerado que los inmuebles descritos en las escrituras de los actores corresponden a los mismos de los demandados.

Al respecto preciso es advertir, que la Cámara ad quem ha fundado su Fallo no en la identidad de los inmuebles en disputa, sino en la venta de cosa ajena, de la cual ha dicho que se hizo con causa y objeto ilícito, y por esa razón declaró la nulidad absoluta.

La Sala, al razonar el concepto de error de hecho en la apreciación de la prueba, advierte que para que exista esta infracción, es necesario que el juzgador haya equivocado de manera evidente los términos literales de un documento público, auténtico o privado reconocido, teniendo por acreditado cosa distinta de lo que aparece en ellos; así las cosas, en el caso de mérito, el Tribunal ad quem funda su fallo en lo que ellos consideran “venta de cosa ajena”, y no en los términos literales de los documentos presentados. En esa virtud, el concepto de la infracción, no encaja en el sub motivo invocado, por lo que se impone declarar que no ha lugar a casar la sentencia recurrida por este sub motivo y así habrá que pronunciarlo”.

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY, CUANDO EL INSTRUMENTO QUE CONTIENE LA TRADICIÓN DEL INMUEBLE NO ES OPONIBLE ANTE TERCEROS, POR NO ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD CORRESPONDIENTE

“SEGUNDO MOTIVO ESPECÍFICO: INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY, ARTÍCULO INFRINGIDO 667 C.C.

El recurrente argumenta, que el Art. 667 C., establece que la Tradición surte efectos inmediatos entre las partes que celebran la compraventa de un inmueble; y, si el instrumento no está inscrito, entonces, no surte efectos contra terceros. Y agrega, que los demandados actuaron de buena fe, porque antes de celebrar el contrato de compraventa, solicitaron al registro certificación de la existencia de gravámenes y traspasos sobre ese inmueble; respondiendo el registro, que el inmueble estaba inscrito a favor de la vendedora [...]; que estaba libre de traspasos y que el único gravamen que había sobre él, era una servidumbre a favor de CEL.

Por su parte, la Cámara ad quem sostiene que la inscripción en el registro de la propiedad de una compraventa de inmuebles, no transfiere el derecho de dominio, sino que este se transfiere por la Tradición realizada por medio de escritura pública, en la que solamente puede transferir el dominio el dueño del inmueble. Y agrega que en el caso de autos, la vendedora [...], cuando otorgó las ventas a los demandados, ya no era propietaria del inmueble enajenado, porque la Tradición se había realizado con anterioridad a favor de los actores. Entonces concluye, que hubo venta de cosa ajena, porque la vendedora enajenó un inmueble que ya no era de su propiedad, considerando entonces que hubo objeto y causa ilícita, por lo que declaró la nulidad absoluta de las compraventas otorgadas a los demandados”.

RESPECTO DE ESTA INFRACCIÓN LA SALA CONSIDERA:

“La norma denunciada como infringida se refiere a que la tradición del dominio de los bienes raíces debe hacerse salvo las excepciones legales por medio de instrumento público. Y también regula, que ese instrumento público debe estar inscrito para que surta efectos contra terceros.

En el caso de mérito, los demandados, (considerados terceros), solicitaron al registro público inmobiliario, la información pertinente para adquirir el inmueble objeto del litigio. Y con la información proveída por dicho registro, los demandados procedieron a comprar dicho inmueble a la persona que según el registro era la propietaria.

El Art. 680 C. claramente establece que los títulos sujetos a inscripción no perjudican a terceros, sino mediante la inscripción en el correspondiente registro, la cual empezará a producir efectos contra terceros desde la fecha de la presentación del título al registro.

Igualmente, el Art. 683 C. instituye, que la tradición del dominio de los bienes raíces y su posesión no producirán efecto contra terceros, sino por la inscripción del título en el correspondiente registro.

En virtud de lo anterior, la Sala considera, que si una persona pretende reclamar mejor derecho con un instrumento que no está inscrito, y es de los que la ley obliga a hacerlo, entonces, ese instrumento no tiene efectos sobre el tercero por falta de inscripción; por consiguiente la pretensión no puede prosperar, y el tercero que adquirió el inmueble conforme a la ley, no puede ser perjudicado en su derecho, por actos o contratos que no se hayan inscrito con la anterioridad debida.

En ese orden de ideas, la Sala advierte que la Cámara sentenciadora ha cometido el vicio denunciado, pues la norma invocada como infringida, establece que el instrumento público que contiene la tradición de un inmueble, para que sea oponible ante terceros, debe estar inscrito en el registro correspondiente; y en el caso de mérito, los instrumentos de los actores no están inscritos, por lo que no son oponibles a los demandados. Por consiguiente, la sentencia recurrida será casada y se pronunciará la que ha derecho corresponda.

JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Al no haber probado el actor de manera irrefutable su pretensión, la Sala con fundamento en los considerandos antes apuntados, y en el Art. 237 PR. C., que establece: “la obligación de producir pruebas corresponde al actor, si no probase será absuelto el reo...”, procederá a absolver a los demandados y así habrá que pronunciarlo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 226-CAC-2012, fecha de la resolución: 12/09/2013

NULIDADES

INEXISTENCIA POR FALTA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ORDENA SE TRAIGA EL PROCESO PARA SENTENCIA

“La Sala considera: que el impetrante hace consistir la violación de los Arts. 1248 Pr. C. denunciado en la falta de notificación del auto, en el que el juez or-

dena que el proceso se traiga para sentencia; estudiado el proceso resulta que no obstante que el impetrante manifiesta que la falta de notificación del auto expresado le impidió presentar las pruebas de la ineptitud de la demanda, se hace notar que el momento procesal oportuno para hacerlo es durante el término para producir las pruebas, que el demandado dejó transcurrir, sin hacer uso de él para probar la excepción interpuesta, intrínsecamente contiene uno de nulidad donde no se precisa el estado de indefensión o agravio por tratarse de un auto de mera sustanciación, por tanto, no se considera en la sentencia recurrida que el estado de nulidad procesal aparentemente cometido en la Primera Instancia podría afectar el debido proceso porque el agravio que se produjo a las partes no fue trascendente, toda vez que el elemento esencial de la nulidad es el perjuicio cierto e irreparable.

La Sala considera: que el criterio para declarar las nulidades procesales deber ser restrictivo, ya que la declaración de nulidad es un remedio excepcional que sólo debe aplicarse cuando aparezca una infracción insubsanable de algún elemento fundamental relativo a un acto procesal de trascendental importancia para el derecho o defensa de las partes, lo cual no ha sucedido en el presente caso, pues el acto procesal (“Tráigase para sentencia”) ha logrado su finalidad al expedirse la sentencia que resuelve el presente conflicto de intereses, aunado al hecho de que una vez producidas las pruebas, el juez tiene que dictar sentencia, no siendo necesario un pronunciamiento previo sobre el estado procesal del caso (Art. 418 Pr. C.)

Además por su naturaleza extraordinaria, el recurso de casación no es una nueva instancia procesal, donde reiteradamente se deba expedir pronunciamientos respecto de incidentes que han sido absueltos oportunamente por las respectivas instancias, por lo que no se incurrido en violación de ley, por infracción del Art. 1248 Pr. C, no habiendo lugar a casar la sentencia recurrida por este motivo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 250-CAC-2011, fecha de la resolución: 18/01/2013

RECURSO DE CASACIÓN

NECESARIA CORRESPONDENCIA ENTRE EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA Y EL SUBMOTIVO INVOCADO

“El recurrente interpone la casación, inicialmente, por Interpretación errónea de ley, expresando el concepto de la infracción en primer lugar respecto de los Arts. 717 C. y 35 del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

La interpretación errónea de ley se comete cuando el juzgador aplica la disposición legal que corresponde, pero le concede un alcance distinto al que verdaderamente tiene.

El impetrador repara el hecho de que la actora presentó en el juicio prueba documental consistente en certificaciones que no reúnen los requisitos contenidos en el Art. 717 C., ni tampoco ha justificado el porqué no presenta los docu-

mentos originales de declaratoria de heredero de su mandante ni testimonios extendidos por la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia con la razón de certificación que ordena la ley, con la finalidad de que dichas certificaciones registrales que corren agregadas al proceso respectivo puedan ser consideradas como prueba.

Afirma el recurrente que la Cámara al darles valor probatorio infringió el Art. 717 C.

Como es evidente, la inconformidad del abogado que interpone la casación se sitúa en aspectos relativos a la forma en que la prueba documental presentada ha sido valorada, pero no ha expresado de que manera considera que los Arts. 717 C. y 35 del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas han sido interpretados erradamente por la Cámara atribuyéndoles un alcance que no les corresponde. De manera tal que el concepto de la infracción dado no es conteste con el submotivo de interpretación errónea de ley alegado, sino más bien el argumento “expresado está referido al de error de derecho en la apreciación de la prueba, por lo que al no haber un concepto de la infracción adecuado al motivo invocado el recurso por interpretación errónea de ley respecto de las normas analizadas es inadmisibles y así se declarará.

En cuanto a los Arts. 381 y 421 Pr.C. y 12 de la Constitución, la Sala estima que el concepto de la infracción dado por el recurrente tampoco corresponde al de interpretación errónea de ley, que es el submotivo alegado, sino más bien atañe a la violación de ley, pues el recurrente dice que equivocadamente el juzgador aplicó el Art. 381 Pro C., que es una disposición declarada inconstitucional, omitiendo decidir con fundamento en el Art. 421 Pro C. En cuanto al Art. 12 de la Constitución, únicamente se dice en el escrito que contiene el recurso que a los demandados se les violentó el derecho de defensa contenido en esa disposición, sin expresar en manera alguna en qué forma ha sido incorrectamente interpretada por la Cámara, por lo que tampoco procede admitir el recurso de casación por interpretación errónea de ley con infracción de los Arts. 381 y 421 Pr, C. y 12 de la Constitución.

Como segundo motivo de fondo, dice el recurrente que el fallo de la Cámara es incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes infringiéndose con ello el Art. 421 Pr. C. Ha dicho el recurrente, como concepto de la infracción, que “la Cámara de Segunda Instancia ha otorgado mas (sic) de lo pedido a la parte demandante, basta leer las pretensiones de la parte demandante y la resolución pronunciada por la Cámara y es motivo suficiente para revocar la Sentencia de Segunda Instancia”.

Es importante tener en cuenta que al interponerse un recurso de casación, el concepto de la infracción que se expresa debe ilustrar con claridad al Tribunal de Casación cuáles son los puntos concretos sobre los que deberá pronunciarse. El expresar el concepto de la infracción es una responsabilidad que corresponde al recurrente. El Tribunal de Casación no está supuesto a presumir, deducir o especular el contenido exacto del concepto de la infracción, como en este caso lo pretende el recurrente. De manera tal que ante la ausencia de un concepto de la infracción claro y preciso, el recurso en cuanto al motivo invocado es inadmisibles y así se declarará.

El abogado [...], es de la opinión que la Cámara también ha quebrantado las formas esenciales del juicio, sostiene el recurrente que el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en falta de citación para una diligencia de prueba, cuya infracción ha causado perjuicio al derecho o defensa de la persona en cuyo favor se estableciere, con infracción de los Arts. 381 Pro C. y 12 de la Constitución.

“Para la eficacia de las pruebas practicadas en juicio ofrece la Ley una garantía: la de que las partes sean citadas para todas y cada una de las diligencias que hayan de practicarse. No se cita solamente a la parte que las propuso; se cita a todas, para que se efectúen con la intervención de todas, para que todas puedan fiscalizarlas, para que no haya dudas acerca de la legalidad con que se realizaron”. (Manuel Martínez Escobar, La Casación en lo Civil, 1936, CULTURAL, S.A., La Habana, Cuba).

El motivo de casación se constituye ante la ausencia de citación para recibir cualquier prueba, siempre y cuando esa omisión haya causado perjuicio al derecho o defensa de la persona en cuyo favor se estableciere.

La Sala observa que el concepto de la infracción proporcionado por el recurrente no corresponde al submotivo indicado, pues con claridad dice que el juez ordenó citar a los demandados para la absolución de posiciones, pero reprocha el hecho de que en esta cita se ordena que éstos se presenten sin abogado, procurador o asesor. Es decir, que con absoluta claridad el concepto que de la infracción da el recurrente no corresponde a la falta de citación para una diligencia de prueba en perjuicio de una de las partes. El vicio que él alega más bien pudiera corresponder a una infracción por violación de ley. Lo anterior significa que el recurrente gozó de la oportunidad procesal para entablar el recurso correctamente para que esta Sala se encontrara habilitada para conocer del mismo pero no lo hizo, por lo que su falta de pericia acarrea que la casación por este submotivo invocada sea declarada inadmisibles y así se hará”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 281-CAC-2012, fecha de la resolución: 15/03/2013

“Se observa que los sub motivos en los cuales se funda el recurso son tres, y al entrar al análisis del primero de ellos -violación de ley- se advierte que el imponente desarrolla una serie de conceptos como lo son la norma que contempla la ineptitud de la demanda, la naturaleza de la misma y sus presupuestos, que en nada abonan a la formalidad en la que debe de interponerse un recurso de esta naturaleza.

Al entrar al desarrollo de la infracción que pretende demostrar, se observa una contradicción en cuanto a las normas que se dice el Tribunal Ad-quem eligió falsamente, ya que bajo el acápite “CONCEPTOS EN QUE EL FALLO VIOLA LA LEY O DOCTRINA LEGAL” refiere que “aplica falsamente el artículo 347 Pr.C”., y más adelante bajo el sub título “CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN DE LEY O DOCTRINA LEGAL POR PARTE DE LA CÁMARA SENTENCIADORA”, refiere que esta “falsamente eligió aplicar el artículo 237 Pr.C”.; es de hacer notar, que para el desarrollo del sub motivo alegado se debe ser categórico en el señalamiento tanto de la norma considerada como infringida, como la que se eligió falsamente.

Por otro lado, si se diera por sentado que la disposición legal que se aplicó falsamente fue el Art. 347 Pr. C., se advierte que el mismo no se encuentra articulado con el juicio decisorio definitivo del Tribunal Ad quem. A su vez, al referirse al Art. 237 Pr. C., su argumentación es escueta ya que no se explica cómo, cuándo y de qué forma se incurrió en la violación que se alega. El mismo error se comete al referirse al Art. 2 Pr. C.; es decir, no proporciona una fundamentación lo suficientemente abastecida de la infracción, al contrario se limita a decir que la Cámara actuó en contra de lo allí establecido y posteriormente lo cita.

Mayor cuidado merecen las normas constitucionales que el impetrante considera se han infringido -Arts. 2 y 11 Cn.-, en el sentido que para alegar su vulneración en este tipo de recursos, las mismas debieron haber afectado el fondo del asunto; es decir, debieron haber incidido en la decisión del Juzgador a fallar de tal o cual manera, lo que no es el caso. Además, la motivación igualmente debe ser ilustrativa, al contrario de lo que se desprende del recurso presentado, en tanto que únicamente refiere que en dichas normas se encuentra regulado el derecho a la posesión, de audiencia y debido proceso.

Aunado a lo anterior, se advierte que no ha habido claridad en el recurso, debido a que, como se ha dicho en reiteradas ocasiones, en caso de existir más de un precepto legal infringido se debe dar un concepto separado por cada uno de ellos, con la finalidad que el sub motivo vaya relacionado de forma específica con las disposiciones que se consideran infringidas, por ser la única manera en la que se puede demostrar de qué modo la Cámara de Segunda Instancia vulneró las normas cuya infracción se pretende demostrar. Por lo anterior, se procederá a declarar inadmisibile el recurso en lo concerniente a este sub motivo.

En lo que respecta al segundo sub motivo en estudio -error de derecho en la apreciación de la prueba- el impetrante ha señalado tres normas como infringidas, y al hacer un análisis de los requisitos formales de interposición del recurso exigidos en el Art. 10 de la Ley de Casación se denota que ha faltado a unos de ellos -el concepto de la infracción- ya que no lo vierte respecto de cada una de las disposiciones legales, y mucho menos lo hace en párrafos por separado, limitándose a decir que la Cámara ha violado lo establecido en dichos artículos.

Por otro lado, importante se hace destacar que para la alegación del sub motivo alegado la prueba a la que se refiere debe ser pertinente e idónea; contrario a ello, el impetrante pretende que se tome en cuenta una certificación de un proceso de amparo el cual cita en su mayoría -y que dicho sea de paso no abona en nada a la fundamentación del recurso-, documento que para el caso de autos resulta inapropiado.

Finalmente, se ha alegado por el recurrente el sub motivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, al respecto, se denota que nuevamente ha faltado a una de las exigencias que caracterizan la formalidad del recurso como lo es el hecho de realizar el concepto de la infracción en párrafos por separados para cada disposición considerada como vulnerada; al contrario, se realizan motivaciones generales de ese conjunto de normas jurídicas que son distintas entre sí, fundándose el motivo en argumentos comunes y no individualizados, a tal grado que no encaja ninguna de las normas al sub motivo alegado.

Se reitera, que no es pertinente para la fundamentación del recurso citar de manera textual la resolución dictada en otros procesos -para el caso el de amparo- puesto que ello no determina el agravio que se pretende demostrar. A su vez, incompatible se vuelve el hecho de alegar el sub motivo de error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba sobre un mismo documento del cual se cree puede servir como medio de prueba -certificación del proceso de amparo-; insistiéndose que, en cuanto a las normas constitucionales alegadas -en este caso procedimentales- las mismas debieron haber abonado al fallo hecho por el Juzgador.

Debido a que el recurso de casación es extraordinario y de admisibilidad restringida, se requiere que se cumplan las formalidades exigidas por la ley para ser admitido, por tanto se hace importante vincular el contenido de las normas que se consideren infringidas con el sub motivo denunciado, señalando cómo, cuándo y en qué forma, se cometió la infracción de cada uno de los preceptos contenidos en las normas legales señaladas, lo cual no ha acontecido en el caso en estudio”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 21-CAC-2013, fecha de la resolución: 08/05/2013

RESOLUCIÓN DE CONTRATOS BILATERALES

RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO EL CONTRATO SE TUVO POR CADUCADO UNILATERALMENTE CONFORME A LA LEY Y LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES, POR LA MORA DEL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

“El Art. 1360 C., señalado como violado por no haberse aplicado, establece en su inciso primero, la regla de que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, y en su inciso segundo concede al contratante que cumplió, el derecho de pedir a su arbitrio una de dos cosas: a) la resolución del contrato, o b) el cumplimiento del contrato. En ambos casos determina la disposición citada, el contratante que cumplió tiene derecho a que se le pague indemnización de perjuicios.

La resolución del contrato y la indemnización de perjuicios, pedidos en la demanda son derechos que resultan del incumplimiento de todo contrato bilateral. Los extremos que deben probarse son: la existencia del contrato bilateral, el cumplimiento de la parte demandante, y, el incumplimiento de la parte demandada, conforme a las cláusulas contractuales.

Sin embargo, en el caso que se conoce, el contrato de construcción de obras, es un contrato bilateral, sujeto a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la cual en su Art. 173, consagra el carácter especial de sus disposiciones, las cuales prevalecerán sobre cualquiera otra que, con carácter general o especial, regule la misma materia.

En el Art. 95 Lit. b), de la citada ley especial, se dispone que los contratos se extinguirán por cualquiera de las causas de caducidad, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales por incumplimiento de las obligaciones, esta-

bleciendo en su literal b), entre las causas de caducidad: la mora del contratista en el cumplimiento de los plazos, o cualquier otro incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Consta, a fs.[...] de la primera pieza de apelación, fotocopia legalizada, de la nota de fecha once de julio de dos mil tres, dirigida por la parte contratante al contratista, en la que le hace saber que, a partir de la fecha de la nota, dan por terminado el contrato suscrito entre ambas partes, correspondiente al Proyecto [...], debido al considerable atraso en la ejecución de las obras, por causa imputable al contratista. Además, expresa la nota, esta terminación de contrato se realiza con base en lo consignado en la cláusula décimo primera “Terminación del Contrato” en el literal b) del contrato suscrito, y en los Arts. 94 literal b) Y 100 inciso segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. El contrato correspondiente al Proyecto [...], en su cláusula décimo primera regula Caso Fortuito o Fuerza Mayor, y es en su Cláusula Décima Segunda: Terminación del Contrato, en la que acordaron ambas partes que “EL CONTRATANTE” podrá dar por terminado el contrato, sin responsabilidad alguna de su parte, por: b) La mora del contratista en el cumplimiento de los plazos o de cualquier otra obligación contractual.

En conclusión, en uso de las facultades especiales concedidas por la LACAP, y por las cláusulas contractuales a que se refiere el presente caso, se extinguió el vínculo jurídico entre las dos partes contratantes, con las consecuencias legales. Y como se expresó al inicio de estas consideraciones de la Sala, el presente caso se rige por las cláusulas contractuales y por la Ley especial antes citada, conforme a la cual caducó el contrato en referencia, con los efectos previstos en ellas.

Además el Art. 5 de LACAP dispone que sólo cuando no sea posible determinar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance las normas, conceptos o términos de las disposiciones de esta Ley, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del Derecho Común; y asimismo podrá recurrirse al Derecho Común, en todo lo que no hubiere sido previsto por la ley especial.

Por las razones expuestas, no existe la violación alegada por la parte recurrente en casación, y no es procedente casar la sentencia definitiva recurrida”.

INAPLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMÚN CUANDO LA RELACIÓN JURÍDICA SE RIGE POR LA LACAP Y LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES

“El recurrente en casación ha expresado que la citada disposición legal establece la regla de que ninguna de las partes puede demandar a la otra para exigir el cumplimiento de un contrato si no ha cumplido por su parte o está pronta a cumplir las obligaciones recíprocas que el contrato impone; sienta el principio de que la mora purga la mora. Afirma el recurrente que el Ad quem no ha tenido en cuenta el citado principio, y que basándose en los Arts. 1416 C. Y 5 de la LACAP, y por lo convenido en la cláusula cuarta del contrato de obra, en la cual se estableció el plazo del contrato de obra, y en la prórroga del mismo, simplemente concluye que a la parte actora no le asiste el derecho para solicitar la terminación del contrato de obra suscrito, cuando se ha probado que han expirado su plazo y

su prórroga y que no se presentó la obra terminada dentro del mismo. Afirma el recurrente que el ad quem ha violado el Art. 1423 C. por no haberlo aplicado.

El Ad quem en su sentencia afirma que la actora carece de titularidad respecto del derecho reclamado, por cuanto se ha probado que el contrato de obra en estudio, ha expirado en su plazo y en su prórroga, y además el peticionario no cumplió con su obligación en el contrato. Concluyó que la sentencia recurrida no está arreglada a derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala considera que el Art. 1423 C. consagra la regla de que, en los contratos bilaterales “la mora purga la mora”, la cual constituye la base del contrato no cumplido.

El recurrente, afirma que la parte contratante incurrió en mora desde el inicio del proyecto, como retraso en pagos de anticipo, morosidad en el pago de estimaciones, en el nombramiento de supervisor, cambios unilaterales y arbitrarios de planos, retención unilateral de pagos de planillas, morosidad en la entrega de lotes, a los cuales se refiere en las demanda.

Para aplicar el Art. 1423 C. se debe comprobar la existencia del contrato bilateral, ya que se basa la disposición en la relación de interdependencia que existe entre dos obligaciones en esta especie de contratos.

Sin embargo, el presente caso, tal como se razonó en párrafos anteriores, se rige por la normativa especial: Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP, y sólo en los casos a que se refiere el Art. 5 de la misma, puede recurrirse a las normas, conceptos y términos del Derecho Común, en cuanto fueren aplicables. Por otra parte, según consta en autos, y se refirió en párrafos anteriores, de conformidad con la Ley especial citada y cláusulas contractuales, el contratante dio por terminado el contrato, por la mora del contratista, con fecha once de julio de dos mil tres, según consta a fs.[...] del incidente de apelación.

Es decir que en uso de las facultades especiales concedidas por la LACAP y por las cláusulas contractuales, el vínculo jurídico se extinguió entre las dos partes contratantes, y el derecho común no se puede aplicar, ya que la relación jurídica del caso, se rige por la ley especial antes citada. Por las razones anteriores, el Ad quem no ha cometido violación al Art.1423 C. y no es procedente casar la sentencia de mérito”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 6-CAC-2012, fecha de la resolución: 06/03/2013

TÉRMINO DE LA DISTANCIA

BENEFICIO QUE SE CONCEDE AL RECURRENTE AL HACERSE UNA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL BENÉVOLA A SU FAVOR

“El licenciado [recurrente] cita como primera disposición legal infringida el Art. 995 Pr. C. que dice: “El auto de admisión de este recurso, en cualquiera causa, contendrá siempre la calidad de emplazamiento a las partes para que

acudan a usar de sus derechos ante la Cámara de Segunda Instancia, dentro de tres días, si el Juez residiere en el mismo lugar que aquélla, y dentro del término que se les señale, si el Juez y la Cámara residieren en distintos lugares. La base para regular dicho término será el de un día por cada seis leguas de distancia de ida y tres días más”. También señala como quebrantado el Art. 1028 Pr. C. que dice: « Negada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, podrá el apelante presentarse al tribunal superior dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa, más el término de la distancia, pidiendo que se le admita el recurso. El tribunal mandará librar dentro de tercero día provisión al Juez inferior para que remita los autos, salvo que de la simple lectura de la solicitud apareciere la ilegalidad de la alzada.»

El impetrador sostiene que la distancia que existe entre el Tribunal de Tonacatepeque, lugar donde tiene su sede el Tribunal que resolvió en Primera Instancia respecto de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, ubicada en la ciudad de San Salvador, es de veinticuatro kilómetros por lo que de acuerdo a la normativa citada el ad quem debió concederle un día más al plazo para interponer el recurso de hecho.

La Cámara en relación a la denegatoria del recurso de apelación argumentó que: “...al haber sido denegada la apelación por la Jueza A qua el recurrente contaba con tres días después del seis de marzo del presente año, para interponer el recurso de apelación de hecho ante este Tribunal, dicho término empezó a partir del siete de marzo, finalizando el día nueve de marzo, ambas fechas de este año, y no habiéndose recurrido oportunamente, el recurso interpuesto deviene en ilegal por extemporáneo.»

Sobre lo anterior, la Sala hace el siguiente análisis:

El término de la distancia que el recurrente reclama a su favor, es un beneficio concedido por la ley a efecto de permitir el desplazamiento de personas o de los autos de un lugar a otro, cuando la sede del Tribunal en que se deba de efectuar el procedimiento resultare diferente de aquella donde se encuentren las personas o los autos solicitados.

El Art. 995 Pr. C. que se señala como infringido por el impetrador establece un plazo de tres días para que las partes acudan a usar de sus derechos ante la Cámara de Segunda Instancia, si el juez residiere en el mismo lugar de aquélla, y dentro del término que se les señale, si el juez y la Cámara residieren en distintos lugares. La fórmula para el cálculo de ese plazo es en razón de un día por cada seis leguas de distancia de ida y tres días más. Como es sabido una legua equivale a cuatro kilómetros.

Ese plazo extra que de manera especial se concede en la ley, no persigue más que velar por que el derecho de acceso a la justicia y defensa de la parte en cuyo favor se concede no se vea conculcado. Con igual finalidad y tratándose el recurso de hecho, el Art. 1028 Pr. C. concede al apelante un plazo de tres días contados desde el día siguiente a la notificación más el término de la distancia, para que concurra ante el tribunal superior pidiendo que se le admita el recurso.

La Sala considera, que tanto el Art. 995 y 1028 Pr. C. no ofrecen ninguna oscuridad ni confusión en su texto pues la ley de manera clara y precisa concede el término de la distancia al litigante que se encuentre en las circunstancias que

tales disposiciones señalan, mal haría el juzgador pretender introducir interpretaciones ajenas a lo que el texto de manera literal expresa, o supeditar la concepción de tales plazos a condiciones que el texto legal no ha establecido.

Si bien es cierto anteriormente en torno a estas disposiciones pudo haberse vertido algún tipo de interpretación progresiva, entendiéndose que el término de la distancia no procedería en casos como el que se analiza pues los actuales medios de transporte e infraestructura se han modernizado, no es menos cierto que una interpretación en ese sentido se aleja de las garantías constitucionales que en cuanto a acceso a la justicia debe gozar toda persona.

De lo dicho se infiere, pues, que la interpretación gramatical que esta Sala hace de los Arts. 995 y 1028 Pr. C. es la más benévola para el recurrente, por tanto la Cámara al desconocer el término de la distancia a que tiene derecho la Sociedad [recurrente] puesto que median veinticuatro kilómetros entre el Tribunal de Tonacatepeque y la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, denegando en consecuencia el recurso de apelación de hecho interpuesto por dicha Sociedad, ha incurrido en el vicio alegado por lo que procede casar la sentencia de mérito y así se declarará”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 109-CAC-2009, fecha de la resolución: 03/07/2013

VIOLACIÓN DE LEY

IMPOSIBILIDAD QUE SE CONFIGURE RESPECTO DE UNA NORMA QUE NO TIENE APLICACIÓN AL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

“Establece la disposición que se cita infringida lo siguiente:

Art. 715.- La declaración judicial de nulidad de una inscripción, no perjudica el derecho que con anterioridad a esa declaración haya adquirido una persona que no ha sido parte en el contrato inscrito.-

Alega el recurrente en razón del submotivo invocado: Que el tribunal sentenciador ha dejado de aplicar el principio contenido en dicha disposición, respecto a que la declaración judicial de nulidad del título municipal, en absoluto perjudica el derecho de propiedad de su representado, el cual fue inscrito con anterioridad a dicha declaratoria de nulidad; y, no habiendo sido parte ni haber conocido el procedimiento llevado a cabo para inscribir el título municipal declarado nulo; la norma que se cita violada amparaba su derecho de propiedad, por lo que si se hubiera tomado en consideración para fallar la sentencia dictada hubiera reconocido el derecho de propiedad de [...] sobre el inmueble litigioso y por tanto hubiera accedido a la acción reivindicatoria ejercida por habersele privado o perturbado de la propiedad.

En relación al submotivo invocado, la Sala hace las siguientes consideraciones:

La norma que se cita infringida, es decir Art. 715 C. C. se encuentra contenida dentro del Capítulo IV del Código Civil, que regula todo lo referente al registro de la propiedad raíz e hipotecas; y, específicamente en la sección 5ª de los “efec-

tos de la inscripción de la propiedad raíz”; por consiguiente, la nulidad a la que se refiere dicha norma, es la de la inscripción registral; declarada por la existencia de las circunstancias que menciona el Art. 713 C. C.; y no a la nulidad del título municipal como ha sucedido en el caso de autos, en el cual no ha existido una declaratoria de nulidad de inscripción registral, sino la cancelación de la misma a consecuencia de la declaratoria de nulidad del título municipal que le había dado origen, lo cual es una situación muy distinta de la regulada en la norma que se cita violada, por consiguiente, no es posible que exista violación de ley respecto de una norma que no tiene aplicación al caso concreto que se analiza, debiendo en consecuencia declarar sin lugar casar la sentencia por el submotivo de violación del Art. 715 C. C.”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 76-CAC-2012, fecha de la resolución: 13/09/2013



**CIVIL Y
MERCANTIL**



ACCIÓN REIVINDICATORIA

AUSENCIA DE INFRACCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE RESOLVER, CUANDO EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL SOLICITADO PARA SINGULARIZAR EL INMUEBLE A REIVINDICAR YA FUE PRACTICADO EN PRIMERA INSTANCIA

“El primer análisis recae sobre el Art. 15 CPCM, y al efecto dice el abogado recurrente que dicha norma fue infringida porque los Magistrados de Cámara dejaron de resolver sobre la práctica del reconocimiento judicial solicitado de forma reiterada en las audiencias que se celebraron en Segunda Instancia. El recurrente afirma que la petición de la práctica del reconocimiento judicial la formuló por el hecho de que el Código Procesal Civil y Mercantil lo permite en todos aquellos casos en los cuales la prueba no se produce en Primera Instancia por causas ajenas a la voluntad de las partes. Considera el recurrente que la Cámara no practicó el reconocimiento solicitado ni se refirió en absoluto a ello en la sentencia.

A este respecto, la Cámara en sus considerandos estableció que con el reconocimiento judicial practicado en Primera Instancia se producen dos consecuencias: 1) Consecuencia positiva: Según el Tribunal que conoció de la alzada el reconocimiento judicial ha sido útil, idóneo y pertinente para singularizar el inmueble que se pretende reivindicar; 2) Consecuencia negativa: el reconocimiento judicial practicado no es prueba para acreditar que los demandados señores [...] y demás miembros de su grupo familiar estén ocupando el inmueble propiedad de don [...].

La Sala observa que a las audiencias celebradas en Segunda Instancia concurrió el abogado Cardona Alvarado y que es quien ahora ha interpuesto la casación, siempre en su calidad de apoderado del actor señor [...] y en dichas audiencias manifestó que en su opinión sí hubo inspección judicial en Primera Instancia, que ésta fue ajustada a derecho, y que si se estima que hubo alguna irregularidad en la práctica de la misma, de conformidad al Art. 514 inciso 2° CPCM pide pueda ordenarse la realización de nuevo reconocimiento judicial.

La Sala también repara en el hecho de que la Cámara no ha encontrado ninguna irregularidad en el reconociendo judicial llevado a cabo por el Juez de Primera Instancia, pero ha determinado con criterio acertado que el mismo es útil, idóneo y pertinente para identificar plenamente el inmueble en disputa, pero no es prueba de la posesión en manos de los demandados la cual debe establecerse por testigos.

Puede observarse que el abogado [recurrente] formuló su petición de nuevo reconocimiento judicial bajo la condición de que la Cámara encontrara irregularidades en el reconocimiento practicado en Primera Instancia lo cual no ocurrió, sino que la Cámara por el contrario consideró que el mismo ha sido prueba suficiente para identificar el inmueble a reivindicar. Ahora bien que el reconocimiento judicial no haya sido útil para probar la posesión del demandado no significa que contenga defectos que le resten eficacia, inclusive la práctica de un nuevo reconocimiento judicial no aportaría elementos de prueba novedosos sino que serviría únicamente para identificar el inmueble en litigio.

Es de hacer notar, también, que los argumentos esgrimidos por el recurrente encajarían más en otro motivo de casación que contempla el CPCM y que no fue invocado oportunamente que en el motivo que ha sido alegado por el abogado [recurrente].

De lo dicho resulta como consecuencia lógica, el declarar por esta Sala que no ha lugar a casar la sentencia por el motivo aducido con infracción del Art. 15 CPCM y así se declarará”.

IMPOSIBILIDAD QUE LA CIRCUNSTANCIA DE CONSIDERAR EN SENTENCIA QUE EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL ES IMPERTINENTE E INÚTIL PARA ESTABLECER LA POSESIÓN IMPLIQUE FALTA DE CONGRUENCIA

“La segunda norma que se señala como quebrantado es el Art. 218 CPCM, ya que según el recurrente la Cámara dejó de resolver sobre su petición relativa a que se practicara reconocimiento judicial en Segunda Instancia.

Como puede observarse de los considerandos plasmados por la Cámara, y como también ya se mencionó con anterioridad, la petición de un nuevo reconocimiento judicial la hizo el recurrente en primer lugar bajo la afirmación de que consideraba que el reconocimiento ya practicado por el A quo era conforme a derecho y que en caso que la Cámara estimase que existiera alguna irregularidad en el mismo, ésta ordenase un nuevo reconocimiento. La Cámara de manera congruente con la petición del apelado, al no considerar ésta defectuoso el reconocimiento judicial, procedió a tenerlo por prueba de la identidad del inmueble que se pretende reivindicar. Ahora bien el hecho de que la Cámara no considere que con el reconocimiento judicial se tenga por probada la posesión del inmueble por parte de los demandados, ello en manera alguna acarrea un problema de falta de congruencia, pues la prueba debe ser pertinente y útil para establecer determinados hechos, en este caso la posesión de los demandados debió establecerse por testigos que es la prueba idónea para ello.

De lo dicho se concluye que la infracción a los requisitos internos de la sentencia con quebrantamiento del Art. 218 CPCM no ha tenido lugar y así se declarará”.

IMPOSIBILIDAD QUE SE CONFIGURE INFRACCIÓN DE LOS REQUISITOS INTERNOS Y EXTERNOS DE LA SENTENCIA, CUANDO EL JUZGADOR HA VALORADO EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL PARA EFECTO DE SINGULARIZAR EL INMUEBLE; NO ASÍ LA POSESIÓN

“Por último, se señala el Art. 514 CPCM como vulnerado por el motivo de infracción de los requisitos internos de la sentencia, pues argumenta el recurrente que según dicha disposición, el legislador contempla la posibilidad de que las partes puedan echar mano de la producción probatoria en Segunda Instancia, siempre que el medio haya sido solicitado debidamente en la instancia inferior y no se hubiera practicado por causas no imputables al que la solicita. El recurrente considera que tales condiciones se cumplieron, pues solicitó en tiempo la práctica del reconocimiento judicial ante el Juez de Primera Instancia de Sensun-

tepeque y éste a pesar de su práctica, a juicio de los Magistrados de la Cámara el mismo nunca se realizó, y por esa razón lo solicitó en las audiencias celebradas en Segunda Instancia.

Como puede advertirse, el abogado [recurrente] estima se han cumplido los supuestos que el Art. 514 ordinal 2° CPCM contiene y que habilitan la solicitud de prueba en Segunda Instancia,; sin embargo, éstos realmente no han tenido lugar y ello porque tal y como se desprende de los considerandos de la sentencia dictada por la Cámara, en Primera Instancia se realizó un primer intento de reconocimiento judicial el día tres de octubre de dos mil once, diligencia que fue aplazada y con fecha posterior se practicó dicho reconocimiento encontrándose la puerta principal del inmueble en que se hicieron presentes cerrada pero que tal circunstancia no impidió, al juez junto con el perito identificar el inmueble objeto del reconocimiento. Es evidente que el reconocimiento judicial se practicó y la Cámara lo valoró a favor de la parte actora pues con el tuvo por probado uno de los elementos de la acción reivindicatoria.

De lo dicho se concluye que la infracción alegada no ha tenido lugar y así se declarará.

En cuanto a los requisitos externos de la sentencia, la primera disposición que se señala como infringida es el Art. 216 CPCM, pues según el recurrente la Cámara ha proferido en la sentencia recurrida en casación una relación jurídica deficiente e inconsecuente con el fallo mismo, pues -según él-se le niega valor probatorio al reconocimiento judicial por inexistente y luego se aduce que pese a haber sido fallido si produce consecuencias positivas probatorias.

La Sala repara en el hecho de que la Cámara lo que ha afirmado es que la sentencia del Juez de Primera Instancia adolece de error de derecho en la apreciación de la prueba pues el Juez dijo que se había demostrado con el reconocimiento - sin aclarar si con la diligencia aplazada o la practicada- que los demandados están ocupando el inmueble del señor [...], la Cámara deduce que de manera indirecta el Juez de Primera Instancia se está refiriendo al reconocimiento judicial que fue aplazado del cual según la Cámara no es posible tomar elementos de prueba por ser runa diligencia que no se llevó a cabo. La Cámara lo que sí ha valorado es la segunda diligencia de reconocimiento judicial considerándola prueba suficiente para singularizar el inmueble, no así para probar la posesión del mismo por parte de los demandados, criterio que la Sala comparte.

Resulta evidente de lo anterior que la contradicción en la motivación de la sentencia de la Cámara señalada por el recurrente no ha tenido lugar, y así se declarará.

Finalmente se señala como violado el Art. 217 CPCM referido a los requisitos externos de la sentencia.

El recurrente al analizar esta disposición legal, parte siempre del supuesto de que la Cámara de Segunda Instancia ha afirmado que el reconocimiento judicial no ha sido practicado en debida forma y aún así le concede valor probatorio, quebrantándose de esa manera la norma aludida. Sobre el particular, ya se ha expresado en párrafos anteriores que la Cámara únicamente le reconoce valor probatorio a la segunda diligencia de reconocimiento judicial y como tal lo tiene por prueba únicamente de la identidad del inmueble a reivindicar no así de la po-

sesión del mismo por parte de los demandados. En este punto resulta evidente estriba la confusión del recurrente pues cuando la Cámara manifiesta que concede valor probatorio al reconocimiento para determinados hechos y no para otros, ello genera confusión en el recurrente en el sentido de considerar que existe contradicción en ese razonamiento, lo que en realidad no ocurre pues el Tribunal de Alzada lo que ha hecho es desglosar los supuestos que se tienen probados y los que no con el reconocimiento. Por otra parte de manera indubitada la Cámara ha dicho que la primera diligencia de reconocimiento judicial y que fue aplazada no le merece fe, sino únicamente la segunda diligencia llevada a cabo por el juez junto con el perito nombrado.

De lo dicho se infiere que los fundamentos de derecho y demás requisitos de la sentencia han sido correctamente razonados y expresados por el Ad quem, lo que trae como consecuencia que no procede casar la sentencia por el motivo y artículo invocado y así se declarará”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 85-CAC-2012, fecha de la resolución: 20/02/2013

AUDIENCIA DE PRUEBA

IMPERTINENCIA DE LA CONVOCATORIA, AL NO CONSIGNARSE LOS MOTIVOS DE OPOSICIÓN EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

“El impetrante señala la aplicación errónea del Art. 467 inciso 1° CPCM puesto que considera que no se ha aplicado conforme lo establece el Art. 522 CPCM señalando en relación a la celebración de audiencia de prueba que la misma no es potestativa sino de estricto cumplimiento pues existió una petición en concreto para la realización de la misma, es decir, se hizo la solicitud por una de las partes. Para la celebración de la referida audiencia; dice el impetrante, que sólo puede ser potestativa es decir dicha audiencia queda a discreción del juez siempre y cuando esta no se hubiere solicitado.

Por su parte al respecto la Cámara ad-quem resolvió que en base al Art. 467 CPCM que no habiéndose consignado los motivos para la oposición en el escrito de contestación de la demanda, era impertinente citar a una audiencia especial, debido a que no habría nada que discutir en la misma, tal como lo razonó el Juez inferior.

Consideraciones de la Sala:

Esta Sala ha sostenido en relación al Sub-motivo “Aplicación errónea”, éste se produce cuando hay desatención al tenor literal de la ley, o cuando se restringe o amplía la intención del legislador o al tratarse de una norma que adolece de ambigüedad se escoge la interpretación que más se aparta de la adecuada para resolver al caso concreto, además se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto pero lo hace dando a la misma una interpretación equivocada.

El impetrante señala, como ya se dijo, la aplicación errónea del Art. 467 inciso 1° CPCM puesto que no se ha aplicado conforme lo establece el Art. 522 CPCM señalando en relación a la celebración de audiencia de prueba la misma

no es potestativa sino de estricto cumplimiento lo anterior lo fundamenta en señalar que existió una petición en concreto es decir se hizo la solicitud por una de las partes. Además dijo que la celebración de la referida audiencia sólo puede ser potestativa es decir dicha audiencia queda a discreción del juez, cuando la referida audiencia no se hubiere solicitado por las partes.

Respecto de lo anterior este Tribunal considera adecuado retomar lo manifestado por la Cámara ad-quem en relación a la audiencia de prueba contenida en el Art. 467 CPCM para determinar su debida interpretación, señalando que el referido artículo establece como se produce y se lleva a cabo la audiencia de prueba. En ese orden de ideas el inciso primero del Art. 467 CPCM es claro en señalar lo siguiente: “En caso de que la oposición no pudiere resolverse con los documentos aportados, el juez a petición de al menos uno de las partes citara a audiencia de prueba [...]” Lo anterior significa que el Juez en el juicio ejecutivo tiene la potestad de determinar con la documentación inicial presentada y con la oposición por la parte demanda si se establece una audiencia de prueba es decir el juez si puede establecer en su consideración que la situación jurídica planteada si puede resolverse con los documentos presentados en un proceso determinado; lo que nos lleva a ultimar lo que establece el inciso segundo del referido Art. 467 CPCM el cual reza: “[...] cuando no se hubiere solicitado la celebración de la referida audiencia, o el juez no la hubiera considerado procedente, se resolverá sin más trámite sobre la oposición. [...]”

En el caso de que se trata efectivamente con fundamento del inciso primero y segundo del Art. 467 CPCM. La Cámara ad-quem confirmó efectivamente que la disposición arriba citada es potestativa es decir que le corresponde determinar al juez si señala o no la audiencia de prueba y aún mas, señala que en el caso de autos, no se consignó los motivos para la oposición en el escrito de contestación de la demanda y es que al revisar el escrito de oposición de la pretensión por parte del demandado no se puede determinar el motivo específico de oposición ni el señalamiento de ningún tipo de excepción, lo que conllevó claramente a determinar que era impertinente la celebración de una audiencia de prueba; situación que fue confirmada por la Cámara ad-quem; lo que nos lleva a concluir lo que establece el inciso segundo del Art. 467 CPCM y que la Cámara ad-quem señaló; esto es, que no habiéndose consignado los motivos para la oposición en el escrito de contestación de la demanda, era impertinente citar a esa audiencia especial.

Esta Sala al igual que la Cámara ad-quem, coincide en señalar que la disposición arriba transcrita es suficientemente clara, para poder establecer la no pertinencia de la audiencia especial por lo que se puede concluir que la interpretación y razonamiento del artículo en comento fue respetado de acuerdo al señalamiento claro y específico consignado en el inciso primero y segundo del Art. 467 CPCM; lo anterior implica, que la Cámara ad-quem en forma alguna ha dado una interpretación o alcance diferente de las norma señalada como infringida, consecuentemente la Sala considera que no existe la infracción señalada por el impetrante respecto del artículo citado como vulnerado, por lo que no es posible casar la sentencia por el sub-motivo denunciado”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 91-CAM-2012, fecha de la resolución: 01/11/2013

DENEGACIÓN INDEBIDA DEL RECURSO DE APELACIÓN

SE CONFIGURA CUANDO EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, EL APELANTE HA SIDO CLARO Y PRECISO SOBRE LA FALTA DE PRESUPUESTOS PROCESALES DEL PODER JUDICIAL PRESENTADO

“Por otra parte alega, [...], que se violentó el principio de legalidad, sin que el juez a quo haya prevenido la falta de presupuestos procesales, respecto al poder presentado, el cual fue otorgado conforme al Código de Procedimientos Civiles, y no conforme a la nueva legislación procesal. Este es un elemento de validez, en cuanto a la legitimación de la personería, y el apelante ha sido claro y preciso en lo que solicita. Por consiguiente se debe resolver ese punto apelado, y no resuelto por no haberse admitido el recurso de apelación, y procede casar la sentencia recurrida en casación y ordenar al tribunal de segunda instancia que admita el recurso de apelación planteado, sólo respecto a este reclamo. [...]

En el único párrafo en que existe claridad y precisión del recurso, es en cuanto a la legalidad del poder con que ha actuado la parte actora, al cual ya se ha referido este tribunal, en párrafos anteriores, lo cual revela que no se ha tramitado el debido proceso que ordena el Art. 11 de la Constitución de la República, para privar a las personas de sus derechos, y que se ha declarado indebidamente la improcedencia del recurso de apelación, lo cual da lugar a casar la sentencia de mérito y ordenar al Ad quem que admita, tramite y resuelva el recurso de apelación interpuesto por el abogado del demandado”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 12-CAC-2012, fecha de la resolución: 03/04/2013

DILIGENCIAS DE INTIMACIÓN DE PAGO MERCANTIL

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN, AL NO CONSTITUIR TALES DILIGENCIAS PROPIAMENTE UN JUICIO, Y LO RESUELTO EN ELLAS NO PRODUCE LOS EFECTOS DE JUZGADA

“Tradicionalmente se ha conceptualizado a la jurisdicción voluntaria como aquella en la que no media contención de partes y es precisamente este criterio el que ha informado a la casi totalidad de Procedimientos Civiles y Mercantiles. Sin Embargo, la doctrina moderna ha llegado a un consenso casi unánime, en el sentido de abandonar la postura de “falta de contención”, como caracterización principal de la jurisdicción voluntaria. Y, es que, si bien, en la generalidad de casos realmente es comedido afirmar que la inexistencia de contención es de la esencia de la jurisdicción voluntaria, hay un sin número de ellos en los que encontramos esquemas verdaderamente contenciosos. Por esa razón, para evitar confusiones actualmente se concluye que se trata de “procedimientos ajenos a la jurisdicción contenciosa”, pues aunque -tal como se ha dicho-, algunos casos presentan sinopsis marcadamente contenciosas, no por ello deja de ser una ANTESALA de juicios de tal naturaleza, y de ninguna manera pueden ubicarse dentro del mismo.

El auto definitivo objeto del recurso de mérito, se ha pronunciado en la sustanciación de las “Diligencias de Intimación de Pago Mercantil”, que se caracterizan por ser previas o preparatorias a las acciones judiciales de ejecución generadas por el contrato de venta a plazo de un bien mueble Art. 1043 y 1048 C.Com., pues el objeto de aquéllas estriba en que ante el presupuesto de mora por parte del deudor, la parte promotora de las diligencias, exhorta al aludido deudor al pago de dicha cuota o cuotas con la advertencia de que verificada la falta de tal cancelación la venta quedará resuelta de pleno derecho quedando expedito el derecho del propietario a reivindicar la cosa vendida. Art.1042 C. Como Así pues, las diligencias previas que nos ocupan, constituyen una secuencia de actos necesarios para evitar que el actor ejercite su derecho constitucional a demandar al deudor moroso y lograr -sin que medie litigio- que éste se ponga al día en el pago de sus cuotas u obligaciones ó que se resuelva el contrato. De ahí, que las diligencias en examen, no constituyen propiamente un “juicio”, y lo resuelto en ellas, no causan cosa juzgada material o sustancial.

Respecto a los casos especiales de rechazo, el Art. 520 C.P.C.M. a la letra preceptúa: “El recurso de casación se rechazará cuando se interponga contra resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o en procesos especiales, cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada”. En razón de las consideraciones jurídicas expuestas, en el caso de que se trata, por los motivos de fondo errónea aplicación del Art. 17 inciso 2° C.P.C.M., y, haber dejado de aplicar el Art. 14 C.P.C.M. que regulaba el supuesto controvertido y, el motivo de forma inadecuación del procedimiento, preceptos legales infringidos los Arts. 256 y 705 C.P.C.M., el recurso deviene en improcedente y así se impone declararlo”.
Sala de lo Civil, número de referencia: 345-CAM-2012, fecha de la resolución: 27/02/2013

DILIGENCIAS DE VISACIÓN DE PLANILLAS DE COSTAS PROCESALES

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN, CUANDO TALES DILIGENCIAS SE APOYAN EN LA NORMATIVA VIGENTE, NO OBSTANTE QUE SE REFIEREN A UN PROCESO TRAMITADO CONFORME A LA DEROGADA

“Examinada la admisibilidad del recurso se advierte que las Diligencias de Visación de Planilla de Costas Procesales se refieren a un proceso Sumario de Oposición a Titulo Municipal que fue tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán en el año dos mil dos según se lee en la demanda, por lo cual, se trata de diligencias vinculadas directamente a la anterior normativa, y de conformidad al Art. 706 CPCM los procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el Código se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron.

La Visación de Planillas solicitadas conforme a la condena en costas de la Cámara, constituyen una forma de ejecución especial de la sentencia, por lo cual se deduce que están vinculadas a la normativa con la cual fue tramitado el proceso principal.

En razón de lo anterior y atendiendo lo prescrito en el Art. 706 CPCM ya mencionado, resulta inadmisibles la tramitación de la presente apelación por estar fundamentada en la normativa del Código Procesal Civil y Mercantil debiendo haberla planteado de conformidad al Código de Procedimientos Civiles, que fue la legislación bajo la cual se tramitó el proceso del cual emana la planilla solicitada”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 52-APC-2013, fecha de la resolución: 04/12/2013

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

IMPOSIBILIDAD DE REVOCAR LA DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO, AL ESTAR EN PRESENCIA DE UNA APELACIÓN QUE SE DERIVA DEL EJERCICIO DE UNA EXCEPCIÓN DE IMPROPONIBILIDAD

“En el caso de mérito el abogado [recurrente], en el carácter referido, interpuso recurso de revocatoria de la interlocutoria pronunciada por esta Sala, proveída a las diez horas y cinco minutos del nueve de enero de dos mil trece en la cual se establece claramente la razón por la cual se declaró la improcedencia del recurso de casación interpuesto; la Sala expresó que no estamos en presencia de una sentencia firme que haya decidido sobre el fondo del asunto sino que nos encontramos en presencia de una apelación que se derivó del ejercicio de una excepción de improponibilidad, concluyendo obviamente, que este tipo de resoluciones no admite el recurso de casación, al respecto la Sala de manera clara señaló: “[...]Como se observa, la ley ha definido como resoluciones recurribles en casación, tratándose de procesos comunes, las sentencias y los autos; entendiéndose por las primeras, según lo establece el Art. 212 inc. último CPCM, las que deciden el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso, y tratándose de autos la ley establece que estos pueden ser simples o definitivos, entendiéndose que el recurso de casación se concede tratándose de autos definitivos, es decir de aquellos que le ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuación en la instancia o por vía de recurso o si así lo determina este Código. En el caso que nos ocupa, el impetrante impugna la resolución por medio de la cual la Cámara de Segunda Instancia revoca la resolución que declaraba ha lugar la excepción de arbitraje en el juicio de que se trata y que produjo como consecuencia la improponibilidad sobrevenida, misma que ha sido revocada por el Tribunal de Segunda Instancia y lo que conlleva a la continuación del juicio conforme a los tramites de ley”.

Con fundamento en lo anteriormente señalado; acertado y legal fue pronunciar la interlocutoria que declara la improcedencia del recurso de mérito”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 33-CAM-2012, fecha de la resolución: 09/01/2013

IMPOSIBILIDAD QUE PROCEDA CUANDO NO OBSTANTE LAS CONTRADICCIONES DENUNCIADAS SE ENCUENTREN EN LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA Y EN LAS

MOTIVACIONES DEL FALLO, ENTRE LAS DISPOSICIONES DE ÉSTE EXISTA LA ARMONÍA NECESARIA

“Primer motivo específico: por contener la sentencia disposiciones contradictorias.-[...]”

Respecto de esta infracción la Sala considera:

Siendo que las tres contradicciones a las que alude la impetrante, se refieren al mismo submotivo de forma “Por contener disposiciones contradictorias”, esta Sala las analizará de manera conjunta, así:

En primer lugar, la configuración del submotivo “Disposiciones contradictorias de la Sentencia”, se da en el propio fallo, es un defecto interno del mismo, que consiste en la incompatibilidad entre sus partes, cuando, al contrario, deben guardar la necesaria armonía, evitándose los fallos contradictorios y hasta absurdos, que plantean grandes dificultades en su ejecución. Si las contradicciones están en los argumentos de la sentencia, en las motivaciones del fallo, pero no obstante entre las disposiciones de aquél existe la necesaria armonía, no habrá lugar al recurso por este motivo.-

Y precisamente en el caso sub- examine, la impetrante al enumerar la primera contradicción, hace recaer la infracción de la Cámara -en uno de sus considerandos- al declarar la existencia de los contratos de compraventa de mercadería, el Tribunal Sentenciador no individualizó cada una de las obligaciones contenidas en las notas de envío, y al fallar los unió en un solo total, como si se tratase de una sola obligación.-

Así las cosas, esta Sala observa que el error denunciado por el recurrente, no incide en lo mínimo en contradicción alguna dentro del fallo mencionado, lejos de ello, dicha situación revela la técnica de síntesis imperante dentro de la redacción de la sentencia, condición que está lejos de configurarse como el submotivo denunciado.

Ahora bien, sobre la segunda y tercera contradicción que enuncia la recurrente, es sumamente importante, clarificar que este submotivo denunciado como infringido, se enfoca dentro de la congruencia interna del fallo, y no en la congruencia externa entre éste y las pretensiones deducidas por los litigantes -en lo que hace recaer su alegación la impetrante- por lo que, obvio es, que la situación alegada por la recurrente, se abstrae notoriamente del submotivo invocado, por lo que se deberá desechar el mismo, y declarar sin lugar”.

IMPROCEDENCIA CUANDO LOS PRECEPTOS DENUNCIADOS COMO VIOLADOS HAN SIDO APLICADOS POR EL TRIBUNAL *AD QUEM*

“Motivo genérico: infracción de ley.

Primer motivo específico: inaplicación de ley

Preceptos infringidos: ART. 995 ROM. III CÓDIGO DE COMERCIO EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 2231 Y 2253 AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL.-

Expresa la recurrente, el concepto de la infracción así: “La Cámara cometió Infracción de Ley, al no aplicar las citadas disposiciones legales y haber evadido conocer y examinar la excepción de prescripción de la acción alegada, argumen-

tando que por ser un proceso meramente declarativo no era procedente resolver, porque el actor no estaba ejercitando una acción derivada del contrato, sólo se perseguía su reconocimiento mediante una sentencia judicial. (Página 24 de la sentencia)-----”””””

RESPECTO DE ESTA INFRACCIÓN LA SALA CONSIDERA:

La inaplicación o violación de ley, parte de la suposición de que se ha cometido una omisión en la aplicación de una norma que era la indicada para resolver un caso concreto, se requiere, por tanto, que ese precepto legal que se alega como infringido, sea aplicable a los razonamientos esgrimidos por el juzgador en su sentencia, así como también a la acción ejercida. No obstante lo anterior, esta Sala advierte, que los dos preceptos legales denunciados como violados, han sido aplicados por el Ad quem, y sin duda alguna, se pudo haber consentido o configurado, de manera cierta, otro submotivo casacional, menos el denunciado.- Por lo cual, se declara sin lugar dicho submotivo en relación a dichas disposiciones, por no existir la inaplicación invocada”.

IMPROCEDENCIA CUANDO EL JUZGADOR HA APLICADO OTRA DISPOSICIÓN LEGAL QUE SE ENCUENTRA RELACIONADA DIRECTAMENTE Y EN SINTONÍA CON EL ARTÍCULO QUE SE ALEGA INAPLICADO

“Submotivo: inaplicación de ley, ARTS. 107 y 115-A ambos del CODIGO TRIBUTARIO.

El Art. 107 del Código Tributario, establece textualmente: “Los contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios están obligados a emitir y entregar por cada operación, a otros contribuyentes un documento que, para los efectos de este Código, se denominará “Comprobante de Crédito Fiscal”, que podrá ser emitido en forma manual, mecánica o computarizada, tanto por las transferencias de dominio de bienes muebles corporales como por las prestaciones de servicios que ellos realicen, sean operaciones gravadas, exentas o no sujetas, salvo en los casos previstos en los artículos 65 y 65-A de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en los que deberán emitir y entregar factura. Cuando se trate de operaciones realizadas con consumidores finales, deberán emitir y entregar, por cada operación, un documento que se denominará “Factura”, la que podrá ser sustituida por otros documentos o comprobantes equivalentes, autorizados por la Administración Tributaria. Los contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en ningún caso deberán tener en sus establecimientos para documentar las transferencias de bienes o prestaciones de servicios que realicen, Facturas Comerciales u otro documento distinto a los previstos en este Código. Se faculta a la Administración Tributaria para proceder al decomiso y destrucción de los mismos.–Asimismo, en el caso de las operaciones de exportación deberán emitir y entregar Factura, la cual en ningún caso podrá ser sustituida por los documentos equivalentes a que se refiere el inciso precedente.–Las personas naturales inscritas como contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, cuyas transferencias de bienes o prestaciones de servicios en

el año anterior sean iguales o inferiores a cincuenta mil dólares deberán emitir y entregar en operaciones que realice con consumidores finales Factura de venta simplificada, únicamente respecto de las transferencias de bienes muebles corporales o prestaciones de servicios gravadas o exentas, cuyo monto total de la operación sea menor o igual a doce dólares, dicha Factura de la operación sea menor o igual a doce dólares, dicha Factura deberá cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 114 de este Código. Los contribuyentes a que se refiere este inciso que inicien actividades, podrán utilizar el primer año de operaciones la referida Factura de venta simplificada.---Lo anterior no es aplicable a los contribuyentes que se encuentren o sean autorizados por la Administración Tributaria para el uso de máquinas registradoras o sistemas computarizados, para la emisión de tiquetes en sustitución de Facturas, ni para los contribuyentes que posean autorización o sean autorizados para emitir formulario único o documentos electrónicos.---Los contribuyentes deberán emitir y entregar los documentos señalados en el presente artículo en todo caso, cuando se cause el impuesto de conformidad a lo estipulado en los artículos 8, 12 y 18 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles ya la Prestación de Servicios.--Los documentos establecidos en esta Sección también servirán para sustentar las operaciones relacionadas con los demás tributos internos que regula este Código.--- Los contribuyentes que lleven sistema computarizados o electrónicos de facturación, estarán obligados a transmitir en línea o electrónicamente hacia el servidor de la Administración Tributaria, la información de los montos de cada transferencia de prestación de servicios que realicen, en la medida que se vayan realizando; en ningún momento se incorporarán nombres de clientes de la base de datos del contribuyente; así como la que corresponda a las anotaciones en los registros contables y los Libros de control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. Asimismo, las imprentas autorizadas para elaboración de los documentos a que se refiere esta Sección están obligadas a transmitir bajo esa misma modalidad todos los aspectos relacionados con la impresión de tales documentos.--Las obligaciones reguladas en el inciso anterior deberán cumplirse en la forma, plazo, bajo los alcances y a partir de la fecha que establezca la administración Tributaria.---”

Y el Art. 115-A del Código Tributario, a la letra dice: “Cuando la emisión de facturas resultare impráctica o de difícil aplicación, por la naturaleza propia del negocio o del sistema particular de ventas o servicios, la Administración Tributaria podrá autorizar mediante resolución la utilización de máquinas registradoras u otros sistemas computarizados para la emisión de tiquetes en sustitución de facturas. En todo caso se deberán cumplir con los requisitos mínimos siguientes: --- a) Los documentos emitidos por tales medios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Código para las facturas, y además, contener el número de máquina registradora con el que se autorice.--”

A juicio de la recurrente, existe violación de ley, porque la Cámara no hizo ningún pronunciamiento o pasó por alto el incumplimiento de los requisitos de ley que establece la mencionada disposición.

Lo que el Ad quem dijo, fue que las notas de remisión o envío encuentran su regulación en el Artículo 109 del Código Tributario, y que son documentos mer-

cantiles cuya función principal es reflejar la información de la entrega de cierta cantidad de mercadería, y que en las mismas aparecen datos de individualización e identificación de bienes, especificación de las personas que emiten los documentos así como también la individualización del destinatario de los bienes y servicios, etc., y que dichas notas constituyen documentos privados admisibles como prueba de las obligaciones en materia mercantil de acuerdo al Art. 999 romano I C.Com.

Al examinar la sentencia se advierte que, si bien la Cámara no ha aplicado las citadas disposiciones, ello no significa que se haya cometido el vicio que se le atribuye, por cuanto la Cámara Sentenciadora, ciertamente ha aplicado el Art. 109 del mismo Código Tributario, disposición legal que se encuentra relacionada directamente y en sintonía con los artículos señalados, y no se abstrae del contenido de los Arts. 107 y 115-A del Código Tributario. A mayor abundancia, el contenido de dicha disposición elegida por el Ad quem, es eficaz y concluyente en relación al caso sub examine, razón por la cual, no procede casar la sentencia por este submotivo”.

IMPOSIBILIDAD QUE SE CONFIGURE LA APLICACIÓN ERRÓNEA DE LEY, CUANDO EL ANÁLISIS DEL JUZGADOR ESTÁ EN ARMONÍA E INTELIGENCIA CON LA RESOLUCIÓN

“Submotivo: aplicación errónea de ley, precepto infringido ART. 114 LITERAL C) CÓDIGO TRIBUTARIO.

Alega la recurrente, que la Cámara ad quem ha aplicado erróneamente el Art. 114 literal c) del Código Tributario, porque se limitó a hacer una transcripción de dicha disposición, y no definió si esos requisitos fueron o no cumplidos en su totalidad, al elaborar cada una de las notas de envío presentadas como prueba documental. También alega que no se hizo un análisis de la oposición expresada por la demandada en relación a la eficacia de dicha prueba documental, que fue el documento base de la pretensión de la actora. La recurrente manifiesta que la disposición infringida establece los requisitos formales de los documentos que utilizan los contribuyentes de manera específica a la notas de remisión y que el Ad quem les dio a las mismas, la calidad de documentos privados, admisibles como prueba de las obligaciones mercantiles y que los defectos legales y de validez que poseen dichas notas no han sido suplidos por la prueba testimonial.-

El Art. 114 literal c) del Código Tributario establece que: “Los documentos que utilicen los contribuyentes cumplirán, en todo caso, con las siguientes especificaciones y menciones: ---c) Notas de Remisión.---l) Los mismos datos de los numerales 1) 2), 3), 4), 5) 6) y 11) del literal a) de este artículo;---2) Descripción de los bienes y servicios especificando las características que permitan individualizar e identificar plenamente tanto el bien como el servicio comprendido en la operación, el precio unitario y cantidad de los bienes que se entregan;---3) Número y fecha del Comprobante de Crédito fiscal cuando se hubiere emitido previamente;---4) Título a que se remiten los bienes: depósito, propiedad, consignación u otros; y, 5) Firma y sello del emisor.---”

Al examinar la sentencia de alzada, la Sala, advierte que el Ad quem expone de manera precisa el literal c) del Art. 114 del Código Tributario, dentro del

considerando nominado: C. Proceso Declarativo y de Condena. 1) De la Relación Contractual Verbal, no obstante, la enunciación de dicha disposición legal, precede a la conclusión del Ad quem, de donde concluye de manera clara e indubitable, que dichas notas de envío, reúnen los requisitos que establece la Ley, por lo cual, son habilitados para ser documentos privados admisibles como prueba de las obligaciones, de conformidad al Art. 999 romano I C.Com., y aún más, individualiza una nota de envío, la cual da por desestimada por carecer de valor probatorio alguno.

Ahora bien, el concepto de dicho precepto legal, que formula la impetrante, lo encamina, a que existe aplicación errónea de dicha norma legal, únicamente porque el Ad quem ha transcrito el texto de la disposición citada, y expresa su inconformidad en relación a la eficacia de esa prueba documental.

Es de hacer notar que lo dicho por la recurrente, no encaja dentro del submotivo Aplicación Errónea, por no ser cierta la afirmación de la recurrente, en el sentido, de que el Tribunal Sentenciador no se ha limitado a transcribir el texto de la ley, sin hacer análisis alguno sobre ello, por cuanto, el análisis del Ad quem, está en perfecta armonía e inteligencia con dicha resolución, no sólo en su forma, sino en su fondo.-

En consecuencia, la Cámara sentenciadora, ha aplicado e interpretado correctamente el Art. 114 lit. c) del Código Tributario, por lo que se impone declarar que no ha lugar a casar la sentencia de mérito y así habrá de declararse“.

Sala de lo Civil, número de referencia: 228-CAC-2011, fecha de la resolución: 03/04/2013

IMPROCEDENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN PRIMERA INSTANCIA

“El Art. 519 del Código Procesal Civil y Mercantil, enumera de manera taxativa las resoluciones que son susceptibles de Casación, específicamente en su numeral primero detalla qué resoluciones admiten casación en material civil y mercantil, al efecto enuncia: “las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documentos base de la pretensión sea un título valor; asimismo las sentencias pronunciadas en apelación, en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de cosa juzgada sustancial”.

La resolución de la que se ha recurrido; es decir, la de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del día trece de marzo del año dos mil trece, dictada por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, Tribunal que no desarrolla ni concluye respecto del “*tema decidendi*”, como lo es la constitución de una servidumbre de tránsito, puesto que consideró declarar la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado A-quo.

En ese sentido, la resolución que se pretende impugnar no produce efectos de cosa juzgada sustancial, contrario a lo mencionado en el ordinal primero, parte final del Art. 519 C. Pr. C. y M., disposición legal en la que se ve reflejado el principio de taxatividad, que no es más que el límite de los términos y circunstancias expresamente indicados en la ley; en ese sentido, por ser el recurso de casación extraordinario y de estricto derecho, cuya naturaleza lleva implícita dis-

posiciones legales ineludibles, se vuelve perfectamente aplicable dicho principio, el cual además se encuentra relacionado con la interpretación restrictiva de la norma y con el principio de legalidad.

En lo que concierne a la primera, debe tomarse en cuenta que la norma jurídica debe aplicarse a los casos que ella misma menciona; es decir, a los que se refiere expresamente.- Por su parte, el segundo, desde la perspectiva del derecho procesal, y encaminado a la persona que se crea agraviada y con derecho a recurrir, se busca que lo haga de la forma autorizada por las normas.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la resolución dictada por el Tribunal Ad quem se vuelve irrecurrible por no encajar dentro de aquellas que son susceptibles de ser valoradas en casación conforme a la norma inicialmente citada, debiendo declarar la improcedencia del recurso presentado por el abogado [...].”

Sala de lo Civil, número de referencia: 120-CAC-2013, fecha de la resolución: 08/11/2013

IMPROCEDENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA DECLARATORIA DE HA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE ARBITRAJE, Y QUE PRODUCE COMO CONSECUENCIA LA IMPROPONIBILIDAD SOBREVENIDA DE LA DEMANDA

“Establece el art. 519 Ord. 1° CPCM lo siguiente:

Admiten recurso de casación:

1 En materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documentos base de la pretensión, sea un título valor, asimismo las sentencias pronunciadas en apelación, en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de cosa juzgada sustancial”.

Como se observa, la ley ha definido como resoluciones recurribles en casación, tratándose de procesos comunes, las sentencias y los autos; entendiéndose por las primeras, según lo establece el Art. 212 inc. Último CPCM, las que deciden el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso, y tratándose de autos la ley establece que estos pueden ser simples o definitivos, entendiéndose que el recurso de casación se concede tratándose de autos definitivos, es decir de aquellos que le ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuación en la instancia o por vía de recurso o si así lo determina este Código.

En el caso que nos ocupa, el impetrante impugna la resolución por medio de la cual la Cámara de Segunda Instancia revoca la resolución que declaraba ha lugar la excepción de arbitraje en el juicio de que se trata y que produjo como consecuencia la improponibilidad sobrevenida, misma que ha sido revocada por el Tribunal de Segunda Instancia y lo que conlleva a la continuación del juicio conforme a los tramites de ley. En tal virtud, siendo que en el caso sub-lite, el impetrante interpuso su recurso de casación, respecto de una resolución que no tiene la categoría de sentencia ni de auto definitivo a que se refiere el Art. 519 INC. 1° CPCM, el recurso de casación que se analiza deviene en improcedente y así se declarará”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 33-CAM-2012, fecha de la resolución: 09/01/2013

IMPROCEDENCIA CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN FORZOSA

“El Art. 519 del Código Procesal Civil y Mercantil en el ordinal 1° dispone, que admiten recurso de casación en *“materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión sea un título valor; asimismo las sentencias pronunciadas en apelación, en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de cosa juzgada sustancial”*. En ese sentido, el legislador ha regulado como casos especiales de rechazo del recurso de casación, los que se interpongan contra la resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o en procesos especiales, cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada material Art. 520 C.P.C.M.

En el caso sub-examine, el auto definitivo impugnado es el pronunciado por la Cámara Sentenciadora, por medio de la cual se declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación en contra de la resolución pronunciada en “audiencia de realización para desocupación de los inmuebles adjudicados al BANCO G&T CONTINENTAL EL SALVADOR SOCIEDAD ANÓNIMA”, interpuesto por el licenciado Francisco O., en calidad de apoderado del señor Carlos Enrique Merazzo Pinto. Al respecto, si bien, en el proceso de Ejecución Forzosa, se ejecuta lo juzgado, el mismo no forma parte de la fase cognitiva y de condena verificada en un proceso común o ejecutivo cuyo documento base de la pretensión se trate de un título valor, sino que la actividad ejecutiva de mérito, tiene lugar en la fase de ejecución del proceso principal, por lo que -indubitablemente-, los procesos de la naturaleza de que se tratan, se abstraen de los casos presupuestados para ser conocidos en materia casacional. Por consiguiente, por el motivo de forma Haberse Declarado Indebidamente la Improcedencia de una Apelación, Art. 523 ordinal 13° C.P.C.M., “en aplicación e interpretación errada” del Art.174 C.P.C.M. en relación a los Arts. 1 y 2 C.P.C.M., y, Art. 11 Cn., el recurso deviene en improcedente y así se impone declararlo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 139-CAM-2013, fecha de la resolución: 29/05/2013

“La Sala considera: que en la ejecución forzosa de la sentencia lo que se pretende del Tribunal, es la realización frente al obligado de actos preferentemente administrativos que de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico, permitan al acreedor obtener efectivamente el derecho que la sentencia ejecutoriada le reconoce, a causa de que el deudor no la cumplió voluntariamente, de manera que la ejecución forzosa no es parte constitutiva del proceso, que termina con la sentencia definitiva, sino un complemento eventual del mismo, y por lo tanto conforme al Art. 519 CPCM las resoluciones que se emitan no admiten el recurso de casación.

Se nota además, que el recurrente ha sido omiso en darle cumplimiento a los requisitos formales de la interposición del recurso contemplados en el Art. 528

CPCM., ya que no expresa ningún motivo ni sub motivo, mediante los que se infringió la ley, o se quebrantaron las formas esenciales del proceso”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 56-CAC-2013, fecha de la resolución: 06/05/2013

IMPROCEDENCIA CUANDO EL TÍTULO EJECUTIVO NO LO CONSTITUYE UN TÍTULO VALOR

“El recurso de casación es un recurso extraordinario, en el cual se encuentran expresamente establecidos tanto las resoluciones recurribles como los motivos de impugnación. Así lo define el Art. 519 ord. 1° CPCM: “Admiten recurso de casación: 1° En materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión sea un título valor; asimismo las sentencias pronunciadas en apelación en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de cosa juzgada sustancial” [...]” [...]

En el caso que nos ocupa, estamos en presencia de un proceso Ejecutivo Mercantil, cuyos documentos base de la pretensión, lo constituyen: 1° Documento Privado Autenticado de Prestamo Mercantil; 2° Documento Privado Autenticado de Apertura de Crédito Rotativo; y, 3° Testimonio de Escritura Pública de Préstamo Mercantil, quedando garantizados los créditos antes relacionados con Primera Hipoteca Abierta. Por consiguiente, no estamos en el caso sub lite, en presencia de un título valor, como documento base de la pretensión, que es la vía que la Ley ha establecido para acceder al recurso de casación en el juicio ejecutivo. Art. 519 CPCM. En tal virtud, el recurso planteado no ha llenado los requisitos de procedencia que establece la ley, debiendo declararse por tal razón improcedente”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 364-CAM-2012, fecha de la resolución: 13/11/2013

IMPROCEDENCIA EN VIRTUD QUE EL ACTA DE AUDIENCIA EN LA CUAL ERRADAMENTE SE INCORPORÓ LA SENTENCIA NO ES RECURRIBLE EN CASACIÓN

“El Art. 519 del Código Procesal Civil y Mercantil en el ordinal 10 dispone, que admiten recurso de casación en “materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión sea un título valor; asimismo las sentencias pronunciadas en apelación, en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de cosa juzgada sustancial”. En ese sentido, el legislador ha regulado como casos especiales de rechazo del recurso de casación, los que se interpongan contra la resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o en procesos especiales, cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada material Art. 520 C.P. C.M.

En el caso sub-examine, el impetrante al verificar la identificación de la resolución impugnada, hace referencia al ACTA en la que consta la audiencia de sentencia ocurrida en segunda instancia, por medio de la cual se confirmó el

dictamen emitido por la Juez A-qua, y en contravención a lo estipulado en los Arts. 222 inciso 3°, 417 Y 430 C.P.C.M la Cámara Ad-quem, omitió el pronunciamiento de la sentencia definitiva, que -concluyentemente, para el caso-, constituye la única resolución susceptible de ser recurrida en casación.

En nuestra normativa adjetiva civil y mercantil, los actos procesales de que se compone el proceso común -de acuerdo al sujeto del cual proceden-, se dividen en actos de Juez /Magistrados y Secretario. Así pues, es de significar, que el objeto del levantamiento de actas en las audiencias, es para documentar todo lo acaecido en las mismas y -que dicho sea de paso- es una actividad propia del Secretario (no obstante, es suscrita por los Jueces y Magistrados y las partes); pero el pronunciamiento del fallo en audiencia por parte del Juez o Magistrados, no exime a éstos de la vinculación legal en la que se encuentran de pronunciar autos o sentencias definitivas debidamente motivadas que pongan término al proceso haciendo imposible su continuación. Arts. 216, 217 Y 218 C.P.C.M.

Cabe denotar, que el haber pretendido incorporar la sentencia definitiva en el acta de audiencia, hace derivar el proceso en una anomalía jurídica procesal, que atenta -incluso- contra derechos constitucionalmente configurados, pues la sentencia propiamente dicha, habilitante y susceptible de ser recurrida por la vía casacional, no ha sido pronunciada bajo las exigencias legales presupuestadas en los Art. 217, 219, 220 Y 515 C.P.C.M.; por lo que el recurso de que se trata, por el motivo de forma de quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, estipulado en el Art. 523 C.P.C.M., al haberse infringido los requisitos internos y externos de la sentencia, preceptos legales infringidos Arts. 218, 216, 217 Y 517 C.P.C.M.; y el motivo de fondo haberse inaplicado las normas que regulaban el supuesto controvertido, Arts. 2050 C. C. y Arts. 341, 353 Y 416 C.P.C.M.; deviene en improcedente y así se impone declararlo.

Ahora bien, este Tribunal, considera imperioso acotar, que dada la irregularidad procesal de considerable connotación jurídica -aludida en párrafos precedentes-, es imprescindible que el Tribunal de Segunda Instancia, dé estricto cumplimiento a la ley y verifique el respectivo pronunciamiento de la sentencia, a fin de que las partes -en tutela de sus derechos-, puedan ejercitar los recursos que la ley les franquea”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 7-CAC-2013, fecha de la resolución: 12/04/2013

“De la lectura del escrito de interposición del recurso, la Sala advierte que al identificar el impetrante la resolución que impugna, lo hace enunciando la fecha del acta en la que la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, ha incorporado la sentencia que le pone fin al proceso de mérito.

Ante tal situación, la Sala considera necesario señalar que el acta de una audiencia de segunda instancia, no podría contener una sentencia, en virtud que los efectos jurídicos del acta y la sentencia son distintos. Así pues, el acta de audiencia, regulada en los arts. 205 y 514 C.Pr.C.M., es un documento en el que se deja constancia de todo lo sucedido en dicha audiencia, la cual es firmada por todos los comparecientes. Por el contrario, la sentencia constituye la resolución judicial que le pone fin al proceso, la cual debe ser dictada por el Juez o Magistrados que conocen del asunto, suscrita únicamente por los mismos.

Por otra parte, la sentencia está sujeta a requisitos formales muy propios, establecidos en los arts. 217, 218 C.Pr.C.M. en relación con el art. 515 del citado cuerpo legal; de tal forma, que a criterio de esta Sala incorporar la sentencia en el acta de audiencia, es un intento fallido de poner fin al proceso; por lo que no puede considerarse que se ha pronunciado la misma, imponiéndose como consecuencia declarar improcedente el recurso interpuesto, porque esa acta de audiencia, de conformidad al art. 519 C.Pr.C.M., no es susceptible de ser recurrible en casación.

En tal virtud, la Sala considera que el Tribunal Ad quem no ha cumplido con los requerimientos aludidos en los párrafos precedentes y señalada esa -anormalidad procedimental-, se exhorta al referido tribunal cumplir con la ley y pronunciar la sentencia de mérito, observando los requisitos pertinentes, sin que esto afecte a las partes para que puedan recurrir de la misma”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 343-CAC-2012, fecha de la resolución: 04/10/2013

Relaciones

Sala de lo Civil, número de referencia: 80-CAC-2012, fecha de la resolución: 10/04/2013

IMPROCEDENTE CONTRA EL PRONUNCIAMIENTO VERBAL DEL FALLO DADO EN AUDIENCIA DEL PROCESO COMÚN

“Del estudio realizado del escrito de interposición del recurso de mérito, se establece que la providencia recurrida por el impetrante recae sobre una resolución en un Proceso Común Declarativo Civil de Resolución de Contrato e Indemnización de Perjuicios, en la cual la Cámara Ad quem, confirmó la improponibilidad pronunciada en primera instancia, desmereciendo los argumentos de la parte apelante.

En el recurso de Casación contra determinada resolución puede que la impugnabilidad resulte en improcedente o puede ser inadmisibile. Se considera que el recurso es improcedente cuando la resolución no es de aquellas contra las que la Ley concede esta impugnación. Si no se interpone contra una resolución que sea casable deberá ser declarado improcedente, sin necesidad de examinar si el escrito impugnatorio llena o no los requisitos tanto formales como de fondo que la Ley exige para su viabilidad, desde que el examen de éstos presupone que el asunto pueda ser sometido a la decisión del tribunal de Casación.

Partiendo de tal premisa, esta Sala debe analizar principalmente lo tocante al fundamento relativo a la impugnación objetiva. De esa manera, observa que el recurso de Casación contra la decisión de la Cámara de Segunda Instancia, concierne a un proceso común civil declarativo de resolución de contrato e indemnización de daños y perjuicios.

En ese orden, el recurrente manifiesta en su reclamo que la sentencia impugnada recae en lo previsto en audiencia del incidente de apelación de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, en la cual se declaró confirmar el auto definitivo de primera instancia que le puso fin al proceso haciendo imposible su continuación.

Respecto a la resolución enunciada como impugnada, es de advertir que la fecha de pronunciamiento de la misma no coincide con la que se aduce ser objeto de impugnación, es decir, la improponibilidad confirmada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, puesto que ese día corresponde al auto de admisibilidad de la apelación; sin embargo, en el desarrollo sobre el quebrantamiento alegado, se desprende que la decisión que en efecto se ataca por esta vía, es la pronunciada en audiencia del incidente de apelación el día veintisiete de febrero de dos mil trece, lo que esta Sala puede suplir entendiendo que la impugnación a que se refiere el recurrente, es la que reside en la declaratoria de confirmación sobre la improponibilidad resuelta en primera instancia.

En virtud de la aclaración antes apuntada, continuamos con el análisis pertinente al pronunciamiento de la Cámara de Apelación que es objeto de impugnación a efectos de habilitación del recurso por la vía casacional. Referente a este punto, se evidencia en el expediente del incidente de apelación, que el pronunciamiento realizado por el Tribunal Ad quem, se materializó a través de la documentación de la audiencia de apelación contra el auto definitivo dictado por el Juez A quo, en el proceso común civil declarativo de resolución de contrato e indemnización de perjuicios; en cuya deliberación, la referida Instancia decidió pronunciar oralmente la decisión definitiva confirmando la improponibilidad resuelta en el auto apelado.

Tomando en cuenta dicha situación, es imprescindible no perder de vista que en el caso objeto de estudio, estamos frente a la sustanciación de un proceso de naturaleza común. Este factor incide inherentemente en la forma que una autoridad judicial deberá concretizar la actuación y decisión final, a la que arrije según su conformidad o disconformidad.

Desde esa perspectiva, el pronunciamiento del fallo en audiencia por parte del Juez o Magistrados, no exime a éstos de la vinculación legal en la que se encuentran de pronunciar autos o sentencias definitivas, debidamente motivadas, que pongan término al proceso haciendo imposible su continuación. Arts. 216, 217 y 218 C.P.C.M.

Si bien, en la normativa adjetiva civil y mercantil vigente, por regla general no predomina en la actualidad el sistema eminentemente escrito, instaurándose de forma novedosa un proceso por audiencias caracterizado por la oralidad, no puede obviarse que tal premisa no es seguida en el Art. 222 C.P.CyM, pues el legislador ha reglamentado dentro del referido cuerpo normativo, un régimen y eficacia de las resoluciones judiciales según el tipo de proceso seguido, la complejidad fáctica y jurídica del objeto del proceso a resolver.

En esa línea, importa destacar los supuestos en que el Juez o Tribunal podrá dictar oralmente la sentencia íntegra en los distintos juicios. Así, debe observarse que las condiciones prescritas para que sea posible dictar oralmente una sentencia o aquéllas con carácter de definitividad, serán en los procesos abreviados y en los procesos especiales.

Bajo tal régimen, debe atenderse a la distinción ulterior que el legislador hace al referirse a los “otros procesos” dentro de los cuales está claro, que se halla imperativamente el proceso común; respecto del cual, lo que corresponde-

rá es anunciar verbalmente el fallo y en cuyo caso, sigue regulando la acotada disposición, el juzgador dictará la sentencia luego por escrito en el plazo legal correspondiente.

Resulta razonable considerar que la reserva que surge en torno al proceso común en la forma de pronunciamiento de la sentencia, responde a que éste proceso es de carácter plenario, que se construye sobre la base de una tutela que parte en disponer de toda la amplitud posible en el uso de los medios de ataque y defensa por las partes, por lo que la sentencia que se dicte debe desplegar todos los efectos de la cosa juzgada material en cuya complejidad se derive la condición de un pronunciamiento con la formación total de una sentencia escrita. Art.217 C.P.CyM.

En virtud de tales circunstancias, el Tribunal de Segunda Instancia, no escapa al cumplimiento de dicha reglamentación, pues éste debe autointegrar la misma a la actuación que le rige en el art.515 C.P.CyM, la cual deberá armonizar al momento de emitir la resolución definitiva.

Siguiendo el orden expuesto, al haber pretendido incorporar la sentencia definitiva en el acta de audiencia, hace derivar el proceso en una anomalía jurídica procesal, que atenta -incluso- contra los derechos constitucionalmente configurados, pues la sentencia propiamente dicha, habilitante y susceptible de ser recurrida por la vía casacional, no ha sido pronunciada bajo las exigencias legales presupuestadas en los Art. 217, 219, 220 Y 515 C.P.C.M.; por lo que el recurso de que se trata, por el motivo de forma de quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, estipulado en el Art. 523 C.P.C.M., deviene en improcedente y así se impone declararlo.

En ese sentido, la jurisprudencia emanada por esta Sala, en situaciones similares como el de Casación 7-CAC-2013, ha establecido que a raíz de la irregularidad procesal ocurrida de considerable connotación jurídica -vista en párrafos precedentes-, es imprescindible que el Tribunal de Segunda Instancia, dé estricto cumplimiento a la ley y verifique el respectivo pronunciamiento de la sentencia, a fin de que las partes -en tutela de sus derechos-, puedan ejercitar los recursos que la ley les franquea”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 110-CAC-2013, fecha de la resolución: 26/06/2013

IMPROCEDENTE CONTRA LAS DILIGENCIAS DE INTIMACIÓN DE PAGO Y RESOLUCIÓN DE VENTA A PLAZO

“El recurso de casación constituye un recurso extraordinario por antonomasia, que desde una óptica jurídica, no es más, que un remedio procesal que se concede en *ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS. TAXATIVAMENTE DETERMINADAS POR LA LEY*. Lo anterior, tiene su fundamento en el Principio de Limitación que rige el recurso que nos ocupa, pues la Sala, no podrá entrar al análisis de diligencias, procesos o resoluciones que no estén contempladas por la ley para ser recurridos por dicho recurso, pues dada la naturaleza excepcional de la casación, son las partes las que discrecionalmente fijan la extensión que quieren darle conforme a la ley adjetiva civil y mercantil.

De ahí, que al ocurrir en Casación las partes, no pueden hacerlo en base a su simple interés, sino que tienen que contar con una causa legalmente determinada, es decir, con un motivo específico, teniendo lugar en materia civil y mercantil, contra “las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión sea un título valor; asimismo, las sentencias pronunciadas en apelación en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de cosa juzgada sustancial”. Art. 519 C.P.C.M. Asimismo, el legislador ha denotado como formas especiales de rechazo del recurso de casación, cuando éste se interponga “contra resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o en procesos especiales, cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada material”. Art. 520 C.P.C.M.

En ese sentido, debe subrayarse que la improcedencia objetiva de la que adolece un recurso de casación, siempre tiene su origen en algún defecto absoluto en la facultad de que tal recurso sea susceptible de ser del conocimiento del Tribunal Casacional, defecto que -ineludiblemente-, deriva en una decisión jurisdiccional discordante y en cuya virtud -reiteramos- descansará el rechazo in limine del recurso de casación. Así pues, interpuesto el recurso de casación ante la Cámara Ad-quem y una vez las diligencias o proceso se encuentren en la Sala, ésta deberá analizar la procedencia objetiva del recurso de casación y para ello, deberá consultarse el ordenamiento jurídico y comprobar -en forma abstracta-, si la ley contempla el proceso, diligencia, resolución, etc.. como susceptibles de ser recurridos por el medio de impugnación en examen.

En ese sentido, dado que el decreto recurrido en apelación lo constituye la admisibilidad de las diligencias de intimación de pago y resolución de venta a plazo, sin que éste le ponga fin a las diligencias haciendo imposible su continuación, aquél en los términos apelados, no es susceptible de tal recurso y mucho menos de casación Arts. 1042 Inc. 1°, 1043 C.Com, Art. 508, 519 y 520 C.P.C.M.“

Sala de lo Civil, número de referencia: 345-CAM-2012, fecha de la resolución: 27/02/2013

SENTENCIA IRRECURRENTE EN CASACIÓN POR VICIOS DE FONDO O *IN IUDICANDO*, CUANDO LA CÁMARA *AD QUEM* NO DECIDE SOBRE EL OBJETO LITIGIOSO DEBIDO A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA APELACIÓN

“El Art. 519 ordinal 1° C.P.C.M. dispone: “Admiten recurso de casación:--- 1° En materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en *los ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión sea un título valor*; asimismo las sentencias pronunciadas en apelación, en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de cosa juzgada sustancial”. Cabe significar que desde una perspectiva jurídica, el recurso extraordinario de casación, se concede en especiales circunstancias, taxativamente determinadas por la ley limitado a ciertos fines. Así pues, al ocurrir en Casación las partes, no pueden hacerlo en base de su simple interés, sino que tienen que contar con una causa legalmente determinada, es decir, con un motivo específico, teniendo lugar contra las sentencias definitivas y los autos definitivos; y que -desde luego- el plazo para la interposición del recurso de alzada se haya verificado en estricto cumplimiento.

Los textos legislativos, jurisprudencia y la doctrina de los expositores del derecho, aluden a dos tipos fundamentales de casación: a) Infracción de Ley, in iudicando o de fondo; y b) Quebrantamiento de Forma o improcedendo. En cuanto a la primera de las infracciones, que dicho sea de paso, ha sido invocada por Violación de Ley, respecto de los “”””” Artículos 1, 2, 3, 457 N° 3°, 459, 460 Inc. 2°, 463, 464 Ord. 3 Cod. Pr. C. M.; Art. 639 Rom. V, VIII y XI, 624 Inc. 1°, 625 Rom. II y V, 702 Rom. II, Cod. de Com.; y de DOCTRINA LEGAL”””””, ésta hace referencia *A VICIOS QUE ATACAN EL FONDO MISMO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, ES DECIR, VICIOS EN LA DECISIÓN DEL OBJETO DEL LITIGIO.*

En el caso sub-examine, el auto definitivo impugnado es el que *DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación pronunciado por los señores Magistrados de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro. a las doce horas y treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil doce, lo anterior, en virtud de que el recurso en alusión tenía como plazo definitivo para interponerse el diecinueve de octubre de dos mil doce, y éste, fue presentado por el apelante-recurrente el veintitrés de octubre de dos mil doce.* De ahí, que la sentencia de mérito -indubitablemente- no es susceptible de ser recurrida en casación por vicios de fondo o in iudicando, ya que *bajo ningún concepto la Cámara Ad-quem decidió sobre objeto litigioso, en virtud de la extemporaneidad en la interposición del recurso de apelación, por ende, el recurso deviene en improcedente y así se impone declararlo”.*

Sala de lo Civil, número de referencia: 8-CAM-2013, fecha de la resolución: 30/01/2013

TRATAMIENTO Y EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN Y LA CONCILIACIÓN

“Genera confusión la lectura del recurso ya que se logra advertir una mezcla de términos como lo son conciliación y transacción, puesto que en el segundo párrafo del acápite “MOTIVOS CONSTITUTIVOS DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO” expresa: *“En la audiencia inicial se acordó conciliar...”, y más adelante dice: “... en dicha audiencia, después de haber mencionado el acuerdo la jueza, ésta lo aprobó e incontinenti se dictó la resolución de aprobación del acuerdo transaccional...”,* ya lo largo del recurso se refiere a “acuerdo transaccional” y a su “homologación”.

Ante tal discrepancia, al remitirnos a la sentencia que se pretende impugnar consta que inicialmente se hace referencia a una “aprobación de acuerdo transaccional”, a pesar que más adelante se cita de manera textual lo resuelto por el Juez A quo de lo que se desprende que se trata de una aprobación del acuerdo conciliatorio entre las partes -entiéndase materiales-, dicho sea de paso al momento de admitirse el recurso de apelación se dijo: *“ADMITASE...la resolución de aprobación de acuerdo conciliatorio”.*

Debido a lo anterior, se hace necesaria la aclaración de ambos términos, ya que si bien ambos configuran la finalización anticipada del proceso su tratamiento y consecuentemente sus efectos no son los mismos. La transacción es una concesión que se hace a la contra parte con la finalidad de concluir un conflicto;

esta transacción no debe verse como un contrato, sino como un acto pues se trata, no en sí de manifestaciones de voluntades, sino que de mutuas concesiones o renunciaciones las cuales el juez debe homologar; es decir, confirmarlas para su debida constancia y eficacia, y así lo regula el Art.132 C. Pr. C. y M.

Por su parte la conciliación, la cual debe entenderse en el presente caso como “intraprocesal”; es decir, aquella que se procura durante el trámite del proceso principal, diferente de la conciliación previa a la demanda -Art.246 C. Pr. C. y M.-, es una avenencia entre las partes quienes resuelven desistir de un litigio por renunciaciones recíprocas o unilaterales; por tanto, es un arreglo concertado por las partes. A este arreglo debe el juzgador instar a las partes, y en caso de lograrlo se limita a advertirles de los derechos y obligaciones que pudieren corresponderle a cada una, y posteriormente lo aprueba -Art- 293 inc. 2° C. Pr. C. y M.-

Para delimitar de manera más concreta la diferencia entre ambos conceptos, la transacción, tal como lo refiere el Art. 294 C. Pr. C. y M. obliga al juez a que previo su homologación, se examine el contenido del convenio, y así lo menciona a su vez el Art. 132 del mismo cuerpo de ley; es decir que la transacción, contrario a la conciliación, está sometida a la tutela del juez siendo él quien la autoriza o no.

Establecida así la diferencia, cabe dejar claro que el caso sometido a conocimiento de esta Sala se trata es de un acuerdo conciliatorio entre las partes, y por tanto incorrecto se vuelve hablar de transacción y de todo lo que esta conlleva. La conciliación ventilada como ya se dijo es “intraprocesal” pero nada obsta hacer una integración de las normas contenidas en la legislación procesal civil y mercantil conforme el Art. 18 C. Pr. C. y M.; en ese sentido, el Art. 253 del mencionado cuerpo de ley establece que podrá ser apelado el acuerdo conciliatorio ante el juzgado competente para conocer del objeto de la conciliación, y además establece que únicamente procederá por las causas que invalidan los contratos”.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO CUANDO LA IMPUGNACIÓN DE LA CONCILIACIÓN NO ESTÁ REFERIDA A LAS CAUSAS QUE INVALIDAN LOS CONTRATOS

“Tomando en cuenta lo anterior, se logra observar que el descontento del recurrente es respecto de la redacción dada a los acuerdos conciliatorios, circunstancia que él manifiesta hizo ver a la Cámara -párrafo tercero del acápite “MOTIVOS CONSTITUTIVOS DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO”-, al no enfocarse sus alegatos en “las causas que invalidan los contratos” tal como lo menciona el Art. 253 inc. 1° parte final C. Pr. C. y M. no procedía la interposición del recurso de apelación, mucho menos el de casación. Lo que hubo fue una retractación de parte de los [demandados] y en ese caso debió estarse a lo dispuesto en el Art. 297 inc. 1° C. Pr. C. y M.; en todo caso, no debe dejarse de lado lo plasmado en el Art. 295 del mencionado cuerpo legal en tanto que el acta donde consten los acuerdos conciliatorios aprobados serán considerados título de ejecución, tal como lo confirma el Art. 554 ord. 3° de dicho texto legal”.

IMPROCEDENCIA CUANDO TRATÁNDOSE DE UNA CONCILIACIÓN LOS ARGUMENTOS DADOS POR EL RECURRENTE GIRAN ALREDEDOR DE UNA TRANSACCIÓN

“Como segundo punto, siendo que los argumentos dados por el recurrente en el recurso de mérito giran alrededor de una transacción, el mismo se vuelve ineficaz ya que como se dijo en párrafos anteriores el caso en estudio versa sobre acuerdos conciliatorios; en ese sentido, se están fundamentando circunstancias que en realidad no han acontecido. En tal virtud, el recurso presentado deviene en su improcedencia y así habrá que declararlo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 332-CAC-2012, fecha de la resolución: 13/09/2013

ÚNICAMENTE PROCEDE POR MOTIVOS DE FONDO, TRATÁNDOSE DE DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES, EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LAS MISMAS RESUELVAN EL FONDO DE LA CUESTIÓN DEBATIDA

“El recurso se interpone alegando motivos tanto de fondo como de forma; respecto a los primeros, señala el impetrante la inaplicación de los artículos 1553 C.C. y 61, 74, 276 N° 3 todos del CPCM; respecto a los contenidos en el CPCM se aclara al recurrente que los motivos de fondo a que se refiere el Art. 522 CPCM, amparan fundamentalmente infracciones de normas sustantivas o materiales, y tratándose de disposiciones procedimentales, serán admisibles por motivos de fondo, únicamente en aquellos casos en los que las mismas resuelvan el fondo de la cuestión debatida; en el caso de autos, la inaplicación de los Arts. 61 y 74 CPCM se refieren a cuestiones que resuelven un incidente planteado por la demandante en la Audiencia de Apelación, pero que no tocan el fondo del asunto planteado, siendo éste el único fundamento a valorar cuando se hayan alegado normas procesales, al amparo de motivos de fondo; por lo cual deberá declararse improcedente el recurso que se plantea en razón de la inaplicación de los Art. 61 y 74 CPCM”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 68-CAM-2012, fecha de la resolución: 15/03/2013

IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA

DECLARATORIA IMPUGNABLE POR MOTIVOS DE FONDO ÚNICAMENTE CUANDO SE HA OBSERVADO LA FALTA DE ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA PRETENSIÓN

“a. Finalidad de la improponibilidad de la demanda.

Cuando se señala que la demanda es improponible, sin que previamente se haya sustanciado debidamente la causa como es el caso de autos, podemos afirmar que dicho rechazo in limine no es específicamente de la demanda, sino de la pretensión, por cuanto la demanda es un mero acto de iniciación procesal que inaugura irrevocablemente el proceso, mientras que la pretensión es el objeto de éste, vale decir, lo que va a ser juzgado (a través del dictado de la sentencia de mérito) luego de la correspondiente sustanciación de la causa.

Ese rechazo al inicio de la pretensión, ya sea por la falta de presupuestos materiales -esenciales- o procesales de la misma, tiene como fin evitar un inútil dispendio de la función jurisdiccional, puesto que de admitirse el trámite de una demanda improponible y que al culminar el proceso sería sancionada así, no sólo se atenta contra los principios de economía procesal y celeridad, sino que se activa y recarga inútilmente la labor de los órganos jurisdiccionales. De tal manera, que la posibilidad de tener éxito en la pretensión depende de la fundabilidad del derecho.

b. Fundamentación del recurso interpuesto

De la lectura del recurso de casación, interpuesto por el licenciado [...], la Sala advierte que éste reconoce que se inició una acción en contra de su representada ante la Jueza Tercero de lo Mercantil, habiendo solicitado en varias ocasiones la extinción de la acción: y, que en atención a que no le declaran la prescripción en el referido proceso, hoy la promueve por separado. Así pues, considera dicho profesional, que ha existido infracción de ley por parte de la Cámara sentenciadora, al haber inaplicación los arts. 995 Com. y 553 CPCM; y, errónea interpretación o aplicación errónea del arto 469 Pr. C.

Así también, entre otras cosas, el licenciado [...] también atribuye al Tribunal Ad quem que éste ha mal interpretado la situación fáctica planteada, pues no solicita la prescripción como resultado de haber dejado pasar el tiempo sin ejecutar el título base de la acción por parte del acreedor, sino que solicita la prescripción que se refiere al hecho de que se presentó la acción ejecutiva en tiempo, pero que en la sustanciación del proceso, el acreedor dejó en abandono o desamparo el juicio, indicando que han pasado más de cinco años de inactividad procesal.

c. Admisibilidad del recurso interpuesto.

En tal sentido, la Sala considera en el caso de autos, en el cual ambas instancias han considerado que la pretensión es defectuosa por la falta de presupuestos esenciales y por tanto no sujeta a ser propuesta, es oportuno subrayar que los requisitos materiales-esenciales- de la pretensión podemos clasificarlos en: a) Subjetivos, los cuales vienen determinados por la legitimación (activa y pasiva de las partes); y, b) Objetivos, los cuales están conformados por la petición (la cual debe distinguirse su objeto inmediato del mediato) y la fundamentación o causa de pedir.

Para el caso sublite, es evidente que la declaratoria de improponibilidad de la pretensión contenida en la demanda, la cual no se basa en cuestiones de forma, sino de fondo, deviene de que los hechos en que se fundamenta la pretensión constitutiva de la causa petendi, fueron desestimados por el Tribunal Ad quem. Así pues, no obstante este Tribunal ha considerado con anterioridad, que puede impugnarse la declaratoria de improponibilidad de la demanda por motivos de fondo, sólo es cuando se ha observado la falta de los elementos subjetivos de la pretensión (Ref. 288-CAC-2012, admisión del recurso de casación del IO-IV-13).

Así pues, serán sujetas a control por motivos de fondo, en casación de forma excepcional, aquéllas normas procesales relativas a la legitimación procesal

-arts. 66, 127, 277 del C.P.C.M.-; así también, las atinentes a la valoración y carga de la prueba, arts. 416 y 321 del C.P.C.M.; cuando se impugna la sentencia.

De tal manera, que conforme a lo descrito en el recurso por el recurrente, cuyo desarrollo se centra en argumentar la aplicación de las normas concernientes a la prescripción, lo cual no encuadra para ser sujeto a examen por motivos de fondo en casación; así también, observando la falta de técnica casacional por parte del licenciado [...], pues desarrolló infracciones citando normas que no tienen vigencia, sin tomar en consideración cuál de ellas regula el proceso en trámite, hace que el recurso de mérito devenga en inadmisibles y así se declarará”. *Sala de lo Civil, número de referencia: 151-CAM-2013, fecha de la resolución: 11/09/2013*

IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN

DECLARATORIA INJUSTIFICADA CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES EL ANÁLISIS DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR LAS PARTES EN UNA RELACIÓN CONTRACTUAL

“La improponibilidad se puede entender como un despacho saneador del proceso, constituyendo una manifestación contralora por parte del Órgano Jurisdiccional, que se refiere al hecho de no obtenerse, como se debe y persigue en todo proceso, una sentencia satisfactoria que conforme a la normal terminación de aquél; consecuentemente, en cualquier estado de la causa, se declara sin trámite alguno.

Con esta figura se pretende purificar el ulterior conocimiento de la demanda -pretensión-, o, en su caso, ya en conocimiento, rechazarla, en la que se produzca “un defecto absoluto en la facultad de juzgar” como dicen algunos autores. Inclusive, si la pretensión escapa del ámbito jurisdiccional o se basa en un objeto que carece de controlador jurisdiccional, cabría el rechazo por improponibilidad, y es que tal rechazo se traduciría en que la demanda no constituye el medio idóneo para que el proceso continúe su marcha en pos de la sentencia; en consecuencia, tenemos que la improponibilidad está reservada para casos de defectos que, por su naturaleza, no admiten corrección o subsanación, pues la pretensión no es juzgable, implicando un límite en la facultad de juzgar de parte del tribunal.

El principal efecto de la declaratoria de improponibilidad es que la pretensión se reputa no proponible, ni en el momento de declararse ni nunca. Es del caso aclarar que con esta figura el juzgador no está prejuzgando ni vulnerando el debido proceso o proceso jurisdiccional constitucionalmente configurado, ya que lo que él hace es usar o ejecutar atribuciones judiciales basadas en los principios de Dirección y Ordenación del proceso, Legalidad y Economía Procesal.

Así las cosas, la Cámara Aquo, ha declarado improponible la demanda de mérito, por considerar que la misma carece de objeto para su juzgamiento, en virtud que el apoderado de la parte demandante fundamenta la misma en obligaciones que no se encuentran estipuladas en las cláusulas del mencionado contrato de construcción de obra pública.

El Art. 277 CPCM establece: “Si, presentada la demanda, el Juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo, carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión. El auto por medio del cual se declara improponible una demanda admite apelación”.

En la actualidad, el debido proceso, es aquel en que se han configurado una serie de principios constitucionales que sustentan el desarrollo del procedimiento, conjugando de manera armónica, las garantías que a todo justiciable débase brindar, esencialmente, el contradictorio y la igualdad procesal.

En ese sentido, al analizar el auto proveído por la Cámara sentenciadora a la luz de las características que todo proceso judicial debe cumplir, esta Sala estima que con tal declaratoria se trunca el acceso a la justicia del peticionario, lo que en manera alguna significa que este Tribunal se pronuncie respecto del asunto discutido; sin embargo, es innegable el derecho que tiene a que su petición sea escuchada, tramitada y discutida al amparo de los principios que consagran el ya reiterado debido proceso.

y es que mediante la intervención de las partes involucradas en el conflicto en el desarrollo del proceso invocado, así como una valoración integral de las pruebas ofertadas y controvertidas por las mismas, se logrará un pronunciamiento judicial; que es lo que precisamente pretende la parte actora-apelante; es decir, el análisis de las compromisos adquiridos por las partes en la relación contractual ya mencionada.

En conclusión, vista la demanda y analizada que ha sido, este Tribunal considera que la pretensión de mérito cumple con los requisitos para ser conocida por el Órgano Judicial y así se declarará.

Item. Respecto de la prueba documental ofrecida, esta Sala considera que es impertinente al momento procesal en que nos encontramos, ya que no se está analizando el fondo del asunto propuesto y sobre todo no está contemplada en los supuestos del Art. 514 CPCM.; lo que así se declarará”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 50-APC-2013, fecha de la resolución: 02/12/2013

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD AL EXPONER EL RECURRENTE UN CONCEPTO VAGO DE LA INFRACCIÓN, QUE NO COINCIDE CON LA CAUSAL DE CASACIÓN INVOCADA, Y FALTA DE CLARIDAD DE LOS ARGUMENTOS POR LOS QUE ATACA EL FALLO

“La providencia recurrida por el impetrante recae sobre una sentencia definitiva, en la que la Cámara ad quem, confirmó la sentencia definitiva del Tribunal A qua, por considerar que se encontraba apegada a derecho, desestimando los argumentos de la parte apelante. En principio, dicha resolución, a través de la

función de control sobre la procedencia del recurso, esta Sala puede verificar que en el escrito que contiene el mismo se aduce efectivamente la impugnación de los supuestos que hacen que la Sentencia de mérito sea recurrible en casación.

Básicamente, los impetrantes motivaron genéricamente su recurso en la infracción de Ley, alegando primeramente motivos de fondo, bajo los siguientes submotivos: i). Violación de Ley, ii) Interpretación errónea de Ley; e invoca además el sub motivo de Quebrantamiento de las Formas Esenciales del Proceso, sobre iii) La infracción de los requisitos internos de la Sentencia.

i) En el debido orden, se analiza lo concerniente al primer submotivo por violación de Ley, de los arts. 17 inciso 2°, 21, 24, 25, inciso 1°, 984, 134, 148 Y 152 C.Com; respecto del cual esta Sala debe inicialmente reparar que aun cuando el motivo específico aludido ya no se denomina bajo la normativa procesal vigente como una violación de Ley, tal como se nomina inadecuadamente por el impetrante; se estima no obstante, que la violación de un precepto legal al entenderse conceptualmente cuando aquella no devenía adecuada para la solución del caso y no obstante se aplica, o cuando se deja de aplicar la norma que debía aplicarse al caso concreto; dicho supuesto, en el caso sub examine puede inferirse como una infracción por falta de aplicación de una norma de derecho, según se deduce de la línea argumentativa del recurrente; y cuya inexactitud, este Tribunal se encuentra facultado para suplir bajo el principio de *iure novit curia*.

Correlativamente, al examen de exposición del concepto de la infracción de las mencionadas normas declaradas como omitidas, es de observar que el impetrante hace una transcripción del contenido textual de ellas, pero su razonamiento lo enmarca bajo un alegato común y genérico, que carece de un análisis sistemático que indique cómo, cuándo y por qué se cometió la determinada infracción, alejándose totalmente de la técnica casacional que establecen los Arts. 525 y 528 CPCM.

De ahí que, si éstas se estiman que fueron violentadas por omisión en la aplicación de aquéllas, en el planteamiento era menester señalar asimismo las disposiciones legales que fueron elegidos erráticamente por el juzgador y que produjese la supuesta infracción; aspecto que no ha verificado tampoco el recurrente. De esta manera, en base a las razones expuestas, el análisis de la infracción alegada por el motivo específico de falta de aplicación de la norma de derecho, se vuelve inadmisibles, puesto que al entrar a lo referido a los requisitos de admisión debe tomarse en cuenta las circunstancias relacionadas al formar parte de un elemento interno de constitución y formalización del recurso por el motivo de casación invocado.

ii) Por otra parte, se ha señalado asimismo como motivo específico de fondo, el de Interpretación errónea de Ley, mencionándose como precepto infringido el art. 81 C.P.CyM., por considerar que el Tribunal Ad quem, al autorizar la intervención procesal de un tercero coadyuvante que no posee tal calidad, ha aplicado erróneamente el referido precepto. De la disposición invocada, esta Sala advierte que la misma refiere a una norma de carácter procesal que concierne a la falta de capacidad para ser parte y de actuación procesal, cuyo defecto atañe a las formas esenciales del proceso, y por ello, la virtual transgresión se vincularía dentro de un vicio de forma y no de fondo. Art.523 motivo 4° C.P.C.M.

De ahí que, según se mantiene en precedentes de esta Sala en sentencia bajo referencia 137-CAC-2008 en el párrafo XXI, se sostiene que cuando el motivo de casación se funde en la infracción de normas procesales como motivo de fondo, su infracción, en principio, no dará lugar a este motivo, sino en virtud del quebrantamiento de las formas esenciales del proceso; y en casos excepcionales, cuando afecten y sean observadas para decidir estrictamente el fondo del litigio.

Partiendo de lo antes expuesto, resulta evidente que el precepto invocado como infringido bajo un vicio in iudicando, no tiene correspondencia con las normas aplicables para resolver el objeto del asunto, ya que en el caso particular la norma procesal rige sobre las partes procesales, su capacidad e intervención; que en todo caso, concierne a un quebrantamiento de las formas esenciales del proceso que debe ser articulado por esa vía, de modo que en esa virtud, no coincide en la configuración del motivo de fondo por interpretación errónea de ley, situación que impide cumplir con un elemento interno del recurso, y debe tomarse en cuenta al formar parte de las exigencias de formalización del recurso de casación.

iii) Ahora bien, en cuanto a lo destacado por los impetrantes sobre la infracción de una de las formas esenciales del proceso, estimando como sub motivo infringido la omisión de requisitos internos de la sentencia, citando como normas legales los arts.416, 415 y 216 del Código Procesal Civil y Mercantil y art.2 Cn., de su análisis se pone en relieve que la pertinencia de dicha infracción en síntesis se ha sustentado bajo el concepto de: valoración indebida de la prueba aportada en su conjunto; fundamentación que, se observa no corresponde con el concepto del submotivo invocado, ya que la viabilidad del submotivo encuentra sentido cuando la sentencia es incongruente o tiene disposiciones contradictorias.

El art.523 numeral 14° C.P.CyM., tipifica como sub motivo de forma: “ El recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, tendrá lugar: 14°) Por infracción de requisitos internos y externos de la sentencia. Hay infracción de los requisitos internos cuando la sentencia es incongruente o tiene disposiciones contradictorias. Se entenderá que existe incongruencia en los casos siguientes: haber otorgado el juez más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado o cosa distinta a la solicitada por ambas partes; o haber omitido resolver alguna de las causas de pedir o alguna cuestión prejudicial o jurídica, necesaria para la resolución del proceso”

Para una mejor comprensión de lo anterior, esta Sala concibe la infracción de los requisitos internos, cuando no se guarde correspondencia o conformidad de lo resuelto en el fallo con las pretensiones hechas valer en el juicio por las partes, asunto que deriva del principio universal de Congruencia del derecho procesal.

Los razonamientos sustentados en el concepto de la infracción dados por los impetrantes, son contrarios al supuesto regulado en el Art.523 motivo 4° C.P.C.M., mismos que no pueden ser subsumidos dentro del referido submotivo; en vista que, la infracción de las reglas que establecen el valor probatorio de determinados medios de prueba, trata de un error de derecho consistente en infringir reglas legales de valoración probatoria, lo que se produce cuando se ha infringido un precepto legal al no reconocerle a determinada prueba la eficacia

que la Ley le concede por estar sometida la valoración probatoria a una norma preestablecida.

El error de derecho en la apreciación de las pruebas, a efectos del recurso de casación en la vigente normativa procesal, deberá estimarse cuando se infringe un precepto legal que asigne a un medio de prueba la virtualidad que el juzgador le negó y por ende afecte cuestiones de fondo del litigio. En esa virtud, los razonamientos aportados por los impetrantes, no son pertinentes con la configuración de lo que debe entenderse por quebrantamiento de requisitos internos de la sentencia, situación que impide cumplir un elemento interno del recurso, que debe tomarse en cuenta al formar parte de las exigencias de formalización del recurso de casación.

En concordancia con lo anterior, conviene no olvidar que el recurso extraordinario de casación, se caracteriza por ser de estricto derecho y de admisibilidad restringida, que exige el cumplimiento ineludible de ciertas formalidades para ser admitido, donde consten inherentemente los elementos tanto externos como internos que son esenciales para que prospere el mismo.

Por ello, no será admisible el recurso si el recurrente expone un concepto de la infracción vago que no coincida con lo que debe entenderse por la causal invocada o no se expone claramente y con amplitud mínima razonable los argumentos porque se ataca el fallo o que el recurrente señale como concepto cuestiones que tipifican otra causal de casación; tal como ocurre en el sub lite y en consecuencia esta Sala debe declarar inadmisibile el presente recurso en los términos expuestos por los recurrentes, lo que así deberá declararse”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 28-CAM-2012, fecha de la resolución: 06/11/2013

“Para acceder a la vía casacional, es imprescindible que se realice el estudio pertinente del escrito que contiene el recurso de mérito; a fin de verificar el cumplimiento de elementos formativos del mismo. Realizado dicho estudio, se advierte que la providencia recurrida por el impetrante recae sobre un auto de carácter definitivo pronunciado por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en un proceso Común Declarativo de Prescripción Extintiva, en el que se declaró inadmisibile el recurso de Apelación por no llenar requisitos formales del mismo.

En otro aspecto, es propicio también examinar conforme a la normativa procesal, si éste cumple los elementos externos e internos propios del recurso, que implican la aptitud respecto de los motivos invocados como fundamento de la presente impugnación.

Primordialmente, el art. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone inicialmente la forma de su interposición al establecer lo siguiente: “El escrito de la interposición del recurso deberá presentarse ante el tribunal que dictó la resolución que se impugna y contendrá necesariamente: 1° La identificación de la resolución que se impugna y el motivo o motivos concretos constitutivos del fundamento del recurso; y 2° La mención de las normas de derecho que se consideren infringidas, razonándose, en párrafos separados, la pertinencia y fundamentación de los motivos alegados”.

De conformidad a la acotada norma, el recurso debe prepararse conteniendo en si mismo tales exigencias a fin de acceder al análisis de casación, de modo que para el caso sub lite, en el examen correspondiente, esta Sala ha observado que la impetrante expuso dos motivos generales de infracción de normas de derecho, mencionando como motivo de fondo, infracción de Ley por los motivos específicos de: a) Aplicación errónea de la norma, señalando como precepto infringido el art.510 inciso 2° C.P.CyM.; y b) Inaplicación de la norma infringiéndose el art. 511 inciso 2° C.PyM .. Asimismo, alegó el quebrantamiento de las formas esenciales del proceso por: a) haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, infringiéndose el art. 508 C.P.CyM.; y b) en razón de infracción de requisitos externos de la sentencia al omitirse relacionar los hechos probados, falta de fundamentación jurídica y oscuridad en la redacción del fallo, infringiéndose los arts.331 y 341 del C.P.CyM.

En lo concerniente a los motivos de fondo y forma evocados como infringidos por el impetrante, esta Sala considera redundante efectuar un examen individual de cada uno de aquellos, dado que éstos tropiezan con deficiencias comunes en la configuración del presente medio recursivo, de modo que se seguirá con el análisis general de los mismos.

En esa virtud, al analizar cuidadosamente lo concerniente a los motivos concretos antes evocados, esta Sala observa que no se ha dado cumplimiento a las formalidades referidas a la exigencia de razonar apropiadamente la pertinencia de los motivos específicos que se alegan, pues en la fundamentación y desarrollo que se hace de cada uno de los submotivos invocados, no se puede obtener una crítica concreta de porqué se ataca el fallo de la Cámara sentenciadora, ni tampoco se puede determinar en qué consiste las infracciones impugnadas.

Y es que, en el reclamo vertido por la impetrante en todos los motivos, hace un alegato genérico a manera de inconformidad; de modo que, sin razonarlos debidamente no existe formalización del recurso, pues éste debe hacerse en forma clara y determinada, vinculando el contenido de las normas que se consideren infringidas con el sub motivo denunciado, señalando cómo, cuándo y en qué forma se cometió la aparente infracción.

En general, la recurrente debe explicar cómo entiende que se ha producido concretamente la infracción alegada. Por ello, en la forma en que se han expuestos los motivos concretos invocados en el caso subjúdice, se concluye que éstos carecen de requisitos de admisión, que deben tomarse en cuenta al constituir parte de las exigencias de formalización del recurso de casación.

Tales exigencias tienen su razón de ser, puesto que el recurso de extraordinario de casación es de estricto derecho y por ende de admisibilidad restringida, que requiere el cumplimiento de ciertas formalidades y la observancia de la pericia casacional para ser admitido, siendo el Art.528 del C.P.CyM., la norma principal a la que hay que ajustar el escrito en el que se interpone el recurso, donde consten los elementos tanto externos como internos que son esenciales para que prospere el mismo.

Por ello, no será admisible el recurso si el recurrente expone un concepto de la infracción vago que no coincida con lo que debe entenderse por la causal invocada, formulada claramente y con amplitud mínima razonable los argumen-

tos conducentes a explicar las razones por las que se ataca el fallo; tal como ocurre en el sub lite y en consecuencia esta Sala debe declarar inadmisibles los motivos de infracción de la Ley y por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, en los términos expuestos por el recurrente”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 1-CAC-2013, fecha de la resolución: 14/08/2013

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD AL NO DESARROLLAR CORRECTAMENTE EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS CITADAS

“Dentro de la fundamentación del recurso se advierte que no se ha mencionado la norma -o normas- que se consideran infringidas como parte de los requisitos que exige el Art. 528 C. Pro C. y M. específicamente en el ordinal segundo. Posterior a los cuatro romanos que se señalan bajo el acápite “FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACION”, se empieza a exponer lo que se entiende es la fundamentación de los motivos alegados, y dentro de ella hace mención a diferentes disposiciones legales sin manifestar en qué sentido las invoca.

En segundo lugar, se ha hecho referencia a otras normas -Arts. 1553, 1562, 1552, Y 2215 C.C.-, al respecto hay basta jurisprudencia en la que se ha dejado claro que en caso de existir más de un precepto legal infringido, el impetrante debe dar un concepto separado por cada uno de ellos, criterio que no es antojadizo, la razón de ser de ello es el hecho que el sub-motivo debe ser alegado y relacionado de forma específica con cada disposición que se considera infringida, de tal manera que a este Tribunal le quede claro de qué modo la Cámara vulneró la norma -o normas- cuya infracción se pretende demostrar, por ende debe de existir una vinculación entre el contenido de la norma y el sub motivo denunciado.

En ese mismo sentido, indebido se vuelve el hecho de fundar el recurso sobre argumentos comunes y no individualizados, puesto que al no razonar las infracciones denunciadas no hay formalismo en el recurso. Al respecto, cabe advertir que el impetrante se ha limitado a citar la mayoría de disposiciones legales, además de dar una sucinta explicación de las mismas; de igual manera, narra lo acontecido en la audiencia preparatoria, circunstancia que no es viable ser sometido a conocimiento de esta Sala vía recurso de casación, pues el Art. 519 C. Pro C. y M. es claro en establecer que se conocerán en casación las sentencias pronunciadas en apelación, como bien lo observó el impetrante en el romano primero de la fundamentación de su escrito, y por ello tuvo que enfocarse en atacar el fallo de la sentencia emitida por la Cámara.

En ese orden de ideas, se ha alegado de parte del impetrante el sub motivo de infracción de ley, específicamente “*cuando se ha dejado de aplicar la norma que regula el supuesto que se controvierte*”; este supuesto, como un caso típico de violación de ley, debe entenderse como la no aplicación de una norma y la falsa elección de otra; dicho de otra manera, la violación de ley se configura cuando hay una omisión de determinada norma jurídica que debió ser aplicada, pero tal omisión se debió a la falsa elección de otra; bajo esa premisa, lo que se debió explicar es el porqué en el fallo dado por el Tribunal ad quem se aplican

indebidamente los preceptos ahí invocados, y porqué se estiman infringidas las disposiciones legales por él mencionadas.

Entiéndase que dentro del Recurso de Casación debe haber una motivación suficientemente suministrada por el impetrante, en el que se determine, concretamente el agravio, tanto en lo concerniente a la causa genérica como al sub motivo, y el concepto que explique; ya que lo que interesa es saber de manera específica en qué consiste la supuesta violación de ley cometida por la Cámara sentenciadora. Al no cumplir con estas exigencias el escrito presentado, se denota la omisión total del tecnicismo que en esta materia exige la ley; por lo que, al no haberse desarrollado correctamente el concepto de la infracción de las normas que se citan, se imposibilita a este Tribunal determinar si las infracciones fueron cometidas o no.- Importante se hace recordar que para que el recurso de casación proceda, es necesario, que se ajusten de manera precisa, los requisitos que distinguen al mismo, los cuales, deberán perfilarse en su idoneidad, y evitar exposiciones vagas que no ilustren lo suficiente a este Tribunal Casacional.

Siendo que el recurso de casación es un medio extraordinario, formalista y restrictivo, se debe ser preciso en el cumplimiento de los requisitos legales de admisión señalados en el Art. 528 C. Pr. C y M., para el caso, específicamente el numeral segundo, fundamentándose de forma pertinente los motivos alegados, de lo contrario se vuelve inadmisibile el recurso por ser éste defectuoso e imperfecto en su fondo; en tal sentido, y dadas las razones expuestas ut supra el escrito presentado por el licenciado R. R. deviene en inadmisibile y así habrá que declararlo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 217-CAC-2012, fecha de la resolución: 01/11/2013

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD CUANDO LA PERTINENCIA Y FUNDAMENTACIÓN ALEGADAS NO CORRESPONDE AL MOTIVO DE CASACIÓN INVOCADO

“El recurrente interpone la casación por haberse dejado de aplicar la norma que regula el supuesto que se controvierte, lo que -como muy bien afirma el [apoderado de la parte demandada]- implica la inobservancia de la norma a una situación que debió aplicarse. No obstante ello, cuando el impetrador, expone la pertinencia y fundamentación del motivo alegado, afirma que existe por parte de la Cámara falta de motivación en la sentencia y errónea aplicación de la norma en los fundamentos de derecho externados por el Juez de lo Civil de Chalchuapa.

De lo dicho fácilmente se concluye que la pertinencia y fundamentación alegadas no corresponden al motivo de casación invocado, pues la falta de fundamentación de la sentencia es un motivo por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio que da lugar a la infracción de los requisitos externos de la sentencia, motivo éste que es el que resulta útil para atacar la falta de fundamentación jurídica del fallo.

En adición a lo dicho en el párrafo anterior y como es sabido, en casación se atacan las sentencias y autos pronunciados en apelación, debiendo -en consecuencia- rechazarse el recurso cuando éste se interponga contra sentencias o autos dictados por los tribunales de Primera Instancia, tal y como lo pretende el

recurrente al afirmar que el Juez de lo Civil ha incurrido en aplicación errónea de la norma en los fundamentos de derecho que ha plasmado en su sentencia.

Resulta evidente, entonces, que se ha hecho caso omiso de las formalidades que la ley de manera detallada exige para la interposición de este recurso de estricto derecho en su Art. 528 CPCM, siendo por tanto inadmisibles el recurso interpuesto por el motivo de fondo de haberse dejado de aplicar la norma de derecho que regula el supuesto que se controvierte, con infracción de los Arts. 891 C. y 2 de la Constitución y así se declarará”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 35-CAC-2013, fecha de la resolución: 24/05/2013

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD POR FALTA DE PRECISIÓN AL EXPRESARSE EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN CON RELACIÓN A CADA UNA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

“El recurso de casación es extraordinario, dado que exige el cumplimiento de ciertas formalidades para ser admitido, las cuales están reguladas en los arts. 525 y 528 del C.P. C.M. Es así, que además de identificar los datos habituales (Tribunal Ad quem, nombre de la parte recurrente, la resolución judicial impugnada y objeto del escrito) se deben desglosar por separado cada uno de los motivos que articulan la pretensión impugnatoria; y, a su vez, citarse el o los preceptos infringidos para cada motivo enunciado.

De la lectura del art. 528 ord. 2° C.P.C.M., puede observarse que se vuelve una exigencia formal que se enuncie no solo un motivo por cada precepto infringido, sino que además, se debe especificar el concepto de cada una de las infracciones por separado, en relación con cada una de las disposiciones señaladas como infringidas. Así pues, resulta impropio que se aduzca infracción de un conjunto de normas jurídicas distintas entre sí, fundándose el motivo en argumentos comunes y no individualizados.

Estudiado que fue el escrito de interposición del recurso, se encuentra que el mismo carece de precisión, pues es necesario que exprese el concepto de la infracción, con relación a cada una de las disposiciones legales infringidas, no en conjunto como en el presente caso; ya que este tribunal debe analizar cada una de las infracciones y quedar claramente ilustrado por el recurrente, de la forma en que se vulneró cada una de las normas. Por consiguiente, en el presente caso, no es admisible el recurso, por faltar los conceptos de cada una de las infracciones señaladas”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 112-CAC-2013, fecha de la resolución: 07/06/2013

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD POR FALTA DE PRECISIÓN Y AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE EXIGE EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

“El impetrante ha fundado su recurso en dos motivos, al entrar al análisis del primero de ellos se observa que se ha referido al sub motivo como “incorrecta” aplicación de la norma; sin embargo, el Art. 522 C. Pr. C. y M. en su inciso

segundo establece lo que se entenderá por infracción de ley, y esto es cuando: a) se hubiera aplicado indebidamente la misma; b) cuando se hubiere aplicado erróneamente; y, c) violación de ley. Etimológicamente hablando la palabra “incorrecto” es sinónimo de erróneo, por lo que se colige que es este sub motivo el que quiso ser alegado por el recurrente, no sin antes advertirle que en lo sucesivo se esté a lo literal de la norma, por la misma formalidad que un recurso de esta naturaleza requiere.

La aplicación errónea de la ley se da cuando el juzgador ha interpretado mal una norma; al respecto, esta Sala ha advertido que dicha causa específica consiste en, ya sea, darle a la norma un sentido diferente al que lógicamente tiene, o bien hacer una interpretación equivocada de la misma a tal grado que se tergiversan sus efectos jurídicos. En ese orden de ideas, del recurso presentado, difícilmente puede determinarse si la infracción que se alega fue cometida o no, dado que el recurrente ni siquiera ha citado las normas jurídicas que considera infringidas, faltando con ello a lo estipulado en el Art. 528 ord. 2° C. Pr. C. y M.

Para la interposición del recurso de casación, no se hace necesario realizar una enumeración de los hechos, ni hacer distinciones o comparaciones respecto de la naturaleza de un proceso u otro, o bien conceptualizar términos jurídicos; al contrario, se requiere que haya una argumentación lo suficientemente abastecida que explique cómo, cuándo y de qué forma se incurrió en la infracción, no basta la alegación de abundante jurisprudencia sin determinar concretamente el agravio de lo resuelto por el Tribunal Ad quem y atacar su sentencia, se hace mención a esto último debido a que el impetrante en el romano tercero bajo el acápite “RECURSO DE CASACIÓN. MOTIVO DE FONDO DE FUNDAMENTACIÓN DE RECURSO: INFRACCIÓN DE LEY” refiere que la motivación de su recurso se basa en la infracción de ley cometida “en ambas instancias”, más adelante - en el literal B (i)- comete el mismo error al referirse a las consideraciones hechas por “ambos juzgadores”, no siendo viable a la luz del Art. 519 ord. 1° C. Pr. C. y M. conocer o valorar circunstancias acaecidas en Primera Instancia.

Por otro lado, se vuelve inadecuado pedir que se tenga por incorporado al recurso de casación lo expuesto en el escrito de apelación, ya que la técnica casacional exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en Art. 528 C. Pr. C. y M., en el sentido que se expresen con claridad y precisión el concepto de la infracción; es decir, “la pertinencia y fundamentación de los motivos alegados” tal como lo señala el ordinal segundo de la mencionada disposición legal, a lo cual se ha faltado, no solo por lo dicho en párrafos anteriores, sino que además se evidencia una contradicción en cuanto al sub motivo alegado, en el sentido que inicialmente se refirió a “la incorrecta aplicación de norma jurídica” y en el literal B (i) se refiere a la “inaplicación” de un precepto, causas específicas totalmente diferentes, denotándose la inobservancia al ordinal primero de la mencionada disposición legal.

No existiendo precisión en el recurso planteado y careciendo de los requisitos formales exigidos en el Art. 528 C. Pr. C. y M., se declarará *inadmisible* el mismo respecto del motivo infracción de ley, sub motivo “incorrecta aplicación de norma jurídica.

El segundo sub motivo alegado es la “no aplicación de la norma”, ello se encuentra regulado en el inciso segundo, parte final del Art. 522 C. Pr. C. y M. el cual reza: “cuando se ha dejado de aplicar la norma que regula el supuesto que se controvierte”; es decir, cuando la norma considerada como infringida simplemente no se aplicó, esto equivale a la violación de ley, que además la jurisprudencia ha definido como aquella causa específica que se configura cuando se inaplica la norma, pero debiéndose tal inaplicación a la falsa elección de otra.

Cuando la ley habla que se “ha dejado de aplicar la norma” se refiere a normas, artículos, o si se prefiere, disposiciones legales dentro del ordenamiento jurídico, las cuales dicho sea de paso deben ser especificadas por el recurrente, lejos de ello se ha referido a lo no aplicación de valores, principios, prerrogativas y derechos constitucionales vulnerados, mencionando en Art. 2 C. Pr. C. y M. sin especificar en qué sentido lo invoca. En ese sentido, el recurrente cae en el mismo error de no ser contundente al momento de interponer el recurso.

Más adelante, dentro del desarrollo del recurso, lo que se colige es la fundamentación del motivo alegado dentro del cual menciona las disposiciones, a su criterio vulneradas, se observa que se refiere a disposiciones constitucionales que contienen aquellos “valores, principios, prerrogativas y derechos constitucionales” que inicialmente manifestó; sin embargo, para la alegación de vulneración de normas de índole constitucional en este tipo de recursos, las mismas debieron haber afectado el fondo del asunto; es decir, debieron haber incidido en la decisión del Juzgador a fallar de tal o cual manera.

Por otro lado, retomando las premisas anteriormente expuestas en relación al sub motivo alegado como lo es la no aplicación de la norma, el recurrente debió explicar porqué se estiman infringidas las disposiciones legales por él mencionadas; es decir, ya sea porque la Cámara debió aplicar las mismas y no lo hizo; o bien, porque dicho tribunal dejó de aplicar aquellas haciendo una mala elección de otra u otras, las cuales a su vez debió señalar; lejos de ello, el imponente se ha limitado a dar una definición o explicación de los “valores, principios, prerrogativas y derechos constitucionales” que él cree han sido vulnerados, y en ningún momento se centra en atacar la sentencia emitida por el Tribunal ad quem, lo cual no ilustra en lo más mínimo la infracción que pretende demostrar.

No habiéndose demostrado la suficiente técnica casacional de parte del recurrente al no cumplir con los requisitos formales que exige el Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales deben ajustarse de manera precisa y que además deben perfilarse en su idoneidad para que el recurso de casación proceda, el recurso deviene en *inadmisible* respecto de este último motivo, y así habrá que declararlo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 316-CAM-2012, fecha de la resolución: 06/05/2013

“1. No haberse aplicado en forma correcta el artículo 2250 del Código Civil.

Los licenciados [...], señalaron que: « [...] la Cámara sentenciadora en el numeral 4.2.2) literal c) de su sentencia, hace un análisis inapropiado sobre la aplicación del art. 2250 del Código Civil, pues ésta literalmente expresó: [...]»

En tal virtud, la Sala advierte que los recurrentes denunciaron la infracción de ley, configurada en “no haberse aplicado en forma correcta el artículo 2250 del Código Civil”; sin embargo, el desarrollo del concepto es que la Cámara sentenciadora hizo un análisis inapropiado del referido artículo y concluyen indicando que éste fue inaplicado. Ante tal exposición, tan ambigua en el desarrollo del concepto casacional denunciado, el recurso deviene en inadmisibles y así se declarará.

2. Aplicación de los preceptos de una ley derogada y no de la vigente, con infracción en el art. 26 del Código Civil. [...]

De lo expuesto, la Sala considera que el desarrollo de la infracción de ley, específicamente la inaplicación del art. 26 del C.C. no coincide con el concepto casacional que jurisprudencialmente ha establecido este Tribunal; pues, es evidente que en caso de estudio, el Tribunal Ad quem aplicó la norma pero no con la reforma que sufrió la misma. Ante esa inconsistencia, es inadmisibles y así se declarará.

3. Error de derecho en la apreciación de las pruebas, indicando que se constituye infracción de ley, al aplicar los artículos 353 y 416 inciso 1° y 3° del Código Procesal Civil y Mercantil. [...]

La Sala considera que al enunciarse como motivo de fondo, la infracción de ley, las normas sujetas a control por regla general son aquéllas de carácter sustantivo pues estas contemplan el supuesto de hecho controvertido; sin embargo, no son las únicas, pues existen además otras normas que permiten y regulan la fijación de hechos, como lo son aquéllas de carácter procesal que otorgan valor a los distintos medios de convicción y que influyen en el contenido del juicio de fondo.

Ahora bien, no obstante que la Sala considera posible enunciar normas de carácter procesal como motivo de fondo, es necesario que los recurrentes señalen con claridad y precisión cómo esa norma de carácter procesal afecta el juicio de fondo que hizo el Tribunal Ad quem.

De la exposición que los recurrentes hacen de éste motivo, el cual han enunciado “error de derecho”, se advierte que los mismos no están familiarizados con los requisitos que impone el Código Procesal Civil y Mercantil, respecto a la admisión del recurso (art. 525 y 528 C.P.C.M.); pues no solo han errado en el enunciado de la infracción, sino que además su desarrollo no llena los requisitos de ley y ante tal imprecisión, deviene en inadmisibles y así se declarará”.

Sala de lo Civil, Número de referencia: 356-CAC-2012, Fecha de la resolución: 10/07/2013

“Una vez determinada la procedencia del recurso, para su interposición se hace de suma importancia hacer el estudio de los requisitos formales que la normativa procesal civil y mercantil señala en los Arts. 525, 526, 527 y 528 C. Pr. C. y M.; en ese sentido, el recurso de mérito ha sido interpuesto en forma escrita, dentro del plazo legalmente establecido y por la persona que considera ha recibido el agravio, mayor cuidado merece la fundamentación a la que refiere el Art. 525 C. Pr. C. y M. que se encuentra íntimamente relacionado con los requisitos establecidos en el Art. 528 de ese cuerpo normativo.

Bajo ese orden de ideas, el primer fundamento del impetrante ha sido el motivo de fondo, dentro del cual no ha logrado identificar el motivo genérico y el motivo específico limitándose a citar las normas que los contienen, posteriormente inicia el concepto de la infracción, lo cual hace por separado en relación a cada disposición legal que se considera infringida iniciando con el Art. 9 Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos; sin embargo, de la lectura de esa deposición se logra observar que hace mención a dos sub-motivos como lo son la interpretación errónea y aplicación indebida.

Con el hecho de no haber identificado el motivo genérico y el motivo específico, y debido a la mención de dos sub-motivos que no han sido del todo desarrollados, se incumple con el requisito establecido en el ordinal primero del Art. 528 C. Pr. C. y M. el cual exige la identificación del “motivo o motivos concretos constitutivos del fundamento del recurso”. De pensarse que el Tribunal Ad quem ha incurrido en ambas infracciones debieron señalarse por separado y de esa misma manera desarrollarlas.

Entiéndase que las modalidades de una infracción de ley pueden ser tres, las mencionadas en el inciso segundo del Art. 522 C. Pr. C. y M., en el caso de autos el impetrante ha mencionado dos de ellas -aplicación indebida e interpretación errónea-, la primera se basa en el hecho de elegir una norma que no devenía relevante para la solución del caso y sin embargo se aplica; por su parte la segunda, cobra relevancia cuando se produce por el juzgador un defecto de intelección en cuanto al contenido y alcance de la norma y ello lo lleva a interpretarla mal, o bien cuando se deducen consecuencias jurídicas indeseadas por el legislador.

Establecidos que han sido los términos anteriores, no debe perderse de vista que los mismos producen circunstancias distintas, por tanto debió delimitarse a cuál de los dos se refería, o por el contrario desarrollar ambos de manera individual y de cada uno de ellos determinar cómo se dio la infracción directa de la norma en la resolución recurrida. Lejos de ello, el recurrente ha dado argumentos tan generales que no se logra comprender cómo y de qué forma el de segunda instancia ha vulnerado la disposición legal considerada como infringida.

En lo que respecta al segundo motivo de fondo -inaplicación del Art. 100 inc. 1° Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos-, ésta modalidad de infracción de ley debe entenderse como la inaplicación pura y simple; es decir, la no aplicación de la norma que sí debió aplicarse pues concernía al caso concreto, regulado en el inciso segundo del Art. 522 C. Pr. C. y M. el cual a su letra reza: “cuando se ha dejado de aplicar la norma que regula el supuesto que se controvierte”, del cual la jurisprudencia ha dejado claro que se trata de un caso típico de violación de ley.

A la luz de la anterior premisa, el recurrente debe tener el cuidado de realizar una motivación lo suficientemente abastecida la cual consiste, no en citar abundante doctrina y jurisprudencia, sino que al contrario, lo que se pretende es la determinación concreta del agravio lo cual se logra enunciando cómo y por qué se considera que ha habido violación de la norma por él señalada como infringida. La vasta doctrina y jurisprudencia destacada por el impetrante para definir conceptos -tales como buena fe, comportamiento económico del consumidor,

concepto jurídico indeterminado, confusión o riesgo de asociación, entre otros en nada abona en la infracción que se pretende demostrar.

Tampoco es cuestionada la jurisprudencia española -igualmente citada de manera textual-; sin embargo, la misma probablemente pudo haber servido como parte de la defensa técnica dentro del desarrollo del proceso, no así para tener por establecida la infracción enunciada como lo es la violación de ley por inaplicación de la norma.

La motivación de un recurso debe ser, además de clara, precisa con la finalidad de ilustrar a este Tribunal Casacional en qué consiste la supuesta violación de ley cometida por la Cámara sentenciadora; sin embargo, de la lectura del recurso no se logra comprender de qué forma la Cámara cometió la infracción pues como se ha dicho en líneas anteriores de tanta jurisprudencia y doctrina textualmente citada se alejó por completo de lo que pretendía demostrar, tan es así que hasta refiere que la cámara “tampoco motivó en legal forma” en qué consistían los usos y prácticas deshonestas de parte de [recurrente], lo cual evidentemente deriva en otro sub-motivo.

Entrando al estudio de los motivos de forma enunciados por el recurrente, el primero de ellos es la inadecuación de procedimiento conforme el Art. 523 ord. 3° C. Pr. C. y M., citando como disposición infringida el Art. 282 de dicho cuerpo legal. El sub-motivo que se alega se refiere a la sustanciación o al cauce que ha de seguirse en determinada pretensión a manera prescrita en la ley -Arts. 240 y 241 C. Pr. C. y M.-; es decir, la aplicación de un proceso declarativo, o bien la aplicación de un proceso especial dependiendo de la materia que se trate, y además tomando en cuenta la cuantía cuando así lo contemple la ley.

En ese orden de ideas, la disposición legal enunciada por el impetrante como infringida no es conducente con el sub motivo alegado, pues el mismo trata de la delimitación de la controversia lo cual es un deber de las partes, ordenándoles la no alteración del objeto del proceso salva la excepción que menciona el inciso segundo de la misma norma; por tanto dicho artículo versa sobre circunstancias distintas que no se encuentran vinculadas con la adecuación o no del procedimiento.

Se señala en el recurso de mérito que el objeto del proceso fue fijado en la demanda y en la contestación de la misma y que la sentencia que se pretende impugnar versó sobre la similitud gráfica de empaques; pero, de considerarse que no ha habido concordancia entre los hechos controvertidos y el fallo emitido por el Tribunal Ad quem debió atacarse la infracción de otro sub-motivo, menos el de inadecuación del procedimiento. Mucho se ha hablado además de la falta de aportación de prueba y de los medios probatorios no idóneos, lo cual tampoco es conducente Con el sub-motivo alegado.

El segundo sub motivo de forma invocado es practicarse un medio de prueba ilícito estipulado en el ordinal décimo segundo del Art. 523 C. Pr. C. y M., debe entenderse como tal la práctica de un medio probatorio obtenido en incumplimiento a las formalidades legales; es decir, medios de prueba obtenidos al margen de la ley. Bajo el contexto anterior, necesariamente debe atacarse el medio por el cual fue obtenida la prueba.

Al alegarse el sub motivo en estudio, es el Art. 316 C. Pr. C. y M. el precepto directamente infringido; sin embargo, dicha circunstancia no es limitante para que pueda relacionarse otra norma jurídica que prevea las reglas necesarias para la práctica del medio de prueba considerado como ilícito. El argumento anterior, así como lo mencionado en el párrafo que antecede, debe tenerse muy en cuenta al momento de entrar al estudio de las dos disposiciones legales consideradas como infringidas, de las cuales se hará el estudio por separado tal como el impetrante las ha pretendido fundamentar.

El Art. 316 C. Pr. C. y M. no ha sido catalogado por el impetrante como infringido, al contrario la primera norma que sí la considera así es el Art. 333 C. Pr. C. y M., mismo que no guarda relación con el sub-motivo alegado puesto que no prevé reglas específicas para la práctica de un medio probatorio; al contrario, habla de la traducción de los instrumentos, ya sean públicos o privados, en caso que los mismo no se encuentren en idioma castellano. El recurrente ha tomado como instrumentos privados los diplomas de la perito de la parte actora, ahora recurrida; sin embargo, dichos documentos no son el medio de obtención de la prueba -en este caso del peritaje- sino más bien son los que sirven para acreditar a la persona que va a emitir ese medio de prueba.

No puede decirse que la Cámara admitió prueba cuando la actividad probatoria se produce en Primera Instancia, tampoco puede hablarse de valoración de la prueba pues ello ciertamente deviene en otro sub-motivo. Sabido es que practicarse un medio de prueba es diferente a admitir y a valorar prueba.

El segundo artículo que se considera infringido, siempre dentro del marco del sub-motivo “practicarse un medio de prueba ilícito”, es el 375 C. Pr. C. y M., iniciando con el inciso primero. Debe tenerse muy en cuenta que para hablar de una infracción de la norma procesal la misma debe, por su naturaleza, ser susceptible de aplicación de parte del juzgador y por consiguiente susceptible de ser infringida por él. Dicho en otras palabras, no procede el recurso cuando se atacan normas de carácter meramente definitorio, introductorio, en fin, tan genéricas que difícilmente pueden resultar infringidas de manera concreta; tal es el caso del apartado en estudio, ya que primeramente, explica cuándo procede la prueba pericial, y segundo, esa procedencia la deja a discreción de las partes, entendiéndose materiales.

El impetrante vuelve caer en el error de atacar una norma que no prevé reglas específicas para la práctica de un medio probatorio; aún, habla de la “idoneidad” y “capacidad” del perito lo cual se aleja de sobre manera al sub-motivo que pretende fundamentar. Una vez más ataca la acreditación de la persona que emite el dictamen pericial, para lo cual, de considerar que son acordes con el sub-motivo en estudio, debió alegar como infringidas las normas pertinentes enfocando el concepto de la infracción en ellas conforme lo establecido en el Art. 528 ord. 2° C. Pr. C. y M.

Aunado a lo anterior, el recurrente retoma aspectos que pretendió rebatir al momento de pretender fundamentar la infracción del Art. 333 C. Pr. C. y M., lo cual hace que el recurso se aleje de la pertinencia y fundamentación lógica que exige el ordinal segundo del Art. 528 del mencionado cuerpo legal, por ello la importancia de verter en párrafos por separado las normas de derecho considera-

das como infringidas; de igual manera, se refiere a lo acontecido en la audiencia probatoria realizada en Primera Instancia, lo cual no es viable de ser valorado conforme lo establecido en el Art. 519 ord. 1° C. Pr. C. y M.

En lo que concierne al inciso segundo del Art. 375 C. Pr. C. y M., también enunciado como infringido, se observa que el recurrente cae en el mismo error de hablar sobre admisión y valoración de prueba, aseverando que la “Cámara debió declarar inadmisibles dicha prueba” refiriéndose al dictamen de la perito de la parte actora -ahora recurrida- para lo cual se reitera que la actividad probatoria se produce en Primera Instancia; además, cabe la aclaración que en lo que concierne a la admisión y valoración de la prueba en Segunda Instancia, procede su ataque únicamente si se realizó bajo los parámetros establecidos en el Art. 514 C. Pr. C. y M.

Cabe hacer mención que mucho se ha atacado la acreditación de la perito de la parte recurrida, cuando su juramentación consta en autos, específicamente dentro del desarrollo de la audiencia probatoria. Del mismo modo, yerra nuevamente el impetrante al desarrollar el concepto de la infracción bajo argumentos que nada tienen que ver con el sub-motivo alegado, debiendo haber tomado en cuenta lo dicho en los párrafos trece y catorce de los presentes considerandos.

En conclusión, debido a que: a.- la identificación tanto del motivo genérico como del motivo específico ha sido poco ilustrativa, lo cual degeneró en una fusión de sub motivos que no permitió el buen desarrollo del concepto de la infracción; b.- los artículos considerados como infringidos no corresponden, en su mayoría, con el sub-motivo invocado; c.- no se tiene claridad en los términos empleados -practicarse un medio de prueba, admitir y valorar prueba-; d.- en su mayoría no coincide el concepto de la infracción con el sub-motivo alegado; y, e.- no es viable un recurso de casación respecto de normas meramente definitorias o genéricas; deviene en la inadmisibilidad del recurso, ya que todo ello se resume en la falta de técnica casacional de parte del recurrente al no cumplir con los requisitos formales que exige el Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales deben ajustarse de manera precisa y que además deben perfilarse en su idoneidad.

Se deja constancia que del recurso presentado, el numeral cuarto en adelante no han sido tomados en cuenta por esta Sala ya que en nada abonan al ataque de las infracciones que el recurrente considera”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 145-CAM-2012, fecha de la resolución: 18/10/2013

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD POR LA OMISIÓN DE EXPRESAR LA CAUSA GENÉRICA Y CON PRECISIÓN EL CONCEPTO INFRINGIDO

“El primero motivo enunciado por el recurrente se trata de un motivo de fondo, alegando como precepto infringido el Art.178 C. Pr. C. y M.; al respecto cabe aclarar que los motivos in iudicando en lo que respecta a las causas genéricas son los enunciados en el Art. 521 C. Pr. C y M., por su parte el Art. 522 del mismo cuerpo normativo se refiere a los motivos específicos; en el caso de autos, se observa que el impetrante ha fundamentado su recurso únicamente en

ésta última disposición legal, pues ha hecho referencia únicamente al sub-motivo -infracción de ley-, no así a la causa genérica. De lo anteriormente expuesto, no se ha cumplido con el requisito establecido en el numeral primero del Art. 528 C. Pr. C. y M, pues cuando dicha disposición establece que deberá identificarse “el motivo o motivos concretos constitutivos del fundamento del recurso” se refiere tanto al motivo genérico (Art. 521 C. Pr. C y M.), como al motivo específico (Art. 522 C. Pr. C y M.).

Se logra observar que al momento de desarrollar el segundo sub motivo se comete el mismo error, en el sentido que se hace mención al sub motivo -infracción de ley- al igual que del precepto legal infringido -Art. 891 C.C.-; sin embargo, tampoco se menciona cuál es la causa genérica, lo cual deviene nuevamente en el incumplimiento del Art. 528 ord. 10 C. Pr. C. y M.

Así mismo, se determina que al momento de desarrollar el concepto en que fue infringido el Art. 891 C. C., inicialmente se hace una narración de lo que se entiende por “pretensión reivindicatoria o acción de dominio” a la luz de la mencionada norma legal; sin embargo, es de advertir que al momento de verter el concepto en que fue infringido se debe tener el cuidado de realizar una motivación lo suficientemente abastecida en la que se determine concretamente el agravio o la infracción enunciada.

En ese mismo orden, el impetrante debió enfocarse en establecer con claridad y precisión, cómo y porqué la norma alegada se considera infringida de parte del Tribunal ad quem; sin embargo, lejos de ello transcribe lo dicho por el juez aquo, y posteriormente alega que dicho juzgador es quien ha interpretado erróneamente el derecho. Al respecto, se hace menester mencionar que el Código Procesal Civil y Mercantil establece en su Art. 519 ord. 10 que el recurso de casación debe admitirse, entre otros casos, “En materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación... asimismo las sentencias pronunciadas en apelación, en los procesos abreviados... “ [...].

Bajo ese contexto, en el caso sub-examine específicamente de la lectura del segundo motivo de casación, pareciera que lo que se pretende es la impugnación de la resolución del Juzgado de Primera Instancia, y así se afirma en la parte petitoria del recurso al decir: “Que previo el tramite que señala la ley, se REVOQUE por ser contrario a derecho la sentencia definitiva dictado por el señor Juez del Juzgado Segundo De lo Civil Y Mercantil De Santa Ana..”. (sic), lo cual como ya quedo claro en líneas anteriores no es susceptible de ser conocida en casación, ya que solo son casables las sentencias y autos pronunciados en segundo grado; es decir, por las Cámaras de Segunda Instancia.

En conclusión, siendo que el Recurso de Casación es un medio extraordinario formalista y restrictivo, se debe ser preciso en el cumplimiento de los requisitos formales y legales de admisión; sin embargo, de la redacción y de lo expuesto a lo largo de todo el recurso se logra advertir la falta de tecnicismo que en esta materia exige la ley, pues es de recordar que al momento de plantear un recurso de esta naturaleza se debe de realizar una motivación lo suficientemente abastecida en la que se determine concretamente el agravio de la Cámara sentenciadora, motivación que además se debe realizar de una manera clara y precisa”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 183-CAC-2012, fecha de la resolución: 30/05/2013

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD CUANDO LOS ARGUMENTOS EN QUE BASA EL RECURRENTE SU INFRACCIÓN NO ENCAJAN CON UNA VIOLACIÓN DE LA NORMA CITADA COMO INFRINGIDA

“Respecto de la inaplicación del Art. 276 N° 3 CPCM, alega el impetrante que dicha norma fue inaplicada por el tribunal sentenciador, al cambiarle la persona del demandado, pues la Cámara afirma que la demanda se ha entablado contra PETROHOLDINGS, SOCIEDAD ANÓNIMA, no obstante consta en el proceso que la demanda principal se entabló contra DISTRIBUIDORA SHELL DE EL SALVADOR, S.A.

La norma que se cita inaplicada por parte del tribunal sentenciador, establece los requisitos que debe contener toda demanda; en tal sentido la única forma en que dicha disposición puede violarse o no aplicarse, es que la demanda no contenga alguno de éstos requisitos; y, que no obstante ello, se le haya dado trámite por parte del juzgador, argumento que iría en contra de los intereses del recurrente; por consiguiente, los argumentos en los que basa el recurrente su infracción no encajan con una violación de la norma citada como infringida, debiendo en consecuencia declararse inadmisibile el recurso de casación, por falta de fundamentación respecto de la inaplicación del Art. 276 CPCM”.

INADMISIBLE CUANDO LA INVOCACIÓN DE LA INAPLICACIÓN INDEBIDA SE MEZCLA CON EL EXAMEN DE LOS HECHOS, LOS CUALES NO HAN DE SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI LA INFRACCIÓN EXISTE O NO

“En relación a la inaplicación del artículo 1553 C.C. alega el recurrente lo siguiente: “” 1) La norma de Derecho infringida ordena que “de oficio”, aún sin petición de parte la Honorable Cámara tiene obligación de declararla. 2) Como, en base a los indicios procesales de parcialidad a favor de nuestra contraparte, tanto en primera instancia mas los la segunda instancia, intuimos de que la Honorable Cámara no cumpliría “de oficio” con la obligación que le impone el Art. 1553 del Código Civil. 3) Precisamente como consecuencia de lo anterior es que, inmediatamente antes de la audiencia, a las 09:25 del 7 de febrero del corriente año, presentamos la prueba instrumental suficiente para cumplir con el requisito de que al aparecer de manifiesto en el acto o contrato, es decir en el mismo nuevo Poder contenido en el respectivo Testimonio de la Escritura Matriz el vicio de nulidad; e inmediatamente que, en el desarrollo de la audiencia oral, se los concedió el uso de la palabra, lo iniciamos promoviendo el respectivo incidente de nulidad absoluta del nuevo poder con que los procuradores de UNOPETROL EL SALVADOR, S.A. pretendían legitimar su personería en segunda instancia y lo redargüimos de falso precisamente por ser nulo de nulidad absoluta que ni siquiera puede ser ratificado a petición de parte. 4) Sin embargo, la Honorable Cámara, expresamente se negó a cumplir con lo que la ley le ordena como es el de “actuar de oficio”; y, también expresamente resolvió que le era suficiente que haya sido autorizado por notario con facultades para ello; y que si era falso no era dicha audiencia la indicada para ventilarse la nulidad alegada”.”

Como se observa del párrafo transcrito, los argumentos con los que el impetrante pretende fundamentar la infracción, no describen el submotivo alegado, ya que la inaplicación de una ley constituye una infracción que incide directamente sobre la premisa mayor del silogismo judicial, es decir, la norma jurídica, ya sea por la negación o desconocimiento del precepto legal o derecho objetivo, cuya defensa es uno de los fines de la casación, por lo que no debe mezclarse en su descripción, el examen de los hechos, los cuales no han de ser tomados en cuenta para juzgar si la infracción existe o no. En el caso de autos, la forma incongruente en que se describe la inaplicación del Art. 1553 C.C. se enfoca más bien en los hechos, relacionando las circunstancias que debieron ser tomadas en consideración por el juzgador para declarar una supuesta nulidad de un poder con el que actuaba la parte demandada, señalando a su vez, los argumentos por los cuales el tribunal sentenciador consideró darle validez a dicho poder, hechos que se desenfocan de lo que el submotivo alegado pretende amparar, lo cual provoca la inadmisibilidad del recurso en razón a la infracción del Art. 1553 C.C. por no estar debidamente fundamentado. Art. 525 y 528 Ord. 2° CPCM.

Alega a su vez el impetrante como otro motivo de fondo “Aplicación Indevida” citando como precepto infringido, el arto 1882 C.C. expone el impetrante respecto del submotivo alegado lo siguiente: “””””Como la Honorable Cámara se dio cuenta de que en efecto el poder es nulo y que había incurrido en infracción expresa de ley, indebidamente procedió a legitimar la personería de los procuradores, dándoles la categoría de AGENTES OFICIOSOS. El problema es que la Honorable Cámara procedió como cuando se procedía aplicando el Código Procesal Civil derogado en el que la procuración tenía por fundamento el mandato civil. Baste por el momento fundamentar este motivo anotando que la Honorable Cámara terminó incurriendo en el error de derecho de aplicar una ley derogada lo que desarrollaremos ampliamente en los alegatos que presentaremos cuando en cumplimiento al Art. 530 CPCM se nos conceda la respectiva audiencia”.””””

Respecto al submotivo invocado, es importante aclarar, que éste se produce cuando se aplica una norma legal de manera errónea a la relación fáctica establecida en el proceso; es decir, se concreta en la sub sunción del caso en la norma jurídica pertinente; por lo que existirá una norma aplicada indebidamente que es la que debe señalarse como infringida. En el caso de autos, el recurrente, yerra al citar la norma que se considera infringida, pues, enfoca su infracción en la aplicación por parte de la Cámara de una ley derogada (refiriéndose al Código Procesal Civil) la cual no menciona, y cita en su acápite como infringido el Art. 1882 C.C.; disposición que no es a la que se refiere cuando argumenta su infracción, incongruencia que genera una falta de fundamentación, la cual deviene en la inadmisibilidad del recurso; aunado a lo anterior, el punto denunciado no forma parte de los agravios propuestos y resueltos en la sentencia, sino que fueron denunciados como parte de un incidente previo a la audiencia de apelación por lo que no pueden ser objeto de revisión en virtud de este recurso. Razones suficientes para declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa respecto del submotivo analizado, por no haberse fundamentado correctamente. Art. 528 ord. 2° CPCM”.

con claridad los puntos planteados por las partes y que fueron resueltos de manera distinta por parte del tribunal sentenciador”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 68-CAM-2012, fecha de la resolución: 15/03/2013

DEVIENE EN INADMISIBLE AL OBIAR EL IMPETRANTE IDENTIFICAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y HACER UNA SOLA ARGUMENTACIÓN PARA VARIAS DISPOSICIONES LEGALES DENUNCIADAS

“En el proceso sub-examine, los presupuestos de formalidad de la interposición del recurso de casación, vienen determinados por la circunstancia fundamental contenida en el art. 528 CPCM, que a la letra dice: “Art. 528.- el escrito de la interposición del recurso deberá presentarse ante el tribunal que dictó la resolución que se impugna y contendrá necesariamente: ---1°. la identificación de la resolución que se impugna y el motivo o motivos concretos constitutivos del fundamento del recurso; y, 2°. la mención de las normas de derecho que se consideren infringidas, razonándose, en párrafos separados, la pertinencia y fundamentación de los motivos alegados”.

El contenido de esa norma legal, verifica la concurrencia de los requisitos previos que envuelven al recurso de casación, de los cuales, en el caso sub lite, es notorio o evidente la falta de de los mismos.

En primer lugar, se advierte al examinar la idoneidad de la impugnación reclamada, el impetrante ha obviado identificar la resolución de la que se supone ha recaído la impugnación que hoy reclama, y en segundo lugar, el escrito sub examine, contiene un alegato que recoge diez disposiciones legales infringidas, haciendo una sola argumentación, que lejos de cumplir con los requisitos previos de admisión del recurso, sólo se circunscribe a un escaso desenvolvimiento jurídico, sin hacer de ellos su correspondiente exposición o desarrollo individual, tal cual se refiere el mencionado art. 528 CPCM”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 208-CAC-2013, fecha de la resolución: 13/12/2013

EXCEPCIONALMENTE PUEDE LA SALA DE LO CIVIL, ACEPTAR UN RECURSO QUE NO HA SIDO DIRIGIDO AL TRIBUNAL AD QUEM, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON LOS DEMÁS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE LOS CONTIENE

“Para la interposición de un recurso de casación la normativa procesal civil y mercantil señala los requisitos que el mismo debe de cumplir para optar por su admisión, primeramente el Art. 525 C. Pr. C. y M. señala la forma de interposición; es decir, por escrito y debidamente fundado. Esta fundamentación está relacionada con lo establecido en el Art. 528 de dicho cuerpo legal el cual señala los requisitos formales de interposición del recurso, disposición de la que se hace necesario hacer un estudio y dilucidar si se ha cumplido o no con lo allí plasmado.

Esa última disposición legal, en su inciso primero claramente establece -de manera imperativa- que el escrito que contenga el recurso deberá presentarse

ante el tribunal que dictó la resolución; al respecto, esta Sala ha sostenido que no solo basta la interposición del recurso al Tribunal Ad quem, sino que además debe de ser dirigido al mismo, caso contrario el recurso se vuelve inadmisibile por la falta de dicha formalidad.

Excepcionalmente podría este Tribunal Casacional aceptar la falta de ese requisito en observancia al principio de economía procesal y el principio de interpretación de las disposiciones procesales, los cuales se traducen en un procedimiento simplificador de los trámites en las causas y juicios; sin embargo, ello será viable siempre y cuando se denote del escrito presentado que se reúnen los demás requisitos exigidos en la disposición legal que los contiene”.

PROCEDE DECLARARLO INADMISIBLE AL NO PLASMARSE EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN DE MANERA RAZONADA Y EN PÁRRAFOS SEPARADOS POR CADA DISPOSICIÓN QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA

“Respecto de esto último, cabe advertir que se ha faltado a la exigencia en cuanto a verter el concepto de la infracción de manera razonada y en párrafos por separado de cada disposición que se considera infringida, ya que ello, sin lugar a dudas, abona a la pertinencia y fundamentación del motivo alegado, primero, por la necesidad de relacionar cada una de las normas con el vicio que se alega; y, segundo debido a que el tribunal de casación debe analizar la infracción respecto de cada artículo que se dice ha sido vulnerado, y por tanto, para cada uno debe de existir una ilustración lo suficientemente abastecida de cómo se produjo la infracción.

Dentro de la argumentación generalizada que se hace, se logran observar algunas inconsistencias en el recurso que no permiten el estricto cumplimiento de los requisitos que exige el Art. 528 supra mencionado; en el sentido que, inicialmente invoca como una de las disposiciones legales infringidas, el Art. 7 C. Pr, C. y M. -entiéndase en su totalidad- lo cual no es conducente al momento de verter el concepto de la infracción pues se refiere a lo establecido únicamente en el inciso tercero.

Al momento de pretender verter el concepto de la infracción con respecto del Art. 357 C. Pr. C. y M., lo hace resumiendo lo dicho por los testigos atacando sus deposiciones, no así las argumentaciones o el fallo de la Cámara y posteriormente cita la disposición legal, lo cual no es preciso para tener por establecida la infracción, como tampoco lo es el hecho de manifestar que no se está de acuerdo con la valorización que la Cámara hizo respecto de la prueba; al contrario, lo que interesa es saber cómo, cuándo y de que forma la Cámara aplica erróneamente la mencionada norma de ley; el mismo error comete cuando se pretende fundamentar la infracción del Art. 416 C. Pr. C. y M., aunado a que, lo mucho que se dice es respecto de la valoración de la prueba en Primera Instancia olvidándose que lo allí vertido no es susceptible de ser visto en Casación conforme el Art. 519 ord. 1° de la mencionada normativa legal.-

De lo mencionado en los párrafos anteriores, se establece que no se han cumplido en lo más mínimo las exigencias dentro de las cuales debe de interponerse un recurso de esta naturaleza -extraordinario y de estricto derecho- de tal

manera que de carecer de la técnica casacional requerida, como en el caso que nos ocupa, el recurso deviene en inadmisibles y así habrá que declararlo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 173-CAC-2013, fecha de la resolución: 25/10/2013

IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR APLICACIÓN ERRÓNEA DE UNA NORMA QUE NO HA SIDO APLICADA POR EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

“En relación al Art. 517 CPCM, el impetrante alega la existencia de la infracción de “Aplicación errónea” del artículo anteriormente señalado. Pues bien, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha sostenido que la “aplicación errónea” se produce cuando: 1) la norma señalada como infringida, haya sido aplicada en la sentencia por el juzgador; que sea la norma aplicable al caso; y, que no obstante haberla aplicado le haya dado un sentido o alcance distinto. Lo anterior nos lleva a concluir que no es válido alegar “Aplicación errónea” de una disposición legal que no ha sido aplicada por el Tribunal de Segunda Instancia, pues nótese que en la resolución que se pretende impugnar no se ha hecho referencia a la disposición legal que se dice ha sido aplicada erróneamente; es decir, el 517 CPCM, consecuentemente lo procedente es declarar la inadmisibilidad del mismo y así se declarará”.

PROCEDE DECLARARLO INADMISIBLE CUANDO EL RECURRENTE HACE RAZONAMIENTOS DIFERENTES AL SUB MOTIVO INVOCADO

“Respecto del Art. 7 en relación con los Arst. 312; 341 inciso 2° y 416 CPCM, la exposición por parte del impetrante del concepto de la infracción que considera infringida en relación al precepto señalado, no se circunscribe al sub-motivo invocado, puesto que tal como el mismo señala en su escrito de interposición del recurso de casación, el señalamiento de la infracción es en cuanto a la aplicación errónea del Art. 7 en relación con el Art. 312 CPCM; 341 inciso 2° y 416 CPCM; sin embargo el concepto de la infracción para cada uno de los preceptos hace referencia a la valoración de la prueba presentada en el juicio de que se trata por parte de la Cámara-ad-quem, razonamientos diferentes al submotivo señalado como infringido y el cual pudo perfectamente ser atacado por otro diferente al establecido por el impetrante, pero que no se hizo.

En tal virtud, no habiendo dado cumplimiento de esta manera con la técnica de casación establecida en el Art. 528 CPCM, lo procedente es declarar inadmisibles el presente recurso en relación al sub-motivo “aplicación errónea” respecto del Art. 7 en relación con el Art. 312 CPCM, 341 inciso 2° y 416 CPCM”.

PROCEDE DECLARARLO INADMISIBLE CUANDO EL RECURRENTE AL DAR EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN, NO MENCIONA LAS NORMAS DE DERECHO QUE CONSIDERA INFRINGIDAS

“b) SUB-MOTIVO: “ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS” Respecto del sub-motivo “Error de derecho en la apreciación de las

pruebas” la Sala considera que lo señalado en el escrito de interposición del recurso de que se trata no reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en el Art. 528 CPCM, el cual reza: “El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante el Tribunal que dictó la resolución que se impugna y contendrá necesariamente: 1 ° La identificación de la resolución que se impugna y el motivo o motivos concretos constitutivos del fundamento del recurso; y, 2° La mención de las normas de derecho que se consideran infringidas, razonadamente, en párrafos separados, la pertinencia y fundamentación de los motivos alegados”

En el caso que nos ocupa el recurrente al dar el concepto de la infracción, no menciona las normas de derecho que se consideran infringidas, se logra advertir la falta de tecnicismo que en esta materia exige la ley, pues es de recordar, que al momento de plantear un recurso de esta naturaleza, se debe de realizar una motivación lo suficientemente abastecida en la que se determine concretamente el agravio, en lo concerniente a la causa genérica, al motivo específico, y más específicamente, al concepto que lo explique, dentro del cual hay que indicar porqué el fallo de la sentencia a impugnar se considera infringido; en relación al precepto señalado por el impetrante como vulnerado; en otras palabras, en qué consiste la supuesta infracción cometida por la Cámara sentenciadora, lo cual además se debe realizar de una manera clara y precisa. Y es que esta Sala ha sostenido que los sub-motivos deben ser alegados y relacionados de forma específica con la disposición que se considera infringida, de tal manera que a este Tribunal le quede claro de qué modo la Cámara ad-quem vulneró la norma cuya infracción se pretende demostrar; situación que no acontece en el caso de que se trata puesto que el impetrante no mencionó en forma alguna la norma señalada como infringida. La falta de todo esto en el recurso presentado, deviene en la inadmisibilidad del mismo, por no reunir los requisitos que estipula el Art. 528 CPCM”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 121-CAC-2012, fecha de la resolución: 13/09/2013

IMPOSIBILIDAD DE REVOCAR LA DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD, AL ADVERTIRSE CLARAMENTE LA FALTA DE TÉCNICA CASACIONAL EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN

“El abogado [...] señala que el auto emitido por este Tribunal, es revocable puesto que consideran que se ha violado su derecho de defensa al hacer un rechazo en la etapa de admisibilidad del recurso interpuesto sin haberse prevenido, según el recurrente, sobre las incorrecciones formalistas señaladas en su resolución de la cual ahora se recurre.

Al respecto es necesario mencionar que de conformidad con el Art. 528 CPCM, para la admisión del recurso de casación el tribunal queda limitado a que el recurrente cumpla con los requisitos formales que exige el referido artículo; el cual establece que para la incoación del recurso de merito la técnica casacional exige que el impetrante puntualice cual es la resolución que se objeta, los motivos genéricos y sub-motivos en que se fundamenta el recurso y los preceptos legales que se consideran infringidos por parte del Tribunal de Segunda Instan-

cia, expresando en forma independiente para cada una de las disposiciones, las razones y como se produjo la infracción respecto de cada sub-motivo invocado.

En el caso de que se trata el recurrente fundamentó el recurso de casación respecto del submotivo aplicación errónea señalando como preceptos infringidos el Art. 7 en relación con los Arts. 312, 341 inciso 2°, 416 Y 517 CPCM.

En relación del Art. 517 CPCM, claramente se señaló que no es posible atacar una disposición que no ha sido aplicada por el Tribunal de Segunda Instancia, por lo que con absoluta certeza no se cumplió con un requisito formal que implica que la disposición legal infringida sea señalada por parte de la Cámara de Segunda Instancia, situación que obviamente conllevó a declarar inadmisibile por el submotivo en comento, incumpliendo el requisito de admisibilidad señalado en el 528 CPCM.

Respecto del Art. 7 en relación con los Arts. 312, 341 inciso 2° y 416 CPCM, al señalar el concepto de la infracción para cada uno de los preceptos considerado como infringidos, el recurrente se refirió a la valoración de la prueba presentada en el juicio, esto significa que el recurrente fundamentó un sub-motivo diferente del señalado como vulnerado en el escrito de recurso de casación, razón por la cual el tribunal casacional señaló la consecuente inadmisibilidad del mismo en el sentido que el impetrante realizó un razonamiento diferente al invocado en la interposición del recurso; quebrantando de esta manera el requisito formal de admisibilidad del ya mencionado Art. 528 CPCM.

Por último el recurrente hizo mención al sub-motivo “Error de derecho en la apreciación de las pruebas” sin embargo en este caso el impetrante no mencionó algún precepto señalado como infringido respecto del sub-motivo invocado, no habiendo forma de determinar concretamente como la Cámara de Segunda Instancia, cometió según el impetrante algún tipo de infracción, lo que claramente identifica la falta formalidad en la interposición del recurso para poder reunir los requisitos de admisibilidad que requiere el recurso para ser admitido”.

IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR PREVENIONES CUANDO LAS DEFICIENCIAS EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN SON EVIDENTES, Y ROMPEN CON EL CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y DE ESTRICTO DERECHO QUE ENMARCA EL RECURSO

“Es necesario resaltar además que en presente caso el recurrente señala que existe un rechazo en la etapa de admisibilidad si haberse hecho la referida prevención, al respecto cabe resaltar que aún y cuando en el Código Procesal Civil y Mercantil, no se encuentra la figura de la prevención propiamente con base en el principio de Dirección y Ordenación del Proceso, Art. 14 CPCM, puede hacerse uso de la misma, siempre y cuando la prevención para la subsanación de las incorrecciones, no afecten en forma alguna el carácter extraordinario del recurso de casación, es decir, que se cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 528 CPCM tal como ya se señaló, sin embargo en el caso de que se trata no cabe la figura de la prevención puesto que las deficiencias en el escrito del recurso fueron evidentes y rompen con el carácter extraordinario y de estricto derecho que enmarca el referido recurso, por tal motivo no fue posible admitir el recurso de casación interpuesto.

Con fundamento en lo anteriormente señalado; acertado y legal fue pronunciar el auto que declara la inadmisibilidad del recurso de mérito”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 121-CAC-2012, fecha de la resolución: 13/09/2013

PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO VENCE EL ÚLTIMO MOMENTO HÁBIL DEL HORARIO DE OFICINA DEL DÍA RESPECTIVO

“El Art. 526 CPCM señala que el recurso de casación debe interponerse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que se impugna. Tratándose de notificaciones efectuadas por medios técnicos, existe una regla especial a considerar para el cómputo de los plazos, pues el Art. 178 CPCM establece que cuando una resolución se notifique por medios técnicos, la notificación se tendrá por realizada transcurridas veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo.

En el caso en estudio, la resolución de la Cámara fue notificada por fax a la parte apelante, y que es la que hoy recurre en casación, el día ocho de agosto de dos mil doce, agregando el notificador de la Cámara constancia de recibo de la transmisión verificada al fax de destino. Quiere decir, entonces, que el plazo para interponer la casación se contó desde el día diez de agosto de dos mil doce finalizando el día treinta de agosto del mismo año.

En adición a lo anterior, debemos considerar que este plazo de quince días que la ley concede para interponer la casación vence en el último momento hábil del horario de oficina del día respectivo, según lo manda el Art. 145 inc. final CPCM. Para abundar, el Art. 142 CPCM dispone que las actuaciones procesales de los tribunales deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles en el horario de funcionamiento de las oficinas judiciales. El Art. 84 de las Disposiciones Generales del Presupuesto establece que en todas las oficinas públicas el despacho ordinario será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas.

No obstante lo anterior, los recurrentes inexplicablemente acuden a interponer el recurso de casación a las dieciséis horas y treinta minutos del día veintinueve de agosto de dos mil doce, es decir un día antes del vencimiento del plazo concedido por la ley para tal efecto y en horas no hábiles de oficina, ante la Juez de Paz de la ciudad de Ahuachapán, acarreado que el recurso no fuera presentado ante el tribunal que dictó la resolución que se impugna, según lo dispone el Art. 528 CPCM, sino que la Juez ante quien se presentó no es competente para ser la receptora del escrito de interposición del recurso de casación.

El Código Procesal Penal en su Art. 167 inciso último abre la posibilidad para que fuera del horario hábil los escritos se presenten al juzgado de turno, para que éste los envíe al tribunal correspondiente. Esta disposición no es aplicable en el ámbito civil y mercantil en el cual, como se ha mencionado en párrafos anteriores, la ley de manera expresa ha señalado que el plazo procesal vence junto con la llegada del fin de la jornada laboral de la Cámara en la que debió ser presentado el escrito de interposición de la casación, razón por la cual tampoco

tiene aplicación al presente caso el Arts. 46 C. el cual quedaría circunscrito a otro tipo de plazos que no sean de tipo procesal civil y mercantil.

En resumen, los abogados recurrentes contaban con un día hábil posterior al veintinueve de agosto del año recién pasado y en un horario desde las ocho horas a las dieciséis horas para presentar el recurso ante la Cámara respectiva, pero de manera inexcusable lo hacen un día antes, en horas no hábiles y ante un juez que no es el que la ley autoriza para recibir el escrito de casación, esto último hace que se infrinja un requisito de admisibilidad de la casación a que se refiere el Art. 528 CPCM”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 233-CAC-2012, fecha de la resolución: 11/01/2013

PROCEDE DECLARARLA CUANDO LA VULNERACIÓN DENUNCIADA NO TIENE RELACIÓN CON EL MOTIVO INVOCADO

“Los recurrentes fundamentan su recurso en la causa genérica “Quebrantamiento de las formas esenciales del proceso”, Art. 523 del Código Procesal Civil y Mercantil, y por el motivo “Infracción de los requisitos internos de la sentencia, por ser incongruente, al haber otorgado el juez más de lo pedido por el actor”, Art. 523 #14 CPCM.; considerándose infringido el Art. 218 Inc. 2° CPCM.

Al hacer el análisis correspondiente, la Sala hace las siguientes consideraciones:

Ante todo establecer, que los impetrantes concretamente se refieren a la incongruencia de que la Cámara ad-quem en su fallo otorgó “más de lo que el actor pidió”.

La incongruencia alegada consiste, en condenar en la sentencia definitiva a más de lo pedido por las partes -”plus petita”-.

Por otra parte, es de expresar, que la incongruencia “extra petita”, consiste en la no concordancia del fallo con lo pedido por demandante y demandado en el proceso; es decir, haberse otorgado una cosa distinta a la pedida.

En ese orden de ideas, expresan los impetradores en el libelo impugnatorio, por una parte, que la actora pidió en la demanda que se condenara a la demandada “La Centro Americana, Sociedad Anónima” al cumplimiento del contrato de póliza de seguro, sin especificarse, según alegan, a qué condiciones del contrato se refería, y que además se declarara la obligación de pagar la cantidad de veintidós mil dólares, los daños y perjuicios y costas procesales, y que por su parte la Cámara, sin embargo, falló confirmando la sentencia apelada, que declara que existe la obligación de parte de la demandada de cumplir con el contrato de póliza de seguro de automotores, reparando los daños sufridos en el vehículo, a favor de la señora [...] -actora-, “hasta por la cantidad asegurada”; manifiestan así mismo los recurrentes, que ordenar reparar los daños es una obligación “de hacer”, que no fue lo que la actora solicitó en la demanda, ni fue mencionado por la demandada al contestar la demanda, acusando por ello al fallo de la Cámara de incongruente, por haber concedido más de lo pedido, con infracción del Art. 218 Inc. 2° CPCM.

De lo expuesto, se observa la confusión en que incurrieron los impetrantes en el libelo impugnatorio, que más bien, en todo caso, la Cámara en su fallo otorgó “algo diferente a lo pedido” por la actora en su demanda, desde luego, en resumidas cuentas conforme lo alegan, en lugar de ordenar que se cumpliera el contrato de póliza de seguro, resolvió que se cumpliera dicho contrato, reparando los daños en el vehículo asegurado, y en lugar de que se declarara la obligación de pagar la cantidad de veintidós mil dólares, se resolvió ordenar reparar los daños sufridos en el vehículo hasta por la “cantidad asegurada” -que es coincidente con dicha cantidad, según manifiestan los mismos recurrentes- o Es decir, no es que dicho tribunal haya resuelto “más de lo pedido” como aducen.

Lo anterior significa, que el motivo invocado por los impetradores no es el que legalmente corresponde, refiriéndose al caso que contempla otro “motivo de forma” no alegado, habida cuenta lo expresado.

Por lo que, el concepto de la vulneración no tiene relación con el motivo en análisis, en tal virtud, estima este tribunal, que con las deficiencias señaladas se impone declarar inadmisibile el recurso. Art. 528 CPCM”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 170-CAM-13, fecha de la resolución: 18/09/2013

PROCEDE DECLARARLO INADMISIBLE POR DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y FALTA DE TÉCNICA PARA DESARROLLAR CON PRECISIÓN LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS

“El licenciado [...], expone que la Cámara sentenciadora señaló: «[...] si bien es cierto consta escrito en letras en el título valor “veintisiete mil trescientos ochenta y siete cincuenta dólares”, lo cual dice el apelante no es una cantidad, no obstante en el título fue consignada la cantidad de “27, 387.50” en números, resultando que de la lectura de la cantidad escrita en letras, efectivamente faltó escribir la palabra “punto” [...] tal situación no puede ser considerada como inexistencia de la orden incondicional al librado de pagar una suma determinada de dinero a que alude el arto 702 romano III de nuestro Código de Comercio, pues claramente existe identidad entre la cantidad escrita en números y en letra.»

El referido argumento, para el impetrante es fuera de toda lógica jurídica y que al observarse la cantidad consignada en la letra, puede concluirse que no reúne los requisitos del arto 702 romo III Com., pues a su juicio no existe orden específica de dinero y se formula la pregunta: ¿son pesos mexicanos o dólares canadienses, de Belice, Australianos o de los Estados Unidos de América?- En tal sentido, al considerar que no existe orden incondicional al librado, por una parte indica que se ha violentado e inaplicado el arto 628 Com.; y, por otra, se ha aplicado erróneamente el mismo, desatendiendo su tenor literal.

Ahora bien, del artículo 18 lit. “b” de la Ley de Protección al Consumidor, afirma que no se tomó en cuenta su contenido, pues la letra de cambio fue suscrita en blanco, hecho que fue debidamente probado según él, con el testimonio del testigo [...] criterio del impetrante, el razonamiento que hace dicho Tribunal Ad quem, que a efecto de facilitar la operatividad de los títulosvalores, el legislador permite, inclusive que los requisitos puedan ser satisfechos oportunamente

por cualquier tenedor antes de su presentación al cobro, arts. 627 y 639 rom. V Com., es reconocer que una letra de cambio pueda ser suscrita válidamente en blanco y se le pueda incorporar antojadizamente datos que no coinciden a la realidad del momento de suscripción, tal como lo expone el testigo.

b. Admisibilidad del recurso interpuesto

El recurso de casación ha de interponerse por medio de un escrito, debidamente fundamentado. En el mismo se debe expresar el motivo o motivos en que se basa la pretensión impugnatoria, citando el precepto infringido o doctrina inobservada, razonándose en párrafos separados, la pertinencia y fundamentación de los motivos alegados, arts. 525 y 528 C.P.C.M.

Es preciso señalar, que debe redactarse un motivo para cada precepto infringido y en su caso también por la jurisprudencia concretamente quebrantada, pues con frecuencia cada precepto tiene su propia dinámica tanto de interpretación como de aplicación, aunque puede converger dos o más a la solución jurídica del fondo controvertido. Esto en realidad es la técnica más adecuada para construir la pretensión casacional y así ilustrar con suficiente claridad al Tribunal de la infracción cometida.

Estudiado que fue el escrito de interposición, se advierte que éste carece de precisión, dado que al referirse a la infracción del artículo 702 romo III Com., el recurrente expuso la interpretación por parte de la Cámara, pero no concluye cuál debió ser la interpretación correcta, pues continuadamente al desarrollo de dicha infracción, indica que el art. 628 Como fue inaplicado y posteriormente aplicado erróneamente.

Por otra parte, al desarrollar el concepto de inaplicación del artículo 18 lit. “b” de la Ley de Protección al Consumidor es limitado, pues si bien recalca que el contenido de dicha norma, no fue tomado en cuenta por el Tribunal Ad quem, no precisa cómo ésta era la necesaria para fallar en el caso sometido a su conocimiento, y cuál fue la norma o normas que en su lugar se aplicaron y que no correspondían. Asimismo, se observa que si bien enunció una aplicación errónea del arto 625 rom. III Com., en todo el escrito no desarrolló el concepto de la infracción.

En consecuencia, ante la deficiente fundamentación del recurso de casación interpuesto, la falta de técnica casacional para desarrollar con precisión las infracciones tanto la aplicación errónea e inaplicación de la norma, impide a este Tribunal conocer del recurso y hace que éste devenga en inadmisibile, y así se declarará”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 161-CAM-2013, fecha de la resolución: 23/10/2013

PROCEDE DECLARARLO INADMISIBLE, AL NO SER SUSCEPTIBLE DE SER DENUNCIADA LA INFRACCIÓN A UNA REGLA PROCESAL POR EL VICIO QUE SE ANALIZA

“Al verificar un análisis preliminar del recurso planteado se advierte que el Art. 519 del Código Procesal Civil y Mercantil, enumera taxativamente las resoluciones que son susceptibles de Casación, puntualizando en el numeral primero que las resoluciones que admiten casación en material civil y mercantil las cons-

tituyen "...las sentencias v autos pronunciados en apelación en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles..." de la redacción anterior debe inferirse que en lo que a "autos" respecta, éstos necesariamente son autos definitivos.

Se arriba a esta conclusión, ya que el medio de impugnación de los autos simples es el regulado en el Art.503 C. Pro C. y M. -recurso de revocatoria-; y, para los autos definitivos sus medios de impugnación son el recurso de apelación -entiéndase autos definitivos dictados en primera instancia, tal como lo refiere el Art. 508 del mencionado cuerpo normativo-, y el recurso de casación para los autos definitivos pronunciados en apelación -Art. 519 supra mencionado-; orden lógico y sistemático que lo que pretende es evitar la contienda con el principio de economía procesal.

Partiendo de tal premisa, el examen de la presente impugnación se perfila inicialmente a verificar si la resolución recurrida es susceptible de casación, conforme a lo previsto en el Art 519 Ordinal 1° C.P.C.M. Al efecto, se observa que el recurrente manifestó en la exposición de su impugnación, que interponía el recurso de Casación ante este Tribunal, contra el auto definitivo de las quince horas y diez minutos del diecinueve de julio de dos mil trece, por medio del cual el recurso de apelación fue rechazado por inadmisibile. De ahí, que la resolución impugnada -sin oscilación alguna-, es apta para ser recurrida en casación.

Así pues, pronunciado un auto definitivo en segunda instancia, el único recurso expedito al agraviado es el de Casación Art. 519 C.P.C.M. Por tanto, se vuelve condición sine qua non para proceder al análisis formal del recurso en referencia, que éste se haya interpuesto en estricto cumplimiento del término de rigor Art. 504 C.P.C.M. En ese sentido, partiendo de que la fecha de notificación del auto recurrido en casación es el veintidós de julio de dos mil tres, el último día hábil para la interposición del recurso en referencia era el dieciséis de agosto del año en curso, por tanto, el recurso de que se trata ha cumplido con el requisito de temporalidad aludido.

En lo tocante al motivo en análisis, se ha invocado la causal haberse declarado indebidamente la improcedencia de la apelación, Art. 523 Ordinal 13° C.P.C.M., y es de significar, que ésta se configura cuando la resolución impugnada no es susceptible de ser conocida en apelación por el Tribunal de Segunda Instancia o cuando dicha resolución siendo apta para ser atacada por tal recurso, no reúne los requisitos preceptuados en el Art. 511 C.P. C.M., y en uno u otro caso, al verificarse la fundamentación del concepto de la infracción -en los términos del motivo de forma en cuestión-, es indispensable que el recurrente acredite en términos argumentativos que la resolución objeto del recurso. es apta de casación o que el recurso plasmó a cabalidad con los requisitos de rigor.

El Art. 18 C.P.C.M. a la letra preceptúa: "Las disposiciones de este Código deberán interpretarse de tal modo que se procure la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la constitución, dentro del respeto al principio de legalidad. En consecuencia, el juez deberá evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales". Si bien, dicho precepto constituye una regla para la aplicación de las normas procesales, la infracción a la misma, por

sí sola, no es susceptible de ser denunciada por el vicio que se analiza, ya que a la luz de lo que debe entenderse por éste, indubitadamente hace inferir a que los únicos preceptos que pueden ser objeto de casación por tal motivo de forma, son los que regulan lo concerniente a cuáles se constituyen en las resoluciones recurribles en apelación, así como las que regulan los requisitos formales para la interposición de tal recurso. De ahí, que por el motivo de forma haberse declarado indebidamente la improcedencia de la apelación, Art. 18 C. P. C. M. el recurso deviene en inadmisibile y así se impone declararlo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 258-CAM-2013, fecha de la resolución: 04/10/2013

RESULTA IMPROPIO ADUCIR INFRACCIÓN DE UN CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS DISTINTAS ENTRE SÍ, FUNDAMENTÁNDOSE EL MOTIVO EN ARGUMENTOS COMUNES Y NO INDIVIDUALIZADOS

“La admisibilidad del recurso, depende propiamente si éste cumple los requisitos señalados en los arts.525 y528 C.P .C.M. Es así, que además de identificar los datos habituales (Tribunal Ad quem, nombre de la parte recurrente, la resolución judicial impugnada y objeto del escrito) se deben desglosar por separado cada uno de los motivos que articulan la pretensión impugnatoria; y, a su vez, citarse el o los preceptos infringidos para cada motivo enunciado.

De la lectura del arto 528 ord. 2° C.P.C.M., puede observarse que se vuelve una exigencia formal que se enuncie no solo un motivo por cada precepto infringido, sino que además, se debe especificar el concepto de cada una de las infracciones por separado, en relación con cada una de las disposiciones señaladas como infringidas. Así pues, resulta impropio que se aduzca infracción de un conjunto de normas jurídicas distintas entre sí, fundándose el motivo en argumentos comunes y no individualizados.

En atención a lo expuesto, la Sala advierte que el concepto de infracción desarrollado por el recurrente específicamente en el literal “C”, no llena los requisitos de ley; pues, el mismo carece de precisión para ilustrar cómo, cuándo y en qué forma, se cometió las infracciones por parte de la Cámara sentenciadora, las infracciones para cada uno de los preceptos citados como vulnerados. La exposición que realizó el impetrante resulta generalizada, abstracta, por lo que ante dicha inconsistencia, el recurso deviene en inadmisibile y así se declarará”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 105-CAC-2013, fecha de la resolución: 05/06/2013

OBLIGATORIEDAD QUE LOS PRECEPTOS DENUNCIADOS COMO INFRINGIDOS Y SUS RAZONAMIENTOS SE ENFOQUEN EN CONTRAARGUMENTAR LA DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

“El Art. 519 ordinal 1° C.P.C.M. dispone: “Admiten recurso de casación:---
1° En materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documento

base de la pretensión sea un título valor; asimismo las sentencias pronunciadas en apelación, en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de cosa juzgada sustancial”. Cabe significar, que desde una perspectiva jurídica, el recurso extraordinario de casación, se concede en especiales circunstancias, taxativamente determinadas por la ley, limitado a ciertos fines, Así pues, al ocurrir en Casación las partes, no pueden hacerlo en base de su simple interés, sino que tienen que contar con una causa legalmente determinada, es decir, con un motivo específico, teniendo lugar contra las sentencias definitivas y los autos definitivos.

Los textos legislativos, jurisprudencia y la doctrina de los expositores del derecho, aluden a dos tipos fundamentales de casación: a) Infracción de Ley, in iudicando o de fondo; y b) Quebrantamiento de Forma o improcedendo. En cuanto a la segunda de las infracciones -que dicho sea de paso-, ha sido invocada por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, respecto de los Arts. 11 Cn. y, 1 y 2 C.P.C.M., hace referencia *A LOS ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN LA DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA O INADMISIBILIDAD (SEGÚN SEA EL CASO)*.

En el caso sub-examine, el auto definitivo impugnado es el que la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, DECLARA INADMISIBLE POR FALTA DE FORMALIDAD el recurso de apelación interpuesto por el licenciado P. Q., lo anterior, en virtud de que -a criterio de dicho Tribunal-, se ha advertido existencia de defectos formales en contravención a las exigencias del Art. 510 C.P.C.M., y en tales términos se ha fundamentado el auto definitivo aludido.

De ahí, que la resolución de mérito -indubitadamente-, es susceptible de ser recurrida en casación por el motivo improcedendo invocado, pero los preceptos denunciados como infringidos, los razonamientos de pertinencia y fundamentación de los mismos en relación a dicho sub-motivo, *deben enfocarse a contra-argumentar o atacar la motivación jurídica de la declaratoria de inadmisibilidad, cuestión que en el presente caso no ha ocurrido*. En consecuencia, por el motivo de forma de Quebrantamiento de las Formas Esenciales del Proceso, por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación estipulado en el Art. 523 inciso primero y ordinal 13° C.P.C.M., Arts. 11 Cn. y, 1 y 2 C.P.C.M. el recurso deviene en inadmisibles y así se impone declararlo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 92-CAM-2013, fecha de la resolución: 31/05/2013

INCONGRUENCIA

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE CUANDO LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA SE HA PRONUNCIADO SOBRE LOS PUNTOS APELADOS

“El impetrante hace recaer la infracción de las disposiciones de los Art. 218 Y 515 Inc.1 ° 2° CPCM. efectuando la siguiente argumentación: *“En dicha Sentencia, de la pagina Catorce ala Diecisiete, contenida en el Incidente de Apelación,*

no se encuentra una VALORACION tanto de los HECHOS FUNDAMENTADOS, como del DERECHO que se le APLICA, así del PRONUNCIAMIENTO, de cada uno de los puntos pedidos y sometidos a conocimiento de Tribunal Inferior, en este caso ni se menciona las disposiciones aducidas por la parte Apelante, y en dichos fundamentos, lo que conlleva a entender que ha existido una omisión en su Valoración Integral como lo Ordena el Artículo 218 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, no habiéndose, como dice esta último disposición legal, valorado en común, con especial motivación y razonamiento, y no se ha establecido la existencia o el modo de un mismo hecho, y como este se produjo lo que conlleva ya que la misma es INCONGRUENTE, de acuerdo al Artículo 218 y 523 Ordinal Catorce todos del CPCM, debiendo en consecuencia, la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al Artículo 523 Numeral Catorce del Código Procesal Civil y Mercantil, declarar la FALTA de Requisitos Internos de la Sentencia Definitiva, que hoy se impugna por medio del presente Recurso de Casación,” (sic)

VI).-La Sala considera que la incongruencia tal como está definida en los Arts. 218 Inc. 2° y 523 Inc. penúltimo C.P.C.M. es un concepto restrictivo, que se refiere a lo determinado por el juez en la sentencia en lo referente al objeto litigioso, el que se establece con la demanda y la contestación de la misma, o con las palabras usadas por la ley, más o menos de lo pedido por el actor y lo resistido por el demandado, o cosa distinta a la solicitada por ambas partes y ha de buscarse entre lo litigado y lo sentenciado, es una aplicación del principio de correlación que ha de existir entre la sentencia y las pretensiones deducidas oportunamente, a fin de que no haya exceso ni defecto en la resolución.

VII).- Estudiado el proceso se encuentra que en el escrito que contiene la demanda uno de sus Puntos Petitorios es el siguiente”. *d) Cumplidos los trámites de Ley y en caso de que los sujetos procesales que intervengamos en el juicio no convenimos en terminar el mismo por medio de la figura Alterna como transacción, conciliación se condene a los demandados en su carácter a cumplir con el contrato en el sentido de pagarle a mí representada el resto de la suma adeudada la cual ascienda a CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, más los intereses legales respectivos contados a partir del día de la recepción de la obra o sea el quince de abril del años dos mil nueve a la fecha y a los DAÑOS Y PERJUICIOS que ha causado por tal circunstancia ya las costas procesales de esta instancia. “(sic)*

VIII).- En la sentencia recurrida la Cámara de Segunda Instancia se ha pronunciado sobre los puntos apelados así como en lo relativo a en la adhesión a la apelación, de manera que no existe la incongruencia denunciada, ni la falta de requisitos tanto internos como externos en la sentencia recurrida y por lo tanto, no se infringieron las disposiciones de los Arts. 218 y 515 inciso 2° del C.P.C.M. no habiendo lugar a casar la sentencia por el motivo denunciado”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 42-CAC-2012, fecha de la resolución: 18/09/2013

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

CONSTITUYE REQUISITO SINE QUA NON PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO

“La Sala, al hacer el análisis de procedencia y admisibilidad del recurso planteado, advierte que la sentencia definitiva de la cual se recurre en casación no ha sido notificada a las partes.

Como es sabido, el Art. 501 CPCM inmerso dentro de las disposiciones generales relativas a los medios de impugnación, ordena en su inciso segundo que los plazos para recurrir se contarán a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que se impugna. En ese mismo orden de ideas, el Art. 526 CPCM señala que el plazo para presentar el recurso de casación es de quince días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva de la resolución que se impugna.

El principio general de notificación, contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Art. 169, dice que sin perjuicio de los plazos señalados, toda resolución judicial se notificará en el más breve plazo a las partes y a los interesados. Se infiere del artículo antes relacionado que se notifican las resoluciones judiciales y sólo pueden tener tal carácter las que ya han sido pronunciadas como tal por un Tribunal. En el caso del Art. 515 CPCM cuando el Tribunal decide anunciar el fallo, deberá dictar sentencia por escrito en el plazo que señala la ley, y es hasta ese momento que la resolución judicial denominada sentencia según la clasificación del Art. 212 CPCM, surge a la vida jurídica y puede ser notificada. Es importante recordar que el Art. 217 CPCM al establecer los requisitos de la sentencia ha decidido que sea ésta la que contenga los fundamentos de derecho y el fallo pronunciado, y que son precisamente los que aportarían los elementos para plantear un recurso contra esa resolución.

En el caso que nos ocupa, la notificación a las partes de la sentencia definitiva dictada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las doce horas con treinta minutos del ocho de enero de dos mil trece y que es de la cual se recurre, es un requisito sine qua non para la interposición de la casación que se pretende por el licenciado [...], pues por mandato del legislador esa notificación constituye el acto procesal que indica a partir de qué momento el impetrador se encuentra habilitado para interponer el recurso, por lo que al faltar este elemento procesal corresponde a esta Sala remitir lo actuado a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro para que proceda a efectuar las notificaciones de ley”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 36-CAM-2013, fecha de la resolución: 10/07/2013

NULIDAD DEL TESTAMENTO

PROCEDE DECLARARLA, AL COMPROBARSE QUE EN LA FECHA DE OTORGAMIENTO DEL ACTO, EL TESTADOR SE ENCONTRABA INHABILITADO PARA EXPRESAR SU ÚLTIMA VOLUNTAD EN FORMA CLARA E INEQUÍVOCA

“En síntesis, alega el recurrente, que la cámara sentenciadora infringió el arto 416 CPCM, en virtud que no se valoró la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, en ese sentido, dice, que el ad quem únicamente fundó su fallo en la prueba documental sin relacionarla con las declaraciones de los testigos.

Al estudiar la sentencia impugnada, la Sala constató que la Cámara sentenciadora no ha valorado la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica; pues aunque haya examinado cada una de las pruebas vertidas en el proceso, lo cierto es, que no las relacionó en su conjunto, y esa es precisamente la infracción denunciada, en consecuencia, el error in judicando invocado se ha configurado en el caso de mérito, por lo que se impone casar la sentencia recurrida y así habrá que pronunciarlo.

Siendo que la sentencia impugnada se casará por el sub motivo de Inaplicación de ley, Artículo infringido 416 CPCM, la Sala convertida en Tribunal de instancia, procederá a valorar la prueba vertida en el proceso y a pronunciar la sentencia que a derecho corresponde.

Al relacionar la prueba instrumental y testimonial, vale decir, al apreciarlas y valorarlas en su conjunto, se logra determinar, que dos de los testigos de la parte demandante, el doctor [...] y la fisioterapeuta [...], ambos con conocimientos especializados, coinciden en manifestar que la testadora, [...], se encontraba en estado grave de salud, y mostraba desorientación respecto del tiempo, espacio y personas; así mismo, coinciden en que la testadora antes mencionada, no tenía movilidad alguna, y que tenía dificultad extrema para expresarse claramente, lo cual representa un cuadro fáctico en el que la testadora, no podía expresar su voluntad claramente, ya sea de palabra o por escrito. Al respecto, preciso es considerar, que es requisito solemne, que el testador, en el caso del testamento abierto o público, debe hacer sabedoras de sus disposiciones a las personas que según la ley deben presenciarlo, es decir, el testador debe dar a conocer a los testigos testamentarios y al notario, cuáles son las disposiciones que ha decidido consignar en el testamento, Art. 1010, inciso primero, C.C. En este mismo orden de ideas, preciso es advertir, que los tres testigos presentados por las demandadas, [...], fueron testigos instrumentales del testamento impugnado, en ese sentido, su testimonio puede considerarse parcializado, pues es muy difícil que atestigüen en contra de un acto del cual han participado activamente. Sin embargo, al estudiar sus declaraciones, se logra constatar, que ninguna de las testigos manifiesta haber oído de la testadora, las condiciones en que se redactaba dicho testamento; tampoco manifiestan haber oído claramente que la testadora, luego de habersele dado lectura al testamento, haya manifestado con toda claridad que lo ratificaba por estar conforme a su voluntad. Por el contrario, dos de las tres testigos, [...], según consta en el acta de la audiencia probatoria, manifestaron respectivamente que la testadora, [...], “había ratitos que la voz no se le entendía y que había ratitos que como que se le iba la voz” (fs. [...]); y, “que ella no platicaba mucho, porque eso no se puede hacer con una enferma”(fs. [...]). Al relacionar estas declaraciones con lo manifestado por los testigos del actor, (el médico geriatra y la fisioterapeuta), y con la prueba documental, específicamente la constancia médica, otorgada en ocasión de trámite para la obtención

del Documento Único de Identidad de la testadora , acto que no se materializó, y en donde se manifiesta que la testadora estaba imposibilitada de valerse por sí misma, y que también estaba imposibilitada para la escritura; y, considerando, que en el mismo testamento impugnado, el notario no expresó la razón por la que la testadora no pudo firmar, sino que solamente se limitó a decir, que la testadora no firmaba por no poder hacerlo. Al relacionar la prueba en su conjunto, la Sala concluye, que la testadora, [...] a la fecha de otorgamiento del testamento impugnado, no expresó su última voluntad en forma clara e inequívoca, ya sea de palabra o por escrito, lo que la convierte, de conformidad al Art. 1002 n° 4 del Código Civil, en inhábil para testar; por consiguiente, el testamento otorgado en la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día tres de diciembre de dos mil diez, ante los oficios notariales del Licenciado [...], de conformidad al Art. 1020 inc. 1, del Código Civil, no tiene valor alguno”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 231-CAC-2012, fecha de la resolución: 17/07/2013

PARTICIÓN JUDICIAL

DILIGENCIAS NO RECURRIBLES EN CASACIÓN

“El Art. 1196 C.C. estipula que ninguno de los co asignatarios está obligado a permanecer en la indivisión con tal que no se haya dispuesto lo contrario, lo cual da pie a que cualquiera de ellos pueda pedir la partición. A su vez, el Art. 1217 ord. 9° C.C. establece que los interesados podrán reclamar respecto del modo de composición de los lotes y antes del sorteo.

De la lectura de los artículos anteriores se colige que estamos en presencia de unas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, lo cual significa que no existe controversia, o si se prefiere, no hay parte demandada; al contrario, las partes que figuran son solicitante y solicitada, la primera manifiesta su autonomía de voluntad mediante el principio dispositivo concretándose a través de la presentación de la solicitud en la sede del Juzgado respectivo.

La normativa Procesal Civil y Mercantil no regula procedimientos para ventilar casos como el presente -diligencias de partición judicial-; es decir, no existe norma específica que establezca un trámite judicial; sin embargo, el Art. 17 inc. 2° C. Pr. C. y M. establece que si las diligencias judiciales no contenciosas no tienen procedimiento específico de aplicación se procederá conforme al proceso abreviado, en lo que fuere pertinente.

Dicho lo anterior, cabe advertir que el Art. 519 del C. Pr. C. y M. establece los únicos casos en los que procede la interposición de un recurso de esta naturaleza proceso común, proceso ejecutivo mercantil, procesos abreviados, materia de familia y materia de trabajo.- Por su parte, las formas especiales de rechazo del recurso de casación se encuentran reguladas en el artículo subsiguiente -520 de dicho cuerpo legal-, encontrándose dentro de ellas las diligencias de jurisdicción voluntaria como lo es la partición judicial, que no es un juicio propiamente dicho ya que la solicitud es presentada al juez únicamente para su aprobación, pero diligenciada por un Notario que se designa al efecto, Art. 1223 inc. 1° C. C.

Se hace pertinente aclarar que no obstante lo prescrito en el Art. 17 supra mencionado, en tanto que para las diligencias no contenciosas, o lo que es lo mismo de jurisdicción voluntaria, se aplicarán -en lo pertinente- las disposiciones del proceso abreviado, no debe entenderse que se trata de un proceso abreviado como tal tomando en consideración lo prescrito en el Art. 241 C. Pr. C. y M. -ámbito de aplicación del proceso abreviado”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 361-CAC-2012, fecha de la resolución: 15/03/2013

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA

AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN PASIVA AL DEMANDARSE ÚNICAMENTE AL ACTUAL PROPIETARIO DEL INMUEBLE, Y NO A LA ASOCIACIÓN PROPIETARIA AL TIEMPO DE CUMPLIRSE EL PLAZO LEGAL EXIGIDO

“De acuerdo a lo expuesto por la parte actora, el plazo de treinta años requerido para que opere la prescripción adquisitiva alegada se cumplió cuando la Asociación [...], era propietaria del inmueble que se pretende adquirir, y tres años después al cumplimiento de ese plazo, es que tiene lugar la donación y tradición de tal bien raíz por parte de [la asociación]] a favor de don [...].

Bajo ese desarrollo de los acontecimientos, la Sala es de la opinión que el actor debió dirigir su demanda tanto contra la Asociación [...]-propietaria al tiempo de cumplirse el lapso exigido para la prescripción extraordinaria- así como también contra [...], -actual propietario del inmueble-, considerando que las afirmaciones contenidas en la demanda atañen a ambos y serán ellos los que deberán enfrentar y responder por la pretensión de la actora. La Sala considera que los alcances de una posible sentencia ya sea estimando o desestimando lo pedido por la actora, ello según las pruebas que se viertan, recaerían tanto sobre [la asociación] como sobre el demandado, de manera tal que de conformidad con el Art. 76 CPCM es necesario entablar el litis consorcio pasivo. De lo dicho se infiere que la falta de legitimación pasiva en el proceso común declarativo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que se pretende, vuelve improponible la demanda planteada. La Sala en razón de los argumentos antes dichos y con fundamento en el Art. 538 CPCM, no obstante considerar que existe error en la fundamentación jurídica de la resolución impugnada, considera que la resolución de la Cámara sí es correcta y ajustada a derecho, por lo que procederá a desestimar el recurso de casación y así se declarará”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 122-CAC-2012, fecha de la resolución: 30/10/2013

PROCESO DE NULIDAD DE ENAJENACIÓN DE INMUEBLE DE USO FAMILIAR

AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA PARA PRETENDER LA NULIDAD, AL NO CONSTAR QUE AL MOMENTO DE LA VENTA EL INMUEBLE ESTUVIERA GRAVADO COMO VIVIENDA DE USO FAMILIAR

“Alega el recurrente, que la Cámara ad quem ha aplicado erróneamente el Art. 66 CPCM, porque ha declarado ilegítima a la actora, señora [...], cuando verdaderamente ella, tiene un interés legítimo para entablar la pretensión de nulidad de instrumento público, porque es la esposa del vendedor, señor [...], y que al haber actuado en esa calidad de cónyuge, lo cual ha probado con la certificación de la partida de matrimonio, la habilita para que en el presente caso, pueda pretender la nulidad de la compra-venta del inmueble que ella alega es de uso familiar, y que su esposo vendió, sin su consentimiento.

El Art. 66 del CPCM establece que: “Tendrán legitimación para intervenir como parte en un proceso los titulares de un derecho o un interés legítimo legalmente reconocido en relación con la pretensión.----- También se reconocerá legitimación a las personas a quienes la ley permita expresamente actuar en el proceso por derechos e intereses de los que no son titulares”.

La Sala, al examinar la documentación presentada en el proceso, constató que de fs. [...], están agregadas las Diligencias de Titulación Municipal de un inmueble urbano, realizadas por el señor [...], en el mes octubre de mil novecientos noventa, Título que inscribió a su favor en junio de mil novecientos noventa y uno. Asimismo, consta la compraventa que otorgó posteriormente a favor del señor [...], en el mes junio de dos mil seis, la cual fue debidamente inscrita en el mes de octubre de dos mil diez, en el Registro respectivo con un porcentaje del 100% de derecho de propiedad a favor del señor [...]

Es de hacer notar, que con la documentación presentada, la parte actora no ha probado su legitimación para pretender la nulidad de la compraventa por falta de su consentimiento para otorgarla, pues según consta en los documentos mencionados en el párrafo anterior, la propiedad del inmueble estaba inscrita a favor el señor [...], y no tenía ningún gravamen registral, específicamente, no consta que estuviera gravada como vivienda de uso familiar, Art. 46 C. Fm.; en esa virtud, la venta otorgada por el señor [...], a favor del señor [...], es LICITA, pues reiteramos, el señor [...], era el propietario en 100 % del inmueble que enajenó, tan es así, que el Registrador no hizo reparos u observaciones para inscribir el traspaso del inmueble.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que con la documentación presentada en autos, la parte actora no ha probado que tenga un derecho constituido que la vincule legalmente con el inmueble objeto del presente caso, por consiguiente, no está legitimada para pretender la nulidad de la compraventa otorgada por el señor [...]. En consecuencia, la Cámara sentenciadora, ha aplicado e interpretado correctamente el Art. 66 del CPCM, por lo que se impone declarar que no ha lugar a casar la sentencia de mérito y así habrá que pronunciarlo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 123-CAC-2011, fecha de la resolución: 06/09/2013

PROCESO DE REMOCIÓN O DESTITUCIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DADA EN REVISIÓN, POR NO CONTEMPLARSE EN LA LEY REGULADORA DE LA GARANTÍA DE

AUDIENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO COMPRENDIDOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA

“El peticionario fundamenta su recurso en la causa genérica de infracción de ley, señalando como sub motivo “Cuando el fallo contenga violación de ley o de doctrina legal”, y como preceptos infringidos los Arts. 2 Y 6 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, y Arts. 2 de la Ley de Servicio Civil.

Respecto al recurso planteado, esta Sala advierte, que la sentencia definitiva atacada en el mismo proviene de un recurso de revisión ventilado en la Cámara Tercera de lo Civil de San Salvador, conforme la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa; por lo que tomando en cuenta que dicha ley no contempla la posibilidad de recurrirse en casación, ni el Código Procesal Civil y Mercantil lo permite, pues solo lo habilita contra sentencias definitivas o autos definitivos dados en apelación -Art.519 CPCM-, resulta pertinente declarar improcedente el mismo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 355-CAC-2012, fecha de la resolución: 18/03/2013

PROCESO EJECUTIVO

CONFIGURACIÓN DE VIOLACIÓN DE LEY, AL CONDENAR SUBSIDIARIAMENTE AL ESTADO, SIN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE LO HAGA RESPONSABLE DE PAGAR LA CANTIDAD RECLAMADA, POR NO HABER SIDO CONDENADO EN SEDE ADMINISTRATIVA

“Se trata de un juicio ejecutivo incoado contra el Doctor [...] en virtud de sentencia dictada en su contra por el Tribunal del Servicio Civil, que en lo pertinente declaró nulo el despido y ordenó el reinstalo de la Doctora [...] y condenó al Doctor [...], Director del Hospital Nacional “Doctor Luis Edmundo Vásquez” a pagar con recursos de la Institución a la referida Doctora [...], la cantidad de Dos mil novecientos siete dólares con cuarenta y cinco centavos de dólar en concepto de tres meses de sueldos dejados de percibir y otras prestaciones que de conformidad a la ley tiene derecho. Que la demanda que hoy nos ocupa fue interpuesta por el incumplimiento del fallo dictado en sede administrativa, y se demanda Ejecutivamente al [Director del Hospital Rosales]. Hasta este punto no ha habido intervención del Estado en modo alguno. Sin embargo se incluyó en la demanda como si hubiese sido parte en el proceso.

Tal cual está planteado el caso, la Sala considera que efectivamente la Cámara ha violado las normas señaladas en la Apelación, en virtud de que el Estado no ha sido condenado en sede administrativa al pago de los dineros reclamados por la actora, tal confusión provino desde el planteamiento de la demanda, lo cual debió advertir la Cámara al admitirla, ya que el Estado no es legítimo contradictor en tal reclamación porque como ya se dijo en la audiencia, no existe título ejecutivo habilitante que haga al Estado responsable subsidiario en este

caso, y consiguientemente la Cámara tampoco explicó con qué fundamento legal el Estado debía responder”.

IMPERTINENCIA DE ESTE TIPO DE PROCESOS PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO O SUS FUNCIONARIOS, EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR VIOLACIONES CONSTITUCIONALES A LOS CIUDADANOS

“Por otro lado, el Art. 245 de la Constitución establece claramente una acción de Daños y Perjuicios contra Funcionarios o el Estado en su caso, por violaciones constitucionales en contra de ciudadanos, pero en modo alguno se podría aplicar esta norma a un juicio ejecutivo, cuya base es un título ejecutivo y no una violación Constitucional.

En razón de lo anterior esta Sala procede a dictar el fallo anunciado en la audiencia respectiva”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 49-APC-2013, fecha de la resolución: 25/11/2013

SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO

ACCIÓN QUE CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL PREDIO QUE SE PRETENDE DOMINANTE Y QUE NO PUEDE INCOARSE CONTRA PERSONAS QUE SE AMPARAN EN DERECHOS DIFERENTES AL DE PROPIEDAD

“Sostiene el impetrante que la Cámara sentenciadora, interpreto mal el Art. 849 C”C por considerar que únicamente el propietario del predio a cuyo favor se solicita la constitución de la servidumbre, y el propietario del predio sobre el que recaerá la servidumbre, son los legítimos contradictores, en el caso de entablar-se un litigio por la constitución de una servidumbre legal de transito.

VI) La Sala considera que efectivamente la acción para solicitar la imposición de una servidumbre de transito, corresponde únicamente al propietario del predio que se pretende dominante, y puede ser incoada únicamente contra el propietario del predio que se constituirá sirviente, y esto es así debido a la naturaleza del derecho de servidumbre activa Art. 567 C.C. la que se tienen sobre una cosa sin referencia a determinada persona, ya que las servidumbres son inseparables del predio al que activa o pasivamente pertenecen Art 826 C.C. de manera que la servidumbre de transito es una limitación al derecho de dominio o propiedad Art.568 C.C. limitación consentida voluntariamente por el propietario o impuesta por la ley, que se constituye por resolución judicial, como corolario de un proceso en el cual las partes demandante y demandado, necesariamente serán los propietarios tanto del predio dominante como del sirviente, ya que como se dijo la servidumbre de transito es un derecho o una carga concerniente el dominio o propiedad sobre un fundo.

No podría válidamente constituirse tal limitante por sentencia, si se ha demandado, no al propietario, sino a personas que habitan el terreno amparado por derechos diferentes al de propiedad, de manera que la resolución dada en la fase

saneadora del proceso, mediante la que declara improponible la demanda contra personas que no son las propietarias del fundo sirviente, es la correcta puesto que evita tramitar un juicio que se sabe no tendrá efecto práctico alguno.

VII) Así mismo la Sala considera que es un deber del Tribunal examinar la capacidad para ser parte; en el caso concreto, la capacidad para ser parte en un proceso común declarativo de constitución judicial de servidumbre legal de tránsito; determinando que pueden serlo únicamente *“el dueño del predio dominante contra el o los dueños del predio o los predios sirvientes; pero nunca contra el o los poseedores, habitantes o meros tenedores, pues se trata de un derecho real del cual sólo pueden intervenir como partes en el proceso sus titulares. Art. 66 CPCM”*, sin que se trate de una limitante a los derechos consagrados en el Art. 2 Inc. 1° Cn. Ya que se trata de determinar quién es el titular del interés legalmente reconocido en relación con la pretensión, no bastando como sostiene el impetrante ser una persona física para Poder ser indiscriminadamente parte en cualquier proceso. De manera que no se ha interpretado erróneamente en la resolución recurrida el Art. 66 CPCM. no dando lugar a casar la resolución por esta causa”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 84-CAC-2012, fecha de la resolución: 26/04/2013

IMPOSIBILIDAD QUE SE CONFIGURE EL SUBMOTIVO CASACIONAL DE HABERSE DEJADO DE APLICAR LA NORMA QUE REGULA EL SUPUESTO QUE SE CONTROVIERTE, CUANDO LA CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE NO ES OBJETO DE LA CONTROVERSIA

“Inaplicación de la norma que regula el supuesto que se controvierte con infracción de los arts. 683, 686, 688, 690 Y 707 C. y ART. 416 CPCM.

Las normas del Código Civil que se estiman quebrantadas son:

«Art. 683.-La tradición del dominio de los bienes raíces y su posesión no producirán efecto contra terceros, sino por la inscripción del título en el correspondiente Registro.

La misma regla se aplicará a la tradición de los derechos de usufructo, uso o habitación, de servidumbre y de legado de cosa inmueble. »

«Art. 686.-En el Registro de la Propiedad se inscribirán:

2° Los títulos o instrumentos en que se constituyan, transfieran, reconozcan, modifiquen o cancelen derechos de usufructo, herencia, uso, habitación o servidumbre sobre inmuebles;»

«Art. 688.- Toda inscripción que se haga en el Registro, expresará las circunstancias siguientes:

1 ° La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que debe inscribirse, y su medida superficial. También expresará su nombre y número si constaren del título;

2° La naturaleza, valor, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscribe;

3° La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción;

4° El nombre, apellido, profesión y domicilio del que transmita o constituya el derecho que ha de inscribirse y las mismas designaciones de la persona a cuyo favor se haga la inscripción. Si no fueren personas naturales, se hará constar el nombre oficial de la corporación o el colectivo de los interesados;

5° La clase de título que se inscribe y su fecha;

6° El nombre y apellido del Notario que autorizo el título que haya de inscribirse; y

7° La fecha de la presentación del título al Registro, con expresión de la hora.

La naturaleza de los inmuebles se determinará expresando si son rústicos o urbanos; y la de los derechos, con el nombre que se les dé en el título. »

«Art. 690.- Las servidumbres se harán constar en la inscripción de la propiedad del predio dominante y del sirviente.»

«Art. 707.- Si la oposición se hiciera después de aprobado el expediente, pero antes que sea inscrito, el Registrador devolverá las diligencias al Juez para que tramite la oposición en la forma establecida en el Art. 705.»

La norma señalada como inaplicada del Código Procesal Civil y Mercantil es:

«Art. 416.- El Juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

No obstante lo anterior, en la prueba documental se estará a lo dispuesto sobre el valor tasado.

El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento.»

La inconformidad del recurrente estriba en que a pesar de haber invocado en Segunda Instancia las normas antes transcritas y que regulan la constitución de la servidumbre de tránsito, la Cámara no las aplicó argumentando que la existencia de la servidumbre no era un hecho controvertido, pues ambas partes aceptaron su existencia.

Agrega el recurrente que siempre se opuso en todas y cada una de sus partes a la demanda presentada, es decir, a las pretensiones del actor, negando en consecuencia la existencia de dicho gravamen.

La Cámara, en efecto, ha resuelto sustentándose en que en la audiencia preparatoria la existencia de la servidumbre no fue un hecho controvertido, pues ambas partes la aceptaron, inclusive -afirma la Cámara- la discordia de la parte demandada radicó en que no aceptó la dimensión de la servidumbre solicitando se redujera a dos metros de ancho, aparte de considerar la Cámara que dicha servidumbre consta en los documentos inscritos correspondientes tanto al predio dominante de la adora como al del predio sirviente de la demandada.

La Sala al hacer un análisis del recurso de casación presentado hace las siguientes aseveraciones:

El motivo de fondo relativo a haberse dejado de aplicar la norma que regula el supuesto que se controvierte, ocurre cuando frente a una situación de hecho concreta el juzgador omite aplicar la norma que conceptualiza el supuesto de hecho planteado en el proceso.

Las partes dentro de un proceso son las que fijan el tema decidendum, limitando con ello los puntos sobre los cuales habrá de recaer la tutela jurídica. Si un juzgador se aparta de los límites establecidos por las partes su fallo reviste el carácter de incongruente.

En el caso en estudio, nunca fue sometida a controversia por las partes la existencia de la servidumbre, el demandado -como lo afirma la Cámara- contestó la demanda en sentido negativo, admitió en ese mismo escrito que la servidumbre tiene una existencia de más de cincuenta años pero con un ancho de dos metros y no tres metros como lo pretende la actora, y es por esa inconformidad que con instrucciones de su poderdante reconvinó a la actora [...] en proceso común de variación de servidumbre, anexando plano de nuevo trazo de la misma. En la audiencia preparatoria se estableció como hecho controvertido la dimensión de la servidumbre y como hecho no controvertido la existencia de la servidumbre tanto en el predio dominante como en el sirviente, sin que la demandada ni su abogado se opusieran a dichas afirmaciones no obstante estar presentes y firmar el acta que de la audiencia preparatoria se levantó.

En el escrito de casación, el abogado [...] reconoce haber cuestionado la existencia de la servidumbre hasta en la Segunda Instancia, pues dice que las normas que considera infringidos y que atañen a la constitución de la servidumbre en disputa, las invocó y fundamentó en el escrito de interposición de la apelación, y de conformidad con el Art. 94 CPCM fijado el objeto procesal la partes no podrán alterarlo, cambiarlo ni modificarlo posteriormente.

De lo razonado, esta Sala concluye que es imposible que ocurriera el motivo de casación consistente en haberse dejado de aplicar la norma que regula el supuesto que se controvierte porque la constitución de la servidumbre nunca fue objeto, precisamente, de controversia, por lo que el vicio atribuido a la sentencia pronunciada por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro no ha tenido lugar y así se declarará”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 134-CAC-2012, fecha de la resolución: 14/06/2013

PRETENSIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO INCUANTIFICABLE QUE VUELVE INNECESARIA LA PRESENTACIÓN ANTICIPADA DE VALÚO O PERITAJE, Y QUE EXIGE SER TRAMITADA A TRAVÉS DE UN PROCESO COMÚN

“El primer motivo de casación que entrará a valorarse es el concerniente a la causa genérica quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, sub motivo inadecuación del procedimiento, artículo infringido 239 C. Pro C. y M.- Respecto del mismo el doctor [...] ha expuesto, en síntesis, que el artículo en comento establece los criterios que determinan el tipo de proceso a sustanciar, sea común o abreviado, según el contenido esencial o principal de la pretensión, y que a pesar de que el aspecto económico en materia civil y mercantil es innegable no siempre es esencial o principal en el reclamo, agregando que en el caso que nos ocupa _servidumbre de tránsito- “...el valor en numerario no constituye más que un elemento accesorio de la pretensión. Lo esencial de ésta es el de proveer de comunicación con un camino público a un predio desprovisto de ellas; y aspecto accesorio o secundario de la misma es la indemnización. “.

De lo anteriormente expuesto se hace necesario hacer el análisis de las normas sustantivas que regulan la servidumbre, y más específicamente la de tránsito. En el presente caso, estamos en presencia de una servidumbre predial que a la luz del Art. 822 C.C. no es más que el gravamen que se impone a un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño; denominado el primero, predio sirviente por sufrir el gravamen -llámese servidumbre pasiva-, y el segundo predio dominante por la utilidad que ha de reportar, es decir la servidumbre activa, Art. 823 C.C.

Por su parte, son los Arts. 849 y 850 C.C. los que regulan la servidumbre legal de tránsito, y el primero de ellos establece que cuando un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público -entiéndase el predio dominante- por la interposición de otros predios -es decir los predios sirvientes- el dueño del primero tiene derecho a lo siguiente: 1) imponer a los demás la servidumbre de tránsito, cualquiera de ellos, siempre y cuando sea el más indispensable para el uso y beneficio de su predio; 2) pagar el valor del terreno necesario para la servidumbre; y, 3) resarcir cualquier otro perjuicio. De los tres aspectos antes mencionados debe entenderse que la imposición de la servidumbre lleva imbitito el valor del terreno donde esta ha de constituirse; es decir, que la servidumbre no podría otorgarse sin establecerse su valor, o si se prefiere, una vez establecido su valor se puede constituir aquella, por lo tanto ambas circunstancias necesariamente se vuelven el tema decidendum dentro del proceso. Ante esta aseveración se infiere: a) que bajo ninguna perspectiva puede preliminarmente cuantificarse la constitución de la servidumbre sino hasta su momento procesal oportuno -peritaje-; b) que no es del todo cierto lo manifestado por el doctor [...] en cuanto que “el valor en numerario no constituye más que un elemento accesorio”. Sobre esto último cabe reiterar que hay dos aspectos que deben ser cuantificables en relación a la servidumbre, uno el valor de la misma, y dos, la indemnización, volviéndose únicamente esta última el elemento accesorio por las razones arriba apuntadas.

Ahora bien, el Art. 850 C.C. estipula en su inciso primero que al no haber convenio entre las partes respecto de la servidumbre se ventilará por peritos tanto la indemnización como el ejercicio de aquella, respecto de esto último debe quedar claro que a su vez lo será el valor pecuniario que ella lleva implícito; por lo tanto, esta indemnización se convierte en el tercer aspecto a valorar tal como se mencionó en el párrafo que antecede; es decir, el resarcimiento de cualquier otro perjuicio (mencionado en la parte final del Art. 849 del mencionado cuerpo legal). Retomando la norma en estudio, ella establece los parámetros a seguir para la interposición de la servidumbre legal de tránsito y es ello precisamente lo que debe ser adecuado a la normativa procesal civil y mercantil, en cumplimiento a lo estatuido en el Art. 17 inc. 10 C. Pr. C. y M. que a su letra reza: “Los procesos y procedimientos civiles y mercantiles se tramitarán conforme a lo dispuesto en este código ... “. Al respecto, dos son las clases de procesos declarativos que señala dicha normativa, común y abreviado, su ámbito de aplicación se encuentra regulado en los Arts. 240 Y 241 C. Pro C. y M., respectivamente, para los cuales el juzgador, previo a su aplicación, debe tener clara la regla general establecida en el inciso segundo del Art. 239 del mencionado cuerpo de ley, en cuanto a la

prevalencia de la competencia objetiva en razón de la materia sobre la cuantía; es decir, aquella deberá ser la primera a valorar por el aplicador de la ley.

Respecto del proceso común las materias que establece son: 1. competencia desleal, 2. propiedad industrial, 3. propiedad intelectual y, 4. publicidad, haciendo la salvedad que estas materias no deben versar exclusivamente sobre reclamaciones de dinero; a su vez, establece el artículo respectivo que se tramitarán por proceso común: 5. las demandas cuya cuantía supere los veinticinco mil colones y, 6. aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular. Por su parte el ámbito de aplicación del proceso abreviado son: a. las demandas cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones, así como: b. las demandas de liquidación de daños y perjuicios, c. oposición a la reposición judicial de títulos valores, d. disolución y liquidación de sociedades y, e. nulidad de las sociedades. Establecido lo anterior, para el caso sub examine se hace viable descartar cada una de las materias específicas antes apuntadas, iniciando con el Art. 241 C. Pro C. y M. que regula el proceso abreviado, observándose claramente que la servidumbre no encaja dentro del listado taxativo que señala el inciso segundo, y con respecto a lo establecido en el inciso primero del Art. 240 del mencionado cuerpo legal, tampoco se trata de las materias allí señaladas. Como aspecto secundario -en cumplimiento a la regla general establecida en el inciso segundo del Art. 239 C. Pro C. y M.- ambas disposiciones legales hacen una determinación de cuantía, y como ya se dijo que cuando de servidumbre se trata no debe establecerse preliminarmente un valor pecuniario, por tanto al momento de entrar a conocimiento jurisdiccional la pretensión del actor, no puede aseverarse si superará o no los veinticinco mil colones. Descartado lo anterior, la servidumbre resultaría de aquellas materias cuyo interés económico resulte imposible de calcular ni aún a modo relativo, veamos el porqué: como ya quedó claro, no debe establecerse una cuantía o un valor a la servidumbre por ser parte del objeto del debate el valor del terreno y aún el terreno en sí mismo, entiéndase el terreno donde habrá de constituirse la servidumbre, ya que el Art. 850 inc. 2° C.C. regula claramente que también “ ... se designará por perito el lugar donde deba ejercerse la servidumbre ... “, de tal manera que el valúo que pudiera presentar el actor respecto de la porción de terreno donde él considere que debe constituirse la servidumbre puede variar, ya sea con la contra argumentación que haga el demandado o con el peritaje que ha de ordenarse por el juzgador oportunamente, y mientras llega este momento deberá necesariamente tramitarse una demanda de servidumbre de tránsito bajo el proceso común dadas las garantías que conlleva este proceso en comparación al proceso abreviado, pero primordialmente, como ya quedó dicho, dado que la servidumbre es considerada una materia cuyo interés económico resulta imposible de calcular prima facie, volviéndose entonces innecesario todo valúo o peritaje anticipado que presentaren las partes; dicho de otra manera, retomando lo dispuesto en el Art. 276 ord. T° C. Pro C. y M., para la materia en estudio un valúo o un peritaje presentado de manera anticipada no acredita el presupuesto procesal ni abona a la fundamentación de la pretensión, a contrario sensu, las partes deben optar por ofrecer o proponer a la persona que ellos crean idóneas para la realización de esa prueba pericial -Art. 276 ord. 9°, 375 y 380 C. Pro C. y M.-

De todo lo anteriormente apuntado esta Sala concluye: I) Que del Art. 849 C.C. se desprenden tres circunstancias a saber: i) la imposición de la servidumbre de tránsito a cualquiera de los predios que sea el más indispensable para el uso y beneficio; ii) pagar el valor del terreno necesario para la servidumbre; y, iii) resarcir cualquier otro perjuicio. II) Que la servidumbre y el valor que ha de pagarse por el terreno donde ha de constituirse la misma son el tema decidendum del proceso, por estar el segundo imbibito en la primera; en ese sentido, al referir el Art. 850 C.C. que “se reglará por peritos, tanto el importe de la indemnización como el ejercicio de la servidumbre” debe inferirse que esta última se refiere a su vez al valor de ella. III) Que la servidumbre no encaja dentro de las materias apuntadas en el inciso primero del Art. 240 e inciso segundo del Art. 241 C. Pr. C. y M., Y siendo que inicialmente tampoco puede afirmarse si superará o no los veinticinco mil colones, ineludiblemente, es catalogada como aquellas materias cuyo interés económico resulta imposible de calcular -reiterase in limini litis-. IV) Que se vuelve innecesario todo valúo o peritaje que de manera inicial presenten las partes, una al momento de interposición de la demanda, y la otra al momento de su contestación; siendo lo conducente el ofrecimiento de la persona con el conocimiento técnico especializado. V) Que el peritaje ha de realizarse en su momento procesal oportuno, y por ello, pero primordialmente por haberse establecido que la servidumbre es prima facie incuantificable, la vía procesal idónea para la tramitación de la servidumbre es la del proceso común. Y, VI) Debe tenerse claro que el “valor del terreno necesario para la servidumbre” no es el mismo “resarcimiento de todo otro perjuicio”; al contrario, esto último se refiere a la indemnización de la que habla el Art. 850 C.C., misma que dependiendo del peritaje puede o no darse”.

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA IMPUGNADA Y DECLARAR NULO EL PROCESO, AL HABERSE TRAMITADO ERRÓNEAMENTE LA PRETENSIÓN DE SERVIDUMBRE POR LA VÍA DEL PROCESO DECLARATIVO ABREVIADO

“Del análisis acá esbozado, se determina que se cumple con la regla que señala el inciso segundo del Art. 239 C. Pr. C. y M. tal como lo ha observado el recurrente, doctor [...], en tanto que cuando de servidumbre se trata lo que priva es la materia y no su cuantía, sea esta por el valor de su terreno -pues es parte del objeto del debate- y mucho menos lo es por la indemnización por ser un elemento accesorio a la pretensión principal; en ese sentido, errado se vuelve el criterio de la Cámara cuando en su sentencia asiente las razones que tuvo el Juez A quo para ventilar y tramitar el proceso en un Declarativo Abreviado, lo cual comparte debido a lo establecido en el Art. 14 de dicho cuerpo legal, que dicho sea de paso ha sido mal empleado en tanto que, tal como ha quedado establecido en los presentes considerando, no se condujo el proceso “por la vía procesal ordenada por la ley”; y por consiguiente, también yerra al confirmar que “... la vía procesal utilizada en el presente Proceso es la correcta ...”. En ese orden de ideas y en cumplimiento a lo estatuido en el Art. 537 inc. 2° parte final C. Pr. C. y M. se procederá a la anulación del proceso desde el auto dictado por el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, a las quince horas del día doce de octubre de dos mil once, agregado a folios [...] de la pieza de Primera Instancia.

A.2) Debido a la resolución arriba apuntada, inútil se vuelven las valoraciones y consecuente pronunciamiento del segundo motivo de forma alegado por el impetrante, doctor [...], infracción de los requisitos externos de la sentencia, siendo las disposiciones legales infringidas los Arts. 216 y 217, del C. Pr. C. y M.; puesto que, a consecuencia de la “anulación” mencionada en el Art. 537 inc. 2° parte final C. Pro C. y M., no hay más nada que subsanar o reponer”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 141-CAC-2012, fecha de la resolución: 13/12/2013

TRANSFERENCIA DE DERECHOS LITIGIOSOS DEL INSTITUTO NACIONAL DEL AZÚCAR

CONSTITUYE UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY CONSIDERAR QUE LA TRANSFERENCIA HA DE REALIZARSE POR MINISTERIO DE LEY

“El fundamento de la Apelación es el siguiente: Que se ha interpretado erróneamente lo dispuesto en el Art. 7 inciso tercero de la Ley de Liquidación y Disolución del Instituto Nacional del Azúcar, ya que los litigios y asuntos jurídicos pendientes fueron transferidos a CORSAIN a través de escritura pública de cesión no así lo referente a la propiedad de su representada. Que por falta de cesionario del derecho en cuestión la demanda la dirige contra el Estado.

Habiendo sido admitido el recurso de apelación se realizó la audiencia señalada en el Art. 513 CPCM. Consta en el acta de la misma, del veinte de mayo del corriente año que se dio oportunidad a la demandante la cual en esencia ha ratificado el contenido de su escrito de apelación, y añadió a su argumento que la Cámara al fallar no consideró las reglas de la cesión de crédito las que están establecidas en los Arts. 672, 1692 Y siguientes del Código Civil, que pueden hacerse en el mismo instrumento o en instrumento aparte, la Cámara lo toma como si fuera cesión por Ministerio de Ley no siendo así, como se establece en el inciso tercero del Art. 7 de la Ley de Liquidación y Disolución del Instituto Nacional del Azúcar.

IV. Habiéndose expresado el apelante la Sala procedió a la deliberación del caso y dando por concluida la audiencia anunció su fallo el cual fue dado en los siguientes términos: “Se revocará la resolución apelada y se ordenará a la Cámara la tramitación de la demanda”.

V. A continuación, haremos mérito de los fundamentos legales de tal decisión:

Se trata de un inmueble que fue propiedad del Ingenio Ahuachapán S.A, denominado Hacienda San Raymundo que fue dado en pago a FOSAFFI el treinta de Junio de mil novecientos noventa y cuatro; el mismo día el Ex Ingenio de Ahuachapán reconoce deuda y constituye Prenda sin desplazamiento sobre todos los bienes que conformaban la Planta de Alcohol Etilico a favor de INAZUCAR.

La Cámara declaró Improponible la Demanda por falta de legítimo contradictor aduciendo que debía dirigirse contra CORSAIN.

En efecto a juicio de la Sala, la Cámara interpretó mal el Artículo 7 de la Ley de Liquidación y Disolución del Instituto Nacional del Azúcar ya que asegura en sus considerandos textualmente: “Asimismo, de lo expuesto por el actor en su demanda se desprende que a la fecha en que fue liquidado el Instituto Nacional del Azúcar, ya se había entablado la demanda ejecutiva contra el Ingenio de Ahuachapán, por lo que el crédito y la garantía prendaria a favor del mencionado Instituto por ministerio de ley, pasó a formar parte de la Corporación Salvadoreña de Inversiones (CORSAIN), institución oficial de inversiones, de carácter autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio, propio, hechos que se encuentran respaldados con la documentación presentada”.

Según lo transcrito, la Cámara interpreta que los derechos litigiosos y asuntos jurídicos fueron transferidos a CORSAIN por Ministerio de ley, pero la ley aplicable expresa que serán cedidos, lo que es muy distinto a lo que la Cámara dijo y para constancia la actora presentó copia de la escritura de Cesión otorgada por el Director Presidente y representante Legal de la Comisión Liquidadora del Instituto Nacional del Azúcar licenciado [...]a favor de CORSAIN, instrumento en donde se detallan los litigios pendientes pero se comprueba que no aparece el referente a la demanda ejecutiva contra el Ingenio de Ahuachapán entablada según lo descrito en la demanda ante el Juzgado Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad.

Entonces, cabe concluir que la Cámara al asumir que la transferencia de tales litigios se haría por Ministerio de Ley, ha interpretado erróneamente el Art. 7 inciso 3° de la Ley de Liquidación y Disolución del Instituto Nacional del Azúcar, no obstante que la Ley citada no recoge en ninguno de sus artículos esa figura, y de hecho legalizaron la transferencia vía escritura pública como debió ser. En razón de lo anterior, se procederá a revocar la resolución apelada y en consecuencia deberá darse trámite a la demanda presentada”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 4-APC-2013, fecha de la resolución: 31/05/2013

VOTACIÓN DE LA DECISIONES DE LA SALA DE LO CIVIL

SUFICIENCIA DE LOS VOTOS DE LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA

“SE HACE CONSTAR: Que la presente sentencia se autoriza con las firmas de los Magistrados MARÍA LUZ REGALADO ORELLANA Y MARIO FRANCISCO VALDIVIESO CASTANEDA, quienes han concurrido con su voto a formarla, más no así con el del Magistrado OVIDIO BONILLA FLORES, quien disiente de la misma y dará su voto razonado por separado. Tal forma de autorizar la sentencia obedece a la dictada por la Sala de lo Constitucional, por sentencia de inconstitucionalidad de las doce horas del uno de marzo de dos mil trece, marcada bajo la referencia número 78-2011, publicada en el Diario Oficial número 47, tomo número 398, de fecha: 8 de marzo de dos mil trece, declaró la inconstitucionalidad del art. 14, inc. 2° de la Ley Orgánica Judicial, en lo que corresponde a la regla

de votación de las decisiones de la Sala de lo Civil de esta Corte. Siendo que el art. 14, inc. 2° de esa ley mandaba que: “LAS SALAS DE LO PENAL Y LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA DICTAR SENTENCIA O AUTOS, NECESITARÁN LA CONFORMIDAD DE TRES VOTOS... “(sic). Asimismo que en la sentencia de inconstitucionalidad, al Romano IV, número 5, infine, se dijo: “... el efecto de esta sentencia será que para tomar las decisiones interlocutorias y definitivas de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia bastarán los votos de la mayoría de los Magistrados que la integran, incluso en los procesos iniciados con anterioridad a esta sentencia. “(sic). Argumento que aplica a la Sala de lo Civil. En consecuencia, para la autorización de esta sentencia ha bastado la conformidad de dos votos, que corresponden a las decisiones de los Magistrados MARÍA LUZ REGALADO ORELLANA Y MARIO FRANCISCO VALDIVIESO CASTANEDA”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 123-CAC-2011, fecha de la resolución: 06/09/2013

VOTO DISIDENTE DEL DOCTOR OVIDIO BONILLA FLORES

PROCESO DE NULIDAD DE ENAJENACIÓN DE INMUEBLE DE USO FAMILIAR

IMPOSIBILIDAD DE SUPEDITAR EL DERECHO A DEMANDAR LA NULIDAD, A QUE SE CONSTITUYA E INSCRIBA PREVIAMENTE EL DERECHO DE HABITACIÓN

“El inciso primero del Art. 46, del Código de Familia, literalmente dice:

“Cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, la enajenación y constitución de derechos reales o personales sobre el inmueble que sirve de habitación a la familia necesita del consentimiento de ambos cónyuges, so pena de nulidad”.

De lo expuesto por el mencionado inciso se deduce que el derecho a ejercer la acción de nulidad de una enajenación, como la hecha en el presente caso, no puede condicionarse a que el cónyuge interesado haya constituido previamente el derecho de habitación sobre el inmueble que sirve de habitación a la familia, veamos por qué:

1.- En primer lugar la ley no lo exige expresamente, por lo que podemos afirmar, basados en la letra de la ley, que el derecho a reclamar la nulidad, de la que se trata en este recurso, deriva: a) de la calidad de cónyuge que tiene la señora [...]; b) que el inmueble, objeto de la enajenación, debe servir o de haber servido de habitación de la familia; y e) que sea propiedad de uno de los cónyuges.-

2.- No se puede supeditar el derecho a demandar la nulidad de la enajenación del inmueble que sirve de habitación a la familia, a más requisitos que los exigidos en la ley, lo que implica que para la concreción de ese derecho únicamente debe tomarse en cuenta los requisitos ya mencionados en el numeral anterior, ya que nuestra realidad social, nos refleja que existen muchos hogares en los cuales los cónyuges desconocen el derecho que les asiste de constituir el derecho de habitación sobre aquél inmueble; de tal manera que supeditar ese

derecho a la constitución previa del derecho de habitación, es dejar sin protección centenares de hogares, cuyos cónyuges desconocen este último derecho.-

3.- Aquélla realidad social también demuestra que en la mayoría de hogares matrimoniales, mientras en la pareja no existan conflictos matrimoniales, el cónyuge, aunque conozca del derecho a constituir habitación, no lo ejerce, por el temor de herir sentimientos en el cónyuge propietario del inmueble respectivo, por lo que la realidad demuestra que ese derecho lo ejercen, generalmente en casos de separación por causas de divorcio.- En consecuencia, si se supedita el derecho a reclamar la nulidad de la enajenación, a que constituya previamente el derecho de habitación, sería dejar sin protección a centenares de familias, en las cuales el cónyuge propietario del inmueble, muchas veces enajena dicho inmueble sin consentimiento de su cónyuge, por distintas razones, que van desde satisfacer vicios o por causas de infidelidad conyugal.-

4.- Desde el momento en que los cónyuges fijan su hogar conyugal en uno de los inmuebles propiedad de uno de ellos, el otro se convierte en poseedor legítimo del mismo, de ahí que su consentimiento al igual que el de su propietario, constituye un requisito esencial de validez de la enajenación que del mismo se haga a un tercero, por lo que el consentimiento del cónyuge no propietario del referido inmueble, debe tenerse por incorporado al requisito de validez de los actos y contratos a que se refiere el numeral dos del Art. 1316 C.; y dada la finalidad que tuvo en mente el legislador al establecer esa medida de protección a favor de la familia, no puede sujetarse al requisito de la constitución del derecho de habitación ya la inscripción del mismo.-

5.- El tercero que ha adquirido un inmueble que ha servido de habitación a la familia, debe soportar la consecuencia de ser privado del mismo, por la acción de nulidad de la enajenación, quedando a salvo su derecho para que exija la devolución del precio y los daños y perjuicios en su caso, al vendedor que le oculto que el inmueble transferido sirve de habitación de la familia.

6. Exigir que el cónyuge interesado en la nulidad de la enajenación, constituya e inscriba su derecho de habitación en el inmueble enajenado, tal exigencia traería como consecuencia directa una desprotección, volviendo nugatorios los derechos familiares y vedando el derecho de acceso a la justicia, consagrado constitucionalmente; considerar de otro modo tal situación, es premiar el incumplimiento de derechos familiares que son de naturaleza social”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 123-CAC-2011, fecha de la resolución: 06/09/2013



FAMILIA



ALIMENTOS A LA MUJER EMBARAZADA

IMPOSIBILIDAD DE SER EXIGIDOS DESPUÉS DE FINALIZADO EL PERÍODO DE EMBARAZO

“1). Análisis de la interpretación errónea del art. 249 C.F.

El examen de este submotivo del recurso guarda el orden de exposición siguiente: a) transcripción del artículo supuestamente infringido, b) argumentos del recurrente, c) argumentos de la Cámara, d) consideraciones propias de la Sala.

a) El artículo objeto de análisis reza: *“Definida la paternidad conforme lo establece este Código, toda mujer embarazada tiene derecho a exigir alimentos al padre de la criatura, durante todo el tiempo del embarazo y los tres meses siguientes al parto, incluidos los gastos del parto”*.(sic).

b) El recurrente argumentó: *“La infracción cometida por la Cámara en relación al Art. 249 del Código de Familia, ocurre precisamente cuando concluye que de la redacción de dicho precepto y de los supuestos de hecho que contempla, infiere que la acción de alimentos a la mujer embarazada debe ser promovida en el tiempo de la preñez.--- Tal interpretación es errada, en tanto que dicho precepto es de carácter sustantivo y no procesal, lo que establece son los supuestos fácticos que habilitan el reclamo de esa especie de alimentos, incluidos los gastos del parto. En ningún momento dicho precepto está delimitando el ejercicio de la acción a plazo de caducidad o de prescripción alguna”*.

Agrega que hubo interpretación errónea de la ley, debió haberse ajustado al tenor de la norma, en cuyo caso la sentencia hubiese sido distinta.

c) La Cámara sostiene en síntesis que el art. 249 C.F. contiene los presupuestos jurídicos necesarios para analizar la procedencia del derecho a que la mujer embarazada reciba alimentos. Que es la “mujer embarazada” en contra del “padre de la criatura” quien debe exigir los alimentos, cuando la paternidad haya sido definida conforme el Código de Familia lo establece. Que la paternidad ya definida constituye el título habilitante para que la mujer embarazada pida alimentos. Las formas de establecer la paternidad están reguladas en los arts. 135, 144, 146 C.F. Una vez que la paternidad se encuentra establecida y también los legítimos contradictores, es necesario que la petición de alimentos se verifique durante la preñez. Los alimentos se caracterizan por ser impostergables, actuales, pues, con ellos se persigue colmar las necesidades alimenticias. Por eso se considera que la petición fue hecha extemporáneamente, porque se solicitó transcurridos dos años posteriores al nacimiento de la niña. La madre de la niña debió haber iniciado las diligencias de reconocimiento provocado, art. 146, inc. 2 C.F. Luego pudo pedir los alimentos. La ley no contempló que los alimentos a la mujer embarazada pudiesen ser reclamados con posterioridad, pero sí reconoció el derecho a pedir indemnización por daños materiales a la madre, art. 150 C.F.

d) Consideraciones de la Sala de lo Civil

Primeramente, aclaramos que se admitió el recurso por infracción del art. 249 C.F., con arreglo al art. 5, inc. 2 de la Ley de Casación, el cual señala que procede el recurso de casación contra la sentencia que niega los alimentos.

En segundo lugar, consideramos que el art. 249 C.F. señala que la persona legitimada a acudir al juez de familia a pedir alimentos a la mujer embarazada es precisamente una mujer embarazada. Por el contrario, cuando la demanda se interpuso, la señora [...] ya no estaba embarazada, pues su hija había nacido dos años atrás, fs. [...].

El recurrente se queja que el tribunal ad quem no respetó el tenor literal del art. 249 C.F. Por el contrario, la Cámara observó que esa norma contiene los presupuestos para conferir el derecho que son: 1.1-) los legítimos contradictores, 1.2-) la definición de la paternidad 1.3-) tiempo en que deben exigirse.

1.1-) Legítimos contradictores

Siguiendo el tenor literal de la disposición, los legítimos contradictores son:

a-) “toda embarazada”, la peticionaria debe estar embarazada cuando pide los alimentos, por el contrario, ya dijimos que la madre de la niña evidentemente ya no estaba embarazada de ella cuando demandó al padre de la misma, fs. [...] de la demanda.

b-) “El padre de la criatura”, esta expresión denota que el sujeto llamado a ser demandado es aquél que colaboró a procrear al no nacido. De lo contrario la norma hubiese dicho “el padre”, como sí ocurre cuando la filiación paterna ha sido emplazada legalmente, art. 156, 157, 162,2°) C.F.

1.2-) Definición de la paternidad: el título habilitante

El art. 249 señala expresamente: “*Definida la paternidad conforme lo establece este Código*”. El Código de Familia en el art. 135 regula las formas de establecer la paternidad: “*La paternidad se establece por disposición de ley, por reconocimiento voluntario o por declaración judicial*”.

La paternidad queda establecida por disposición de ley con arreglo a las presunciones que la misma contempla, arts. 140 y sigo C.F. También, el padre puede reconocer al hijo no nacido.

Por último, en ausencia de las formas anteriores, el art. 146, inc. 2 C.F. señala: “*La mujer embarazada también tendrá derecho a que el hombre de quien ha concebido sea citado ante el Juez, a declarar si reconoce ser el padre de la criatura que está por nacer*”.

Esta ha sido una norma vigente y positiva desde el año un mil novecientos noventa y ocho. Si el derecho a establecer la paternidad de la no nacida estaba dispuesto a favor de la madre, ella pudo ejercitarlo. Nadie se lo podía obligar. Era pues, una carga que obraba a favor o en perjuicio propio. Entonces ella es quien tiene que también cargar con las consecuencias de no ejercitar las prestaciones que la ley le confiere. Con mayor razón, ella pudo pedir el establecimiento de la paternidad y consecuentemente los alimentos y demás prestaciones porque su profesión jurídica (abogada) le ha habilitado para informarse, fs. [...], párrafo dos de la demanda.

Obsérvese que los alimentos operan a petición de parte. De modo que la madre pudo pedir en tiempo y forma el establecimiento de la paternidad e incluso, como medida cautelar se pudo fijar alimentos provisionales en la audiencia de reconocimiento provocado de las diligencias que la ley autoriza con ese fin.

Entonces, el art. 249 C.F. sigue la regla general de los alimentos, de exigir un título habilitante para exigirlos, art. 248, 250 (que dice:

“*Quien reúna varios títulos para pedir alimentos ...*”).

1.3-) Tiempo en que deben exigirse los alimentos

Siguiendo la interpretación literal, cuya aplicación reclama el recurrente, transcribimos el art. 249: “... toda mujer embarazada tiene derecho a exigir alimentos al padre de la criatura, durante todo el tiempo del embarazo ... “. Si nos atenemos a la expresión literal tenemos que concluir que la embarazada solo puede pedir alimentos “durante ese período” y no se le habilita a que pida el “reembolso de los alimentos que necesitó cuando estuvo embarazada”. La disposición no emplea el verbo: “devolver” ni “reembolsar”. Por ejemplo, el art. 155 del C.F. dispone que impugnada la paternidad, el marido o cualquier otro reciamente tiene derecho a que la madre les indemnice de todo perjuicio que la pretendida paternidad les haya irrogado.

Por lo que desde el punto de vista literal, acusado por el recurrente de no emplearse, no vemos que la Cámara se haya alejado del significado de la norma.

Ahora bien, la Cámara argumenta correctamente que los alimentos tienen la finalidad de satisfacer necesidades actuales, reales, impostergables. Por eso la ley señala que su pago es anticipado y sucesivo, art. 256 C.F.

El Estado tiene el compromiso internacional y nacional de velar por la protección de la maternidad, de los derechos del no nacido. No hay ninguna duda que su protección merece el más alto grado de preocupación. Pero ello no nos aparta de la premisa que es el necesitado quien debe acudir oportunamente a exigir sus derechos, porque es en ese momento cuando deben suplirse las necesidades por las cuales la ley dispone la protección.

El Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 40, numeral 1, señala que el derecho a la vida es objeto de protección a partir del momento de la concepción. En el mismo sentido el derecho se recoge en el art. 1, inc. 2 Cn. En armonía de lo dicho, el art. 24 numeral 2 de la Convención de los Derechos del Niño señala: “*Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;*”

Las leyes reconocieron diversos derechos para proteger a la madre y al no nacido a raíz de los avances de la ciencia, que descubrió la importancia de la protección del no nacido en el vientre materno y que ello condiciona el desarrollo durante toda la vida del individuo. Pero es la madre en representación propia y del no nacido quien debe manifestarse consecuentemente en el momento correspondiente.

El art. 249 C.F. se configura dentro de las medidas asistenciales a la maternidad y a favor del no nacido y complementa las que el Estado mismo implementa.

Si se desea fortalecer la política de protección a la mujer embarazada y al no nacido debe quedar claro que en ese momento, cuando más se necesita la ayuda, es cuando debe exigirse los alimentos. Asegurando que la asistencia sanitaria, alimenticia y de cualquier tipo sea utilizada “durante el tiempo del embarazo” es que promovemos los cuidados especiales que estos sujetos necesitados requieren. Por el contrario, si se otorga el pago de dinero en un momento diferente al citado y con mayor razón, dos años después del nacimiento de la niña, de conformidad al art. 249 C.F., ya no estamos en presencia de alimentos que deben ser usados para alimentar al no nacido en el vientre materno.

En forma análoga, la legislación nacional regula otras normas asistenciales a favor de la mujer embarazada, que deben ser ejercitadas precisamente en ese momento, que es cuando se necesita su aplicación. A manera de ejemplo, el art. 110 del Código de Trabajo (C.T), en síntesis, se prohíbe a los patronos destinar mujeres embarazadas a trabajos que requieran esfuerzos físicos incompatibles con su estado. El art. 309, inc. 1 CT: *“El patrono está obligado a dar a la trabajadora embarazada, en concepto de descanso por maternidad, doce semanas de licencia, seis de las cuales **se tomarán obligatoriamente después del parto**; y además, a pagarle anticipadamente una prestación equivalente al setenta y cinco por ciento del salario básico **durante dicha licencia**”*.

Asimismo, a manera de ilustración citamos las siguientes normas:

El artículo 17 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, bajo el epígrafe: **“Derecho a la protección de las personas por nacer”** contempla que: La protección de las niñas o niños por nacer se ejercerá mediante la atención en salud y psicológica de la embarazada, **desde el instante de la concepción hasta su nacimiento**.---Con la finalidad de asegurar el derecho a la vida de las niñas y los niños, corresponde al Estado la atención gratuita de la mujer en las etapas prenatal, perinatal, neonatal y posnatal, para lo cual, en dichas etapas, se prestarán los servicios y tratamientos médicos especializados, dotación de medicamentos, consejería nutricional y apoyo alimentario para la madre y la hija o el hijo que se encuentren en condiciones especiales de salud o de pobreza”.

También, el art. 5° de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos señala: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores artículos, los empleados gozarán de licencia con goce de sueldo por los siguientes motivos: --- 2) Por alumbramiento;(. . .) Los funcionarios o empleados a quienes se conceda licencia con goce de sueldo, devengarán durante el lapso de la misma, todas las remuneraciones que les asigna la Ley de Salarios”*.

Asimismo, sólo para ilustrar el asunto, el Decreto Legislativo 335, del catorce de marzo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial número 71, Tomo 399, del diecinueve de abril de dos mil trece, de reforma a la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, añade un inciso al art. 9 que dice: *“Todo empleado público, en caso de paternidad por nacimiento o adopción, tendrá derecho a una licencia de tres días hábiles, que se concederá a su elección desde el día del nacimiento, de forma continua, o distribuidos **dentro de los primeros quince días desde la fecha del nacimiento**.... “*.

De forma que las licencias por paternidad, maternidad y otras prestaciones devenidas del embarazo deben ejercerse durante ese tiempo, porque es parte de la naturaleza del derecho conferido el ser ejercitado durante ese período. Un ejercicio posterior carece de sentido, deslegitima el derecho.

Si se obligase al padre de la niña a dar lo que no dio en su momento equivale a imponer una compensación por el deber incumplido y no una prestación asistencial para cubrir una necesidad.

Las obligaciones no asumidas ni canceladas a tiempo por el padre dan lugar a daños materiales. Ya no pueden ser alimentos, porque insistimos, éstos están destinados a cubrir necesidades impostergables para la vida misma. De no en-

tenderse en la manera en que la Cámara ad quem lo entiende y cuya opinión nosotros compartimos, se desvirtúan estas prestaciones alimenticias que figuran como medio de protección “social” aplicable en el instante justo en que deben operar.

Es muy cierto lo que el recurrente argumenta, que el art. 249 C.F. no establece ningún plazo de prescripción ni de caducidad del reclamo de los derechos. Pero no es menos cierto que si la petición de alimentos no es congruente con la naturaleza del derecho el juez la puede rechazar.

En conclusión, no ha lugar a casar la sentencia por supuesta infracción de ley, por interpretación errónea del art. 249 C.F. Esto es sin perjuicio de que la madre ejerza a futuro sus derechos como crea conveniente y dentro del marco legal”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 47-CAF-2011, fecha de la resolución: 07/06/2013

ALIMENTOS

EXIGIBLES A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE HACE USO DEL DERECHO DE ACCIÓN A TRAVÉS DE LA DEMANDA

“2). Interpretación errónea del art. 253 C.F.

El artículo 253 C.F. establece: *“La obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesita el alimentario, pero se deberán desde la fecha de la interposición de la demanda”.*(Sic). Esta es la disposición que se acusa de infringida.

El recurrente manifestó que la Cámara interpretó equivocadamente esa norma, porque señaló que no es posible exigir alimentos hasta antes de la presentación de la demanda. Agregó que: *“Lo que la disposición contempla es que la obligación (la cual nace desde la concepción) se transforma en deuda a partir de la interposición de la demanda, fecha desde la cual se deben. Hasta antes de ello, lógicamente no se debían, pues no se habían reclamado. Este es el verdadero sentido de la norma y no el que la Cámara pretende darle. Lo único que las puede extinguir es la prescripción contenida en el Art. 261 CF, el cual establece que dichas cuotas prescribirán en el plazo de dos años contados a partir del día en que dejaron de cobrarse. En el presente caso, dicho plazo no ha prescrito, pues la presentación de la demanda en donde se formuló su reclamo fue hecha en tiempo (09 DE AGOSTO DE 2007). En consecuencia, el UNICO SUPUESTO para que el demandado se abstraiga de pagar las cuotas alimenticias no pagadas a la niña [...] sería que no se hubiesen cobrado con la interposición de la demanda en fecha nueve de agosto de 2007. A esa fecha ya había emplazamiento filial pues el demandado ya la había reconocido como su hija”.*

Sobre ese punto, la Cámara razonó: *“Al analizar el referido artículo -se refiere al art. 253 C.F.) se pueden desglosar dos situaciones de suma importancia, la primera respecto a que para exigir la cuota alimenticia debe existir el presupuesto esencial de “necesidad”, fs. [...]. Más adelante ese tribunal agrega: “Si bien*

doctrinariamente se ha sostenido que la necesidad en el caso de los menores de edad es evidente, para que el derecho sea efectivizado y reconocido, es necesario el inicio del proceso judicial o administrativo correspondiente y si no se ejerce la acción se presume que no existe tal necesidad, en este orden de ideas y siguiendo la misma lógica, fue que se estableció lo relativo a la prescripción de las cuotas alimenticias atrasadas, al respecto en el Anteproyecto del Código de Familia de la Comisión Revisora de la legislación Salvadoreña, se expresa: “la razón del cambio es la consideración de que los alimentos son urgentes para quien los recibe, por carecer de otros medios de subsistencia, de tal manera que si el alimentario no los cobra, con esa urgencia, da a entender que no los necesita”, fs. [...].

Por último, se dice: “... que es precisamente, que los alimentos “se deben desde la interposición de la demanda”, es decir que la ley distingue desde cuando a un alimentario le nace la obligación del pago de alimentos que es precisamente desde el momento en que se hace uso del derecho de acción a través de la demanda de alimentos, delimitando en tiempo real la exigibilidad de la cuota alimenticia, esto tiene un profundo sentido ético, pues las cuotas alimenticias no conllevan la intención de lucrarse del alimentario sino de suplir las necesidades del alimentante, se infiere que es a partir de la fecha en que interpone la demanda que ha nacido la necesidad real de su exigencia y que por ello los pide, asimismo porque es a partir de esa fecha en que se cuantifica tal necesidad para poder tener un monto real y concreto en base al cual realizar tal exigencia, pues las necesidades actuales son el fundamento de la petición alimenticia y las cuales no necesariamente pueden ser coincidentes retroactivamente.---En base a lo anterior consideramos que la providencia impugnada en dicho punto deberá ser confirmada, pues efectivamente el lapso o período del cual se está cobrando cuotas alimenticias, la menor demandante no era sujeto del derecho alimenticio ni existieron los requisitos de necesidad y cuantificación de dicha cuota, pero sobre todo porque la exigibilidad y deuda alimenticia está delimitadas de manera clara y concreta a la fecha de la interposición de la demanda (art. 254 F.), fuera de ese período no es posible ni legal exigir al alimentario la cancelación de cuota alimenticias no pagadas, pues no puede cobrarse algo que nunca fue fijado o debido, ya que la falta de pago no se debió a irresponsabilidad del padre sino a la falta de accionar de la alimentante, quien pudiendo hacerlo no lo hizo por simple decidía (sic) o porqué no lo necesitaba, siendo ésta quien debe cargar con la culpa de su falta de accionar” (sic).

Por nuestra parte, la Sala observa que el art. 253 C.F. regula al sujeto legitimado activamente a pedir los alimentos: “el alimentario”.

Para ser alimentario hay que tener un título que habilite a pedir alimentos.

Al respecto, el art. 248 C.F. bajo el epígrafe: “sujetos de la obligación alimenticia”, literalmente dice: “Se deben recíprocamente alimentos:---1°) Los cónyuges;---2°) Los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad; y, 3°) Los hermanos”.

En ese mismo orden; el art. 250 C.F. regula que quien reúna varios títulos para exigir alimentos, solamente puede emplear uno de ellos. Debe exigirlos primeramente al cónyuge. En defecto de ese título, puede exigirlo al alimentante

que esté con el alimentario en más cercano grado de parentesco. En sentido parecido el art. 251 C.F. manifiesta que los alimentarios son: el cónyuge, los hijos, entre otros.

En sintonía de lo dicho, el art. 127 C.F. prescribe que el “*parentesco es la relación de familia que existe entre dos o más personas y puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción*”.

En el sub lite, vemos que la Cámara (fs. [...]) afirma precisamente que los alimentos se deben desde la fecha en que la demanda se interpone. También el tribunal lleva la razón porque argumenta que el establecimiento de ese momento contribuye a fijar de forma precisa el punto de partida de la deuda alimenticia. Entonces, proporciona seguridad jurídica para el alimentante y el alimentario, pues con antelación saben que los alimentos que se fijen en sentencia definitiva se deben desde la interposición de la demanda.

A manera de argumentación, la ley pudo haber regulado que los alimentos se deban desde la fecha en que la sentencia se dicte o desde que ésta quede ejecutoriada. Sin embargo, esto no hubiese favorecido plenamente los intereses de los alimentarios, por eso, ha sido un acierto que el legislador haya prescrito que se deben a partir de la interposición de la demanda, en plena congruencia con el principio dispositivo. Para demandarlos, se requiere un título habilitante.

En consecuencia, la Cámara no interpretó erróneamente el art. 253 C.F., en consecuencia, no ha lugar a casar la sentencia.

En cuanto a las costas del recurso, traemos a cuento que esta Sala por sentencia de las nueve horas del dieciséis de noviembre de dos mil diez, ref. 267-CAF-2008, argumentó: “el Art. 439 Pr. C., entre otras cosas, establece que no habrá condenación en costas, cuando ambas partes sucumban en alguno de los puntos de la demanda. Siendo que donde hay una misma razón hay una misma disposición, creemos aplicable analógicamente el Art. 439 Pr. C. al presente caso.-- Asimismo, el Art. 439 Pr. C. manda a que no se condene en costas cuando las partes sean cónyuges o parientes. Probablemente para no constituir una causa más que provoque otro litigio que posibilite el menoscabo de las relaciones familiares. Ahora bien, si a las partes no se les condena en costas según el Art. 439 Pr. C., mal haríamos si mediante esta sentencia les condenamos en daños y perjuicios a las mismas partes y en costas a sus abogados, según lo estipula el Art. 23 de la citada ley. En consecuencia, no se condenará en costas ni en daños y perjuicios”.(sic)”.
Sala de lo Civil, número de referencia: 47-CAF-2011, fecha de la resolución: 07/06/2013

REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ALIMENTARIO CORRESPONDE AL PADRE QUE OSTENTE EL CUIDADO PERSONAL DEL MISMO

“El recurrente sostiene lo siguiente: “[...] “... Vos-Honorable Cámara de Familia de la Sección de Occidente-, desconociendo el estudio y la vista de autos de vuestra similar, la de la Sección del Centro, hicisteis volver el proceso a su fase liminar, para decretar indebidamente los “intereses contrapuestos” (folios [...]). Dicha declaratoria, además de entrar en contradicción con la opinión de

vuestra similar, echó por la borda la construcción de nuestra contrademanda, fundamentada en el principio dispositivo de las partes y en la acumulación de pretensiones con la debida separación; y terminó violando el Art. 253 del Código de Familia, que regula la “exigibilidad” de los alimentos y su débito desde la interposición de la demanda [...]”.

Al respecto, la Cámara sentenciadora dice: “[...] De fs. [...] corre agregada la certificación de la sentencia pronunciada por esta Cámara en la que considera que existían intereses contrapuestos entre ambos padres y la menor, pues se habían demandado recíprocamente en proceso de alimentos (acumulado al de divorcio), la menor [...] debía ser representada legalmente en el proceso por el señor Procurador General de la República, quien se apersonó en representación de ella por medio de la licenciada [...], sin embargo al momento de mostrarse parte, omitió ratificar lo actuado ilegítimamente en lo relativo a los alimentos y tomar posición frente a las demandas (de alimentos) como pretensiones autónomas. Que es a partir de la audiencia de sentencia en la que se pronunció el fallo respectivo (fs. [...]), que al confiarse el cuidado personal de la referida menor al padre, señor [...], ejerce él la representación legal de su hija en el proceso [...]”.

En este caso, la Sala considera que debe quedar establecido, en primer lugar, si el señor [...] estaba facultado para representar a la menor [...] en la reconvencción de alimentos; y segundo, si la reconvencción antes dicha, procede como pretensión autónoma acumulada al proceso de divorcio desde la interposición de ésta.

Capacidad del señor [...], para representar a la menor [...] en el proceso de alimentos.

Al respecto, el Art. 216 C.de Fam. subraya: “El padre y la madre deberán cuidar de sus hijos. No obstante, en situaciones de suma urgencia podrán, de común acuerdo, confiar tal cuidado mientras dure la misma a persona de su confianza, sin que por tal razón desatiendan sus deberes paternos; esta facultad la tiene también el padre o la madre que ejerza exclusivamente el cuidado del hijo. --cuando los padres no hicieren vida en común, se separaren o divorciaren, el cuidado personal de los hijos lo tendrá cualquiera de ellos según lo acordaren”. Por su parte, el Art. 223 C.de Fam. ordena: “El padre y la madre que ejercieren la autoridad parental, representarán a sus hijos menores o incapaces y velarán por la conservación o defensa de los que hubieren concebido. El padre o la madre a quien se hubiere confiado mediante resolución judicial el cuidado personal del hijo, tendrá exclusivamente la representación legal del mismo”.

Conforme a la normativa citada, en este conviene destacar:

1.- De fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, a fs. [...] del proceso, consta el testimonio de escritura pública de Convenio de Régimen de Visitas, Comunicación y Estadía, a favor de la menor [...], otorgado por los señores [...]. En romanos IV y V de dicho Convenio, las partes se expresaron así: romano IV: “Que el señor [...], ejerce actualmente el cuidado personal de la menor [...]”; romano V: “... a fin de darle cumplimiento a lo prescrito en los Artículos Doscientos dieciséis inciso segundo y Doscientos Diecisiete inciso segundo del Código de Familia, los otorgantes estipulan el presente Convenio Provisional de Régimen de Visitas, Comunicación y Estadía de la menor [...].... “.

2.- De igual manera, consta el acta de audiencia celebrada a las nueve horas y trece minutos del catorce de enero del dos mil, en el proceso de Violencia Intrafamiliar ref. N° [...], promovido en el Juzgado Primero de Paz de San Salvador, por la señora [...], contra el señor [...], En dicha acta se lee: "...No obstante lo anterior, el señor Juez dado la petición de los concurrentes, principalmente lo expuesto por la víctima y el señor [...], de que entre ellos hay acuerdos concretos sobre el comportamiento que deben de tener respecto a su hija, y manifestación de ambos de no querer continuar con un procedimiento de este tipo y que su situación se solventa con base a esos acuerdos, a los cuales se someterán ambos; el Juez de Paz procedió a asentar los acuerdos de manera íntegra, los cuales constituyen la decisión principal a los que deberán estar sometidas ambas personas ... "--- Asimismo, dice: "... El señor Juez tal y como lo peticionó la apoderada de la víctima, procedió a explicar de manera clara y sucinta en qué consistía la institución de la autoridad parental y que comparte lo explicado por la apoderada de la víctima y el señor Juez, respecto a cuál es la función de esta institución que genera facultades y deberes de los padres respecto a sus hijos; peticionado que se resolviera con base al artículo veintiocho de la ley contra la violencia intrafamiliar autorizando los acuerdos a los que las partes han llegado. ---- III) imponer tanto al SEÑOR [...], y a la señora [...], el cumplimiento de los compromisos a que ambos llegaron en esta audiencia, detallados a continuación: A) El cuidado y guarda personal de la menor [...], correrá por cuenta del padre...“

Por otra parte, los referidos señores también acordaron, cita literal: “mientras no exista ninguna manifestación que vulnere el contenido y el espíritu de los acuerdos anteriores, éstos seguirán teniendo vigencia, es decir se someten a su cumplimiento no obstante vencido el plazo para el cual han sido dictados...”.

Lo señalado, reviste especial importancia para la Sala, en primer lugar, porque según el convenio citado, los padres de la menor [...], estaban de acuerdo el padre de la menor, fuera quien asumiera el cuidado personal de ésta. De lo contrario, ¿qué razones podían motivarlos a suscribir un convenio para establecer un régimen de visitas a favor de la madre?; y, en segundo lugar, porque conforme al Art. 28 lit. c) de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en romano III), el Juez resolvió lo siguiente: “tanto al señor [...], como a la señora [...], el cumplimiento de compromisos a que ambos llegaron...”.

Pese a lo señalado, la Cámara sentenciadora dijo: “...corre agregada la certificación de la sentencia pronunciada por esta Cámara en la que considera que existían intereses contrapuestos entre ambos padres y la menor, pues se habían demandado recíprocamente en proceso de alimentos (acumulado al de divorcio), la menor [...] debía ser representada legalmente en el proceso por el señor Procurador General de la República...” Y, concluyó: “...no es procedente la interpretación que hace el recurrente de que los alimentos fijados en la sentencia de divorcio, sean exigidos a partir de la reconvencción, pues el padre en el proceso no representó legalmente a la menor y por lo tanto la reconvencción de alimentos como pretensión autónoma no era procesalmente viable”.

Al respecto, jurisprudencia de la Sala ha sostenido: “...apoyándose en el Art. 208 inc. 10 Fam., estrechamente vinculado con el Art. 203 inc. 10 Fam., recuerda que la representación legal que los padres tienen por ministerio de ley,

es un atributo de la autoridad parental y como ya se adelantó debe ser ejercida conjuntamente o de común acuerdo por ambos padres. Esta es la regla general, tiene excepciones que posibilitan el ejercicio de la autoridad parental como de la representación legal por uno solo de los padres. Tales excepciones son: la muerte, la ausencia del territorio o el paradero ignorado de uno de los padres; o la imposibilidad del ejercicio conjunto; de igual manera cuando los padres de común acuerdo hubieren decidido quién de ellos ejercerá tal representación, y en general, cuando mediante sentencia judicial se confíe a uno solo de los padres el cuidado personal del hijo o se prive de la autoridad parental a uno de ellos. (Sentencia definitiva de las 9:a.m. horas de fecha 27/05/2002, Cámara de Familia de la Sección del Centro).

De ahí, que resulta congruente lo expresado por el recurrente que sostiene: "...desde el catorce de enero del año dos mil, tres años antes de ser demandado, mi mandante ostentaba la representación legal de su hija, ya que – tanto de hecho como de derecho- "ejercía" el cuidado personal de la misma".

Momento en que deben fijarse los alimentos reclamados.-

El Art. 253 C.de Fam. supuestamente infringido ordena: "la obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesita el alimentario, pero se deberán desde la fecha de la interposición de la demanda".

Doctrinariamente, en el reclamo de alimentos, es el hijo quien los puede reclamar a sus progenitores. Ahora bien, dada su minoridad, normalmente es representado en juicio por uno de sus padres, para el reclamo contra el otro.--- Se ha señalado que para que uno de los padres demande por alimentos al otro, en representación del menor, debe tener su guarda; en tanto que no podría hacerlo si la guarda está conferida al demandado.---la razón de ello es evidente. Si bien cualquiera de los padres -como cualquier otro pariente- puede demandar en nombre de su hijo, no podía obligar la condena al progenitor que tiene la guarda del menor, a que pague así mismo la cuota. (Bossert Gustavo A., Régimen Jurídico de los Alimentos, Cónyuges, hijos menores y parientes, Aspectos Procesales, Editorial Astrea, 4a reimpresión, Buenos Aires, Argentina, pág.194).

En casos como el que ahora se conoce, la Sala ha sostenido: "... es preciso tomar en cuenta lo afirmado por la Cámara de la Sección del Centro, en el juicio de Divorcio Ref. 206-A-2002, de la manera siguiente: "Como ya se ha señalado por esta Cámara en anteriores sentencia, esas pretensiones que se acumulan por ministerio de ley (cuidado personal, cuantía de alimentos, régimen de comunicación y trato, entre otros), a nuestro juicio no debe concebirse como accesorias al divorcio, ya que constituyen pretensiones que pueden ejercerse de manera autónoma, pero que en virtud de su conexidad legal y subjetiva con la pretensión de divorcio, deben debatirse en el mismo proceso. Por ello, denominarlas cuestiones conexas y no accesorias, pues lo accesorio serán todas aquellas medidas o disposiciones tendientes a garantizar el eficaz cumplimiento de cada punto de la sentencia estimatoria del divorcio (...) """""" La conexidad existente entre la pretensión de divorcio y el de alimentos para los hijos, no es privativo de la legislación salvadoreña, al respecto, Jorge L. Kielmanovich, en relación al proceso de familia Argentino, sostiene" Cuando el juicio de divorcio y el

de alimentos han sido iniciados uno por el marido y otro por la mujer en distintos juzgados, por razones de conexidad y economía procesal es conveniente que se tramiten ante el mismo juez (...)””””Proceso de Familia, página 49, Editorial Abeledo Perrot. Continúa sosteniendo la Sala: “Si la ley claramente establece que cuando se entabla una demanda de divorcio, aunque las partes no digan nada al respecto, el Juez debe pronunciarse sobre los alimentos, con mayor razón pueden las partes incoarlas en la reconvencción,...

Citado lo anterior, por existir conexidad entre las pretensiones de divorcio de la señora [...] y la de alimentos a favor de [...], planteada en la reconvencción por el señor [...], resulta procedente el planteamiento de la última de manera autónoma dentro del referido proceso.

Pues bien, para la fijación de los alimentos, debe tomarse en cuenta lo regulado en el Art. 254 C.de Fam., dicha norma ordena: “Los alimentos se fijarán por cada hijo, sin perjuicio de las personas establecidas en el Art. 251 del presente Código, en proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide. Se tendrá en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante”.

CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SEÑORA [...].Constan en el proceso los documentos siguientes:

1) A fs. [...], se encuentra agregada constancia de sueldo emitida por el [...] Jefe de Planillas y Base de Datos RH de [...], la señora [...], con el cargo de [...], devenga un salario mensual de cinco mil cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América (\$ 5, 043.00), con deducciones de mil quinientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos de dólar. Asimismo, se encuentra agregada al proceso, la constancia laboral fs. [...], emitida por el [...] Director de Compensaciones, de la que también consta que la citada señora [...], devenga el salario mensual de cinco mil cuatrocientos nueve dólares de los Estados Unidos de América (\$5,409.00).

2) Asimismo, a fs. [...], consta el estudio social elaborado por la Trabajadora Social adscrita al Tribunal, en el que consta que los gastos de vida de la menor [...], “estarían cubiertos en forma satisfactoria con \$ 600.00 dólares mensuales, tomando como parámetro los gastos de vida de un menor de clase media y la capacidad económica de los padres”.

Debe traerse a cuento, que no obstante que los estudios técnicos en sí no constituyen prueba, la jurisprudencia de la Sala, ha señalado que dichos informes son elementos importantes a tomar en cuenta, pero que será el juzgador quien tomará la decisión de considerarlos o no para emitir el fallo, ya que la opinión del técnico no es vinculante para ningún aplicador de la ley.

NECESIDAD DE [...] En el caso en estudio, resulta necesario atenderse los principios generales del proceso de familia, y en aras darle cumplimiento al interés superior del menor, tomando en cuenta que en la interpretación y aplicación de las disposiciones del derecho de familia prevalece dicho interés, y que como tal, se entiende todo aquello que favorezca el desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad. Dicho interés, reclama que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y la niña. Arts. 2, 6, 18 Y 3 número 1, todos de la “Convención de los Derechos del Niño”, 211, 214, 351 ordinales: 1 0, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 14° Y 19° C. de Fam, en relación con los Arts. 8 C. de Fam., 2, 3 lits. a) y g) y 7, literales b), todos L.Pr. de Fam.

Para la fijación de los alimentos, no se tomará en cuenta la cantidad peticionada por el demandado señor [...], quien mediante un listado de gastos pretende establecer la necesidad de dicha menor. La razón es porque en ese listado que suma un total de mil trescientos tres dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos de dólar (\$1,303.58), pues se incluyen gastos que no son propios de la menor, por lo que a efecto de fijar una cuota alimenticia acorde a la necesidad real de la niña, deben considerarse las conclusiones del informe rendido por la Trabajadora Social; sin embargo, en consideración a las demás responsabilidades de la alimentante señora [...] se fijará una cantidad menor a la recomendada en el citado informe.

En definitiva, analizada la sentencia en cuestión, por haber quedado establecida la representación legal del señor [...], respecto a la menor [...] para demandar en alimentos a la madre de dicha menor señora [...]; demostrada la capacidad de la alimentante y del resultado del estudio socio económico la necesidad real de la niña alimentaria, la Sala es del criterio que conforme a los Art. 253 C. de Fam., la referida menor tiene derecho al reclamo de alimentos desde la interposición de la demanda. Por las razones dichas, la Sala es del criterio que debe fijarse en concepto de alimentos, la cantidad de quinientos dólares de los Estados Unidos de América, cantidad que deberá ser pagada mensualmente. En tal virtud, procede casar la sentencia por el motivo invocado y así se declarará. Consecuentemente, casada la sentencia se impone pronunciar la que conforme a derecho corresponda.

En tal virtud, en atención a que la contrademanda de alimentos fue presentada el diecinueve de diciembre de dos mil tres, la demandada señora [...], deberá pagar en concepto de alimentos a favor de [...], la cantidad de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$500), cuota que deberá pagarse de enero a diciembre de dos mil cuatro; de enero a diciembre de dos mil cinco; de enero a diciembre de dos mil seis; de enero a diciembre de dos mil siete; de enero a diciembre de dos mil ocho; de enero a diciembre de dos mil nueve; de enero a diciembre de dos mil diez; de enero a diciembre de dos mil once; de enero a diciembre de dos mil doce; y de enero a abril de dos mil trece, que hacen un total de ciento doce (112) cuotas de quinientos dólares de los Estados Unidos (\$500), que sumadas hacen la cantidad de cincuenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América (\$56,000); sin embargo, según informe de Trabajo social fs. 210 de fecha veintiuno de abril de dos mil cuatro, desde el mes de enero del año 2004, la señora [...], ha contribuido con la cantidad de trescientos dólares mensuales (\$300) para la manutención de su hija [...], por tal razón, a la cantidad arriba indicada se descontará la cantidad de mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,800), correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil cuatro, pues esa cantidad ya fue pagada. Si existen otras cuotas pagadas posteriormente por la señora [...], deberá informar-

se esa circunstancia al Juzgado de Primera Instancia, para que sean tomadas en cuenta respecto a la deuda a la fecha. En tal virtud, la señora [...], deberá pagar la cantidad de cincuenta y cuatro mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$54,200), más el treinta por ciento (30%) del aguinaldo percibido por la referida señora durante los años dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 281-CAF-2009, fecha de la resolución: 19/04/2013

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

INEXISTENCIA CUANDO LA PRUEBA SE HA VALORADO CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

“Error de derecho en la apreciación de las pruebas del art. 56 L.PR. de FAM.

A fin de determinar si la Cámara sentenciadora cometió la infracción atribuida, la Sala hace las siguientes consideraciones:

En cuanto a este motivo, el recurrente dice: “ para los efectos de dicha sentencia, sólo prueba dos hechos atribuidos al demandado en la denuncia señalada: Que el señor [...] limitaba a la señora [...] para que se relacionara con sus familiares y que a raíz de la discusión que sostenían motivada porque la señora [...] le exigía que se fuera de la casa, el señor se le abalanzó, retorciéndole la blusa a la altura del cuello y que ella sentía que le faltaba la respiración .. (sic) Estos dos hechos no tienen la entidad de constituir el motivo del divorcio de vida intolerable que dé lugar a la disolución del vínculo matrimonial. Este último fue un hecho aislado y único y el otro, es un problema que con buena voluntad y entendimiento podía haberse resuelto. Tan es así que la ley al regular dicho motivo tercero exige que los hechos sean reiterados, es decir frecuentes o que sean graves. Altercados de esa índole, aunque no debieran suceder en los hogares, no alcanzan la entidad de disolver el vínculo matrimonial”.

Al respecto, la Cámara sostiene: “””Con todos los elementos expuestos, compartimos las conclusiones de la a quo, quien en el romano II, a fs. 226 expresó que “le merecen fe las declaraciones de los testigos, con los cuales se ha probado que el Sr. [...] ha ejercido hechos de violencia psicológica hacia su cónyuge, Sra. [...], los que volvieron intolerable la vida en común entre ellos, habiéndose probado además que ha sufrido violencia física de parte de su cónyuge ... “.-” Consideramos en resumen, que existen suficientes elementos de juicio para tener por establecido el incumplimiento grave o reiterado de los deberes del matrimonio por parte del señor [...] (quienes actualmente se encuentran separados) y consecuentemente se ha configurado el motivo de vida intolerable en común entre los cónyuges, (sic) Habiéndose producido de manera objetiva la quiebra del proyecto matrimonial de esa pareja. Por tanto, confirmaremos la decisión de la a quo”””.

El Art. 56 L.Pr. de Fam., ordena: “Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidad instrumental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos”.

Por otra parte, el Art. 36 C. de Fam. reza: “Los cónyuges tienen iguales derechos y deberes; y por la comunidad de vida que entre ellos se establece, deben vivir juntos, guardarse fidelidad, asistirse en toda circunstancia, y tratarse con respeto, tolerancia y consideración”. Y, el Art. 106 del mismo cuerpo legal subraya: “el divorcio podrá decretarse: --- causal 3a: “Por ser intolerable la vida en común entre los cónyuges. Se entiende que ocurre este motivo, en caso de incumplimiento grave o reiterado de los deberes del matrimonio, mala conducta notoria de uno de ellos o cualquier otro hecho grave o semejante.---En el caso del ordinal anterior el divorcio podrá ser solicitado solo por el cónyuge que no haya participado en los actos o hechos que originaren el motivo”.

En cuanto a la problemática conyugal, los testigos de la parte demandante, expresaron que el matrimonio entre el señor [...] y la señora [...], se caracterizó por la existencia de violencia intrafamiliar, provocada por el señor [...], en contra de la señora [...] y del grupo familiar. En ese sentido, el señor [...] manifestó: “... hubo un acto de violencia intrafamiliar, ya que su padre trató de ahorcar a su madre, que su hermana entró al cuarto para ayudar a su madre ... “---” ... que siempre fue muy rígido, que fue prepotente, no permitía que ella tomara mayor decisión sobre todo en la disciplina de él y sus hermanos, que cuando los castigaba al estilo militar, su madre no podía meterse y decir nada, que una vez los dejó sin camisa bajo el sol por tres días, con solo el derecho de comer. ... “. Por su parte, el señor [...] dijo: que el padre “ponía limitaciones para ver a la familia de su madre, que no era que se los impidiera, pero tenía repercusiones, que esas repercusiones era caos, peleas y gritos ... “. En el mismo sentido, la testigo [...] expresó: “... en esa fecha existió una agresión en contra de su madre ya que su padre la trató de ahorcar, que eso sucedió en su casa en Vía del Mar, que antes de eso siempre han tenido agresión psicológica, que la agresión psicológica la entiende cuando una persona le obliga a hacer algo que no quiere, que su padre ejercía violencia psicológica a toda la familia, su madre, ella y sus hermanos, que su padre les prohibía ver a la familia de su madre ..”, Agregado a lo anterior, con el estudio social fs.197, se ha demostrado que el señor [...] admitió que hubo un hecho de violencia física en contra de la señora [...]; en ese sentido expresa: “que cometió una agresión física hacia su esposa ..”,.

Al valorar la prueba testimonial y documental agregada al proceso, se concluye que en el matrimonio conformado por el señor [...] y la señora [...], hubo falta de tolerancia, intolerante, respeto y de consideración hacia la demandante y su familia. En ese sentido, puede afirmarse que se ha irrespetado lo regulado en el Art. 36 C. de Fam. Concluyéndose, que la prueba testimonial aportada en el proceso, por ser los testigos hijos de las partes en conflicto merece fe, pues sin lugar a dudas, tal como ellos lo expresan en el testimonio, estuvieron inmersos en los hechos de violencia que declaran. Por esa razón, se estima que existen suficientes elementos de juicio para establecer el incumplimiento grave de los deberes del matrimonio, configurándose de ésta manera la causal de vida intolerable. En consecuencia, la Sala comparte el criterio vertido por la Cámara

sentenciadora al decretar el divorcio por la causal invocada. En tal virtud, no procede atribuir a dicha Cámara el vicio denunciado, consecuentemente, no procede casar la sentencia por este sub-motivo y así se declarará”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 277-CAF-2010, fecha de la resolución: 04/10/2013

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL

CUANTIFICACIÓN SUJETA A LAS CONSTANCIAS APORTADAS AL PROCESO O AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL, A PARTIR DE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL AGRAVIADO

“Interpretación errónea del artículo 2inc. 3° CN.

Con relación a este motivo, el recurrente sostiene: “El Art. 2 de la Constitución, en su inciso tercero expresa: “Se establece la indemnización conforme a la ley, por daños de carácter moral”.--- De la lectura de dicha norma se puede apreciar que la Constitución reconoce en principio el derecho de toda persona a ser indemnizada cuando ha sido víctima de un daño o lesión de carácter moral. Eso es indiscutible. Sin embargo (sic), la norma señalada remite a la ley secundaria la reglamentación de las condiciones, requisitos y demás exigencias que habrá de establecerse para poder hacer efectiva la reparación del daño. De lo que se trata en este caso es que la ley secundaria establezca la forma de hacer efectiva dicha indemnización”.

La Cámara expresa: “También hemos venido sosteniendo invariablemente, que la disposición de orden supra legal citada por el impetrante, Art. 2 Cn., contiene un reconocimiento de derechos individuales de exigencia directa e inmediata por medio de los procedimientos legales preestablecidos; sí con el correr de los años no existe ninguna ley que venga a regularlo. Igualmente las disposiciones de Derecho Internacional (tales como tratados internacionales) constituyen normas de aplicación directa e inmediata, sin dejar de reconocer por supuesto, la existencia de algunas disposiciones de carácter programático. En relación a los preceptos citados, los Arts. 8 Y 9 C. F. permiten realizar una interpretación integral y sistemática de las normas jurídicas, a fin de aplicarlas por analogía en los casos no previstos expresamente en el Código de Familia, como en el sub júdice... “.

Conviene destacar, que el Art. 2 Inc.3° de la Constitución establece el pago de indemnización por daños de carácter moral. En ese sentido, es derecho de la víctima el resarcimiento de dicho daño por parte del obligado.

Al respecto, jurisprudencia de la Sala ha sostenido que la suma fijada en concepto de indemnización por daños moral queda librada, más que cualquier otro rubro, a la interpretación que hace el sentenciante a la luz de las constancias aportadas a la causa, o al prudente arbitrio judicial a partir de las circunstancias personales del agraviado, según se confrontó a MOSSETITURRASPE, Jorge, O, Diez reglas sobre cuantificación del daño moral. La Ley 1994-A, Buenos Aires, pág. 728, en cuanto es de difícil determinación por tratarse de una lesión

provocada en el entorno espiritual de la víctima, cuya entidad no se exterioriza fácilmente. Queda pues, librada a la prudencia y ecuanimidad de quien deba determinar su monto, para lo cual es menester agudizar la imaginación y el sentido de equilibrio a los fines de no incurrir en exceso o defecto. DARAY, H, ob. cit., pág.102. (Sentencia de Familia ref. 1216 Cam.Fam.S.S. de fecha 18 de diciembre de 2001)

Pues bien, a fs. [...] de los autos, consta que el demandado señor [...], cuenta con una pensión de jubilación de dos mil noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América, con tres centavos de dólar (\$2,095.03); de esa cantidad, se le hacen deducciones por valor de novecientos ocho dólares, con cuarenta y ocho centavos de dólar (\$ 908.48); es decir, que mensualmente percibe la cantidad líquida de mil ciento ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América, con cincuenta y cinco centavos de dólar (\$1,186.55).

Del análisis anterior, la Sala es del criterio que la indemnización de veinte mil dólares (\$20,000) fijada en la sentencia impugnada debe ser reducida a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$ 5,000.00), que el señor [...] deberá pagar a la señora [...], en cuotas de setenta y cinco dólares mensuales, hasta su completo pago.

Cuotas que deberán ser retenidas de la pensión de jubilación que percibe el expresado señor [...].

En tal virtud, procede casar la sentencia por este motivo y así se declarará Encontrándose el proceso en estado de dictar sentencia, se pronunciará la que a derecho corresponde”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 277-CAF-2010, fecha de la resolución: 04/10/2013

QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMAS ESENCIALES DEL JUICIO

PROCEDENCIA

“Considera el impetrante que al no consignar la sentencia de la Cámara, la relación de los hechos probados, se ha infringido el artículo 82 literal b) de la Ley Procesal de Familia que dice: “la sentencia no requiere de formalidades especiales, será breve y contendrá ... ; b) Relación sucinta de los hechos y cuestiones planteadas.

Considera el recurrente que al omitir el Tribunal de alzada, relacionar completamente los hechos probados, en el considerando nueve, siendo obligación de esta examinar la totalidad del material probatorio, resultando que la Cámara se limitó a citar minúsculas partes de las declaraciones de los testigos específicamente en frases que aisladas, dejan fuera de contexto sus declaraciones, afectando con ello, el fallo por la relación parcial que se hizo, infringiendo directamente la obligación de fundamentar sus resoluciones al fallar la necesaria explicación del razonamiento judicial y sin él, no es posible entender cabalmente la decisión adoptada. Considera que de cumplir relacionando plenamente los hechos probados, la Cámara hubiera concluido que los testigos [...], conformes

y contestes declararon haber visto al demandado abrazarse y besarse con la joven [...], hecho probado que sirvió de fundamento a la a- quo para pronunciar el fallo.

En relación a este único sub-motivo, la Cámara sentenciadora, en su número nueve de la sentencia, sostuvo: “”9.- Que respecto a los hechos para acreditar el motivo de divorcio el testigo [...] a fs. 148 vto., en la Audiencia de Sentencia, dijo”... (SIC) que cree que se separaron por infidelidad (...) que él tiene conocimiento que [...] le fue infiel a su hermana en varias ocasiones especialmente en Estados Unidos, que el dicente no lo ha visto, que eso le consta porque ahí tiene su familia y que él vivía con ellos, que sus hermanos se lo comentaron (...); que a fs. 149 fte. La testigo [...] dijo; “... (SIC) que vio relacionarse al demandado con una persona que no era su esposa que era una familiar de ella, que era su prima pero no recuerda su nombre, que era hija de su tío (...) que vio que [...] se le acercaba a ella (prima) la abrazaba, la besaba, haciendo lo que hacen las parejas en acercamientos íntimos (...) lo cual fue hace ocho o nueve años (...). “””(sic)

Sobre este único sub-motivo, la Sala, después de estudiar a folios [...], las declaraciones de los testigos [...], y compararlos con lo vertido en la sentencia de la Cámara, en el número nueve de la misma, observa que en la resolución del ad-quem, ha sido vertida una mínima parte del dicho de los testigos y que dentro de lo omitido, se encuentran partes sustanciales de lo observado por ellos, situación que pudo haber influido en el fallo; considerando este Tribunal que al haberse cometido la omisión dicha como lo expresa el recurrente, esto produce el efecto de influir en el fallo, siendo obligación del Tribunal ad-quem, examinar la totalidad del material probatorio y con ello fundamentar las resoluciones, por lo que al haber omitido relacionar los hechos probados, se ha vulnerado el artículo 82 de la Ley Procesal de Familia que es el fundamento de lo que después vino a reglar el inciso segundo primer caso del artículo 523 numeral 14 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que ha lugar a casar la sentencia recurrida y reenviar el proceso al Tribunal de origen para que subsane la omisión en que incurrió y pronunciar en su momento la sentencia que corresponda, según los artículos 535 y 537 inciso segundo parte primera del Código Procesal Civil y Mercantil, todo por haber vulnerado el artículo 82 literal b) de la Ley Procesal de Familia”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 37-CAF-2012, fecha de la resolución: 24/07/2013

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA CONTRA RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN DILIGENCIAS DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO

“Para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso en cuestión, resulta necesario examinar si dicho recurso se encuentra contemplado en los casos que admiten casación conforme ordena el Art. 519 CPCM. La referida norma ordena: “Admiten recurso de casación”: ---- Ord. 2º: “En materia de Familia, las

sentencias correspondientes en los términos que determina la Ley Procesal de Familia”.

Por su parte, el Art. 147 L.Pr. Fam. subraya: “Contra las resoluciones que se dicten proceden los recursos de revocatoria y apelación, conforme lo previsto en esta ley”. Inc. 2º:---- “También procederá el recurso de casación el cual se interpondrá y se tramitará conforme a las reglas de la casación civil”.

El Art. 520 CPCM, regula casos especiales de rechazo del recurso de casación. Dicha norma ordena: “El recurso de casación se rechazará cuando se interponga contra resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o en procesos especiales, cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada material”.

Pues bien, el caso en estudio se trata de Diligencias de Rectificación de Partida de Nacimiento, que por su naturaleza corresponden a la Jurisdicción Voluntaria. Esta clase de diligencias no producen efectos de cosa juzgada material; es decir que no están comprendidas en aquellos casos en los que conforme al Art. 231 CPCM, impide un ulterior proceso entre las mismas partes sobre la misma pretensión.

La Sala, observa que en este caso no existe pronunciamiento sobre la pretensión principal del recurrente, pues cuando la Cámara ad quem confirmó la resolución impugnada, declaró improponible la solicitud de fs. [...]. Esto evidencia, que dicha Cámara no se pronunció sobre el fondo del proceso. En consecuencia, no existe sentencia en dicho proceso conforme al concepto que de ella da el Art. 212 inciso 30 CPCM. Consecuentemente, el recurso se vuelve improcedente y así se declarará”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 261-CAF-2012, fecha de la resolución: 15/05/2013

IMPROCEDENCIA CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN PROCESOS DE DIVORCIO QUE DISPONEN SOBRE EL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR, POR NO CAUSAR COSA JUZGADA

“A fin de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, es necesario examinar el mismo, se encuentra contemplado en los casos que admiten casación conforme al Art. 519 CPCM. Dicha norma ordena: “Admiten recurso de casación”: ---- Ord. 2º: “En materia de Familia, las sentencias correspondientes en los términos que determina la Ley Procesal de Familia”.

En el mismo sentido, el Art. 147 L.Pr. Fam. subraya: “Contra las resoluciones que se dicten proceden los recursos de revocatoria y apelación, conforme lo previsto en esta ley”. Inc. 2º:-----”También procederá el recurso de casación el cual se interpondrá y se tramitará conforme a las reglas de la casación civil”.

En el caso en análisis, no obstante que la sentencia impugnada fue pronunciada en proceso de divorcio, conforme a lo expuesto en el recurso, la inconformidad del recurrente tiene su origen en que la Cámara sentenciadora concedió a la señora [...] y a sus hijas [...], el derecho de uso de la vivienda familiar donde actualmente residen, por el plazo de seis años. Inconforme con ese proveído, el impetrante pide que se case dicha sentencia, pues según su criterio” ... no se

han completado los presupuestos para asignar la vivienda familiar a la demandante”.

La doctrina, nos enseña que en la sentencia que decreta el divorcio se debe disponer a quien de los cónyuges se le concede el uso de de la vivienda familiar y de los bienes muebles que conforman el menaje familiar, teniendo en cuenta, la protección que se le debe brindar a los hijos menores de edad e incapaces (Art. 111 inc. 3° y 350 del Código de Familia); la atribución de la vivienda constituye una medida cautelar ya que se establece en el Art. 124 literal “A” incluso, el uso de esta vivienda y del menaje familiar provisionalmente durante el proceso de divorcio. (de Buitrago, Anita Calderón y otros, Manual de Derecho de Familia, Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, El Salvador, pág. 416).

En ese sentido, el Art. 111 del Código de Familia subraya: “En los casos de divorcio contencioso, cuando hubiere hijos sometidos a autoridad parental, los cónyuges acordarán a quién de ellos corresponderá el cuidado personal de los hijos, por cuenta de quien serán alimentados o la cuantía con que para ello contribuirá cada uno, así como el régimen de visitas, comunicación y estadía de los hijos. ---Tales acuerdos serán manifestados por el juez en audiencia común que señalará al efecto; de no mediar acuerdo entre los cónyuges o ser éste atentatorio al interés de los hijos, el juez decidirá en la sentencia de conformidad a lo establecido en los Arts. 216 Y 217 de este Código. ---La sentencia de divorcio dispondrá a demás a quién de los cónyuges corresponderá el uso de la vivienda y de los demás bienes muebles de uso familiar”.

Citado lo anterior, la Sala comparte el criterio vertido por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, en el proceso referencia número 66-A-2003 cuando dice: “De cambiar las condiciones que motivaron la sentencia y de no mediar acuerdo entre los involucrados, ya sea por mutuo consentimiento o de forma contenciosa, necesariamente tiene que presentarse una demanda o solicitud (según el caso), cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, pidiendo la modificación de sentencia, ofreciendo los medios probatorios pertinentes para demostrar que las condiciones y circunstancias han variado circunstancialmente” .

En definitiva, por tratarse este caso de un punto de la sentencia sujeto a futuras modificaciones, y que por esa razón no causa cosa juzgada, el recurso se vuelve improcedente y así se declarará”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 359-CAF-2012, fecha de la resolución: 12/06/2013

PARA SU PROCEDENCIA POR INFRACCIÓN DE LOS REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA, AL HABERSE OTORGADO MENOS DE LO SOLICITADO, REQUIERE QUE SE ARGUMENTE UNA CLARA OPOSICIÓN A LOS PUNTOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA

“Primer Sub Motivo de forma: Infracción de los requisitos internos de la sentencia: incongruencia por haberse otorgado menos de lo resistido por el demandado Art. 523 No 14 C.P.C.M. :en relación a la pensión compensatoria, sostiene el recurrente que al demandado se le brindaron las oportunidades para que

compareciera al proceso, para el caso, consta en autos que dicha persona fue debidamente emplazada, pero al contestar la demanda lo hizo en forma breve, simplemente en sentido negativo, sobre todo con relación a la acción de divorcio, no habiendo dicho nada en tal contestación en relación a las pretensiones de indemnización por daño moral y de pensión compensatoria, lo cual tampoco hizo en ninguna de las actuaciones orales ni él, ni su abogado, no obstante, sin haber dicho nada, fue favorecido por el juzgador, por haberse declarado el divorcio pero sin haber condenado ni a la indemnización por daño moral ni respecto de la pensión compensatoria, por lo cual considera que la Cámara ha cometido el yerro mencionado al principio.

La Sala constató que efectivamente el demandado fue emplazado legalmente, según consta a folios [...] de la pieza principal, habiéndose contestado la demanda a folios [...], en la forma en que lo ha expresado la recurrente; la Cámara sentenciadora en su resolución final efectivamente no condenó a la indemnización por daño moral aduciendo que no hay norma que señale que en el caso especial de divorcio solicitado, se refiera a la condena de daño moral; respecto de la pensión compensatoria, consideró que ... “al decir los testigos de la actora que dichos señores se separaron a partir del quince de mayo de dos mil seis, no ve la Cámara al valorarse la situación de desequilibrio que el divorcio genere una nueva situación tras la disolución y la situación existente previa al matrimonio no varía por el divorcio, y que con los elementos probatorios aportados, no se ha comprobado el desequilibrio que implique una desmejora sensible en la situación económica de la recurrente, comparándola con la que tenía dentro de su matrimonio; por lo cual no ve la cámara inobservancia de parte del a-quo del Art. 113 en cuestión; y tampoco inaplicación del Art. 7 lit. “f” ibid, porque la a quo, resolvió los asuntos sometidos a su decisión, y la carga de la prueba la tiene, quien afirma los hechos planteados. “

Sobre este primer sub-motivo de casación, la Sala considera que al decir la ley, refiriéndose a la citrapetita, que el Tribunal resuelva menos de lo resistido por el demandado, estima que en este caso, el demandado en su contestación de la demanda, debe de hacer oposición, es decir, debe contradecir los puntos, uno a uno, planteados por el actor en su demanda con argumentos válidos, tratando de desvirtuar la pretensión del actor, oponiendo defensas de fondo y de forma, lo cual no ha sucedido en el presente caso, pues el demandado simplemente negó la demanda en forma parcial, refiriéndose solo a la pretensión de divorcio, más no a la de indemnización por daño moral ni a la pensión compensatoria; distinto hubiera sido que el demandado en su contestación por ejemplo, objetara la cuantía de las pretensiones que no contestó y que hubiera ofrecido y presentado prueba, lo cual no hizo, pues este simplemente contestó la demanda en una de las formas que la ley ha previsto, quizá, la más sencilla pero que tiene otros efectos, los cuales son señaladas por el Art. 284 inc. Último del Código Procesal Civil y Mercantil, derecho del que no hizo uso el actor posteriormente a la contestación de la demanda. Por todas estas motivaciones la Sala considera que el recurso por este sub-motivo debe declararse inadmisibile y así se hará en su oportunidad”.

PARA SU PROCEDENCIA POR INFRACCIÓN DE LOS REQUISITOS EXTERNOS DE LA SENTENCIA AL EXISTIR ERROR DE FORMA, REQUIERE QUE EXISTA UNA FALENCIA EN LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS Y EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE IMPULSARON SU REDACCIÓN

“Segundo Sub-motivo del recurso en cuanto a la forma, en relación a la pensión compensatoria, consistente en la infracción de los requisitos externos de la sentencia con infracción del Art.523numeral14del Código Procesal Civil v Mercantil. Considera el recurrente, después de referirse al artículo113del Código de Familia que hace alusión a la pensión compensatoria, que considera que la Cámara en forma concisa estimó que no veía, al analizar el presunto desequilibrio causado a la ex cónyuge, que el divorcio genera una nueva situación tras la disolución y la situación existente previa al matrimonio (sic) no varía por el divorcio y que con los elementos probatorios apuntados, el actor no ha comprobado el desequilibrio que implique una desmejora sensible en la situación económica del recurrente. El agravio del recurrente, dice en su recurso, consiste en que no se han relacionado los hechos y elementos probatorios que dice la Cámara haber valorado, considerando que lo dicho por la Cámara en cuanto a este sub motivo, ha sido muy conciso y por eso ha vulnerado el numeral 14 del Artículo 523 del C.P.C.M.-

La Cámara sentenciadora en el numeral 9 de su sentencia expresó literalmente: “” 9.- Sobre la Pensión compensatoria que se pide, el Código de Familia, en su artículo 113, dispone: que si el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen de separación de bienes (como ocurren en el subjuice) (. . .), el cónyuge a quien el divorcio produjere desequilibrio que implique una desmejora sensible en su situación económica, en comparación con la que tenía dentro del matrimonio, tendrá derecho a una pensión en dinero, que se fijará en la sentencia de divorcio, de acuerdo con las pruebas, que al efecto se hubieren producido; y al decir el testigo [...], a fs. [...]; del proceso que sus padres se separaron el 15 de mayo de 2006, y [...], ambos hijos de las partes, que ellos se separaron en la fecha ya relacionada, fs. [...]; no ve esta Cámara, al valorarse la situación de desequilibrio, que el divorcio genere una nueva situación tras la disolución, y la situación existente, previa al matrimonio no varía por el divorcio (sic), y con los elementos probatorios aportados, no se ha comprobado el desequilibrio que implique una desmejora sensible en la situación económica de la recurrente, comparándola con la que tenía dentro de su matrimonio; por lo cual, no ve la Cámara, inobservancia de parte del a quo, del art. 113 en cuestión; y tampoco, inaplicación del arto 7 lit. “f” Ibid.; porque la a quo, resolvió los asuntos sometidos en su decisión, y la carga de la prueba la tiene, quien afirma los hechos planteados”””. (sic)

Sobre este sub-motivo de casación, la Sala observa que no se ha hecho la narración de los hechos en la forma que la ley exige, ya que solo se han mencionado brevemente y se relaciona únicamente la prueba testimonial, vulnerándose con ello, no solamente el numeral 14 del artículo 523, inciso último, del C.P.C.M, el cual tiene su sustento en el artículo 217, numerales 2° y 3° del mismo cuerpo legal, por lo que la sentencia tendrá que casarse por tal motivo, y como conse-

cuencia, con base en el artículo 537 inciso 2°, del Código ritual citado, tendrá que devolverse el proceso al Tribunal de origen a fin de que corrija las falencias de que adolece la sentencia recurrida, haga la narración de los hechos probados en forma específica y detalle los fundamentos de derecho que lo impulsan a redactar la sentencia en tal o cual sentido.

La Sala deja constancia: que por haberse casado la sentencia por motivo de forma, no se entrará a conocer del motivo de fondo. Artículo 535 C.P.C.M”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 8-CAF-2012, fecha de la resolución: 01/03/2013

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

“En el caso de mérito, se observa que la inconformidad de la recurrente tiene su origen en la sentencia pronunciada en apelación por la Cámara sentenciadora, en la que revocó el pago de pensión compensatoria decretado por el Juez a quo a favor de la ahora recurrente, señora [...]. También se observa, que la demanda de divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, fue presentada en el Juzgado de Familia de Santa Tecla, a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del treinta de mayo de dos mil once; es decir, cuando ya se encontraba vigente el Código Procesal Civil Mercantil -1/07/2010-; sin embargo, la recurrente plantea el recurso invocando normas de la Ley de Casación derogada. Por esa razón, se previene a la impetrante, que en lo sucesivo tenga el debido cuidado respecto a la normativa que invoca al ejercer la actividad recursiva.

No obstante el yerro señalado, la Sala considera que a efecto de darle cumplimiento a los fines del recurso de casación, en este caso es procedente hacer el análisis del referido recurso, a la luz de la normativa Civil y Mercantil vigente.

De manera reiterada, la Sala ha sostenido, que el recurso de casación es de estricto derecho y de carácter extraordinario; que atendiendo a ese rigor, debe darse entero cumplimiento a los requisitos de admisibilidad que exige la ley, a fin de que el Tribunal casacional evalúe sobre la admisibilidad de dicho recurso. En ese sentido, el Art. 528 CPCM, exige que el recurso necesariamente deberá contener: 1°) La identificación de la resolución que se impugna y el motivo o motivos concretos constitutivos del fundamento del recurso; y, 2°) La mención de las normas de derecho que se consideren infringidas, razonándose en párrafos separados, la pertinencia y fundamentación de los motivos alegados.

Conforme al citado ordenamiento jurídico, el razonamiento o concepto que se exprese de la norma supuestamente infringida, debe guardar perfecta armonía con el motivo invocado; es decir, que debe expresarse de manera puntual y concreta, cómo - a criterio del recurrente - la Cámara sentenciadora cometió el vicio denunciado, a fin de que el Tribunal casacional tenga una idea clara y precisa del asunto sometido a su conocimiento. En definitiva, que el recurrente exprese cómo dicha Cámara, cometió el vicio denunciado respecto al precepto que señala infringido.

Por otra parte, para que se produzca el vicio de Interpretación errónea de ley, es preciso e indispensable, que la norma citada como infringida haya sido

aplicada por el juzgador en la sentencia, y que además, sea la norma aplicable al caso concreto. El sub-motivo interpretación errónea de ley, debe recaer en la ley es decir, en la forma en que el juzgador ha interpretado la norma o precepto jurídico, dándole un significado o alcance diferente al que legalmente corresponde, o, por otro lado, tergiversando sus efectos jurídicos.

Respecto a la supuesta interpretación errónea del Art. 113 L.Pr. de Fam., la recurrente expresa: “Adicional a todo lo anterior, la Cámara hace una afirmación fuera de contexto legal al referirse a la prueba documental relacionada a la situación del estado de salud de mi representada, las cuales fueron aportadas legalmente al proceso al reconvenir al demandado; las mismas pruebas fueron desestimadas por la Cámara alegando que son “documentos privados”, manifestando que ni siquiera como tales deben tomarse, haciendo caso omiso de lo establecido en el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, así como del Art. 1 de la Ley del Notariado”, Lo citado, evidencia que el concepto dado por el recurrente, corresponde a un motivo diferente al invocado. En consecuencia, el recurso por este motivo es inadmisibile y así se declarará.

Con relación a la supuesta interpretación errónea del Art. 56 L.Pr. de Fam., se recuerda al recurrente que dicho precepto ordena: “Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidad instrumental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos y contratos”.

El precepto citado, concuerda con lo manifestado por la recurrente en el escrito del recurso cuando dice: “El Juez o Tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento”. También, concuerda con lo expresado a fs.5 de los autos: “.... Es importante manifestar que aún cuando los estudios socioeconómicos no constituyen medios de prueba en sí mismos, en casos como el presente deben valorarse los mismos de forma ilustrativa, para conocer junto a los demás elementos de prueba, la verdad de los hechos examinados en su conjunto y así obtener un fallo equitativo, así como la actitud y comportamiento procesal de las partes. La prueba en materia de familia se valora, utilizando la máxima experiencia, a fin de establecer la verdad de los hechos alegados, en el caso sub-júdice, la afirmación del actor de la falta de trabajo de mi cliente y de la situación de salud deben tomarse como hechos que no requieren prueba ya que han sido afirmados por la parte y admitidos por la otra, es decir son hechos afirmados y aceptados, evidentes, por lo cual no requieren de prueba ...”, Sin embargo, dicho concepto no tiene relación con el motivo invocado, pues, tanto la norma supuestamente infringida, como el razonamiento expresado, corresponden a un motivo diferente. En tal virtud, ante la falta de concordancia entre el precepto, concepto y motivo invocado, el recurso deviene en inadmisibilidad y así se declarará.

En cuanto al motivo Fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, otorgue más de lo pedido o no haga declaración respecto de algún extremo con relación al Art. 82 L. Pro de Fam.

Doctrinariamente, el fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, que otorga más de lo pedido o no hace declaración respecto de algún extremo, son los tres motivos de casación por infracción de ley que forman parte de lo que se denomina congruencia en las resoluciones judiciales, que es la correspondencia o conformidad de lo resuelto en el fallo con las pretensiones hechas valer en el juicio por las partes. La falta de esa congruencia entre lo pedido y lo resuelto produce la incongruencia. Que debe haber conformidad entre lo pedido y lo resuelto es un principio universal de derecho procesal. También sostiene la doctrina, que en el derecho positivo no existe una norma que expresamente la exija. Sin embargo, puede decirse que la exigencia está implícita en el Art. 421 del Código de Procedimientos Civiles, que prescribe que las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso.

La disposición legal citada, quedó derogada con la vigencia del Código Procesal Civil mercantil; sin embargo, el ordenamiento de dicha normativa, quedó plasmado en el Art. 218 CPCM, cuyo epígrafe hace referencia precisamente a la congruencia de las sentencias.

Bajo el análisis anterior, resulta obvio que al invocar la recurrente el Art. 82 L.Pr.de Fam. como precepto infringido comete error, pues dicho precepto, no es acorde al motivo invocado. En consecuencia, el recurso por este motivo es inadmisibles y así se declarará”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 144-CAF-2012, fecha de la resolución: 26/04/2013

“Jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que el recurso de casación se franquea bajo ciertas formas que deben respetarse, atendiendo a su carácter extraordinario y técnico. Por ello, se requiere el cumplimiento de los requisitos de procedencia y admisibilidad que establece la ley de la materia, formulando el recurso de manera puntual y precisa. En ese sentido, el Art. 528 CPCM ordena: “El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante el tribunal que dictó la resolución que se impugna y contendrá necesariamente: 1° La identificación que se impugna y el motivo o motivos concretos constitutivos del fundamento del recurso; y, --- 2° La mención de las normas de derecho que se consideren infringidas, razonándose en párrafos separados, la pertinencia y fundamentación de los motivos alegados”.

Respecto al primer motivo, “Infracción o violación al principio de congruencia”, el recurrente comete error al no razonar en párrafos separados la supuesta infracción a las normas de derecho que invoca como infringidas, consecuentemente, no ha dado cumplimiento al citado ordenamiento jurídico. En la exposición del recurso, se limita a expresar un alegato en el que relaciona el Art. 502 CPCM, norma que no fue señalada como infringida en cuanto a este motivo. En consecuencia, el recurso deviene en inadmisibilidad y así se declarará.

En cuanto al segundo motivo, en el literal b) fs. 2, el impetrante expresa que el motivo de agravio es “Infracción e inobservancia” respecto al Art. 502 del Código Procesal Civil Mercantil; sin embargo, en la exposición del recurso fs. 11, se refiere a “INFRACCIÓN DE REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA,

E INFRACCIÓN O VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, de conformidad a los Artículos 218 Y 523 ORDINAL 14° del Código Procesal Civil y Mercantil”. La equivocación señalada, no permite al Tribunal casacional hacerse una idea clara del asunto sometido a su conocimiento. En tal virtud, el recurso es inadmisibile y así se declarará.

Con relación al tercer motivo del recurso “Infracción a las reglas de la sana crítica... “respecto a los Arts. 56 L.Pr. de Fam. y 416 CPCM; se observa, que el recurrente incurre en el mismo error del primer motivo, pues no razona en párrafos separados la supuesta infracción de las normas invocadas como infringidas. Se advierte al recurrente, que en la interposición del recurso de casación, necesariamente debe darse cumplimiento al Art. 528 CPCM. En la exposición del recurso en cuestión, el impetrante se limita a expresar inconformidad con la sentencia impugnada en un alegato general. En consecuencia, el recurso también deviene en inadmisibilidad y así se declarará.

En definitiva, pese a que en este caso, la sentencia que se impugna se trata del punto relativo a los alimentos, al alegarse en el recurso que la Cámara ad quem, ha cometido el vicio de quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, el recurso resulta viable; Sin embargo, ante el incumplimiento de los requisitos que de manera rigurosa exige la ley como ha quedado apuntado, dicho recurso deviene en inadmisibilidad y así se declarará”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 2-CAF-2013, fecha de la resolución: 16/10/2013

VIOLACIÓN DE LEY

INEXISTENCIA CUANDO EL PUNTO DE DISCUSIÓN DENTRO DEL PROCESO NO TIENE RELACIÓN CON EL PRECEPTO LEGAL INVOCADO

“Violación de ley del artículo 28 LIT. “E” Ley contrala Violencia Intrafamiliar

En cuanto a este motivo, el recurrente expresa: “La disposición legal transcrita debiste aplicarla para desestimar la pretensión planteada sobre la base de que los daños de carácter moral no están regulados en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar con una indemnización resarcitoria, sino sólo los daños materiales como el pago de los gastos señalados. Que dicha indemnización tampoco está regulada en el Código de Familia como lo he indicado, en otro apartado de este escrito. Que al no estar regulada la indemnización para daños de carácter moral o psicológicos aplicable al caso ded (sic) Divorcio, la pretensión devenía en manifiestamente improponible lo que así debisteis declarar con apoyo del Art. 197 Pr.C., el que también has infringido por no haberlo aplicado dándole por el contrario curso a la pretensión. (sic) en aplicación de las disposiciones del proceso de familia, es decir los Arts. 42 Y 44 de la Ley Procesal de Familia”.

El Art. 28 Lit. “e” de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, supuestamente infringido ordena: “””En la misma audiencia el Juez o Jueza con base en lo expuesto por los comparecientes, siempre que los hechos no requieran prueba y en atención a compromisos que asuma el denunciado o la denunciada y acepte

El Art. 45 de la Ley Procesal de Familia ordena: “El Juez declarará improcedente la demanda cuando hubiere caducado el plazo para iniciar la acción, exista cosa juzgada o litigio pendiente, siempre que de la demanda o de sus anexos se comprobare esa circunstancia”.

En cuanto a este sub-motivo, se observa que la inconformidad del recurrente, tiene su origen en que, para pronunciar sentencia impugnada, la Cámara ad quem tomó en cuenta la certificación de la sentencia pronunciada en el proceso de violencia intrafamiliar, pues según éste, ese era el momento oportuno para el reclamo de la indemnización por daño moral; evidenciándose cuando dice: “la titular de ese derecho ya no puede ejercitarlo en el proceso de divorcio”.

El criterio vertido por el recurrente carece de asidero legal, pues independientemente que los hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora [...] ocurrieran en el año 2006, y que dicha señora no haya hecho reclamo de la indemnización en ese momento, no la limita para que pueda ejercer el derecho en este proceso. Sobre todo por la causal de divorcio que invoca, pues en este caso, resulta necesario entrar a valorar si en el matrimonio existieron hechos de violencia intrafamiliar, para establecer si a consecuencia de éstos, actualmente existen secuelas, a fin de determinar si es viable o no la condena del daño moral reclamado.

En ese sentido, en este caso no es aplicable la norma invocada por el recurrente, razón por la que no se puede atribuir el vicio denunciado al Tribunal sentenciador, consecuentemente, no procede casar la sentencia por este motivo y así se declarará”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 277-CAF-2010, fecha de la resolución: 04/10/2013

REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EXISTA UNA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA POR LA FALSA APLICACIÓN DE OTRA

“A fin de determinar si la Cámara sentenciadora cometió las infracciones atribuidas por el recurrente, la Sala hace las siguientes consideraciones:

En cuanto a este motivo, el impetrante sostiene: “””””El concepto en que ha sido infringido, y en consecuencia violado el Art. 107 del cuerpo legal indicado, ha radicado estrictamente en el hecho de no haber sido aplicado de tu parte el contenido de la citada disposición, que reza: cuando proceda decretarse el divorcio y el cónyuge que no ha participado en los hechos que lo originaron adoleciera de discapacidad o minusvalía que le impida trabajar, o hubiese sido declarado incapaz, y no tuviere medios de subsistencia suficientes, el divorcio se decretará estableciendo el pago de una pensión alimenticia, que se fijará de acuerdo a las posibilidades económicas del obligado, y con las necesidades especiales del alimentario; (lo subrayado y negrilla es mío), aplicándose en los demás las reglas prescritas para los alimentos”; (sic), Afirmo que dicho texto no fue aplicado de tu parte, y en consecuencia violado, porque condenaste a la demandada a quedar totalmente desprotegida y a realizar un doble esfuerzo para subsistir, y para proveerse de los medicamentos que necesita para mantenerse con vida, agravando más su estado de salud; ... “””””.

Por su parte, la Cámara dice:””El citado precepto señala los presupuestos o elementos a comprobar en el proceso, para que proceda declarar de (sic) la pensión alimenticia especial:1) Que el cónyuge beneficiado con la pensión no haya participado en los hechos que motivaron el decreto de divorcio; 2) Adoleciere de discapacidad o minusvalía que le impida trabajar; y 3) Hubiere sido declarado incapaz y no tuviere medios de subsistencia. --- IV. En el sub judice se alega según constancias de fs. 32 y 134 que la señora [...] padece de [...]. Al respecto, se le recomendó tratamiento médico permanente y se sugiere que evite efectuar actividades que requieran esfuerzo físico y extenuante. Lo anterior según constancia expedida en esta ciudad, el diecinueve de mayo de dos mil once, por la Dra. [...] (fs. 134).---No obstante estimamos procedente confirmar la resolución impugnada; acotándose que el derecho a la salud es un derecho humano, por lo cual es exigible al Estado asegurar el cumplimiento de este derecho a todos los ciudadanos, mediante el Sistema Nacional de Salud”””.

La Sala advierte, en primer lugar, que el proceso al que se refiere este recurso, fue iniciado el veintiséis de agosto de dos mil diez; y segundo, que en el escrito, el impetrante no expresa en qué normativa de casación fundamenta el referido recurso, pues se limita a relacionar normas del Código de Familia y Ley Procesal de Familia; sin embargo, de la lectura de dicho escrito, se evidencia que el recurso tiene relación con la normativa de casación derogada, pese a que cuando se interpuso la demanda, cuya sentencia ahora es impugnada mediante este recurso, ya se encontraba vigente el Código Procesal Civil Mercantil. No obstante lo señalado, al invocar el motivo de violación de ley, regulado como error de fondo en el Art. 522 Inc. 2° CPCM, el recurso fue admitido, razón por la cual, en adelante la Sala aplicará el Código Procesal Civil Mercantil.

En cuanto al motivo de violación de ley, invocado como infringido, la doctrina nos enseña que dicho motivo, se configura al “no tomar en cuenta los efectos que produce la norma en el tiempo o en el espacio, esto es, la inaplicación de una norma por la falsa aplicación de otra”. Como se ve, exige como requisito para que haya violación que la omisión se deba a la falsa aplicación de otra norma.

En ese sentido, reiterada jurisprudencia de la Sala ha sostenido: “La violación de ley consiste en la inaplicación de una norma vigente que resultaba aplicable al caso concreto; de manera que constituye una infracción directa del precepto legal, es decir, la negación o desconocimiento de la voluntad abstracta de la ley o del derecho objetivo”. (Sentencia definitiva, de las 11:20 28/11/2002, Cámara de Familia de la Sección de Occidente).

Pues bien, respecto a la supuesta violación del Art. 107 C.de Fam., la Sala considera que en este caso no se configura tal infracción, pues tal vicio consiste en la inaplicación del precepto legal; error que no ha ocurrido en la sentencia impugnada, porque en los considerandos jurídicos, en romano III) (fs. 3), la Cámara realiza un análisis completo de esa norma; misma que fue utilizada como fundamento legal de la sentencia impugnada (fs.4). Lo citado, evidencia que la norma en cuestión, fue aplicada por la Cámara sentenciadora. En tal virtud, conforme a la doctrina y jurisprudencia citadas, la Sala es del criterio que no ha lugar a casar la sentencia por violación al Art. 107 C.de Fam. y así se declarará”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 287-CAF-2011, fecha de la resolución: 06/05/2013



LABORAL



APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY

INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS PRESENTADOS EN LA DEMANDA NO CONSTITUYE CAUSAL DE PROCEDENCIA

“Para el vicio de aplicación indebida el recurrente manifestó: “[...] En definitiva considero que el testimonio de una sola persona no hace fe, por ser una semiplena prueba o prueba incompleta y el testimonio de la testigo [...] debe descartarse para efectos de prueba, por lo que el Señor Juez A Quo considera que no hay evidencia suficiente para tenerse como cierto el testimonio de un solo testigo, como es el rendido por la Señora(sic) [...]”.

De la lectura de las líneas que preceden, esta Sala advierte, la evidente equivocación del impetrante, en cuanto al desarrollo del vicio alegado, ya que su argumento denota una mera inconformidad con la valoración realizada por la ad quem, en relación a la declaración del testigo presentado por la parte actora; es decir, su agravio va dirigido a atacar la credibilidad del testigo; situación que a criterio de esta Sala escapa del conocimiento del mismo, en razón de que dicha actividad es propia de los tribunales de instancia; ya que de admitirse dicha situación, equivaldría a volver a discutir cuestiones que cambiarían la naturaleza de la casación. (Interlocutoria 55-Cal-2012, de fecha tres de octubre de dos mil doce)”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 28-CAL-2013, fecha de la resolución: 08/11/2013

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

“Ahora bien, para el vicio de aplicación indebida las recurrentes manifestaron: “[...] Que la sentencia y fallo, el Juez de Primera Instancia lo fundamenta en los hechos que motivan la acción incoada por el trabajador, que éste tenía un cargo de ALTO GRADO DE CONFIANZA Y que en las anteriores administraciones había cometido hechos que le hicieron recibir amonestaciones, llamados de atención, pero que en el transcurso del proceso no se ha invocado excepción alguna de conformidad al artículo 394 del Código de Trabajo desvalorando la prueba ofrecida en esa instancia. No obstante que con la prueba testimonial e instrumental la Juez de Primera Instancia robustece la relación vinculatoria del demandante que tuvo con las anteriores administraciones, para el Juez se reafirman las funciones que el demandante vinculó en la demanda como las condiciones, así como el despido.(sic) se inhibe de tomar en cuenta estos hechos para la esencia de la acción solicitada por la patronal ya que esta prueba alega que debió haber sido ejercida en su oportunidad por la administración anterior para aplicar lo que correspondía[,] ya que a esta fecha y al momento de incorporarse estos elementos al proceso las causales de excepción a un(sic) en el caso es(sic) el(sic) despido que se ha ejercido por la actual administración por considerar que el cargo del demandante tenía un cargo de ALTO GRADO DE CONFIANZA por no estar determinado y que no se ha probado que el trabajador ha cometido acciones que hayan merecido perder confianza contradiciendo al no valorar la

prueba que ampara el cargo de alto grado de confianza y que por ende al darse por terminado su nombramiento no tiene Responsabilidad(sic) imputable a nuestro representado.----Que como prueba de lo antes mencionado se presentaron durante el proceso a los testigos [...], quienes expresaron en sus respectivas declaraciones que el trabajador demandante era cargo de alto grado de confianza ya que ocupaba el cargo de JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES lo cual ha sido desestimado por el Juez A quo sin ninguna base o fundamento legal a pesar de haberse alegado a lo largo del proceso la calidad de confianza que ostentaba el señor [...] y que los hechos que demuestran pérdida de confianza no son suficientes por el Juez A quo.----La administración anterior estableció mediante Acuerdo la calidad de Confianza(sic) por la que estaba contratado el señor al cual se anexa CERTIFICACIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL, Acuerdo Municipal DOCE Acta TRES de la Sesión Ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Ilopango, de fecha diecinueve de Enero(sic) de dos mil cinco[,] por medio de la cual la Administración anterior establece que dentro de los cargos que por su naturaleza tienen alto grado de confianza se encuentra el Jefe del Departamento de Servicios Generales[,] lo anterior para demostrar y respaldar la calidad de Confianza que se requiere para el cargo y que por lo tanto está excluido de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.----Que en base al artículo 50 numeral 3 del Código de Trabajo que establece las causales de terminación de trabajo: “Por la pérdida de confianza del patrono en el trabajador, cuando este desempeñe un cargo de dirección, vigilancia, fiscalización u otro de igual importancia y responsabilidad. Lo anterior relacionado con el artículo 2 numeral 2 inciso 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal el cual establece: “se encuentran excluidos de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal aquellos cargos que por su naturaleza requieren alto grado de confianza, tales como los jefes de Unidades.... los cuales serán nombrados por las respectivas Municipalidades o entidades Municipales”. Y tal como lo establece el comentario de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal[,] este artículo establece que la modalidad de Confianza obedece a la necesidad por razones de seguridad personal, de contar con empleados de confianza y lealtad personal... y sobre todo la Ley de la Carrera Administrativa Municipal en este artículo expresa que todos los empleados de confianza inician y terminan sus funciones por decisión del Concejo a solicitud de Alcaldes o Concejos que los nombraron y en todo caso, la relación laboral finaliza al terminar el periodo de las funciones de los funcionarios que los nombraron valoración que no fue tomada por el Juez A quo ya que habiéndose demostrado que el cargo del señor [...], era el Jefe del Departamento de Servicios Generales requiere el elemento personal de fidelidad y confianza de la cual el trabajador demandante no goza por lo que la nueva administración tomo la decisión de prescindir de sus servicios[,] lo cual quedo demostrado con la documentación presentada en primera instancia y por el contrario el Juez A quo condena a nuestro representado a pagar la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DOLAR en concepto de indemnización por despido injusto, aguinaldo proporcional, vacación proporcional y salarios caídos en esa instancia[,] situación que causa grave perjuicio para nuestro representado. Más adelante el comen-

tario del artículo 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal comentada agrega que queda entendido que ascender a cargos de dirección se pierde todo derecho y pueden ser despedidos en cualquier momento.---Que en Segunda Instancia la Cámara Advierte(sic) que dentro de los argumentos de descargo la a(sic) demandada a través de sus abogadas enfatiza que el mero hecho de ser el trabajador empleado de confianza, habilita al Municipio a prescindir de sus servicios sin ninguna Responsabilidad(sic). Esto es cierto en parte, a criterio del ad quem, el cual considera que al Aplicar (sic) el Código de Trabajo como es lo correcto, es un puesto de “confianza”, un patrono no está obligado a tener una persona que no es de su confianza, y puede optar por dar por terminado su contrato de trabajo. Ahora bien, considera que no pagarle su indemnización es otra cosa, e implica alegar formalmente en el respectivo proceso la causal justificativa de despido contemplada en el Art. 50 N°3 Tr. Y además probarla lo que no acontece según resolución de Segunda Instancia a pesar de haber presentado documentación que respalda la pérdida de Confianza (sic). La Segunda Instancia considera que en el fondo un cambio de administración, que es lo que se detecta en este caso-, no convalida un giro de perspectiva en faltas que supuestamente venían de antes, y servir hasta ahora para ponerlas en relieve con un despido de hecho como sanción. En Definitiva a criterio del Ad quem considera que sin cambiar el status jurídico de prueba que trae el cambio de la instancia previa, se impone confirmar el fallo venido en grado no sin antes adicionar a la condena de merito el pago de los salarios caídos en esa instancia. Por lo que la Sentencia (sic) Pronunciada (sic) por la Segunda Instancia no da valor alguno a las faltas de respeto ni a las violaciones de derecho realizadas por parte de [...], para las otras trabajadoras de la Municipalidad y por el contrario considera que todo ello no comprueba Pérdida(sic) de Confianza(sic).----”.

Expuesto el planteamiento de las impetrantes, cabe señalar que en reiterada jurisprudencia la Sala ha sostenido que la aplicación indebida de ley, como motivo específico de casación, requiere tres condiciones: 1) que el juzgador seleccione e intérprete debidamente la norma aplicable; 2) que califique y aprecie correctamente los hechos; y 3) que la conclusión contenida en el fallo no sea la que razonablemente corresponda. (Ref. 178-CAL-2010, de las diez horas y cuarenta minutos del cuatro de marzo de dos mil once).

Esta Sala, luego de cotejar el argumento de las recurrentes y la jurisprudencia señalada, advierte la evidente equivocación de las impetrantes en cuanto al desarrollo del vicio alegado, ya que en el mismo únicamente se limitan a exponer su inconformidad en cuanto al fallo de primera instancia, por no haber tomado en consideración las pruebas vertidas en el proceso para establecer la pérdida de confianza del trabajador demandante; sin hacer referencia en forma clara y precisa a las condiciones requeridas para que opere la aplicación indebida de ley, es decir, no mencionan cómo el juzgador seleccionó e interpretó la norma correctamente, cómo la calificó y cómo el fallo no es el razonable a la conclusión esperada; por lo que a juicio de este Tribunal, el referido planteamiento no encaja en el vicio alegado; de tal suerte que al no haber concordancia entre lo expuesto y el sub-motivo de aplicación indebida, el recurso es inadmisibles”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 22-CAL-2013, fecha de la resolución: 16/08/2013

AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES

APLICABLE LA LEY DE SERVICIO CIVIL POR ESTAR COMPRENDIDO DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

“Para abordar el tema relativo a la excepción de incompetencia de jurisdicción en razón de la materia, se vuelve necesario e indispensable determinar si el trabajador demandante estaba sujeto a la Carrera Administrativa al Código de Trabajo y así establecer con exactitud si la excepción planteada es no operante.

2.3. En reiterada jurisprudencia la Sala ha hecho suya la tesis, que cuando en el sector público, el trabajador está sujeto a un contrato de prestación de servicios personales, al amparo formal de los Arts. 83 Y 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pero que en verdad realiza labores de carácter administrativo, continuas, permanentes y propias del giro ordinario de la institución pública para la cual labora, su contrato es laboral y el competente para conocer es la Cámara de lo Laboral correspondiente, tal es el caso del precedente consignado en la sentencia pronunciada el diecinueve de enero de dos mil cinco, del recurso de Casación de ref. 531 Ca. 1ª de lo Laboral, entre otros, en dicha sentencia la parte recurrente sostenía que ese tipo de contratación estaba comprendido en la exclusión a que se refiere el Art. 2 inciso segundo del C. de T. a lo cual la Sala respondió dejando claro que la excepción de incompetencia en razón de la materia no opera, ya que el Art. 2 C.T., cuando cita las exclusiones relativas a los que prestan servicios por contrato, excluye de su ámbito de aplicación específicamente aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios PROFESIONALES O TÉCNICOS; que son los regulados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen, las cuales en su orden son: a) que la labor a realizar sea propia de la profesión o técnica del contratista; b) que las labores a realizar sean de carácter profesional o técnico, no de índole administrativa; c) que no pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que sean de carácter eventual o temporal, no permanente; y, d) que no haya plaza vacante con iguales funciones que las que se pretende contratar en la Ley de Salarios.

2.4. De igual forma, se dijo, que la contratación efectuada al amparo formal del referido Art. 83, pero que en realidad se trata de labores administrativas o permanentes en una institución pública, constituye una “simulación de contrato” que deja al margen de tal normativa dicha figura contractual, por lo que, a fin de no afectar los derechos del Servidor Público contratado, debe aplicarse la normativa laboral a efectos de proteger sus derechos, dándole a dicho contrato la categoría de contrato laboral.

2.5. Sin embargo, debemos advertir que el anterior criterio ha sufrido algunas mutaciones producto de las reformas hechas a la Ley de Servicio Civil, particularmente la contenida en el Art. 4 incisos segundo y cuarto que se refieren a los empleados por contrato que desarrollan labores de carácter continuo y per-

manentes en estado de subordinación, la cual fue incorporada a nuestro marco legal, mediante el Decreto Legislativo número diez, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, publicada en el Diario Oficial el veinticinco del mismo mes y año, que entró en vigencia a partir del cuatro “de junio de dos mil nueve, en la cual se modificó el texto del literal m) y además se agregaron tres incisos, estableciendo el primero de ellos lo siguiente: « Sin perjuicio a lo establecido en los literales anteriores, cualquier persona que preste servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas contratadas bajo el régimen de contrato, estarán comprendidas en la carrera administrativa.».

2.6. Dicho inciso en lo medular establece que los cargos contenidos en los literales de la a) a la m), siguen estando fuera de la Carrera Administrativa, dado que ellos contienen un detalle de los cargos políticos o de confianza que por disposición Constitucional son excluidos de la Carrera Administrativa; por consiguiente, es factible afirmar como lo hemos hecho en múltiples fallos como los pronunciados en los incidentes de apelación de referencia 43- Apl- 2010, el tres de septiembre de dos mil diez, 184- Apl- 2010, del diez de diciembre de dos mil diez, 217 - Apl- 2010 del cuatro de febrero de dos mil once entre otros, que dicha reforma se aplica a aquellos empleados públicos, contratados bajo el régimen de contrato, siempre y cuando hayan sido contratados antes del treinta y uno de enero del año dos mil nueve, ya que el referido decreto lo estableció de esa manera, que sus cargos nominales no estén enunciados en los literales de la a) a la m), que presten al Estado servicios de carácter permanente propios del funcionamiento de la institución pública contratante y finalmente que sus contratos sean financiados con fondos del Presupuesto General de la Nación, según lo establece el inciso ultimo del Art. 4 L.S.C.

2.7. Ahora bien, después de haber realizado un análisis del juicio, la Sala advierte que en el caso del trabajador [...], se cumplen los presupuestos antes mencionados, por lo tanto se entiende que fue incorporado a la Carrera Administrativa y por ende no le es aplicable el Código de Trabajo, ni aún por vía de la jurisprudencia señalada al inicio de este análisis jurídico, pues de hacerlo se estaría transgrediendo el principio de legalidad, por aplicar una ley que no es aplicable, ya que la Ley de Servicio Civil constituye una ley especial que priva sobre la general -Código de Trabajo-; en tal sentido, la incompetencia en razón de la materia es notable desde la demanda, dado que en ella se establece el cargo nominal de AUXILIAR ADMINISTRATIVO no comprendido en las exclusiones mencionadas, así como la fecha de contratación previa al 31 de enero de dos mil nueve, aspectos con los cuales es factible determinar que fueron incorporados a la Carrera Administrativa; en ese sentido, resulta extraño que la Cámara no se haya percatado in-limine de esos elementos, y determinar la inhibitoria que pesaba sobre ella.

2.8. Tomando en consideración el anterior análisis y en vista de que el presente caso no está enmarcado dentro del campo de aplicación del Código de Trabajo, es procedente declarar ha lugar la excepción reclamada, se revoque la sentencia objeto de impugnación, debido a la falta de competencia objetiva que impera en el subjúdice, la cual se encuentra referida en el Art. 37 C.P.C.M., vale decir por carecer la Cámara de competencia en razón de la materia,. Por lo que

fundamentados en los Arts. 600 inciso primero C. de T., 232 literal a) y 377, del C.P.C.M., es menester declarar nula la sentencia objeto de apelación e improponible la demanda por falta de competencia objetiva; de tal manera que se vuelve inoficioso conocer de los demás puntos de agravio”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 155-APL-2011, fecha de la resolución: 14/06/2013

CARGOS POLÍTICOS O DE CONFIANZA

COORDINADOR EN EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO CONSTITUYE UN CARGO DE CONFIANZA EL CUAL QUEDA EXCLUIDO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

“Para abordar el tema relativo a la competencia de la Cámara para conocer del caso en análisis, la Sala estima conveniente analizar en principio la reforma que motivó la interrogante de la apelante, que fue incorporada a nuestro marco legal, mediante el Decreto Legislativo número diez, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, publicada en el Diario Oficial el veinticinco del mismo mes y año, cuya vigencia inició a partir del cuatro de junio de dos mil nueve, en la cual se reformó el artículo cuatro de la Ley de Servicio Civil, de tal manera que se modificó el texto del literal m) y además se agregaron tres incisos, estableciendo el primero de ellos lo siguiente: « Sin perjuicio a lo establecido en los literales anteriores, cualquier persona que preste servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas contratadas bajo el régimen de contrato, estarán comprendidas en la carrera administrativa»

2.3. Al leer dicho inciso, nos percatamos que el legislador usó la palabra “sin perjuicio”, lo cual debe entenderse como sinónimo de “dejar a salvo”, es decir que se refiere a que lo regulado en los literales de la a) a la m), no se modifican; y es que no puede entenderse de otra forma, porque en ellos se encuentran agrupados los cargos políticos o de confianza, que por disposición Constitucional son excluidos de la Carrera Administrativa; inclusive aquellos contratados nominalmente bajo esos cargos amparados en el régimen de contrato de servicios profesionales. En ese orden de ideas, decimos que dicha reforma se entiende aplica a aquellos empleados públicos, contratados bajo el régimen antes dicho, siempre y cuando hayan sido contratados antes del treinta y uno de enero del año dos mil nueve, que sus cargos nominales no estén enunciados en los referidos literales y además, que presten al Estado, servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas, pues la reforma ha sido motivada precisamente para ellos.

2.4. Destacamos que los cargos políticos o de confianza, constitucionalmente son excluidos de la Carrera Administrativa, en el Art. 219 Inc. 3° Cn., en cuyo texto se lee que los funcionarios o empleados que desempeñan tales cargos, quedan excluidos de la misma, sin hacer diferencia alguna en cuanto a que si el empleado o servidor público es contratado bajo el régimen de contrato de servicios personales o bajo el régimen de Ley de Salarios, y no puede inferirse trato

preferente para ninguno, ya que tal apreciación vulneraría el derecho de igualdad establecido en la misma Constitución y significaría que a dos empleados que se encuentran *nombrados nominalmente* bajo el mismo cargo, les correspondan diferentes derechos por el hecho de que uno está nombrado en plaza de Ley de Salarios y el otro por contrato.

2.5. De igual forma enfatizamos, que los motivos de exclusión tomados en consideración en el artículo 4 L.S.C., respecto de los cargos manifiestamente excluidos de la carrera administrativa, son muy variados, unas veces, porque son cargos políticos o de confianza, otros porque manejan fondos públicos, por tratarse de jefes, directores, o miembros de la fuerza armada, y así sucesivamente, lo cierto es que no obstante existir un catálogo de cargos expresamente detallados, el Art 219 Cn. permite considerar ciertos cargos que aunque no comprendidos en el referido catálogo, son también de confianza, en razón de las facultades que habitualmente posee el empleado, y que son semejantes o propias de un empleado de confianza, pues la Constitución a contrario sensu de la Ley de Servicio Civil, no es taxativa en enunciar los cargos políticos o de confianza excluidos por tales motivos, lo cual se advierte del contenido del inciso tercero de dicho precepto constitucional que literalmente dice: « No estarán comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios o empleados que desempeñen cargos políticos o de confianza, y, en particular, los Ministros y Viceministros de Estado, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, los Secretarios de la Presidencia de la República, los Embajadores, los Directores Generales, los Gobernadores Departamentales y los Secretarios Particulares de dichos funcionarios.»;-el subrayado es nuestro- por lo que al momento de establecer si un empleado se considerará de confianza, hay que establecer si su cargo lleva inherentes facultades de dirección, administración, supervisión o fiscalización, u otras semejantes o equivalentes, a las de otros empleados de la institución, excluidos de la carrera administrativa.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 134-APL-2011, fecha de la resolución: 02/04/2013

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 128-APL-2011, fecha de la resolución: 05/04/2013

CÓDIGO DE TRABAJO

APLICABLE A TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE SUB DIRECTOR TÉCNICO EN EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO EL CONTRATO NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ART. 83 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS

“Inconforme con el fallo de la Cámara, el licenciado [...], recurre en apelación y manifiesta fundamentalmente: a) *Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia*. Con respecto a esta excepción alega el impetrante que la contratación de servicios permanentes en las instituciones públicas, quedó sujeta a

la Carrera Administrativa regulada por la Ley de Servicio Civil, y dentro de esa perspectiva se debe considerar que la trabajadora demandante, manifestó en su demanda que inició su relación laboral bajo el régimen de contrato el día uno de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, con el cargo de Subdirector Técnico, desarrollando sus labores en el Centro Penal de Izalco, y en ese sentido, a juicio del apelante a la trabajadora demandante le quedó eliminada la posibilidad de reivindicar derechos en el marco del Código de Trabajo, por lo que la Cámara Primera de lo Laboral, no era competente para conocer de la presente demanda; *b) Excepción de Terminación de Contrato por Expiración del Plazo del Contrato.* Argumenta el Apelante con relación a esta excepción, que de conformidad a la cláusula cuarta del contrato suscrito entre las partes, en la misma se estableció que el plazo del contrato era del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por lo que habiendo vencido el plazo del contrato, se dio legalmente por finalizado el mismo, por lo que no se está en presencia de un despido, como lo alega la parte pretensora en su demanda, puesto que lo ocurrido simplemente fue la finalización del contrato; *c) Excepción de Pago de Aguinaldo Proporcional.* En lo relativo a esta excepción alega el licenciado [...], que según lo establecido por el Código de Trabajo y en virtud a la Certificación de la Nota de Detalle de Transacción emitida por el Banco Agrícola, se comprueba que a la demandante se le pagó el aguinaldo completo del período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, habiéndose realizado el pago el día dieciséis de diciembre de dos mil diez. Por lo anterior, existe como única conclusión que la pretensión de aguinaldo correspondiente al periodo antes aludido por parte del demandante es improcedente porque el Estado de El Salvador en el Ramo mencionado pagó el aguinaldo completo, razón por la cual la parte actora no tiene derecho de acción para fundamentar su pretensión, y, *d) Declaración de Parte Contraria.* Finalmente alega, que la Cámara Sentenciadora relacionó en la sentencia aludida, que el despido de la trabajadora se tuvo por establecido de manera confesional con base al Art. 347 C.P.C.M., al tenerse por aceptados los hechos atribuidos en el escrito de folios [...] del proceso, al Fiscal General de la República, argumentando que tales hechos son de su específica competencia funcional, situación que para el presente caso, según el recurrente, se debe tener en cuenta que la Declaración de Parte Contraria solicitada por el demandante, no se propuso en el plazo establecido, razón por la cual es violatoria del debido proceso, por lo cual la misma es ilícita en virtud a los Artículos 232 literal “e” y 316 del Código Procesal Civil y Mercantil; además la parte demandante pretendió la incorporación de una prueba que tiene el carácter de confesión provocada, lo cual vulnera el Art. 348 del Código Procesal Civil y Mercantil, debido a que la prueba solicitada se debe realizar en forma oral, con base al principio de oralidad que contempla el Art. 8 de dicho Código y no mediante un interrogatorio pre elaborado, por lo tanto desde la proposición de dicha prueba, ésta ya resulta ilícita, tal como lo prescriben los Artículos 232 literal “e” relacionado con el Art. 316 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo que denota claramente que la parte demandante ha realizado una mixtura entre la forma de proponer la prueba testimonial que regula el Art. 410 del Código de Trabajo, con lo que regula el artículo 345 del Código Procesal Civil y Mercantil, el

cual establece la forma en que debe producirse, y no como fue solicitada por la parte demandante en el presente caso. Por lo que solicitó, se revoque la sentencia venida en apelación por no estar conforme a derecho. [...]

Con respecto a la excepción de Incompetencia por Razón de la Materia, a criterio de esta Sala, se debe tener presente, que cuando el Art. 2 del Código de Trabajo, cita las exclusiones relativas a los trabajadores que prestan servicios por medio de contrato, excluye de su ámbito de aplicación específicamente a aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios personales de carácter PROFESIONAL O TÉCNICO, que son los regulados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen, en otras palabras: a) Que la labor a realizar sea propia de la profesión o técnica del contratista; b) Que las labores a realizar sean de carácter profesional o técnico, no de índole administrativa; c) Que no pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que sean de carácter eventual o temporal, no permanente; y, d) Que no haya plaza vacante con iguales funciones que las que se pretende contratar en la Ley de Salarios. La contratación efectuada al amparo formal de la norma citada, pero que en realidad se trata de labores administrativas o permanentes, constituye una “simulación de contrato” que deja al margen de tal normativa dicha figura contractual, por lo que, con la intención de no afectar los derechos de la servidora pública contratada, debe aplicarse la normativa laboral a fin de proteger sus derechos, dándole a dicho contrato la categoría de contrato laboral.

Para el caso, la relación laboral que unió a la trabajadora [...], con el Estado de El Salvador a través del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, desempeñando el cargo de Subdirector Técnico, emana de un CONTRATO, que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues se trata de labores permanentes en el Centro Penal de Izalco, en donde la trabajadora demandante las realizaba. Por consiguiente, y determinándose que dicha contratación no se refiere a servicios profesionales o técnicos, ni es de carácter eventual, no queda comprendida dentro de las exclusiones a que hace alusión el Art. 2 C. de T., Y debe entenderse que estamos frente a un contrato laboral al que debe aplicársele el Código de Trabajo; aunado a lo anterior el cargo de Subdirector, está claramente excluido del conocimiento del Tribunal de Servicio Civil, tal como lo establece el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil; en este sentido se concluye, que no opera la excepción alegada por el Apelante, ya que sí es competencia de los Tribunales que conocen en materia laboral, la resolución de los conflictos derivados de este tipo de contratos, razones por las cuales tal excepción es declarada sin lugar”.

CONTRATO DE TRABAJO: CONTRATOS RELATIVOS A LABORES QUE POR SU NATURALEZA SEAN PERMANENTES SE CONSIDERAN CELEBRADOS POR TIEMPO INDEFINIDO, AUNQUE EN ELLOS SE SEÑALE PLAZO PARA SU TERMINACIÓN

“Con respecto a la Excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono por Expiración del Plazo del Contrato, es necesario resaltar

que de conformidad al Art. 25 C. de T. “Los contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes en la empresa o institución, se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos se señale plazo para su terminación. La estipulación de plazo sólo tendrá validez en los casos siguientes: a) Cuando por las circunstancias objetivas que motivaron el contrato, las labores a realizarse puedan ser calificadas de transitorias, temporales o eventuales; y, b) Siempre que para contratar se hayan tomado en cuenta circunstancias o acontecimientos que traigan como consecuencia la terminación total o parcial de las labores, de manera integral o sucesiva. A falta de estipulación, en el caso de los literales anteriores, el contrato se presume celebrado por tiempo indefinido”.

En ese sentido, el argumento del apelante en cuanto a que la excepción de terminación de contrato por expiración de plazo es procedente, porque no se está en presencia de un despido, como lo alega la parte pretensora en su demanda, puesto que lo ocurrido simplemente fue la finalización del contrato, a juicio de esta Sala, debe desestimarse, porque el fundamento de la excepción no es válido, dado que desde ningún punto de vista puede admitirse que las labores desarrolladas por la demandante en el cargo de Subdirector Técnico, tengan algún atisbo de eventualidad, con todo y lo que el contrato escrito pueda contener; concluir lo contrario sería negarle eficacia al espíritu garantista plasmado por el legislador en el precitado Art. 25 C. de T., mediante el cual se impide que un formalismo prevalezca sobre una realidad, tal como la jurisprudencia considera al contrato de trabajo cuando existe una concreta y objetiva prestación de labores, por lo que esta excepción tampoco es acogida”.

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA: IMPOSIBILIDAD DE CITARLO EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO PARA ABSOLVER POSICIONES, SOBRE HECHOS QUE NO SON PERSONALES O QUE NO LE CONSTAN EN RAZÓN DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES

“Con respecto al hecho que la Declaración de Parte contraria solicitada por el demandante, no se propuso en el plazo establecido, que la misma es ilícita en virtud a los Artículos 232 literal “e” y 316 del Código Procesal Civil y Mercantil, y que con la solicitud de realizar tal diligencia se pretende la incorporación de una prueba que tiene el carácter de confesión provocada, lo cual vulnera el Art. 348 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala previo análisis de lo acaecido en el transcurso del proceso, determina que el auto en donde se abrió a pruebas le fue notificado a las partes el día veintinueve de marzo de dos mil once, y el escrito por medio del cual se solicitó la declaración de parte contraria del Fiscal General de la República fue presentado por la parte actora el día cuatro de abril del año dos mil once, por lo que tal diligencia fue solicitada dentro del plazo establecido para tal efecto. Con respecto al hecho que tal prueba debe ser declarada como ilícita, esta Sala es del criterio que las partes pueden hacer uso de los mecanismos legales que para tal efecto establecen las leyes, en este caso en forma supletoria al Código de Trabajo, lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil. Es necesario aclarar además, que serán el o los juzgadores, los que hagan la interpretación de las normas que las partes alegan para hacer valer sus

derechos, en ese mismo sentido dependerá de los juzgadores considerar aplicable o inaplicable según su criterio, una norma determinada.

Así en el presente caso, el criterio sostenido por esta Sala con respecto a los elementos probatorios resultantes de la incomparecencia del Fiscal General de la República a realizar la Declaración de Parte solicitada por la parte actora, es que los hechos controvertidos no están dentro de la competencia funcional del Fiscal General de la República, como lo establece el inciso segundo del Artículo 347 del C.P.C.M.; por lo que la no realización de esa diligencia no aporta elementos probatorios favorables para la parte que la solicitó, ni es tomada en cuenta como prueba válida en este proceso, razones por las cuales, los argumentos alegados por el apelante en cuanto a la solicitud de prueba en forma extemporánea, ilicitud y confesión provocada de la declaración de parte solicitada por la actora, es declarada sin lugar.

No obstante el hecho de no tomar en cuenta lo elementos resultantes de la ausencia del Fiscal General de la República a realizar la Declaración de Parte solicitada por la parte actora, a criterio de esta Sala se comprobó la existencia del contrato y la relación laboral, con la siguiente documentación: a) Constancia de trabajo de la señora [...], emitida el día dos de marzo de dos mil once, por la Jefa de Unidad de Personal de la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, que corre agregada a folio [...], en la cual se hace constar que la trabajadora [...], trabajó en esa Institución, desempeñando el cargo de Subdirector Técnico, desde el día uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, devengando un salario mensual de un mil doscientos noventa y siete dólares con setenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América; y, b) Certificación de Contrato de Prestación de Servicios Personales número CINCUENTA y TRES/ DOS MIL DIEZ, agregada de folios [...], de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, suscrito por el señor [...], en su calidad de Ministro de Justicia y Seguridad Pública y la trabajadora [...], por medio del cual se le contrató para desempeñar el cargo de Subdirector Técnico, devengando un salario mensual de un mil doscientos noventa y siete dólares con setenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América, documentación que proporciona suficientes elementos probatorios, por lo que resulta inoficiosa la valoración de la prueba testimonial.

En cuanto al despido, esta Sala advierte que el mismo dejó de ser un hecho controvertido porque se niega éste, pero no la terminación del contrato por la expiración de plazo alegado, por lo que tal y como se expuso en párrafos anteriores cuando se efectúan contrataciones para la realización de labores de carácter permanentes, éstas se consideran celebradas por tiempo indefinido, aunque en los contratos suscritos para tal efecto se señale plazo para su terminación, de acaecer la terminación del contrato sin manera justificada lo será en forma ilegal, tal es el caso; situación que se comprobó con lo alegado en esta instancia por el licenciado [...], con respecto a lo argumentado por él, en el sentido que el plazo del contrato suscrito entre las partes, era del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por lo que habiendo vencido el plazo del contrato, se dio legalmente por finalizado el mismo.

Por lo que habiendo sido analizada la prueba presentada, así como las excepciones opuestas y alegadas, para esta Sala, en vista que la terminación del contrato fue sin causa legal, es procedente confirmar la condena de pago de indemnización por despido injusto, declarada por la Cámara Primera de lo Laboral”.

PRESTACIONES ACCESORIAS: IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR AL EMPLEADOR AL PAGO DE VACACIONES POR DESPIDO INJUSTIFICADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, AL NO EXISTIR NORMATIVA LEGAL QUE REGULE TAL RECLAMO

“En cuanto a la condena de pago de las prestaciones accesorias de vacación y aguinaldo proporcional por despido injustificado, cabe aclarar que para los trabajadores del sector público, las vacaciones y agualdos obedecen a la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, y no al Código de Trabajo, en ese sentido, la vacación en el sector público, consiste en un descanso remunerado, pero no lleva aparejada una prestación económica adicional como la señalada en el Código de Trabajo, salvo en el caso de algunas Instituciones autónomas, que conforme a su normativa interna, determinan una prestación económica adicional. Y en vista que la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos es de carácter especial, ésta predomina sobre el Código de Trabajo, por lo que, en el presente caso, se revocará el fallo condenatorio de la Cámara con relación al pago de vacación proporcional y se procederá a declarar improponible la pretensión, por no existir derecho del actor para hacer el reclamo de tal prestación”.

CONDICIONES PARA QUE OPERE EL PAGO DE AGUINALDO PROPORCIONAL AL TIEMPO LABORADO PARA EMPLEADOS PÚBLICOS CUYOS CONTRATOS HAN FINALIZADO POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRONO

“Con respecto a lo alegado por el apelante, en cuanto a la Improcedencia de Pago de Aguinaldo Proporcional del año dos mil diez, reclamado por la trabajadora demandante, aclara esta Sala, que en resoluciones anteriores se ordenaba el pago de las prestaciones accesorias de vacación y aguinaldo proporcional por despido injustificado según lo establecido en los Artículos 187 y 202 del Código de Trabajo, sin embargo, teniendo en cuenta que en el sector público existe una prestación económica bajo el concepto de aguinaldo, aunque no igual a la que se reconoce en el sector privado, al hacer una integración normativa, entre la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo y el Código de Trabajo, podemos concluir que ante una terminación del contrato con responsabilidad para el empleador, en el sector público, resulta viable la condena del aguinaldo en forma proporcional al tiempo laborado, a partir del uno de enero hasta la fecha de la terminación del contrato con responsabilidad patronal, en atención a que dicha prestación se paga cubriendo el período fiscal que inicia el uno de enero de cada año, tomando como parámetro la cantidad indicada en la Ley sobre la Compensación en Efectivo ya citada, y no la tabla de cálculo que regula el Código de Trabajo.

Así en el presente caso, dado que la terminación del contrato ocurrió el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y tal como consta en el documento que corre agregado a folios [...], a la trabajadora demandante le fue cancelado el aguinaldo correspondiente al año dos mil diez, es decir, el comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; razón por la cual, es procedente revocar la sentencia de la A quo con relación a la condena de pago de aguinaldo proporcional, y declarar improponible la pretensión con respecto al reclamo de esa prestación accesoría”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 119-APL-2011, fecha de la resolución: 11/09/2013

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 12-APL-2011, fecha de la resolución: 18/10/2013

Sala de lo Civil, número de referencia: 130-APL-2012, fecha de la resolución: 17/04/2013

APLICABLE A TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE JEFE I EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, CUANDO EL CONTRATO NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ART. 83 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS

“En cuanto a la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia invocada por la apelante, diremos que la Sala en reiterada jurisprudencia, verbigracia la sentencia pronunciada el diecinueve de enero de dos mil cinco, en el recurso de Casación de ref. 531 Ca. 1ª de lo Laboral, entre otros, ha sostenido que dicha excepción no opera, ya que el Art. 2 C.T., cuando cita las exclusiones relativas a los que prestan servicios por contrato, excluye de su ámbito de aplicación específicamente aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios PROFESIONALES O TÉCNICOS; que son los regulados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen, en otras palabras: a) que la labor a realizar sea propia de la profesión o técnica del contratista; b) que las labores a realizar sean de carácter profesional o técnico, no de índole administrativa; c) que no pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que sean de carácter eventual o temporal, no permanente; y, d) que no haya plaza vacante con iguales funciones que las que se pretende contratar en la Ley de Salarios. En dicha sentencia también se sostuvo, que la contratación efectuada al amparo formal de la norma citada, pero que en realidad se trata de labores administrativas o permanentes, constituye una “simulación de contrato” que deja al margen de tal normativa dicha figura contractual, por lo que, a fin de no afectar los derechos del Servidor Público contratado, debe aplicarse la normativa laboral a efectos de proteger sus derechos, dándole a dicho contrato la categoría de contrato laboral.

2.2. En el sublite, consideramos que el contrato que unió a la señora [...] con el ESTADO DE EL SALVADOR, en el Ramo de JUSTICIA y SEGURIDAD PÚBLICA, no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 83 de las Disposicio-

nes Generales de Presupuestos, ya que el cargo de JEFE UNO Y las labores consistentes en velar por la infraestructura de las fronteras, controlar el área de transporte en cuanto al gasto y uso del combustible, verificar los servicios generales como los de brindar limpieza, son de naturaleza continua y propias del giro ordinario de la Dirección General de Migración y Extranjería, por tanto, no se pueden catalogar como transitorias o eventuales, además es evidente que no se trata de servicios profesionales o técnicos, ni eventuales, valga la redundancia, dado que en el proceso se ha acreditado que la trabajadora laboró para la referida entidad gubernamental desde el cuatro de enero de dos mil diez hasta el treinta y uno de julio de dos doce, fecha en que surtió efectos el despido en la plaza de Jefe Uno. En conclusión, esta contratación no queda comprendida dentro de las exclusiones a que hace alusión el Art. 2 C.T., y por consiguiente le es aplicable el Código de Trabajo.

2.3. Debemos aclarar, que existen trabajadores públicos por contrato en fraude de ley, que han sido incorporados a la Carrera administrativa, producto de la reforma contenida en el Decreto Legislativo número diez, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, publicada en el Diario Oficial el veinticinco del mismo mes y año; sin embargo, acotamos que en el subjuicio, no se entiende que la trabajadora haya sido incorporado a la Carrera Administrativa, no obstante desempeñar labores permanentes, en vista de que su contratación fue después del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y que su cargo está expresamente excluido de la Carrera Administrativa, según lo establece el literal "L" del Art. 4 de la Ley de Servicio Civil, en consecuencia, dado que su contratación se entiende ha sido otorgada en contravención a lo estipulado en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos como lo hemos dicho, significa que se trata de un contrato laboral de carácter indefinido, cuyo plazo se tiene por no puesto debido a que las labores son permanentes y continuas, según lo dispone el Art. 25 C. de T. el cual impide que un formalismo prevalezca sobre una realidad tal como la doctrina considera al contrato de trabajo cuando existe una concreta y objetiva prestación de labores continuas, de ahí que resulta adecuado a la ley el actuar de la Cámara en el sentido que desestimó la excepción.

2.4. Ahora bien, no habiéndose acogido la excepción de incompetencia de jurisdicción, procederemos a examinar el siguiente punto de agravio, mediante el cual la recurrente se muestra inconforme porque según ella en el proceso no se acreditaron los extremos de la demanda, los documentos aportados no son suficientes para comprobar los mismos, no constan en ellos todas las condiciones de trabajo y el despido alegado no se acredita; también señala que en la prueba testimonial existe contradicción en cuanto a la persona que firmó la nota de despido.

2.5. Al respecto la Cámara en la sentencia manifestó: "La prueba aportada por el actor, son los documentos agregados de folios [...] Y la declaración de los testigos, [...] y [...], tal como consta en las actas de folios [...]. Con las citadas pruebas documentales, la deposición de los testigos y las presunciones de los Arts. 3 y 414 del Código de Trabajo, se han establecido todos los extremos de la demanda, como son la relación de trabajo y por consiguiente el contrato individual y sus condiciones, cuya falta por escrito es imputable al patrono (Art. 413

C. de T.), así como la calidad de Representante Patronal de la licenciada [...] R.D.G., como Jefa del Departamento de Desarrollo Humano, y el despido, lo cual no queda lugar a ninguna duda con la nota de terminación de contrato de fs. [...]”.

2.6. Sobre lo dicho por la recurrente y lo plasmado en la sentencia por la Cámara, referente a la prueba de los extremos procesales, la Sala advierte de la lectura del pasaje anteriormente transcrito, que la A-qua acreditó los extremos procesales de la demanda, haciendo una integración de la prueba documental y testimonial, complementando su decisión con las presunciones contenidas en los Arts. 413 Y414 C. de T.; en este sentido, a juicio de la Sala, los señalamientos de la recurrente, referente a que la Cámara estableció todos los extremos procesales con los documentos que constan en el proceso, así como que en ellos no constan todas las condiciones de trabajo, carece de fundamento; ya que como se ha evidenciado, no es cierto que la prueba de todos los extremos procesales recaiga en la documentación aportada.

2.7. Por otra parte, la recurrente argumenta que el despido no ha sido probado plenamente, en vista de que los testigos de cargo que presentó la parte demandante, se contradicen en cuanto al cargo de la persona que firmó la nota de despido, y que ese hecho no les consta de vistas y oídas porque se los contó la trabajadora. Al respecto debemos apuntar, que independientemente de las falencias apuntadas en la prueba testimonial, a criterio de este tribunal, el despido se encuentra probado mediante prueba directa e idónea, con la correspondiente nota de despido de fs. [...], suscrita por la Licenciada [...], en su calidad de Jefa del Departamento de Desarrollo Humano, debidamente sellada con el sello de uso oficial de la Unidad de Personal de la Dirección General de Migración y Extranjería, mediante la cual se hace del conocimiento de la trabajadora, que el señor Ministro autorizó la terminación anticipada de su contrato por haberse detectado acciones de carácter irregular que no permiten alcanzar los objetivos institucionales, por lo que a partir del uno de agosto de dos mil doce, el contrato de prestación de servicios personales suscrito entre su persona y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, se daba por finalizado, en tanto el yerro señalado carece de fundamento, ante la prueba directa del despido.

2.8. En lo que se refiere a la relación laboral entre la demandante y el Ministerio demandado, durante el tiempo que se atribuye la actora en el libelo de demanda, el contrato de trabajo y las condiciones de trabajo, encontramos que estas se han probado con la constancia de trabajo original de fs [...], extendida el dos de febrero de dos mil doce, por las Licenciadas [...], en sus calidades de Directora de Desarrollo Humano y Pagadora Auxiliar de la Dirección General de Migración y Extranjería respectivamente, la cual consta en una hoja membretada con sellos oficiales de la Unidad de Personal y Pagaduría de la Dirección indicada, en cuyo contenido se hace constar que la señora [...], trabajó desde el cuatro de enero de dos mil diez, por el sistema de contrato, nombrada en plaza nominal de Jefe 1, devengando un salario de un mil doscientos treinta y cinco dólares mensuales, más la presunción contenida en el Art. 413 C. de T. que opera en favor de la trabajadora, debido a que se ha probado la relación laboral por mas de dos días consecutivos, y en vista de que la parte reo no presentó en el juicio el

contrato de trabajo, se presumen ciertas las condiciones de trabajo alegadas por la actora en la demanda, tales como salario, tiempo de trabajo, horario, jornada de trabajo y forma de pago.

2.9. Adicionalmente, también opera la presunción contenida en el Art. 414 c. de T. por haberse cumplido los requisitos de procedencia contenidos en dicha disposición; es decir se ha probado la relación laboral entre las partes, la reo no ofreció arreglo conciliatorio y la demanda fue presentada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de ocurrido el despido, por lo que llegamos a concluir que el actuar de la Cámara referente a tener por acreditados todos los extremos procesales con las pruebas aportadas, resulta apegado a derecho y no le causa ningún agravio a la recurrente, operando inclusive el despido mediante esta presunción, en vista de que la calidad de representante patronal de la licenciada [...], como Jefe del Departamento de Desarrollo Humano de la Dirección General de Migración y Extranjería, se ha acreditado con la nota de despido descrita en párrafos anteriores, la cual no fue redargüida de falsa, así como por vía de la presunción del Art. 3 C. de T. dado el cargo con facultades de dirección y administración de persona que ostenta.

2.10. Pese a lo antes expuesto, resulta preciso hacer verle a la Cámara, la necesidad de que en futuras sentencias, haga una valoración de la prueba por cada extremo procesal, estableciendo las motivaciones que lo llevaron a concluir que tal extremo se encuentra probado a plenitud y así brindar al justiciable mayor certeza jurídica sobre su actuación, en aras de contribuir con el compromiso de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que el mismo posee.

2.11. En definitiva, la Sala concluye que en vista que la terminación del contrato fue sin causa legal, debido a que no se ha probado lo contrario, es procedente condenar al pago de indemnización por despido injusto como lo ha resuelto la Cámara que conoció en Primera instancia”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 141-APL-2012, fecha de la resolución: 24/07/2013

APLICABLE A TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE COORDINADOR DE PROYECTOS EN EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

“Inconforme con el fallo de la Cámara Segunda de lo Laboral, la licenciada [...], recurre en apelación y manifiesta fundamentalmente: a) Confesión Ficta el Fiscal General de la República. Que no está de acuerdo con el fallo pronunciado por la Cámara de lo Laboral, en vista de que con la confesión a que se hace referencia en dicho fallo, no se puede establecer que el demandante haya trabajado para el Estado de El Salvador, ya que no es un medio de prueba idóneo, debido a que dicho pliego no se refiere a hechos personales del señor Fiscal General de la República, ya que el trabajador laboró para una Cartera de Estado determinada, razón por la cual el Representante Legal del Estado no podría conocer en su totalidad sobre las personas que laboran para los distintos Órganos del Estado y Ministerios, motivo por el que considera la apelante, que la Cámara Segunda de lo Laboral no actuó conforme a derecho al emitir el fallo respectivo, y éste atenta

contra la seguridad jurídica, en vista de que la contumacia no es una prueba que se deba tomar en cuenta, ya que resulta inverosímil el hecho que sea el señor Fiscal General de la República quien conozca de los despidos de los empleados de todos los Ministerios, debiendo conocer de estos el titular o representante legal de dichos Órganos de Estado; b) Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia. Con respecto a esta excepción alega la impetrante, que la contratación de servicios permanentes en las instituciones públicas, quedó sujeta a la Carrera Administrativa regulada por la Ley de Servicio Civil, y dentro de esa perspectiva se debe considerar que el señor [...], en su demanda manifestó que su relación laboral inició bajo el régimen de contrato el día dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, con el cargo de Coordinador de Productos de Mantenimiento Vial, razón por la cual le quedó eliminada la posibilidad de reivindicar sus derechos en el marco del Código de Trabajo, por lo que la Cámara Segunda de lo Laboral, no era competente para conocer de este proceso; y, c) Excepción de Terminación de Contrato por Expiración de Plazo. Argumenta la recurrente con relación a esta excepción, que el señor [...] no fue despedido, sino que su contrato finalizó con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, fecha en que vencía el contrato, por cuanto no existía obligación alguna de recontractar a un funcionario o empleado público, ya que la recontractación depende de las necesidades de servicio como lo indica el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos. Asimismo alegó que el trabajador gozaba de estabilidad laboral dentro del plazo señalado en el contrato, pero no a la finalización del mismo, planteamiento que tiene concordancia con la diversa jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional. Por lo que solicitó se revoque la sentencia venida en apelación por no estar conforme a derecho. [...]

VII) Análisis del recurso.

De las inconformidades planteadas por la licenciada [...], se realizará el análisis respectivo.

En lo relativo a los argumentos en los que se fundamenta la excepción de Incompetencia por Razón de la Materia, a criterio de esta Sala, se debe considerar que el Art. 2 del Código de Trabajo, cuando cita las exclusiones relativas a los trabajadores que prestan servicios por medio de contrato, excluye de su ámbito de aplicación específicamente a aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios personales de carácter PROFESIONAL O TÉCNICO, que son los regulados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen, en otras palabras: a) Que la labor a realizar sea propia de la profesión o técnica del contratista; b) Que las labores a realizar sean de carácter profesional o técnico, no de índole administrativa; e) Que no pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que sean de carácter eventual o temporal, no permanente; y, d) Que no haya plaza vacante con iguales funciones que las que se pretende contratar en la Ley de Salarios. La contratación efectuada al amparo formal de la norma citada, pero que en realidad se trata de labores administrativas o permanentes, constituye una “simulación de contrato” que deja al margen de tal normativa dicha figura contractual, por lo que, con la intención de no afectar los derechos del servidor público contratado, debe

aplicarse la normativa laboral a fin de proteger sus derechos, dándole a dicho contrato la categoría de contrato laboral.

Para el caso, la relación laboral que unió al demandante, señor [...], con el Estado de El Salvador a través del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, desempeñando el cargo de Coordinador de Proyectos, emana de un CONTRATO, que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues se trata de labores permanentes en el Ministerio referido, en donde el trabajador demandante las realizaba. Por consiguiente, y determinándose que dicha contratación no se refiere a servicios profesionales o técnicos, ni es de carácter eventual, no queda comprendida dentro de las exclusiones a que hace alusión el Art. 2 C. de T., y debe entenderse que estamos frente a un contrato laboral al que debe aplicársele el Código de Trabajo; razones por las cuales tal excepción es declarada sin lugar”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 16-APL-2012, fecha de la resolución: 29/11/2013

APLICABLE A TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE COLABORADOR ADMINISTRATIVO EN LA SECRETARÍA PARA ASUNTOS ESTRATÉGICOS, CUANDO EL CONTRATO NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ART. 83 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS

“Inconforme con el fallo de la Cámara, la licenciada [...], recurre en apelación y manifiesta fundamentalmente: a) **Declaración de Parte Contraria.** Que no está de acuerdo con el fallo pronunciado por la Cámara Segunda de lo Laboral, en vista de que el Fiscal General de la República no debió de haber sido citado para realizar la declaración de parte solicitada por la parte actora, ya que tal declaración no se refiere a hechos personales del señor Fiscal General de la República, ya que el trabajador laboró para una Cartera de Estado determinada, y el Representante Legal de Estado no conoce en su totalidad sobre las personas que laboran para los distintos Órganos del Estado y Ministerios, motivo por el que considera la apelante, que la Cámara Segunda de lo Laboral no actuó conforme a derecho al emitir el fallo respectivo, en vista de que la no comparecencia del señor Fiscal General de la República a rendir declaración de parte contraria no es una prueba que se deba tomar en cuenta, ya que resulta inverosímil el hecho que sea el señor Fiscal General de la República, quien conozca de los despidos de los empleados de todos los Ministerios, debiendo conocer de estos el titular o representante legal de dichos Órganos de Estado; b) **Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia.** Con respecto a esta excepción alega la imponente que la contratación de servicios permanentes en las instituciones públicas, quedó sujeta a la Carrera Administrativa regulada por la Ley de Servicio Civil, y dentro de esa perspectiva se debe considerar que el señor [...], en su demanda manifestó que inició su relación laboral bajo el régimen de contrato el día quince de abril de dos mil diez, con el cargo de Colaborador Administrativo en la Secretaría para Asuntos Estratégicos de la Dirección Ejecutiva de la Presidencia de la República, y en ese sentido, a juicio de la apelante al trabajador demandante le

quedó eliminada la posibilidad de reivindicar derechos en el marco del Código de Trabajo, por lo que la Cámara Segunda de lo Laboral, no era competente para conocer de la presente demanda; y, **c) Excepción de Terminación de Contrato por Expiración del Plazo del Contrato.** Argumenta la recurrente con relación a esta excepción, que el señor [...], gozaba de estabilidad laboral dentro del plazo señalado en el contrato, pero no a la finalización del plazo del mismo, por lo que el señor [...], no fue despedido sino que su contrato finalizó con fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, y en ese sentido solicitó que se revoque la sentencia venida en apelación por no estar conforme a derecho. [...]

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. De las inconformidades planteadas por la licenciada [...], se procederá a realizar el análisis respectivo.

2. En lo relativo a la excepción de Incompetencia de Jurisdicción por Razón de la Materia, a criterio de esta Sala, la misma no opera en el presente caso, ya que el Art. 2 del Código de Trabajo, cuando cita las exclusiones relativas a los trabajadores que prestan servicios por medio de contrato, excluye de su ámbito de aplicación específicamente a aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios personales de carácter PROFESIONAL O TÉCNICO; que son los regulados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen, en otras palabras: a) que la labor a realizar sea propia de la profesión o técnica del contratista; b) que las labores a realizar sean de carácter profesional o técnico, no de índole administrativa; e) que no pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que sean de carácter eventual o temporal, no permanente; y, d) que no haya plaza vacante con iguales funciones que las que se pretende contratar en la Ley de Salarios. La contratación efectuada al amparo formal de la norma citada, pero que en realidad se trata de labores administrativas o permanentes, constituye una “simulación de contrato” que deja al margen de tal normativa dicha figura contractual, por lo que, con la intención de no afectar los derechos del servidor público contratado, debe aplicarse la normativa laboral a fin de proteger sus derechos, dándole a dicho contrato la categoría de contrato laboral. Para el caso, la relación laboral que unió al demandante, señor [...], con el Estado de El Salvador a través del Ramo de la Presidencia de la República, desempeñando el cargo de Colaborador Administrativo, emana de un CONTRATO, que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues se trata de labores permanentes en la Secretaría para Asuntos Estratégicos de la Dirección Ejecutiva de la Presidencia de la República, en donde el trabajador demandante las realizaba. Por consiguiente, y determinándose que dicha contratación no se refiere a servicios profesionales o técnicos, ni es de carácter eventual, no queda comprendida dentro de las exclusiones a que hace alusión el Art.2 C. de T., y debe entenderse que estamos frente a un contrato laboral al que debe aplicársele el Código de Trabajo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 206-APL-2011, fecha de la resolución: 22/05/2013

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

APLICABILIDAD DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL A TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE OFICIAL MIGRATORIO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, POR CONSIDERARSE TRABAJOS DE CARÁCTER PERMANENTE

“Luego de revisar el proceso, la Sala considera apropiado determinar si el trabajador demandante estaba sujeto a la Carrera Administrativa o al Código de Trabajo para establecer con exactitud la normativa aplicable al caso.

2.2. Lo anterior es determinante, ya que de la lectura de la demanda advertimos que el trabajador demandante fue incorporado a la Carrera administrativa, producto de la reforma introducida a nuestro marco legal, mediante el Decreto Legislativo número diez, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, publicada en el Diario Oficial el veinticinco del mismo mes y año, la cual entró en vigencia a partir del cuatro de junio de dos mil nueve, en donde se modificó el texto del literal m) y se agregaron tres incisos, estableciendo el primero de ellos lo siguiente: « Sin perjuicio a lo establecido en los literales anteriores, cualquier persona que preste servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas contratadas bajo el régimen de contrato, estarán comprendidas en la carrera administrativa. ».

2.3. Es de considerar, que cuando en el inciso citado se refiere a la palabra sin perjuicio, este tribunal entiende que los cargos contenidos en los literales de la a) a la m), siguen estando fuera de la Carrera Administrativa, cuando en ellos se encuentran agrupados los cargos políticos o de confianza que por disposición Constitucional son excluidos de la Carrera Administrativa; tal criterio ha sido sostenido en múltiples fallos como los pronunciados el tres de septiembre, diez de diciembre ambos del dos mil diez y el cuatro de febrero de dos mil once entre otros, en los incidentes de apelación 43-Apl- 2010, 184-Apl- 2010 y 217-Apl-2010 respectivamente, en donde se concluyó que dicha reforma se aplica a aquellos empleados públicos, contratados bajo el régimen de contrato, siempre y cuando hayan sido contratados antes del treinta y uno de enero del año dos mil nueve, ya que el referido decreto lo estableció de esa manera, que sus cargos nominales no estén enunciados en los literales de la a) a la m), que presten al Estado servicios de carácter permanente propios del funcionamiento de la institución pública contratante y finalmente que sus contratos sean financiados con fondos del Presupuesto General del Estado.

2.4. En ese contexto, la Sala advierte de la lectura de la demanda y de las constancias de trabajo y tiempo de servicio, agregadas a fs. [...], suscritas por la Licenciada Ana Lorena S. de L., en su calidad de Directora de Desarrollo Humano de la Dirección General de Migración y Extranjería, que el demandante señor [...], ingresó a laborar para y a la orden de la referida institución, en concepto de Oficial Migratorio, desde el nueve de diciembre de dos mil cuatro hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, de lo cual se colige que los servicios presta-

dos, no son eventuales o transitorios, si no que continuos y permanentes, dados los más de seis años en que este ha laborado de forma consecutiva, bajo la dependencia del Ministerio demandado, con un último contrato que finalizaba el treinta y uno de diciembre de dos mil once. Además con las deposiciones de los testigos presentados por la reo que constan a fs. [...], se logra establecer cuáles eran las labores desempeñadas por el trabajador, las que según ellos consistían en controlar las entradas y salidas de nacionales y extranjeros, así como la de revisar documentos de identidad de las personas que cruzan las fronteras, mismas que para esta Sala son propias del giro ordinario de la Dirección General de Migración y Extranjería; en consecuencia, al haberse acreditado el trabajador labores de carácter permanente, bajo el régimen de contrato, no hay lugar a dudas que su contratación estaba sujeta a la Carrera Administrativa, según los supuestos de encuadramiento de la reforma a que hemos hecho referencia en el párrafo que antecede, pues el trabajador estaba contratado antes del treinta y uno de enero de dos mil nueve, el cargo nominal que ostentaba no se encuentra enunciado en ninguno de los literales de la a) a la m) y los servicios prestados al Estado dada su naturaleza son de carácter permanente y propios del funcionamiento de la Dirección General de Migración y Extranjería, y finalmente porque por ser un empleado del Estado lo lógico es que su salario provenga de los recursos del Presupuesto General del Estado; en consecuencia no le es aplicable el Código de Trabajo, ni aún por vía de la jurisprudencia sostenida por este tribunal respecto de los trabajadores sujetos al régimen de contratos, pues de hacerlo se estaría transgrediendo el principio de legalidad, por aplicar una ley que no es aplicable al caso, ya que la Ley de Servicio Civil constituye una ley especial que priva sobre la general -Código de Trabajo-; en tal sentido, es notable la incompetencia en razón de la materia desde la demanda, dado que en ella se establece el cargo nominal no comprendido en las exclusiones mencionadas así como la fecha de contratación previa al 31 de enero de dos mil nueve, aspectos con los cuales es factible determinar que fue incorporado a la Carrera Administrativa; en ese sentido, resulta extraño que la Cámara no se haya percatado in-limine de esos elementos y determinar la inhibitoria que pesaba sobre ella.

2.5. En conclusión, considerando que el sublite no se encuentra enmarcado dentro del campo de aplicación del Código de Trabajo, es procedente, que se revoque la sentencia objeto de impugnación, debido a la falta de competencia objetiva que impera en el caso, la cual se encuentra regulada en el Art. 37 C.P.C.M., vale decir por carecer la Cámara de competencia en razón de la materia. Por lo que fundamentados en los Arts. 600 inciso primero C. de T., 232 literal a) y 377, del C.P.C.M., es menester declarar nula la sentencia objeto de apelación y consecuentemente improponibles las demandas de fs. [...] así como la del juicio acumulado proveniente de la Cámara Primera de lo Laboral de fs. [...] por falta de competencia objetiva; de tal manera que se vuelve inoficioso conocer de los puntos de agravio”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 106-APL-2012, fecha de la resolución: 19/06/2013

CONTRATO DE TRABAJO

CONTRATOS RELATIVOS A LABORES QUE POR SU NATURALEZA SEAN PERMANENTES SE CONSIDERAN CELEBRADOS POR TIEMPO INDEFINIDO, AUNQUE EN ELLOS SE SEÑALE PLAZO PARA SU TERMINACIÓN

“En lo relativo al hecho que la Cámara Segunda de lo Laboral basó el fallo de su sentencia en la Certificación del Expediente Laboral del trabajador [...], presentada por la parte actora, la Sala es del criterio que la Certificación referida proporciona suficientes elementos probatorios para determinar los extremos procesales de la demanda, tales como la relación laboral, el contrato de trabajo y el despido injustificado del cual fue objeto el trabajador.

En ese sentido, la existencia del contrato y la relación laboral se comprobó con los documentos que se encuentran en la Certificación presentada, los cuales son : 1) la Constancia de trabajo del señor [...], emitida el día diecisiete de enero de dos mil once, por el Gerente de Recursos Humanos Institucional del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, que corre agregada a folios [...], en la que consta que el trabajador [...], laboró en el referido Ministerio, desde el día uno de julio de mil novecientos noventa hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, desempeñando el cargo de Coordinador de Mantenimiento, devengando un salario mensual de un mil quinientos cuatro dólares con noventa y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y 2) el Contrato de Servicios Personales número cero cero tres/ dos mil nueve, de fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, que corre agregada en la Certificación presentada por la parte actora del número cero cero cero tres cinco ocho (0000358) al número cero cero cero tres tres ocho (0000338), contrato suscrito entre el licenciado [...], en su calidad de Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, en ese momento, y el trabajador [...], entre otros, en el cual se estableció que el trabajador [...], fue contratado para desempeñar del cargo de Coordinador de Mantenimiento, devengando un salario de mensual de un mil quinientos cuatro dólares con noventa y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

En cuanto al despido, este se acreditó con la presentación de la nota de no renovación de contrato del trabajador [...], suscrita por el señor [...], en su calidad de Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, que corre agregada en la certificación presentada por la parte actora al número cero cero cero tres ocho seis (0000386), por medio de la cual se hizo del conocimiento del trabajador que a partir del día uno de enero del año dos mil diez, no sería contratado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano para prestar sus servicios, lo cual es procedente con forme al Art. 4, literal “1” de la Ley de Servicio Civil y sus reformas. La calidad de Representante Patronal con la que actuó el señor [...] se presume, tal como lo dispone el Art. 3 del Código de Trabajo.

Con respecto al Contrato de Servicios Personales y a la Nota de No Renovación de Contrato del trabajador [...], aclara esta Sala que tales documentos deberían estar agregados de folios [...]. Y a folios [...], respectivamente, si la Cá-

mara Segunda de lo Laboral, hubiera remitido debidamente foliadas las piezas que conforman el expediente en cuestión, situación por la cual se le requiere a la Cámara Segunda de lo Laboral, que en lo sucesivo sea más diligente en ese aspecto.

Por lo que habiendo sido analizada la prueba presentada, así como los argumentos alegados por el recurrente, para esta Sala, la terminación del contrato como resultado del vencimiento del plazo consignado en el mismo, tal como se estableció en la nota de no renovación de contrato entregada al trabajador [...], es una forma no amparada en el Código de Trabajo para dar por terminada en forma justificada una relación laboral, ya que tal como se estableció en párrafos anteriores, cuando las labores que desempeña el trabajador son permanentes, aunque en el respectivo contrato se consigne un plazo, la contratación siempre se considerará por tiempo indefinido; es decir, que la finalización del plazo indicado no produce la terminación del contrato y de producirse lo será en forma ilegal, tal es el caso.

En razón de lo anterior, la Sala concluye, que en vista que la terminación del contrato fue sin causa legal, es procedente confirmar la condena de pago de indemnización por despido injusto, declarada por la Cámara Segunda de lo Laboral”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 20-APL-2012, fecha de la resolución: 17/04/2013

DESISTIMIENTO

DEFINICIÓN

“La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el objeto material y esencial para la subsistencia de una pretensión, es que la disposición, o acto que se impugna se encuentre vigente; y, por el contrario, al no preservarse tal objeto de control, la pretensión carece de objeto material sobre el cual pronunciarse.

En el caso en estudio, al desistir el impetrante del recurso planteado a favor de su representada, está sustrayendo del conocimiento de este Tribunal la pretensión que dio origen al recurso, quedando en consecuencia, sin objeto material sobre el cual la Sala pueda pronunciarse; y es que, como es sabido, el desistimiento es el apartamiento o la renuncia de alguna acción o recurso, es la declaración unilateral de voluntad del demandante, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el recurso. Es un acto, que tiene por efecto la terminación del proceso por medio de una resolución en la instancia que deja imprejuizado el fondo, o firme la sentencia de instancia cuando se desiste del recurso interpuesto.

En vista de lo anterior, y partiendo de la voluntad del recurrente de no continuar con el recurso de casación iniciado a su favor, se pierde el objeto en cuyo derredor gira la actividad procesal; es decir, respecto del cual este Tribunal pueda ejercer la potestad jurisdiccional que habilita a la Sala para pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado.

Cabe advertir que el recurrente basa su petición en una norma derogada que ya no es aplicable al presente caso – Art. 17 de la Ley de Casación Civil-: sin embargo dada la voluntad manifiesta del impetrante, esta Sala tendrá por desistido el recurso con base en los artículos 531 del Código Procesal Civil y Mercantil y 603 del Código de Trabajo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 130-CAL-2012, fecha de la resolución: 23/04/2013

RENUNCIA DE LA ACCIÓN

“2.2 Por auto de las nueve horas y treinta y un minutos del diecinueve de junio de dos mil trece, se agregó el escrito presentado por el trabajador [...] por medio del cual desiste de la acción incoada por su persona en contra del Estado de El Salvador, en el Ramo del Órgano Judicial, por manifestar haber llegado a un arreglo extrajudicial con el demandado, por lo que considera procedente interrumpir el trámite del presente recurso.

2.3 Sobre lo solicitado por el trabajador demandante es necesario hacer referencia que para esta Sala, el objeto material y esencial para la subsistencia de una pretensión, es que la disposición, o acto que se impugna se encuentre vigente; y, por el contrario, al no preservarse tal objeto de control, la pretensión carece de objeto material sobre el cual pronunciarse.

2.4 En el caso en estudio, al desistir el actor de su acción, esta sustrayendo del conocimiento del juzgador, la pretensión que dio origen al proceso, quedando en consecuencia la Sala sin objeto material sobre el cual pueda pronunciarse. Y es que como es sabido, el desistimiento es el apartamiento o la renuncia de alguna acción o recurso, es la declaración unilateral de voluntad del demandante, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el recurso. Es un acto que tiene por efecto la terminación del proceso que deja sin juzgar el fondo del asunto, o firme la sentencia de instancia cuando se desiste del recurso interpuesto.

2.5. En vista de lo anterior y partiendo de la voluntad del trabajador de no continuar con la acción por él incoada, se pierde el objeto en cuyo derredor gira la actividad procesal, inclusive la relativa al conocimiento del recurso respecto del cual este tribunal pueda ejercer la potestad jurisdiccional que la habilita para pronunciarse sobre el objeto de lo litigado en esta sede.

2.6. En conclusión, siendo que el trabajador ha expresado su voluntad de no continuar con la acción por él incoada, la Sala basada en el Art. 603 C.T., el cual establece que el desistimiento de una acción o recurso en materia laboral no requiere de aceptación de la parte contraria, considera viable acceder a lo solicitado por el demandante, ya que no tiene objeto resolver un recurso en donde el actor llegó a un arreglo con el demandado y renuncia a lo pretendido; por lo que procede revocar la sentencia venida en apelación, en vista de los motivos expuestos y considerando que la sentencia aun no ha adquirido firmeza; resultando inoficioso entrar a conocer sobre los puntos recurridos”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 186-APL-2010, fecha de la resolución: 26/06/2013

DIRECTIVOS SINDICALES

VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE INMOVILIDAD EN EL CARGO QUE REGULA EL ART. 248 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

“Infracción de ley. Motivo específico: violación de ley.

ART. 248 DEL CODIGO DE TRABAJO.

Al respecto, la recurrente manifestó lo siguiente: «[...] la violación de Ley que habéis cometido es por haber desatendió(sic) el tenor literal y los demás elementos de interpretación de los referidos artículos tergiversando los efectos jurídicos de los mismos y consecuentemente violando flagrantemente los derechos del trabajador GABRIEL DE JESUS H., los cuales fueron adquiridos por ley, por ser miembro dicho trabajador de la Junta Directiva Sindical, del SINDICATO INCLUYENTE DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION EN EL SALVADOR, de tal manera que se ha violentado el derecho de estabilidad laboral del trabajador antes referido.[...] La Honorable [Cámara] Segunda de la(sic) Laboral no ha utilizado dichas disposiciones legales aún cuando sabe [que] por constar en el proceso que el trabajador demándate(sic) ostenta la calidad de Directivo Sindical por ser Secretario de Actas y Acuerdos del SINDICATO INCLUYENTE DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN EN EL SALVADOR. Ahora bien si el trabajador no ha incurrido en ninguna de las causales a las que se ha hecho referencia el patrono no puede despedirlo, pues si lo hace tal despido no surte el efecto y la ley le da el sentido de que los(sic) sigue vinculando laboralmente subsistiendo dicho vínculo mientras dure el período de estabilidad laboral».

El argumento del tribunal de alzada con respecto al vicio alegado fue: «[...]Esta Cámara procede con lo dicho en agravios, y con los argumentos de la a quo en su sentencia, al examen de la causa, y concluye lo siguiente: 1°) El debate gira en tomo al despido de un trabajador de la construcción que aduce garantía de inamovilidad en el cargo por ser fundador de un sindicato (Art. 214 inc. 2° Tr.). 2°) Frente a ello, el agraviado argumenta que la terminación del contrato se debió a una terminación de obra como es lo usual en la industria de la construcción, y que no estando entonces en presencia de un contrato por tiempo indefinido no es posible que opere garantía de inamovilidad alguna. Señala que también el demandante pertenecía a otro sindicato, y que al final de cuentas esto lo inhabilita para asegurarse una inamovilidad con un segundo sindicato. 3°) En realidad en la demanda se describe la actividad laboral de albañilería en un proyecto concreto de obra en el Destacamento Militar de Ahuachapán, entre el primero de agosto y el primero de noviembre del dos mil once, proyecto a cargo señor [...]. La Jueza de la causa para inferir que se trata de labores permanentes, hace prevalecer la prueba de dos testigos que estaban en la misma situación que el demandante por sobre el documento de fs. [...], que ella misma aclara que tiene valor probatorio por no haber sido redargüido de falso. Sin embargo, esta prueba de descargo es estratégica e idónea, -e incluso refuerza la veracidad de las declaraciones de fs. [...], pues es una nota de recepción final de los trabajos encomendados al arquitecto [...] diciendo que estos concluyeron en octubre de

dos mil once, con lo cual queda descartado un despido injustificado el primero de noviembre de ese mismo año. Este documento está firmado por el Supervisor del Proyecto [...]. y además de estar en papel membretado del Ministerio de la Defensa Nacional, tiene estampado a la par de la firma un sello de ese Ministerio, donde se lee que corresponde al Departamento de Proyectos de la UAT, es decir Unidad de Asesoría Técnica. 4°) En dicho contexto, una garantía de inmovilidad en el cargo no cuenta conforme lo dispone el Art. 48 N° 1 en relación con el inc. 1° del Art. 26 ambos del Código de Trabajo».

A juicio de esta Sala resulta conveniente manifestar, que el vicio alegado se configura cuando en la sentencia, el juzgador omite aplicar la norma jurídica que correspondía al caso, pero debiéndose tal omisión a la falsa elección de otra norma. Es una infracción peculiar que no debe confundirse con cualquier preterición u omisión de normas jurídicas resultantes de una causa distinta de la falsa elección realizada; es decir, la violación ataca un vicio cometido sobre la norma objetivamente considerada; no puede versar sobre la valoración que debió concederse a determinado medio probatorio. (Ref Sentencias: Casación 528, de las doce horas del diecisiete de junio de dos mil cinco; 41-C-2006 Laboral, a las doce horas y quince minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete; 54-C-2005, a las nueve horas del treinta de octubre de dos mil seis).

En el caso sub iúdice, esta Sala advierte que el argumento de la recurrente se basa específicamente en que la Ad quem violentó el derecho de estabilidad laboral del trabajador demandante, regulado en el Art. 248 del Código de Trabajo; por ser éste directivo sindical.

Conforme a lo anterior, y de la lectura de la sentencia de la Cámara Segunda de lo Laboral, en cuanto argumentar, que para que un trabajador como miembro fundador de un sindicato pueda gozar de la garantía establecida en el Art. 248 del Código de Trabajo, es necesario que se esté en presencia de un contrato por tiempo indefinido; es decir que el trabajador demandante desempeñe actividades de carácter permanente; a juicio de este Tribunal dicho argumento es completamente válido; ya que a un trabajador que realiza actividades para una obra específica no es dable aplicarle la garantía de inmovilidad en el cargo; en razón de ello es que, previo a emitir pronunciamiento de fondo, es necesario establecer el tipo de labor por el cual estaba contratado el trabajador demandante, es decir, si es un contrato por tiempo indefinido o si fue contratado para una obra específica; para luego determinar si efectivamente la Ad quem, comete el vicio denunciado; así, se advierte del libelo que contiene la demanda, que el trabajador [...], ingresó a laborar para y bajo las ordenes del Arquitecto [...], el uno de agosto de dos mil once, en concepto de Albañil, desarrollando sus labores en el Destacamento Militar número siete "DM7", en el Departamento de Ahuachapán, y sus funciones consistían en pegar azulejos, cerámica, repello y pavimentar, entre otros; con una jornada ordinaria de ocho horas diarias y un horario de ocho de la mañana a cuatro de la tarde de lunes a viernes; sábado de ocho de la mañana a doce del mediodía, descansando los domingos, devengado por sus servicios un salario por obra; y fue hasta el uno de noviembre de dos mil once, como a eso de las ocho y treinta horas de la mañana que el señor [...], con cargo de Maestro de Obra, le manifestó que estaba despedido.

Partiendo de lo anterior, se colige entonces, que en la demanda se plantea una relación laboral no sujeta a plazos, es decir, no hay elementos que puedan dar a entender que el trabajador fue contratado para una obra específica; y es que, para encajar en la figura indicada en el Art. 26 del Código de Trabajo, es indispensable la existencia de un contrato por escrito en el que se detalle la obra específica de que se trate, lo cual no aconteció en el presente caso, por lo que a juicio de este Tribunal, es dable presumir que el trabajador demandante estaba contratado por tiempo indefinido. (Ref Casación 165- 07, de las nueve horas del veintidós de diciembre de dos mil nueve).

Ahora bien, la norma citada como infringida establece lo que se conoce como fuero sindical; traduciéndose éste en el conjunto de medidas que protegen al dirigente contra cualquier perjuicio que pueda sufrir por el ejercicio de su actividad sindical.

Bajo esa línea, a juicio de este Tribunal, se deduce entonces que ciertamente la Cámara Segunda de lo Laboral, cometió el vicio que invoca la impetrante, al no aplicar la norma que correspondía al caso concreto, ya que a fs. [...] de la pieza principal, se estableció que el trabajador demandante tenía la calidad de directivo sindical, por consiguiente gozaba de la garantía de inmovilidad en el cargo que le da el Art. 248 del Código de Trabajo; consecuentemente lo procedente es declarar por esta Sala ha lugar a casar la presente sentencia.

VI. JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:

El contrato de trabajo existente entre el trabajador demandante y el señor [...], se ha establecido a través de la presunción contenida en el Art. 20 C. de T., por haberse comprobado la prestación de servicios, con los recibos de pago de salario por obra, con sus respectivos descuentos, y que corren a fs. [...] de la pieza principal, de la que consta que el trabajador demandante laboró para el demandado, entre los períodos del uno al quince de agosto de dos mil dos mil once, y del primero al quince de octubre de ese mismo año.

La calidad de fundador y de directivo sindical que el actor ostenta en la Junta Directiva del Sindicato Incluyente de los Trabajadores de la Construcción de El Salvador, se estableció con las certificaciones que corren agregadas en original a fs. [...] de la pieza principal.

A fs. [...] de la pieza principal, la Apoderada Especial Laboral del demandado, alegó y opuso la excepción de ineptitud de la demanda, bajo el argumento que no son ciertos los hechos expuestos por el actor en la demanda; ya que el trabajador fue contratado bajo los términos que regula el Art. 26 del Código de Trabajo; es decir que dicho trabajador laboró para el demandado para la realización de una obra determinada. Para probar dicho argumento presentó a fs. [...] una copia certificada por notario, de una Acta de Recepción Final, dirigida al Arquitecto [...], de fecha ocho de febrero de dos mil doce, suscrita por el Supervisor del Proyecto, de la Unidad de Asesoría Técnica del Ministerio de Defensa Nacional, en donde manifiesta que en relación al contrato número 06-1-2011, atinente a la Reparación de Infraestructura de Dormitorios y Servicios Sanitarios en el Destacamento Militar número siete, se reciben a satisfacción los trabajos realizados y finalizados con fecha treinta de octubre de dos mil once, encomendados a dicho arquitecto.

Respecto de dicha excepción la Sala hace la siguiente consideración:

Que la figura de la ineptitud de la demanda, no está regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual entró en vigencia el uno de julio de dos mil diez, razón por la cual la ineptitud alegada es declarada sin lugar.

Luego de ser rechazada la excepción alegada por no ser la adecuada al caso, es pertinente referirse a la acción del despido y a la prestación incoada por el trabajador demandante, así tenemos:

El despido del cual fue objeto el trabajador demandante, se estableció en el juicio, con la declaratoria de parte contraria, que rindiera a fs. [...] de la pieza principal, el señor [...], en la que expuso lo siguiente: “[...] que el señor [...] tiene funciones de maestro de obra, que el uno de noviembre de dos mil once laboró para el citado el señor [...], que no se la ha despedido al señor [...], que ya no labora porque el retiró sus herramientas porque directamente las obras que estaban ejecutando en el destacamento militar número siete en las áreas mortero número uno y primera compañía en el área de servicios sanitarios terminaron, lo cual puede constatar con acta de recepción que le fue entregada al citado, que no se le notificó de ninguna manera al demandante que la obra había terminado, que la obra estaba por finalizar y se sobreentendía que la última obra que hicieron era para lo cual se le había contratado”; esta Sala considera que con dicho argumento lo que pretendía el demandado era alegar la terminación de la relación laboral por la finalización de una obra determinada; situación que se refuerza con la interposición de la excepción de ineptitud de la demanda interpuesta por la apoderada general judicial del demandado; la cual si bien no es la excepción pertinente al caso, como se estableció en líneas anteriores, si son consideraciones o argumentos, que la Sala toma en cuenta para establecer el despido del cual fue el objeto el trabajador demandante; así como también la calidad de la persona a quien se le atribuye el despido alegado por el trabajador en la demanda de fs. [...] de la pieza principal, ya que en ninguna parte del juicio se probó lo contrario”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 175-CAL-2012, fecha de la resolución: 20/11/2013

DIRECTOR DE CENTRO PENAL

APLICABLE EL CÓDIGO DE TRABAJO POR CONSIDERARSE LABORES DE CARÁCTER PERMANENTE, CUYOS CONTRATOS NO REÚNEN LOS REQUISITOS QUE DISPONE EL ARTICULO 83 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS

“En cuanto a la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia alegada, la Sala en reiterada jurisprudencia en casos similares, verbigracia la sentencia pronunciada el diecinueve de enero de dos mil cinco, en el recurso de Casación de ref. 531 Ca. 1a de lo Laboral, entre otras, ha sostenido que dicha excepción no opera, ya que el Art. 2 C.T., cuando cita las exclusiones relativas a los que prestan servicios por contrato, excluye de su ámbito de aplica-

ción específicamente aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios PROFESIONALES O TÉCNICOS; que son los regulados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen, en otras palabras: a) que la labor a realizar sea propia de la profesión o técnica del contratista; b) que las labores a realizar sean de carácter profesional o técnico, no de índole administrativa; c) que no pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que sean de carácter eventual o temporal, no permanente; y, d) que no haya plaza vacante con iguales funciones que las que se pretende contratar en la Ley de Salarios. De igual forma, se dijo, que la contratación efectuada al amparo formal de la norma citada, pero que en realidad se trata de labores administrativas o permanentes en una institución pública, constituye una “simulación de contrato” que deja al margen de tal normativa dicha figura contractual, por lo que, a fin de no afectar los derechos del Servidor Público contratado, debe aplicarse la normativa laboral a efectos de proteger sus derechos, dándole a dicho contrato la categoría de contrato laboral. En el caso de autos, se advierte que el contrato que unió al demandante señor [...] con el ESTADO DE EL SALVADOR, en el Ramo de JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA, no reúne los requisitos exigidos por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, ya que el cargo de DIRECTOR DE CENTRO PENAL Y las labores desempeñadas, consistentes en seleccionar y evaluar el personal, se consideran continuas y permanentes; por ende, no se pueden catalogar como transitorias o eventuales, de igual forma no se trata de servicios profesionales o técnicos; en otras palabras, la contratación a que estaba sujeta el demandante, no está comprendida dentro de las exclusiones a que hace alusión el Art. 2 C.T., lo que implica que se trata de un contrato laboral al que se le aplica el Código de Trabajo. En ese sentido, acotamos que la resolución de los conflictos derivados de este tipo de contratos, es competencia de los Tribunales que conocen en materia laboral, consecuentemente es coherente, que la incompetencia reclamada no haya sido autorizada por el tribunal, ya que la tramitación del proceso, es competencia de la A-qua, habida cuenta que el demandado es el Estado de El Salvador”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 163-APL-2011, fecha de la resolución: 22/05/2013

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR CONFESIÓN

PROCEDE CUANDO SE NIEGA DARLE VALOR A LA PRUEBA POR CONFESIÓN, DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA, SOBRE LA BASE DE CRITERIOS ARBITRARIOS

“VI. Análisis del recurso:

Infracción de ley (ART. 587 CAUSAL la C. DE T.) por el motivo específico de error de derecho en la apreciación de la prueba por confesión en relación al ART. 401 del CODIGO DE TRABAJO.

Para sustentar el vicio alegado, el recurrente manifestó:(...) En el presente caso, en vista de no haber comparecido el representante legal a la segunda cita de posiciones que se le hizo en legal forma, fue declarado (sic.) contumaz y como consecuencia confeso en cada una de las preguntas que contiene el pliego de posiciones agregado en la pieza principal.-----La confesión ficta, genera una confesión simple, que de conformidad con el Art. 401 Inc. primero del C. de T., hace Plena Prueba. (Criterios Jurisprudenciales de nuestra Honorable Sala de lo Civil de los años 2000 y 2001)-----En vuestra sentencia consideras “Tiene razón el apelante cuando afirma que no se ha probado la calidad de representante patronal de la Señora [...], puesto que si bien se estableció que la Sociedad demandada, recibió los servicios de dicha Señora en el mes de diciembre del año dos mil cinco, como jefe de personal, a quien se le otorgó facultades de Dirección y Administración y entre otras la de contratar y despedir trabajadores, con base a la preguntas marcadas con la número catorce a la diecisiete inclusive del pliego de posiciones de fs. [...], las que en virtud de la contumacia declarada se entienden evacuadas en sentido afirmativo constituyendo así una confesión simple. Obsérvese conforme a las primeras de las preguntas relacionadas dicha Señora, en el concepto expresado y gozando de todas las atribuciones indicadas, prestó sus servicios para y a las ordenes de la reo en el mes de diciembre del año dos mil cinco, esto es que no se determina si dichos servicios los prestó durante todo dicho mes o solo en parte del mismo, es decir que no se indicó que a la fecha del despido de narrar estaba en funciones” -----Si tu Honorable Cámara pretendes establecer un medio diferente, y exigir a la ley misma un alcance que ella no contempla mucho menos no es una condición esencial dentro del juicio, tal y como es considerada en esta Sentencia el hecho de Probar las Condiciones a que refieres, cuando expresas las condiciones minuciosas que te relatas, en cuanto a si la Señora [...] laboró ese día o no se determina si laboró a medio tiempo o parte de la jornada o en el peor de los casos ya no se encontraba laborando para la Sociedad en ese mes de diciembre del año dos mil cinco.-----El error de derecho que tu Honorable Cámara cometes es buscar precisión y exactitud de aquel hecho Histórico que te lo ilustra la pregunta, que te hubieran servido de base y orientación para tener por verdad a la Contumacia y confesión que se hizo acreedor el representante legal de la Sociedad reo por su incomparecencia(...).

Sobre este aspecto la Cámara Primera de lo Laboral argumentó: « [...] nótese asimismo que la absolución de posiciones fue solicitada dentro del término de prueba como consta en el escrito de fs. [...] de la pieza principal; pero también tiene razón el apelante cuando afirma que no se ha probado la calidad de representante patronal de la señora [...], puesto que si bien es cierto que se estableció que la sociedad demandada recibió los servicios de dicha señora en el mes de diciembre del año dos mil cinco, como jefe de personal, a quien se le otorgó facultades de dirección y administración, entre otras las de contratar y despedir trabajadores, con base a las preguntas marcadas con los números de la catorce a la diecisiete inclusive del pliego de posiciones de fs. [...] de la pieza principal, las que en virtud de la contumacia declarada se entienden evacuadas en sentido afirmativo, constituyen así confesiones simples; obsérvese que conforme la primera de las preguntas relacionadas dicha señora, con el concepto expresado y

gozando de todas las atribuciones indicadas, prestó sus servicios para y a las ordenes de la reo “en el mes de diciembre del año dos mil cinco”, esto es que no se determina si dichos servicios los prestó durante todo dicho mes o solo en parte del mismo; es decir que no se indicó que a la fecha del despido de narras estaba en funciones, sobre todo en el presente caso en que en la demanda se relaciona dicho despido como acaecido el “siete de diciembre del año dos mil cinco (...) como a eso de las seis de la tarde”, como vemos la pregunta peca de imprecisa, en cuanto al documento que relaciona (...). Se hace constar que no tomamos en consideración las preguntas marcadas con los números dos y de la dieciocho a la veintidós inclusive del pliego en referencia por las razones siguientes: la dos, porque no es el medio idóneo para acreditar las personerías de los antes(sic.) fictos; la dieciocho y la diecinueve por no ser hechos personales de la absolvente, y en el caso específico de la primera por no haberse acreditado la calidad de representante patronal de la señora [...], como antes hemos señalado; dejando constancia de que con ello no estamos contradiciendo la teoría de la representación de las personas jurídicas, la cual es válida; pero no aplicable en materia laboral por cuanto en el Código de Trabajo Art. 463 se estatuye: “Puede pedirse posiciones al representante patronal actual y, en este caso, la no comparecencia a la segunda citación, la negativa a declarar o a prestar juramento, lo mismo que la absolución de aquéllas, se tomarán como propias del patrono o patronos de la empresa o establecimiento de que se trate”; y esto se estableció precisamente para resolver al(sic.) problema de los despidos verificados, no por el patrono, ni por el representante convencional o legal tratándose de personas jurídicas; sino por los representantes de éstos, como es lo común o general. La veinte por ser repetitiva, puesto que con anterioridad se estableció que la trabajadora demandante prestó servicios a la reo desde el diecinueve de marzo del año dos mil tres hasta el día siete de diciembre del año dos mil cinco; la veintiuno por ininteligible; y la veintidós que por referirse a la anterior también es ininteligible, además de que hace relación al adeudo el cual es una consecuencia de lo que se pretende probar, esto es los salarios por comisión devengados, en cuyo caso es menester probar las ventas que se hayan realizado lo cual acredita el derecho, y la parte contraria debe exonerarse y de no hacerlo se impone la condena. La marcada con el número uno no la comentamos por ser parte del ritualismo del caso”.

La Sala advierte que a Fs. [...], corre agregado el pliego de posiciones que se le presentó al señor [...], Representante Legal de la demandada. En dicho pliego consta la pregunta dieciocho, de la cual la Cámara aduce, que peca de imprecisa, ya que a su juicio, con dicha pregunta no se determina” si la señora [...], representante patronal de la empresa, prestó sus servicios durante todo el mes de diciembre o sólo en parte del mismo; es decir, que no se indicó si a la fecha del despido, la señora [...] tenía la calidad de jefe de personal.

A juicio de esta Sala, el argumento sostenido por la Cámara, resulta desatendido, ya que al analizar las respuestas afirmativas a las preguntas quince, dieciséis y diecisiete del referido pliego, se establece que la señora [...], prestó sus servicios para la Sociedad demandada, en concepto de Jefe de Personal, con facultades de dirección y administración, entre otras, las de contratar y despedir trabajadores en el mes de diciembre de dos mil cinco; es decir, se entiende que

del uno al treinta y uno de diciembre y no solo parte del mes, la señora [...] laboró como representante patronal, de la sociedad demandada; además, cabe advertir, que la sociedad [...], en ningún momento probó que a la fecha del despido, la señora [...] no tuviera la calidad de representante patronal. En este sentido, a juicio de este Tribunal el argumento expuesto por la Cámara en su sentencia, para desacreditar la calidad de representante patronal de la señora [...] a la fecha del despido, resulta discrecional y fuera de lógica, ya que se negó a darle valor a la prueba por confesión, sobre la base de criterios arbitrarios; olvidando que las preguntas señaladas con antelación son actuaciones de la sociedad demandada, consecuentemente, el representante tiene la obligación de imponerse y responsabilizarse de los actos de su representada, pues los mismos se le adjudican a él cuando actúa en representación de la persona jurídica; en este sentido, esta Sala comparte el criterio de la infracción alegada por el recurrente, por lo que se impone declarar ha lugar a casar la presente sentencia”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 41-CAL-2008, fecha de la resolución: 24/07/2013

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS PRESENTADOS EN LA DEMANDA NO CONSTITUYE CAUSAL DE PROCEDENCIA

“Conforme lo solicitado, esta Sala advierte, que el argumento del recurrente denota una mera inconformidad con la valoración realizada por la ad quem, de las declaraciones de los testigos presentados por la demandada, es decir ataca la credibilidad de los testigos presentados por la parte reo, situación que a criterio de esta Sala, escapa del conocimiento del mismo; en razón de que, no se puede atacar a través del recurso extraordinario de casación, ya que el error de derecho en la valoración de la prueba testimonial, únicamente se puede dar cuando se valora la prueba con otro sistema distinto al de la sana crítica, o cuando la prueba valorada “supuestamente” al amparo de dicho sistema de apreciación, se hace en forma absurda, irracional o arbitraria. La valoración de una prueba es absurda cuando el juzgador analiza el medio probatorio mediante un argumento que adolece de sentido o que es contrario a la razón; es abusiva, cuando la apreciación es excesiva o indebida; y arbitraria, al actuar siguiendo su voluntad o capricho, sin ajustarse a las leyes o a la razón. (Ref. 126 Cal-2011, de fecha, ocho de junio de dos mil once). Fuera de dichos parámetros la Sala no puede revalorar las declaraciones de los testigos, ya que dicha actividad es propia de los tribunales de instancia; es decir, la Sala no puede admitir desde el principio dicha situación, pues de hacerlo equivaldría a volver a discutir cuestiones que cambiarían la naturaleza de la admisión en casación.

Por tales razones, el recurso planteado por el sub motivo de error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, deviene en inadmisibles”.

Sala de lo Civil, Número de referencia: 286-CAL-2012, Fecha de la resolución: 28/05/2013

INEXISTENCIA DEL VICIO ALEGADO CUANDO EL JUZGADOR NO LE OTORGA NI LE NIEGA VALOR A LA DECLARACIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

“De las líneas que preceden, esta Sala advierte, que la impetrante centra su agravio en que, la Cámara Segunda de lo Laboral, no le dio el valor que la ley le asigna a la declaración de parte contraria; sin embargo, el vicio invocado por la recurrente, según jurisprudencia de esta Sala, recae directamente sobre la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas de la valoración. Esta actividad del juzgador supone, en primer lugar, que debe considerarse la pertinencia, conducencia y forma en que las pruebas han sido solicitadas y producidas en el proceso, para luego valorar si hacen o no hacen fe; por lo que uno de los casos en que se comete error de derecho en la apreciación de la prueba es cuando se le niega a la prueba el valor que la ley le ha otorgado. (Ref.153-CAL-2010, de las nueve horas y treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil once; 23-CAL-09, de las once horas del doce de mayo de dos mil diez.).

Siguiendo esa línea, en principio, para que dicho vicio pueda producirse, debe existir en la sentencia, la apreciación o valoración del juzgador de la prueba en un sentido distinto a las medidas establecidas en la ley, pero, si no hay “valoración” o “examen” de las pruebas, no podría entonces ocurrir tal error. En el caso sub-júdice, el Tribunal sentenciador no le otorgó ni le negó a la declaración de parte contraria, valor probatorio alguno, es más, ni siquiera se pronunció al respecto; requisito sine qua non para que se produzca el error de derecho; sino que la ad quem únicamente, se limitó a tener por establecida la excepción alegada por la parte demandada; situación que a juicio de esta Sala, la llevó a considerar innecesario pronunciarse sobre la prueba presentada por la parte actora para demostrar el despido de hecho alegado. Por consiguiente la Sala concluye, que el vicio alegado por la impetrante no ha sido cometido por el tribunal sentenciador, por lo que se declara no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 152-CAL-2012, fecha de la resolución: 30/10/2013

INEXISTENCIA CUANDO EL JUZGADOR FUNDAMENTA LA SENTENCIA CON TESTIMONIOS Y ÉSTOS GENERAN CONVICCIÓN RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS

“Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia, vrg. Sentencias 136-CAL-2010, de fecha ocho de junio de dos mil once, que el error de derecho, cuando es la sana crítica como sistema de valoración de la prueba se trata, únicamente se puede dar cuando se valora la prueba con otro sistema distinto al de la sana crítica, o cuando la prueba valorada “supuestamente” al amparo de dicho sistema de apreciación, se hace en **forma absurda, irracional o arbitraria**. La valoración de una prueba es absurda cuando el juzgador analiza el medio probatorio mediante un argumento que adolece de sentido o que es contrario a la razón; es abusiva, cuando la apreciación es excesiva o indebida; y arbitraria, al actuar siguiendo su voluntad o capricho, sin ajustarse a las leyes o a la razón.

El artículo 461 del C. T., alegado como disposición vulnerada, establece: “Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente”.

Y es que, mediante la sana crítica, el juez se sirve de la prueba que el litigante le ha proporcionado, pero aplicando reglas lógicas extraídas del conocimiento de la vida y de la experiencia. Este sistema de valoración le exige al Juez que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo -como ya se indicó- las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Por esa razón, se exige al Juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a un determinado medio.

De la lectura de la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral, la Sala advierte que ésta, basó su pronunciamiento en el análisis de las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandada que corren a fs. [...], quienes en lo medular manifestaron, el primero de ellos [...]: “Que el trabajador demandante terminó su relación de trabajo en la empresa demandada [...]. Por pérdida de confianza ya que el testigo una de sus labores es estar auditando las labores de los controladores de tráfico de su trabajo, y el testigo sacó un reporte de sistema de telefonía junto con [...], en el cual mostraba que habían varios agentes que no habían estado contestando llamadas, durante el turno del trabajador demandante, el cual el sistema mostraba que el usuario del demandante había puesto a estas personas en estado de consola en los cuales les iba a caer llamadas durante el día, y los reportes mostraron que esa anomalías se dio del período del quince de octubre al uno de noviembre de dos mil diez”.

Por otra parte, el segundo testigo [...] manifestó: “que la relación contractual entre el trabajador demandante y la demandada se terminó porque el trabajador demandante estuvo poniendo algunos operadores de aplicaciones donde no caían llamadas lo que llevó a una pérdida de confianza en el trabajador, ya que era el que administraba en qué tipo de llamada le caía a los operadores”.

Con base en lo expuesto, la Sala es del criterio que la Cámara no cometió el vicio alegado, ya que fundamentó su sentencia en el dicho de los testigos, quienes le generaron convicción respecto de los hechos que narraban, específicamente en cuanto a considerar que el trabajador demandante desempeñaba un cargo de confianza, y por el hecho de haber cometido irregularidades en su desempeño laboral, ocasionó pérdida monetaria en la empresa; situación que llevó a la Cámara a tener por acreditada la excepción alegada por la parte demandada.

Por otra parte, contrario a lo manifestado por el recurrente, en el sentido que la Cámara no le dio valor a los testigos presentados por la parte actora, la Sala es del criterio que dicho análisis era innecesario, ya que la Ad quem, al tomar en consideración la prueba testimonial presentada por la demandada, dio por establecida la excepción alegada, dando lugar a un despido justificado.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se impone declarar no ha lugar a casar la sentencia por el motivo de error de derecho en la prueba testimonial en relación al Art. 461 del Código de Trabajo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 39-CAL-12, fecha de la resolución: 22/05/2013

INEXISTENCIA CUANDO EXISTE UNA TOTAL INCONGRUENCIA POR PARTE DE LOS TESTIGOS DE CARGO REFERENTE AL DESPIDO DEL TRABAJADOR

“Según la recurrente la Cámara Segunda de lo Laboral, cometió el yerro alegado, por el hecho de haber considerado que en las afirmaciones de los testigos de cargo, existían incongruencia en cuanto a establecer el supuesto despido de la trabajadora demandante, razón por la cual la Cámara calificó como más creíble la versión de los testigos de descargo, con la que tuvo atribuida la excepción alegada por la parte demandada, sin analizar minuciosamente la declaraciones de los mismos.[...]

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia, vrg. Sentencias 136-CAL-2010, de fecha ocho de junio de dos mil once, que el error de derecho, cuando es la sana crítica como sistema de valoración de la prueba se trata, únicamente se puede dar cuando se valora la prueba con otro sistema distinto al de la sana crítica, o cuando la prueba valorada “supuestamente” al amparo de dicho sistema de apreciación, se hace en **forma absurda, irracional o arbitraria**. La valoración de una prueba es absurda cuando el juzgador analiza el medio probatorio mediante un argumento que adolece de sentido o que es contrario a la razón; es abusiva, cuando la apreciación es excesiva o indebida; y arbitraria, al actuar siguiendo su voluntad o capricho, sin ajustarse a las leyes o a la razón.

La Sala al revisar la pieza principal, específicamente las declaraciones de los testigos de cargo, advierte que a fs. [...] la testigo [...] al declarar sobre el despido que fue objeto la trabajadora demandante, argumentó lo siguiente: “que la trabajadora demandante ya no labora en(sic) la demandada, porque fue despedida el día VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, [a] las once de la mañana, que la despidió el señor [...] quien es el Representante Legal de la demandada con facultades para contratar y despedir personal, que la trabajadora fue despedida en la oficina(sic) de la empresa, que el despido le consta porque la deponente fue a la empresa a solicitar una recomendación laboral y presenció(sic) el despido, ya que se encontraba a dos metros de distancia de la trabajadora y pudo ver y oír el despido”. (Lo subrayado es de la Sala).

Asimismo, a fs. [...] de la pieza principal, la testigo [...] en relación al despido, dijo lo siguiente: “ Que a la demandante la despidió [...] Jefe de Recursos Humanos, tal hecho fue el veintiuno de febrero de dos mil once, como a las once de la mañana, en la empresa, situada en la dirección [...] y le consta ya que ese día la declarante había ido a la empresa a pedir un papel, una constancia de sueldo, porque quería hacer un préstamo y fue ahí donde se dio cuenta”. (Lo subrayado es de la Sala).

Con base en lo expuesto, la Sala es del criterio que la Cámara no cometió el vicio alegado, ya que basta leer las declaraciones de los testigos de cargo, para considerar que existe una total incongruencia por parte de los testigos, en cuanto a la persona que efectuó el despido de la trabajadora demandante, razón por la cual la Cámara consideró más creíble la versión de los testigos de descargo, con la que tuvo acreditada la excepción alegada por la parte demandada.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración la jurisprudencia de la Sala en cuanto al error de derecho, “vicio que recae en la apreciación que se

hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración conforme a la sana crítica”, la Sala concluye que la Cámara Segunda lo Laboral no incurrió en el vicio alegado, por lo que se impone declarar no ha lugar a casar la sentencia por el motivo de error de derecho en la prueba testimonial en relación al Art. 461 del Código de Trabajo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 40-CAL-12, fecha de la resolución: 29/01/2013

PROCEDENCIA

“A juicio del recurrente, el tribunal ad-quem cometió el error de derecho en la prueba por confesión por la siguiente razón: « [...]. La Cámara incurre en la infracción del Art. 419 del C. de T., cometiendo ERROR DE DERECHO, al negarle el valor probatorio que le da ley a la prueba por confesión que según el orden preferencial se encuentra en tercer lugar, dándole mayor valor a los documentos privados que según el orden preferencial de las pruebas se encuentra en sexto lugar». [...]

El Art. 419 C. de Tr., citado como precepto supuestamente infringido, establece: “Las sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; pero deberán comprender también aquellos derechos irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados”.

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia, vrg. Sentencias 136-CAL-2010, de fecha ocho de junio de dos mil once, que el error de derecho, cuando es la sana crítica como sistema de valoración de la prueba únicamente se puede dar cuando se valora la prueba con otro sistema distinto al de la sana crítica, o cuando la prueba valorada “supuestamente” al amparo de dicho sistema de apreciación, se hace en **forma absurda, irracional o arbitraria**. La valoración de una prueba es absurda cuando el juzgador analiza el medio probatorio mediante un argumento que adolece de sentido o que es contrario a la razón; es abusiva, cuando la apreciación es excesiva o indebida; y arbitraria, al actuar siguiendo su voluntad o capricho, sin ajustarse a las leyes o a la razón.

La Sala advierte que el punto medular del presente caso, radica en que para el recurrente, el Tribunal Ad quem, debió de darle mayor valor a la prueba por confesión realizada en forma ficta por el representante legal de la demandada, a quien se le declaró confeso por no haber comparecido a las dos citas que se le hiciera en legal forma para absolver posiciones, y no a la prueba documental presentada por la parte reo, la que consistió en una Certificación de Acta Notarial, en la que el demandante reconoce de forma directa la defraudación patrimonial contra la sociedad demandada; situación que según el recurrente con base al valor numérico de las pruebas una se encuentra arriba de la otra.

Conforme lo anterior, esta Sala advierte, que la Ad quem en su sentencia, no se refirió a los efectos que produce la no comparecencia a la declaración de parte, del representante legal de la sociedad demandada, por lo que el argumento del recurrente no guarda relación con el vicio denunciado, sino con un error de hecho, pues se está en presencia de una omisión de valoración de prueba, y no de una apreciación incorrecta de la misma.

En razón de lo expuesto, y al no haberse alegado el vicio que correspondía, es pertinente declarar no ha lugar a casar la sentencia”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 232-CAL-2011, fecha de la resolución: 10/01/2013

PROCEDENCIA EN LA DECLARACIÓN DE PARTES

“Esta Sala advierte, que el impetrante centra su agravio en que la Cámara Segunda de lo Laboral no apreció conforme a la ley, la Declaración de Parte rendida por el señor [...]; sin embargo, el vicio invocado por el recurrente, según jurisprudencia de esta Sala, recae directamente sobre la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas de la valoración. Esta actividad del juzgador supone, en primer lugar, que debe considerarse la pertinencia, conducencia y forma en que las pruebas han sido solicitadas y producidas en el proceso, para luego valorar si hacen o no hacen fe; por lo que uno de los casos en que se comete error de derecho en la apreciación de la prueba es cuando se le niega a la prueba el valor que la ley le ha otorgado. (Ref.153-CAL-2010, de las nueve horas y treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil once; 23-CAL-09, de las once horas del doce de mayo de dos mil diez.).

Siguiendo esa línea, en principio, es que para que dicho vicio pueda producirse, debe existir en la sentencia, la apreciación o valoración del juzgador de la prueba en un sentido distinto a las medidas establecidas en la ley, pero, si no hay “valoración” o “examen” de las pruebas, no podría entonces ocurrir tal error. En el caso sub-júdice, el Tribunal sentenciador no le otorgó ni le negó a la declaración de parte, valor probatorio alguno, es más, ni siquiera se pronunció al respecto; requisito sine qua non para que se efectúe o produzca el error de derecho. Por consiguiente la Sala concluye, que el vicio alegado por el impetrante no ha sido cometido por el tribunal sentenciador, por lo que se declara no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 56-CAL-2012, fecha de la resolución: 24/05/2013

REQUIERE PARA SU ADMISIBILIDAD QUE SE PUNTUALICE DE FORMA CLARA Y CONCRETA EL VICIO ALEGADO

“Esta Sala estima necesario advertir: Que para que sea admitido un recurso de casación debe de señalarse en forma clara y precisa la causa genérica y sub-motivo (s) en que se fundamenta el recurso, las disposiciones que se consideran infringidas en relación a los sub-motivos invocados y el concepto en que, a juicio del recurrente, éstos han sido vulnerados por el Tribunal ad-quem.

Por consiguiente cuando contra una sentencia se alegan diversos motivos en que se fundamente el libelo de casación, debe singularizarse cada precepto infringido con el vicio particular que se alegue cometido en su contra, indicando con claridad en qué forma y de qué modo, el Tribunal sentenciador vulneró la norma cuya infracción se pretende subsanar.

Al analizar el libelo que contiene el recurso se advierte:

Que para el vicio de error de derecho en la prueba testimonial el recurrente manifestó: “[...] Por lo tanto la cámara(sic) sentenciadora simplemente interpretó mal el artículo 461 del Código de Trabajo, citado como precepto supuestamente infringido, [que] establece “Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca de un modo diferente”.---En jurisprudencia reiterada, la Sala ha manifestado que el motivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, es aplicable al sistema de valoración de la sana crítica, especialmente en el caso de prueba testimonial, produciéndose cuando el juzgador de modo flagrante y notorio ha faltado a las reglas del criterio racional, estimando irracional, arbitraria y abusivamente la prueba aportada, en discrepancia completa con los criterios a seguir por el sistema mencionado. (Sentencia 384 Ca. 2a Lab. del veintiséis de junio de dos mil uno)”. “[...] El error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, cuando el sistema de valoración es la sana crítica, como en los juicios de trabajo, sólo puede ocurrir cuando la apreciación que de esas pruebas se ha hecho es irracional, arbitraria o absurda; puesto que no se trata de prueba tasada, sistema en el cual es la ley la que fija el valor de cada uno de los medios probatorios que admite. Esta labor judicial importa que deberán darse las razones que inducen a otorgar ese determinado valor probatorio, con la finalidad de asegurar los derechos de proposición, defensa y contradicción de la prueba por las partes. [...] Paso a desarrollar los motivos en que descansa mi inconformidad de la sentencia impugnada por este medio: ---a)- PRIMER MOTIVO ESPECÍFICO del Art. 566 Ord. 1° C. Tr. al que hemos hecho referencia honorable (sic) sala (sic); específicamente la INTERPRETACION ERRONEA DE LA LEY: entendida como “la aplicación de la ley con un sentido distinto del que verdaderamente tiene; la sentencia citó la ley debidamente, pero no le dio su significación precisa, aumento o restringió sus efectos y consecuencias, o alteró su propia naturaleza. (Antonio Bermúdez, la casación en lo civil pág. 78)... La cámara (sic) sentenciadora tiene único elemento de prueba legalmente incorporado al proceso la declaración de parte contraria que corre agregada a Fs. 59 del proceso; la Cámara hace una interpretación “restrictiva de la declaración de parte”, pues únicamente toma aquello que le favorece a la parte actora y desecha en su contenido el valor probatorio en su conjunto lo que significa, la comunidad de la prueba aplicable al caso concreto”. (Lo subrayado es de la Sala).

Esta Sala al analizar el libelo que contiene el recurso advierte, que el impetrante no cumple con lo establecido en el párrafo tercero de este proveído; es decir no expone en forma clara y precisa el concepto en relación al precepto que cita con infringido, sino que únicamente se limita a exponer el concepto jurisprudencial que esta Sala ha sostenido respecto del error de derecho; es más, el impetrante termina desarrollando como motivo específico la interpretación errónea de ley, pero olvida que el vicio alegado recae sobre la interpretación que el juzgador hace de una determinada norma y no de la prueba; evidenciando así una confusión respecto al vicio alegado; es decir, no hay indicios de un vicio concreto que habilite a la Sala a analizar el daño ocasionado por la Ad quem; situación que imposibilita a este Tribunal para determinar en qué consiste la

infracción en relación al precepto alegado, por consiguiente el recurso deviene en inadmisibile.

Por otra parte el impetrante hace un apartado denominado “valoración” en el que únicamente desarrolla alegatos en cuanto a lo que establece el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, que debió plantear en la instancia respectiva.

De igual forma, el recurrente expone un vicio que no está contemplado en materia laboral, -fallo incongruente-; por consiguiente resulta procedente declarar su inadmisibilidad, por incumplir con uno de los requisitos de forma, regulados en los artículos 525 Y 528 del Código Procesal Civil y Mercantil”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 168-CAL-2012, fecha de la resolución: 04/02/2013

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 22-CAL-2013, fecha de la resolución: 16/08/2013

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

PROCEDENCIA

“Infracción de ley. Error de hecho en la prueba instrumental. Artículo 419 DEL CODIGO DE TRABAJO.

Con relación al vicio alegado, el recurrente argumentó lo siguiente: “El documento en el cual cometéis error de hecho, es el agregado a folios [...], que consiste en un hoja de recibo de Fondos Ajenos en Custodia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que supuestamente se depositó como acto unilateral del empleador, por la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN dólar (sic.) CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE dólar.----Con el documento vosotros tenéis por cancelado el adeudo de salarios reclamados por la trabajadora en su demanda, absolviendo de dicho pago a la sociedad demandada.----En el documento no consta:-----a) Que la trabajadora demandante haya firmado acuerdo alguno de pago de salarios en la sede administrativa-----b) Que la trabajadora demandante, haya retirado la mencionada cantidad, caso contrario se hubiese presentado el recibo correspondiente.-----En la apreciación del documento habéis supuesto prueba, acreditando hechos que no constan en el mismo, razón por la cual cometisteis el error de hecho en la apreciación de la prueba documental, con la agravante que mediante la confesión ficta se probó el adeudo de los salarios reclamados en la demanda.-----Que a pesar de tener por establecida prueba por Confesión, prueba documental agregada para tal fin, con el sistema de valoración de prueba que en el presente caso tiene una aplicación directa de acuerdo a lo establecido en el Art. 415 de nuestro Código de Procedimientos Civiles. Tuviste que atender aquella que tuviera mejor robustez, lo que en esta sentencia evidentemente no ocurrió, y confirmar la Sentencia.-----El Art. 419 C. T. determina “Las Sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera que hayan sido disputadas” sabida que sea la verdad de las pruebas del

mismo proceso; Pero deberán comprender aquellos derechos irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados”.

Respecto de este punto la Cámara sentenciadora sostuvo: “(...) en cuanto al documento que relaciona, consideramos que constituye un documento público o auténtico con valor de plena prueba, conforme lo determina la ley; pero el mismo sólo hace referencia a VACACIÓN, AGUINALDO SALARIO DE 7 DIAS (SIC) Y BONO”, y según demanda no se reclama pago de vacaciones ni de aguinaldos, y los proporcionales que se mencionan son los que se otorgan conforme lo señalan los Arts. 187 y 202 ambos C.de T., esto es “cuando se declare terminado un contrato de trabajo con responsabilidad para el patrono, o cuando el trabajador fuera despedido de hecho sin causa legal, antes del día doce de diciembre”, como dispone el segundo; pero en ambos de los casos, esto es si de prestaciones completas se tratara o simplemente de las proporcionales, no serían aplicables al caso de autos por las razones que hemos reseñado, en cuanto al bono que se relaciona en el documento, tampoco es aplicable dado que el mismo ni tan siquiera es objeto de reclamación; y en cuanto al salario de siete días, indudablemente que se refiere al salario básico de los siete primeros días del mes de diciembre del año dos mil cinco dada su aproximada cuantía y a que se ha establecido que la trabajadora demandante laboró hasta el día siete de diciembre del año en mención”.

En Jurisprudencia reiterada, este Tribunal ha sostenido que la infracción alegada tiene lugar cuando el juzgador no considera probado el hecho que aparece de un instrumento auténtico, público o privado reconocido; o cuando en su sentencia, tenga por demostrado un hecho sin tomar en cuenta un documento agregado en autos que establezca lo contrario; o a la inversa, cuando no se tiene por probado un hecho a pesar de que un instrumento lo establece. Asimismo, este vicio tiene lugar cuando la confesión ha sido analizada sin relacionarlas con el resto de pruebas aportadas al proceso.

El precepto señalado como infringido, Art.419 C.de T., establece: “Las Sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad de las pruebas del mismo proceso; pero deberán comprender también aquellos derechos irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados”.

La Sala, luego de analizar el proceso laboral, advierte, que efectivamente a FS.[...], el apoderado de la demandada opuso y alegó la excepción de pago, y para sustentarla presentó una copia confrontada previamente con su original,” de recibo de Fondos Ajenos en Custodia por Conciliación y Mediación del Ministerio de Trabajo DOI No 1965, de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco, con sello de Colecturía y firma del encargado de Fondos Ajenos en Custodia; en dicho recibo se hace constar que la sociedad demandada [...], depositó en LA REFERIDA colecturía la cantidad en efectivo de CUATROCIENTOS CINCUENTA y UN DOLARES CON SESENTA y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de vacación, aguinaldo, salario de siete días y bono, a favor de la señora [...]; sin embargo, para esta Sala dicho documento no prueba la excepción alegada por el apoderado de la demandada, ya que en el mismo, no se relaciona qué períodos de pago comprende, por lo que no puede determinarse que se refieran

a los mismos reclamados en la demanda; por otra parte, y como bien lo dijo la Cámara en su sentencia, en la demanda no se reclamó el pago de vacaciones ni de aguinaldos, y los proporcionales son los que se otorgan como prestaciones accesorias a, “despido; y, en cuanto al bono que se menciona en el documento, el mismo no fue sujeto de reclamo en la demanda.

En cuanto al argumento sostenido por la Cámara en su sentencia, referente a “que el salario de siete días, que contempla el documento, indudablemente se refiere al salario básico de los siete primeros días del mes de diciembre del año dos mil cinco dada su aproximada cuantía, y al hecho que se ha establecido que la trabajadora demandante laboró hasta el día siete de diciembre del año en mención”; cabe señalar que a juicio de esta Sala, la Cámara está considerando probado el pago de los salarios base adeudados por servicios prestados y no remunerados durante el período del uno al siete de diciembre de dos mil cinco, reclamados en la demanda, hecho que no consta en el documento agregado en autos, ya que sólo se dice el salario de siete días, pero no se determina el mes, ni bajo que concepto se canceló; y es que cuando se trata de pago de derechos que reclama un trabajador debe detallarse de forma clara e inequívoca el monto y bajo que concepto se cancela determinada cantidad, elementos que son esenciales, dado que al trabajador se le puede cancelar menos de lo que reclama, cantidades que ya se le habían cancelado o cantidades bajo conceptos distintos a los reclamados; por lo tanto, resulta procedente casar la sentencia por el error de hecho alegado, ya que la Cámara consideró un hecho que no contempla el documento.

JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:

La existencia de la sociedad demandada y la calidad de su representante legal han quedado establecidas a través de la documentación que corre agregada de fs. [...] de la pieza de primera instancia.

El contrato individual de trabajo y sus condiciones han quedado plenamente demostrados de forma directa a fs. [...], ya que el apoderado de la demandada presentó copia del contrato individual de trabajo suscrito entre las partes objeto de este proceso, la cual fue debidamente confrontada con su original por el Juez Quinto de lo Laboral.

El apoderado general judicial de la demandada alegó a folios [...], la excepción de pago; sin embargo, la Sala no se pronunciará al respecto, ya que dicho punto fue analizado y resuelto en el considerando sexto de este proveído.

La calidad de representante patronal de la señora [...] quedó establecida por medio de las respuestas afirmativas a las preguntas de la catorce a la diecisiete del pliego de posiciones, que en forma ficta absolvió el representante legal de la demandada; con dichas respuestas se determinó que es la jefe de personal de la sociedad, con facultades de dirección y administración y entre otras, la de contratar y despedir trabajadores.

El despido incoado en la demanda, no se estableció de forma directa, ya que para la sala, la pregunta dieciocho del pliego de posiciones, que dice literalmente: “Que la Sociedad que Usted representa y por medio de la Señora [...], jefe de personal despidió a la trabajadora el día siete de diciembre del año dos mil cinco, a eso de las seis de la tarde ese día?, no contiene hechos personales

del absolvente, sino que va dirigida a comprobar que fue la Jefe de Personal, quien ejecutó el despido, con lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 380 Pr.C; sin embargo, tal despido se presume de conformidad al Art. 414 del C. de T., ya que se cumplen los presupuestos para su operatividad, en el sentido que la parte demandada no concurrió a la audiencia conciliatoria, como consta a fs. [...], la demanda se presentó el quince de diciembre de dos mil cinco, luego de que el despido ocurriera el siete de ese mismo mes y año, es decir dentro de los quince días hábiles siguientes al mismo; y porque en autos quedó establecida la relación laboral entre las partes, con el informe de Cuenta Individual del ISSS a favor de la trabajador demandante, de fs. [...]; asimismo, con las respuestas afirmativas a las preguntas tres y cinco del pliego de posiciones que le presentó la Sociedad demandada a la trabajadora, cuya acta consta a fs. [...], Y finalmente con la fotocopia del contrato suscrito entre las partes, la cual fue confrontada con su original.

En virtud de haberse establecido los hechos alegados por la trabajadora demandante en el libelo que contiene la demanda de fs. [...], es procedente condenar a la demandada al pago de la indemnización por el despido injustificado y demás prestaciones accesorias; así como al pago de salarios adeudados, por comisión por la cantidad de trescientos ocho dólares con veintitrés centavos de dólar, por ventas por un monto de veinte mil quinientos cuarenta y ocho dólares, efectuadas durante el período comprendido del uno de noviembre al siete de diciembre de dos mil cinco; lo cual quedó establecido con el acta de juramento estimatorio de la señora [...]a de fs. [...].

En cuanto a los salarios base adeudados por servicios prestados y no remunerados durante el período del uno al siete de diciembre de dos mil cinco, a juicio de esta Sala la trabajadora demandante no logró establecer mediante ningún mecanismo de prueba dicho adeudo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 41-CAL-2008, fecha de la resolución: 24/07/2013

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

VALIDEZ DE SU CONFESIÓN FICTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTADO DE EL SALVADOR

“El único punto de agravio que señala el recurrente, es en cuanto a la inconformidad con la valoración de la prueba confesional derivada de la no comparecencia del Fiscal a rendir su declaración de parte, haciendo énfasis, en que tal medio de prueba se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, y constituye un medio de prueba de carácter personal, mediante el cual, se pide el interrogatorio del contrario -actor o demandado- con el fin de que se reconozcan determinados hechos que le son desfavorables y que, por admitirlos se toman como veraces. De igual forma, mediante ésta, las partes pueden pedir que les sea recibida su propia declaración, permitiendo, en caso de existir preguntas motivadas por el abogado que lo representa, servirle de autodefensa, salvo las

modificaciones derivadas del derecho de réplica de la contraparte a que hubiere lugar.

2.2. Cabe señalar, que el referido medio de prueba, lo encontramos regulado en los artículos del 344 al 353 del Código Procesal Civil y Mercantil; en este sentido, al no estar incorporada dicha institución en el Código de Trabajo, las disposiciones señaladas, se vuelven aplicables en el proceso laboral, dada la supletoriedad devenida de lo preceptuado al efecto en el Art. 602 del Código de Trabajo.

2.3. Luego de advertir dicha situación, es preciso destacar que en el sub-judice, la apelante se muestra inconforme con la aplicación que la A-quo realizó del Art. 347 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, pues considera que al no haber comparecido el Fiscal General de la República a rendir su declaración llegado el día y hora señalada al efecto, la Cámara no debió tener por aceptados los hechos personales atribuidos por la contraparte; dado que el funcionario en referencia no estaba obligado a comparecer, en razón de que los hechos atribuidos no son de su conocimiento personal, ya que no tiene conocimiento cercano sobre los hechos y el despido no obstante representar legalmente al Estado por mandato Constitucional, pues sus funciones son demasiado generales; además, porque al ser la confesión un hecho personal no puede practicarse dicha prueba al mismo, pues como tal desconoce los hechos que se investigan.

2.4. En relación a este punto, la Sala actualmente es del criterio que por la complejidad de las atribuciones que posee el Fiscal General de la República, éstas no le permiten conocer sobre todas las actividades que realizan las instituciones que conforman el Estado, y que esa habilitación de la cual el referido funcionario está dotado -representar al Estado en toda clase de juicios- por ser de carácter general, no es suficiente para realizar un acto personalísimo y específico, como lo es la declaración aludida, pues se presentaría un problema al momento en que éste declare, el cual radica en que quien es formalmente parte procesal o representante legal, no es el que conoce de los hechos; ahora bien, en el presente caso, el Fiscal General de la República, no ha mantenido una relación laboral directa con la parte actora o con los hechos sobre los que versa el proceso, de modo que no existe un vínculo entre la declaración que rendiría, el sujeto parte en el proceso y los hechos controvertidos, motivo por el cual, consideramos que la Cámara sentenciadora no debió tomar en cuenta la misma y tener por ciertos los hechos.

2.5. Hechas las acotaciones anteriores y pese a no tomar en cuenta la confesión resultante de la declaración de parte del Fiscal, concluimos, luego de revisar las pruebas vertidas en el proceso, que los extremos procesales de la demanda se han acreditado en el juicio; así, tenemos que la relación laboral entre las partes fué probada con la constancia de trabajo en original, agregada a fs [...], extendida por el Licenciado [...], quien lo firmó en su calidad de Gerente de Recursos Humanos Institucional, del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, debidamente sellada con el Sello Oficial de dicha gerencia, la cual goza de autenticidad; en ella se hizo constar que el señor [...], trabajó para la demandada, con un nombramiento oficial de COORDINADOR, y que el mismo laboró para dicho Ministerio, desde el diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez,

2.6. La existencia del contrato de trabajo y las condiciones de trabajo del demandante, se acreditan con la presunción contenida en los Arts. 18, 20 y 413 C. de T., que operan en favor del trabajador, ya que está acreditada la relación laboral y en el proceso no consta el contrato laboral escrito, lo cual es imputable al empleador; en tal sentido se tienen por ciertas las condiciones alegadas por el actor en su demanda, como salario, horario de trabajo, forma de pago del salario y jornada de trabajo”.

CONDICIONES PARA QUE OPERE EL PAGO DE AGUINALDO PROPORCIONAL AL TIEMPO LABORADO PARA EMPLEADOS PÚBLICOS CUYOS CONTRATOS HAN FINALIZADO POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRONO

“2.18. En atención al denominado “aguinaldo” en el sector público, este tiene su fundamento legal en la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo, y en ella se establece que es concedido a los empleados por ley de salarios, contrato o planilla, siendo necesario para su goce, estar laborando en el mes de diciembre y haber completado en el año seis meses de servicio -Art. 3-. Asimismo, indica como cantidad máxima a pagar en dicho concepto, el ciento cincuenta por ciento del salario mínimo de los trabajadores de comercio, industria y servicio -Art. 8.-

2.19. De lo relacionado puede advertirse en primer lugar, que dicha prestación no va en relación al tiempo de servicio del trabajador, como sí ocurre en el sector privado -Art.198 C. de T.-; además, no existe en esa ley un pago proporcional en caso de terminación del contrato con responsabilidad al empleador.

2.20. Conforme lo anterior, esta Sala considera inapropiado emitir sentencias condenatorias de aguinaldos para servidores públicos, en las formas indicadas en el Código de Trabajo, es decir, 10 días de salario para los que han laborado más de un año y menos de tres, 15 días de salarios para los de tres y menos de diez, o 18 días de salarios para los de diez o más años de servicio. -Art. 198 C. de T”.-

2.21. Sin embargo, teniendo en cuenta que en el sector público existe una prestación económica en dicho concepto, aunque no igual que en el sector privado, al hacer una integración normativa, entre la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo y el Código de Trabajo, particularmente en el Art. 202 C. de T., podemos concluir que ante una terminación de contrato con responsabilidad para el empleador, en el sector público, resulta viable la condena de aguinaldo en forma proporcional al tiempo laborado, a partir del uno de enero, hasta la fecha de la terminación del contrato con responsabilidad patronal, en atención a que dicha prestación se paga cubriendo el periodo fiscal que inicia el uno de enero de cada año, tomando como parámetro la cantidad indicada en la Ley Sobre la Compensación en Efectivo ya citada y no la tabla de calculo que regula el Código de Trabajo.

2.22 Es necesario aclarar, que se exceptúa el caso de los servidores de aquellas instituciones autónomas que poseen normativas propias o contratos colectivos de trabajo, en la cual se establece un pago de aguinaldo diferente a la indicada en dicha ley y el Código de Trabajo, en ese sentido, respecto de ellos será procedente la condena de aguinaldos proporcionales conforme las cantida-

des señaladas en esa normativa especial siempre y cuando no contravenga las disposiciones consignadas en el Código de Trabajo.

2.23. Señalamos que los períodos de aguinaldo en el sector público -a diferencia del sector privado-, van referidos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, razón por la cual en el presente caso, dado que el reclamo radica en el aguinaldo proporcional como prestación accesoria por el despido injustificado materializado el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez, esta carece de fundamento legal, pues a la fecha de ocurrido el despido, no se generó el derecho a un período proporcional de aguinaldo, sino únicamente a la prestación completa del mismo, que no ha sido alegada, siendo entonces procedente revocar la sentencia de la A-quo respecto a la condena de aguinaldo proporcional y en su lugar declarar improponible la pretensión respecto de ella por no asistirle el derecho al trabajador para el reclamo de la misma.

2.24. Así en el presente caso, dado que la terminación del contrato ha ocurrido el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez, no es viable la condena de aguinaldo proporcional, debiendo declararse -como se dijo en párrafos precedentes- la improponibilidad de la pretensión en relación a esa prestación accesoria”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 104-APL-2011, fecha de la resolución: 29/05/2013

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 105-APL-2011, fecha de la resolución: 17/07/2013

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

IMPROCEDENCIA CUANDO LA INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE ESTRIBA EN LA VALORACIÓN DE PRUEBA HECHA POR LA AD QUEM, LO CUAL INDUCE A UN VICIO DIFERENTE AL ALEGADO

“La licenciada C. DE L. C., fundamenta su recurso en la causa genérica de infracción de ley, y en el motivo específico de interpretación errónea de ley, señalando como precepto infringido el Art. 50 numerales 2, 3 y 12 del C. de T.

Esta Sala advierte, que el vicio alegado se comete por parte del tribunal sentenciador, -v.gr. la sentencia de la Sala de lo Civil, ref 425-2001 Ca. 1ª. Lab. Cas. del día siete de septiembre de dos mil uno- cuando aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada. Esta equivocación puede producirse por haber desatendido el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro, caso en que el juzgador puede haber ido más allá de la intención de la ley, o puede haberla restringido, a pretexto de consultar su espíritu, de lo que no había necesidad, porque esa intención aparecía claramente de las palabras usadas por el legislador, por lo que había que atenerse a su tenor literal; o porque al consultar la intención o espíritu de una norma oscura, no se dio con el verdadero; o porque no se supo resolver la contradicción entre dos normas; o en fin, porque tratándose de una norma sus-

ceptible de varias interpretaciones, se escogió la que menos convenía al caso concreto, o se eligió una que conduce al absurdo, porque son antojadizas.

En el presente caso, el argumento sostenido por la expresada profesional no guarda relación alguna con el vicio denunciado, ya que no denuncia que la Ad quem haya aplicado la referida disposición en los numerales indicados, dándoles una interpretación equivocada, sino, que su planteamiento radica en que dicho Tribunal concluyó que hubo negligencia, pérdida de confianza y falta a las labores por parte del trabajador, pese a que la misma Institución Policial hizo constar que dicho trabajador no tenía en su historial policial, sanciones disciplinarias por faltas leves, graves o muy graves. Es decir, su inconformidad estriba en la valoración de prueba hecha por la Ad quem, lo cual induce a un vicio diferente al alegado.

En razón de lo anterior, dada la equivocación de la referida profesional, en la elección del vicio denunciado, es procedente declarar inadmisibles el presente recurso de casación”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 158-CAL-2012, fecha de la resolución: 16/08/2013

REQUIERE QUE EL RECORRENTE EXPRESE EN QUE FORMA LA CÁMARA SENTENCIADORA RESTRINGIÓ, AMPLIÓ O LE DIO UN SENTIDO DISTINTO A LAS NORMAS QUE ALEGA INFRINGIDAS

“Ahora bien, respecto a la interpretación errónea de ley, cabe señalar que el recurrente expone la jurisprudencia de este Tribunal, respecto al vicio alegado, sin embargo no fundamentó en forma crítica y concreta en que consiste su agravio en relación al precepto citado, es decir no manifestó en qué forma la Cámara restringió, amplió o le dio un sentido distinto a la norma que alega como infringida. En este sentido es evidente que el motivo invocado como fundamento del presente recurso, no corresponde al concepto expuesto por el recurrente; por lo tanto no se puede determinar en qué consiste la infracción cometida por la Ad quem; por lo que el recurso es inadmisibles”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 28-CAL-2013, fecha de la resolución: 08/11/2013

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA O APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

“Esta Sala en su jurisprudencia –vgr. sentencias: Ref 349-2002, del veintidós de enero de dos mil dos; 185-Cal-2010, del once de abril de dos mil once; y 218-CAL-2010, del trece de junio de dos mil once.-, en la cual ha sostenido que la aplicación indebida de la ley, como motivo específico de casación, requiere tres condiciones: 1) que el juzgador seleccione e intérprete debidamente la norma aplicable; 2) que califique y aprecie correctamente los hechos; y 3) que la conclusión contenida en el fallo no sea la que razonablemente corresponda.

Luego de cotejar el argumento del recurrente y la jurisprudencia señalada, para esta Sala resulta evidente la equivocación del impetrante en cuanto al desarrollo del vicio alegado, ya que en el mismo, no hace referencia a las condiciones requeridas para que opere dicho sub motivo de casación, es decir no menciona cómo el juzgador aplicó indebidamente la norma infringida, cómo la calificó y cómo el fallo no es el razonable a la conclusión esperada; pues contrario a eso, lo alegado se refiere a la omisión por parte de la Ad quem de aplicar los Arts. 29 literal b) y 47 literal e) del Reglamento Interno de Trabajo del Registro Nacional de las Personas Naturales, y 634 inciso segundo del Código de Trabajo; lo cual se traduce en un vicio diferente.

Finalmente, cabe hacer alusión a la jurisprudencia que el impetrante invoca en apoyo de su recurso; y es que si bien es cierto en la sentencia 105- Cal-2011, la Sala condenó al pago de la correspondiente indemnización por despido injustificado, así como las respectivas prestaciones accesorias, conforme lo establece el Art. 66 del Reglamento Interno de Trabajo del CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, es decir, tomando en cuenta para el respectivo cálculo el salario devengado por la trabajadora demandante, sin los límites indicados en el Art. 58 del C. de T; ello fue producto de que este Tribunal, casó la sentencia recurrida por la causa genérica de infracción de ley, y por los sub-motivos de interpretación errónea del Art. 2 inciso 2° del C. de T, y violación de ley del Art. 17 C. de T; y esa situación la habilitó para conocer del fondo y pronunciar la sentencia que conforme a derecho correspondía.

En razón de lo expuesto en los párrafos que anteceden, es procedente declarar inadmisibles el recurso, pues no reúne uno de los requisitos formales de interposición a los que se refiere el Art. 528 Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente, el indicado en el ordinal segundo, ya que el motivo específico alegado no guarda relación con lo argumentado.

Por consiguiente, al no cumplirse el citado requisito de admisibilidad, conforme a lo establecido en los Arts. 528 Y 532 Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE: a) Declárase inadmisibles el recurso de mérito; y, b) Devuélvanse los autos al Tribunal remitente con certificación de lo proveído, para los efectos legales pertinentes”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 338-CAL-2012, fecha de la resolución: 03/09/2013

MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA

CONFIGURACIÓN

“3) Excepción de Ineptitud porque la declaratoria o pronunciamiento concreto que el actor solicita al órgano jurisdiccional, no es el adecuado por la situación planteada, y que se origina debido a los hechos en que se fundamenta la pretensión no están comprendidos en el supuesto hipotético de la que sirve de base el reclamo del actor del pago de salarios adeudados del período comprendido

del día diez de agosto de dos mil nueve al tres de febrero de dos mil diez del señor[...]. La apelante alega, que la parte actora en ningún momento modificó la demanda, sino que solo hizo una aclaración, por lo que la Cámara Segunda de lo Laboral de oficio no puede entender modificada tácitamente la misma; pues el Art. 383 C. de T., es claro en manifestar que la modificación o ampliación de la demanda se permitirá por una sola vez, pero este es un derecho del demandante y no de la Cámara, más aún cuando la parte actora fue clara en manifestar que no fue modificación, por lo cual no se ha formulado claramente pretensión en la demanda, y por lo tanto es incongruente con el pronunciamiento solicitado a este tribunal.

Cabe señalar, que oportunamente la Cámara Segunda de lo Laboral, tuvo por modificada en forma tácita la demanda de folios [...], no obstante haber manifestado la Defensora Pública Laboral que aclaraba la demanda en el sentido que su representado estaba reclamando solamente salarios adeudados por, servicios prestados y no remunerados del período comprendido del diez de agosto de dos mil nueve al tres de febrero de dos mil diez, ambas fechas inclusive y que los argumentos de derecho y las normas jurídicas plasmadas en la demanda no le son aplicables al caso, ya que fueron consignados en forma errónea.

Sobre la Modificación Tácita efectuada por la Cámara Segunda de lo Laboral, ante la insistencia de la Defensora Pública Laboral que sostenía que no estaba modificando la demanda, porque no estaba introduciendo ningún dato nuevo, que por el contrario, estaba quitando datos que no correspondían a la demanda; esta Sala es del criterio que se está en presencia de una modificación de demanda, tanto si en la misma se cambian elementos, o si se solicita se ignore o que se obvie el conocimiento de ciertos hechos o argumentos, debido a errores cometidos al momento de consignar los mismos, ya que se está transformando, cambiando, alterando o sustrayendo los elementos que la conformaban originalmente, para que estos sean o no tomados en cuenta al momento de estudiar el proceso en su conjunto; en la ampliación de la demanda en cambio, se introducen o adicionan nuevos elementos ya sean estos fácticos o jurídicos.

Aunado a lo anterior la Cámara dejó claramente establecido que en el proceso se había tenido por modificada la demanda en forma tácita, tal como consta a folios quince, lo que se evidencia además, en la resolución de las diez horas y veintitrés minutos del diecinueve de mayo de dos mil diez, que corre agregada a folios veintiséis, por medio de la cual se le requirió a la licenciada [...], se manifestara sobre la razón por la cual alegaba la prescripción de la indemnización por despido injusto, cuando en el presente juicio solo se reclamaban salarios adeudados; por lo tanto, esta Sala no advierte el agravio que dicha situación le generó a la parte demanda, es más, a juicio de este Tribunal, cualquier vicio fue subsanado o convalidado por la representación fiscal, quien esperó hasta el cierre del proceso para manifestar su inconformidad; por lo tanto, el argumento expuesto por la recurrente es declarado sin lugar”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 211-APL-2010, fecha de la resolución: 04/10/2013

PRUEBA POR CONFESIÓN

IMPOSIBILIDAD DE CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA SOCIEDAD PARA ABSOLVER POSICIONES SOBRE HECHOS QUE NO SON PERSONALES O QUE NO LE CONSTAN

“La demanda se presentó por el Procurador de Trabajo, licenciado José Saúl Brizuela, en nombre y representación de la trabajadora [...], en contra de [...], SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor Carlos Roberto B., reclamando el pago de indemnización por despido de hecho y demás prestaciones laborales.

Con el auto de admisión de la demanda, las partes fueron citadas a conciliación, la cual fue realizada a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de junio de dos mil seis, acta agregada a fs. [...]. En dicha audiencia la demandada ofreció como medida conciliatoria el reinstalo a la trabajadora demandante, quien no aceptó dicha medida. Luego, la parte reo, contestó la demanda dentro del término de ley, teniéndose contestada en sentido negativo. Se abrió a pruebas el juicio, período en el que la parte actora presentó pliego de posiciones, declarándose contumaz al representante legal de la demandada, por no haber comparecido a absolver el pliego de posiciones propuesto por la parte actora. Se ordenó cerrar el proceso y se dictó la sentencia.

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO

a) Error de derecho en la prueba por confesión, con infracción del Art. 401 C.T.

A juicio del recurrente la Cámara incurrió en el vicio alegado al manifestar en su sentencia, específicamente en el romano IV, que no se logró probar el hecho del despido con la confesión ficta del representante legal de la demandada, porque no existe prueba de que el despido haya ocurrido en la Colonia los Alpes, Calle Principal, a cien metros de Agua Caliente, en Funeraria las Colinas; pues la pregunta número diecisiete que pudo haber servido de base para establecer el hecho del despido no contiene esos elementos probatorios, y además no hace referencia a hechos propios del absolvente como lo prescribe el Art. 380 Pr. C.

En relación a este aspecto, la Cámara Primera de lo Laboral, dijo: “El hecho del despido no se presume debido a que en la audiencia conciliatoria la parte actora por medio del Procurador de Trabajo, rechazó, el reinstalo que fue ofrecido por la demandada. [...] Tampoco se logró probar el hecho del despido con la confesión ficta del representante legal de la sociedad demandada por las siguientes razones: Porque no existe prueba que el despido haya ocurrido en el lugar de trabajo, como a las once y treinta minutos del veintiuno de marzo de dos mil seis, como se alega en la demanda.- Pues no hay prueba que ese despido haya ocurrido en Colonia Los Alpes, [...] pues la pregunta número diecisiete del pliego de posiciones que podría servir de base para establecer el hecho del despido, no contiene esos elementos, probatorios. [...] Por lo que, no habiéndose probado el hecho del despido tal como ha sido planteado en la demanda de mérito es procedente revocar la sentencia venida en apelación y dictar la correspondiente».

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido reiteradamente que existe error de derecho en la apreciación de la prueba cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la legislación procesal, o cuando la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador ha sido arbitraria, abusiva o absurda. La valoración de una prueba es absurda cuando el juzgador analiza el medio probatorio mediante un argumento que adolece de sentido o que es contrario a la razón; es abusiva, cuando la apreciación es excesiva o indebida; y arbitraria, al actuar siguiendo su voluntad o capricho, sin ajustarse a las leyes o a la razón. (Sentencia de la Sala de lo Civil, ref. 252-c-2005).

La Sala advierte que el medio de prueba utilizado por la parte actora para comprobar el despido de hecho alegado, lo ha sido la confesional. Así a fs. [...], corre agregado el pliego de posiciones absuelto en forma ficta por el representante legal de la demandada, quien fue declarado contumaz al no apersonarse al proceso a absolver el pliego de posiciones que se le presentó.

En la sentencia sujeta a análisis, el Tribunal sentenciador observó la falta de validez en la formulación de la pregunta diecisiete del pliego de posiciones, relacionada al despido, ya que a su juicio de ningún modo hace referencia al lugar en que sobrevino el mismo.

De lo dicho por la *ad quem*, se deduce que ésta considera como requisito *sine qua non* para tener por probado el despido, que el trabajador acredite el lugar en que el mismo se llevó a cabo, de tal forma, que si no se prueba el lugar del despido éste no puede establecerse.

A juicio de esta Sala, el despido se perfecciona por el patrono al momento de declarar su voluntad de dar por terminado el contrato de trabajo, es decir, con el acto de exteriorizar en el mundo material la decisión de no continuar con la vigencia del vínculo de trabajo que le une con el trabajador destinatario de esa voluntad unilateral, manifestación que debe llegar efectivamente a conocimiento del destinatario. A partir de entonces, el despido exteriorizado cobra validez.

En este proceso de manifestación de voluntad de terminación contractual, no encaja la idea expuesta por la Cámara *ad quem* acerca de la obligación del trabajador en demostrar en la misma pregunta del pliego de posiciones que relaciona el despido, el espacio o lugar donde el patrono expresó su decisión de finalizar con el contrato de trabajo, pues, lo que interesa es la declaración acerca del hecho discutido de que si hubo o no esa manifestación unilateral de terminación del contrato de trabajo, que es lo que configura propiamente el despido, independientemente del espacio o lugar donde se haya llevado a cabo, en el entendido de que no se trata de la valoración del dicho de testigos que puedan contradecirse sobre este punto, sino de la simple confesión de un acto del confesante.

Consecuentemente, el requisito *sine qua non* considerado por el Tribunal sentenciador, de fijar el lugar del despido para que éste se tenga por establecido, es un requisito fuera de contexto en la configuración del acto del despido propiamente dicho, criterio que a juicio de este Tribunal, le llevó a un análisis arbitrario de la prueba confesional, pues, fijó un argumento totalmente discrecional no señalado en la ley, emitiendo un razonamiento fuera de la lógica común, en el

sentido de que la prueba en análisis es confesional, la cual fija la certeza de un hecho que el confesante ha declarado reconociendo el acto del despido, o sea, la voluntad de dar por terminado el contrato de trabajo.

Bajo esa línea, advierte la Sala que la Cámara sentenciadora se excedió en la valoración que hizo de la pregunta diecisiete del pliego de posiciones en cuestión, al manifestar que no se logró probar el despido porque no hay prueba de que haya ocurrido en el lugar señalado en la demanda; negándose a darle el valor de plena prueba sobre la base de un argumento arbitrario en los términos expuestos.

Consecuentemente, esta Sala comparte el concepto de la infracción de ley expuesto por el impetrante, que llevó a la *ad quem* a incurrir en el vicio denunciado, siendo procedente casar la sentencia, y así se impone declararlo.

B) INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY DEL ART. 380 PR.C.

En relación al segundo sub motivo alegado, el recurrente argumenta lo siguiente: «La interpretación errónea que cometéis radica en cuanto consideráis que las preguntas hechas al representante legal deben ser propias de él, olvidando que este actúa en su calidad de Representante Legal. [...] La pregunta del pliego de posiciones relativa al despido es propia de la persona jurídica que se ha hecho a través de su representante.----Reza la pregunta numero diecisiete “Que su representada despidió de su trabajo a la trabajadora demandante [...] el día VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL SEIS por medio de la señora EVELYN T. en concepto de GERENTE DE VENTAS de la demandada”. La pregunta en ningún momento hace referencia a hechos que no sean propios del absolvente ya que cuando comparece el Representante Legal de una Persona Jurídica, a absolver un pliego de posiciones, las preguntas y respuestas son relativas a la Persona Jurídica, pues este por la teoría de la representación, su actuación como tal es la persona Jurídica misma, ya que los actos del representante legal son actos de la persona jurídica misma, toda vez que los mismos se realicen dentro de los límites de la actividad u objeto de la Sociedad (sic); por ello consecuentemente tiene la obligación de imponerse y responsabilizarse de los negocios de la Sociedad (sic) o entidad que representa pues sus acciones u omisiones, actuando en tal carácter, se le imputan a su representada.

Respecto de este punto la Cámara sentenciadora argumentó en su Sentencia lo siguiente: « [...] Aun más, la anterior pregunta hace referencia a hechos que no son del absolvente como lo prescribe el Art. 380 Pr.[C]».

En jurisprudencia reiterada, esta Sala ha sostenido que la Interpretación Errónea de la Ley, se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, de modo que no puede confundirse con la violación ni coexistir con ésta, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada o desatiendo su tenor literal cuando el sentido es claro.

En opinión de este Tribunal, el punto controvertido consiste en determinar si los hechos sobre los cuales debe responder el absolvente, citado como representante legal de la demandada, son hechos personales del mismo o si se trata de hechos relativos a la Sociedad que representa y además, si los hechos controvertidos fueron formulados adecuadamente en el pliego de posiciones, para determinar si existió el vicio alegado.

De acuerdo al Art. 380 Pr. c., las preguntas del pliego de posiciones deben referirse a «hechos personales del absolvente», siempre que haya sido demandado en su carácter personal; en cambio, cuando se demanda al representante legal de una sociedad o entidad y éste ha sido citado para absolver posiciones, los hechos sobre los cuales debe responder serán aquellos que tengan relación con la actividad que desarrolla la sociedad o Institución que representa.

En este último supuesto, las preguntas del pliego de posiciones deben de estar formuladas conforme las condiciones indispensables de validez señaladas por el legislador, que en nuestro caso las señala el Art. 380 Pr.C.: 1) Las posiciones deben proponerse en términos precisos; 2) No ha de contener cada una más que un solo hecho; y, 3) Éste ha de ser propio del que declara. De tal suerte, que al cumplirse las exigencias formales propias de la prueba confesional, ésta hace plena prueba, y, a contrario *sensu*, la falta de concurrencia de cualquiera de estos requisitos le niega el valor probatorio asignado.

Cabe señalar que con relación a la confesión ficta del representante legal de una persona jurídica, la Sala ha dicho en sus sentencias, que los actos del representante legal son actos de la persona jurídica, toda vez que los mismos se realicen dentro de los límites de la actividad u objeto de la sociedad; consecuentemente, por ello el representante, tiene la obligación de imponerse y responsabilizarse de los negocios de la sociedad o entidad que representa, pues sus acciones y omisiones, actuando en tal carácter, se le imputan a su representada.

Así mismo, este Tribunal ha mantenido el criterio de que al no concurrir el representante legal a la segunda cita para absolver posiciones, se le declara confeso dando lugar a la confesión simple, a la cual el Código de Trabajo, en el Art. 401 le confiere el valor de plena prueba.

No obstante lo anterior, la Sala ha considerado evolucionar el criterio en relación a la confesión ficta del representante legal, pues se plantea un problema al momento en que este absuelve posiciones, radicado en que él no es la persona que conoce los hechos, pues no ha mantenido una relación jurídica o laboral directa con la parte actora o con los hechos sobre los que versa el proceso, de modo que no existe un vínculo entre la confesión ficta, el sujeto parte en el proceso y los hechos controvertidos.

Y es que siendo la confesión un hecho personalísimo sobre actos de conocimiento personal, debe existir una conexión entre la persona que representa a la persona jurídica y los hechos, por lo que no es posible citar al representante legal para absolver posiciones sobre hechos que no son personales o que no le constan.

El Código de Trabajo en su artículo 400 inciso primero, al referirse a la prueba por confesión establece: “que la Confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho”.

En abono a esta opinión, debemos reparar en que los artículos 377, 378 y 379 Pr.c., a vía de excepción, rompen con la regla señalada, permitiendo que se pueda pedir posiciones, a una persona que no es parte material; esto es, al abogado y procurador de la parte contraria y al cedente; en los primeros casos, teniendo poder especial si representan a la parte y también de manera muy excepcional sobre hechos suyos -del abogado- siempre que sean personales,

Art. 113 N° 7 Pr.C., aunque en este último caso, se corre el peligro de violar el secreto profesional. Pero aún, admitiendo la costumbre de que se puede pedir posiciones a una persona jurídica, por medio de su representante legal, -ya que estas tienen personalidad jurídica- y tal como se ha dicho por este tribunal, en anteriores fallos, que la forma válida de expresarse lo es por medio de su representante legal, según los artículos 41 y 1319 del Código Civil, jamás podría obviarse que las posiciones deben referirse a hechos personales propios del que declara.

También existe doctrina laboral que trata el tema de la prueba por confesión, en sentido similar al que el Código de Procedimientos Civiles señala.

Así, el jurista mexicano Armando Porras y López, en su obra Derecho Procesal del Trabajo, pág. 291, menciona que a su criterio, tres son los elementos esenciales de la confesión: a) que los hechos propios perjudiquen a los intereses del que confiesa; b) que la declaración del confesante beneficie a la contraria; y e) que se efectúe la confesión dentro del proceso. Sobre el primero, que es el elemento de nuestro particular interés, expresa el autor que “siendo la confesión sobre hechos propios, es un acto personalísimo y que, lógicamente, siendo cada quien responsable de sus actos, la declaración del confesante perjudica irremisiblemente a quien la haga”. En ese sentido, Porras y López cita al maestro Trueba Urbina, en lo siguiente: “La prueba de confesión consagrada en el artículo 527, ha sido totalmente desnaturalizada en la práctica; pues las Juntas de Conciliación y Arbitraje han aceptado al representante jurídico de la empresa, generalmente abogado patrono de ésta, para absolver posiciones en nombre y a nombre de la misma. El espíritu que informó al legislador al redactar el precepto, fácilmente se comprende que sean los directamente interesados los que declaren porque son ellos los que conocen, por su vinculación de trabajo, de todas las características de ésta”. Concluye el citado jurista, que: “En efecto, la confesión, siempre forzosa y necesariamente se referirá a actos personales del que confiesa”.

Se entiende de lo anterior, que la utilización del sustantivo personal está referido a la persona como ser humano, persona natural, y el autor incluso va más allá de este concepto, y lo caracteriza como un acto personalísimo, y en cualquiera de sus acepciones, se colige que indica, que es un hecho único y exclusivo de la persona llamada a absolver posiciones. No debe olvidarse que el procedimiento de obtención de los elementos probatorios no constituye un fin en sí mismo; sino un medio para encontrar la verdad real de los hechos para ilustrar al Juez a fin de que pueda fallar. Quiere decir, que en el presente caso no debe simplemente acomodarse la petición de absolución de posiciones a la figura jurídica, sino que debe observarse en cada caso concreto si la misma es adecuada para obtener los elementos probatorios requeridos para conocer la verdad. De lo contrario y tal como se admitió en este proceso equivaldría a ubicar a una parte procesal en una situación desventajosa sin razón justificada y no atender al principio de legalidad (vid. MONTERO AROCA, Juan, El Nuevo Proceso Civil, 2° edición, Valencia: tirant lo blanch, 2001, página 321, párrafo tres) y a razones de equidad (es decir, a circunstancias particulares, fácticas vinculadas con los hechos cuyo entendimiento razonable conlleva a no admitir las posiciones).

Aunado a lo anterior, con la rígida regulación de la ficta confessio en el ordenamiento procesal salvadoreño, puede dar lugar a soluciones injustas, porque el confesante cuando contesta que ignora una pregunta dice la verdad, y sin embargo el juez considera confeso al declarante. Una recta interpretación, a nuestro juicio, de la función de la ficta confessio, permitiría en estos supuestos, no declarar la veracidad de una afirmación de hecho, si otros medios de prueba arrojan un resultado diferente. Así podría deducirse del valor de la prueba de confesión (artículo 1572 del c.c., en cuanto mantiene que producirá plena fe sobre los hechos personales del confesante, y de la posibilidad de ser revocada cuando exista error de hecho). A esta misma interpretación puede llegarse desde la constatación que la absolución del pliego de posiciones (por lo dispuesto en el artículo 380 Pr. C.) ha de circunscribirse a lo que sean hechos personales del confesante, de modo que si no es admisible que el que declara se escude reiteradamente en el desconocimiento indebido, tampoco lo debe ser cuando este desconocimiento es razonable por la propia fuerza de las cosas”.(vid. ESCRIBANO MORA, Fernando, La Prueba en el Proceso Civil, San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2002, página 109).

Así, en el caso sub iúdice, al analizar el pliego de posiciones de Fs. [...], que en el presente juicio se pidió que absolviera el señor Carlos Roberto B., en su calidad de representante legal de [...], Sociedad Anónima de Capital Variable, esta Sala advierte, que la pregunta diecisiete que específicamente dice: “ Que su representada despidió de su trabajo a la trabajadora demandante [...] el día VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL SEIS por medio de la señora EVELYN T., en concepto de GERENTE DE VENTAS de la demandada no contiene hechos personales del absolvente, sino que va dirigida a comprobar que fue la Gerente de Ventas quien ejecutó el despido, con lo que no se cumplen los requisitos que la ley ha previsto sobre la materia, razón por cual se concluye que la Cámara no cometió el vicio alegado, pues interpretó en debida forma el citado Art. 380 Pr. , siendo procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia.

JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

La existencia de la sociedad demandada y la calidad de su representante legal han quedado establecidas a través de la documentación que corre agregada de fs. [...]de la pieza de primera instancia.

Esta Sala considera que el contrato de trabajo existente entre la trabajadora demandante y la sociedad demandada se ha comprobado a través de la presunción contenida en el Art. 20 C. de T., al tenerse establecida la prestación de servicios por más de dos días consecutivos, con el acta de audiencia conciliatoria de fs. [...], en la que se hace constar que el apoderado general judicial de la demandada, como medida conciliatoria ofrece el reinstalo a la señora [...]; de igual forma con las respuestas afirmativas a las preguntas cuatro, cinco, y seis, que en forma ficta absolvió el Representante Legal de la demandada [...].

En este sentido, al acreditarse dicha prestación de servicios, se presume vía Art. 413 C. de T. las condiciones de trabajo indicadas en la demanda.

En atención a la acción de indemnización por despido injustificado, esta Sala advierte que dicho despido y la calidad de representante patronal al momento de ocurrir el mismo, quedó establecida a través de la respuesta afirmativa del representante legal de la sociedad demandada, a la pregunta número diecio-

cho contenida en el pliego de posiciones de Fs. [...], que dice: “Que usted en su calidad de representante legal ratificó el despido de la trabajadora demandante [...] el día VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL SEIS. En vista de lo anterior, es procedente emitir una sentencia condenatoria en favor de la trabajadora demandante, respecto a la acción de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcionales”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 153-CAL-08, fecha de la resolución: 28/06/2013

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 5-CAL-2009, fecha de la resolución: 01/03/2013

REQUISITOS DE VALIDEZ PARA QUE SE LE OTORQUE PLENITUD PROBATORIA

“Error de derecho en la prueba por confesión. Art. 401 C. de T.

En relación a este punto el impetrante argumentó lo siguiente: « [...] Este error se adecuada (sic) según vuestro criterio cuando Afirmáis (sic) en romano IV. Párrafo quinto “Y establecéis que el despido invocado no se ha probado ya que a pesar que el Representante legal en la Absolución de posiciones a la pregunta número diecisiete del referido pliego que literalmente dice “Qué e1 despido efectuado por el Señor [...] Gerente de Operaciones en contra del trabajador demandante ocurrió en (sic) Pcolonia(sic) el nombre del representante patronal tal y como Vos Honorable Cámara lo consignaste escalón(sic) tercera Calle entre sesenta y tres y sesenta y cinco avenida norte número tres mil ochocientos treinta y nueve San Salvador departamento de San Salvador”, respondió que “sí” ---- De dicha respuesta no puede deducirse ni presumirse que el despido ocurrió el día quince de agosto del dos mil nueve a las ocho y treinta de la mañana tal y como se menciona en la demanda. Por otra parte la pregunta estaba redactada en contravención a lo que señala el Art. 380 del Código de Procedimientos Civiles, pues contenía más de un hecho”---Si consideras que este presupuesto legal no se establece por ningún medio, como quedan los efectos de la Confesión, que el patrono, se atribuyó por su comparecencia a la cita, al contestar afirmativamente a la pregunta numero diecisiete ya que adviertes que esta va en contra de lo que la norma procesal Civil derogada, por contener la misma más de un hecho, de que otra forma se le llama entonces a ese reconocimiento. [---] Considero que el error que Cometéis(sic) en cuanto que para Vos Honorable Cámara al sugerir una nueva pregunta en lo relativo a la hora en que se cometió el despido, acreditado fehacientemente por el Representante patronallegal(sic), es un indicio de un Modo(sic) diferente de Valoración de la Prueba por Confesión, que no está contemplado.----Creo que la valoración que realizas no se apega a la norma invocada en el sentido de atribuirle a la pregunta diecisiete dos hechos que están inmersos en una sola pregunta, está fuera del contexto y del verdadero propósito del legislador cuando estableció dos hechos ya que la ley expresamente nos indicó cual era en(sic) podría ser, ubicar en la pregunta el despido invocado y además adecuar en la pregunta a donde ocurrió el despido que se busca. La Honorable Cámara advierte que en la pregunta en referencia existen dos hechos que incorpora la misma interrogante».

Respecto de este punto, la Cámara Primera de lo Laboral, argumentó en su sentencia lo siguiente: « El despido invocado en la demanda para esta Cámara no se ha probado, ya que a pesar que el representante legal en la absolución de posiciones a la pregunta número diecisiete del referido pliego que literalmente dice [:] Que el despido efectuado por el señor [...] Gerente de Operaciones en contra del trabajador demandante ocurrió en Pcolonía(sic) escalón tercera Calle entre sesenta y tres y setenta y cinco avenida norte número tres mil ochocientos treinta y nueve San Salvador departamento de San Salvador», respondió que “si”, de dicha respuesta no puede deducirse ni presumirse que el despido ocurrió el día quince de agosto de dos mil nueve a las ocho y treinta de la mañana, tal como se menciona en la demanda. Por otra parte la pregunta estaba redactada en contravención a lo que señala el Art. 380 del Código de Procedimientos Civiles, pues contenía más de un hecho».

Según el recurrente el punto controvertido consiste en determinar si con la respuesta de la confesión del representante legal de la sociedad demandada, específicamente a la respuesta de la número diecisiete, quedó establecido el despido alegado en fs. [...] de la pieza principal.

Trasladándonos al sub lite, la Sala advierte que el medio de prueba utilizado por la parte actora para demostrar el despido de hecho alegado, ha sido la confesional. En efecto, corre agregada a fs. [...], el acta del pliego de posiciones que absolvió el representante legal de la sociedad demandada, prueba que fue debidamente incorporada al proceso; y cuyas respuestas a las preguntas catorce, quince y dieciséis respecto al despido fueron respondidas en forma negativa, sin embargo a la respuesta de la pregunta diecisiete, el representante legal, respondió que “Si”; respuesta que a la Cámara no le bastó para acreditar el despido, además de argumentar que la misma estaba redactada en contravención a lo que establece el Art. 380 del Prc., es decir contener más de un hecho.

Cabe señalar que respecto a la prueba confesional, el Código de Trabajo señala que confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho, y puede ser simple, calificada o compleja. La confesión simple existe cuando se reconoce pura y simplemente el hecho alegado por la contraparte, sin modificación ni agregación alguna; y calificada, es aquella en que se reconoce el hecho discutido, pero con una modificación que altera su naturaleza jurídica. (Art. 400).

La doctrina sostiene que la valoración de la prueba confesional es legal, en cuanto dicha valoración viene impuesta por normas jurídicas que el juzgador debe acatar, con eliminación, por tanto, de toda suerte de arbitrio o discrecionalidad. Razón de ello, es que la confesión no es un medio de averiguación de la verdad, que es lo que caracteriza a la prueba, sino un medio de fijación formal de la certeza de un hecho, abstracción que se hace de su verdad intrínseca, que significa, que el confesante declara no para que el juzgador conozca el hecho declarado y aplique la norma en función a su realidad, sino para que lo tenga por declarado y haga tal aplicación prescindiendo de su exactitud (Moron Palomino, Manuel. Derecho Procesal Civil. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid, 1993. Pág. 293). De ahí, que la ley atribuya a la confesión la fuerza de plenitud probatoria sobre la base del criterio de normalidad, en el sentido de que ninguna persona de buen juicio es capaz de hacer declaraciones contrarias a sus intereses si no son conformes a la verdad.

Sin embargo, la confesión no tiene aparejado per se el valor probatorio que la ley indica, sino que debe cumplir con requisitos de validez determinados también por la ley. Así se obliga primeramente que el que hace la confesión sea mayor de dieciocho años; que lo confesado verse sobre cosa cierta; y que no intervenga fuerza ni error (Art. 401 inc. 1° C.T, en concordancia con el Art. 374 inc. 2° Pr.C.). Superado estos requisitos, se examina que el pliego de posiciones sea formulado conforme las condiciones indispensables de validez señaladas por el legislador, que en nuestro caso las señala el Art. 380 Pr.C.: 1) Las posiciones deben proponerse en términos precisos; 2) No ha de contener cada una más que un solo hecho; y, 3) Éste ha de ser propio del que declara. De tal suerte, que al cumplirse las exigencias formales propias de la prueba confesional, ésta hace plena prueba, y, a contrario sensu, la falta de concurrencia de cualquiera de estos requisitos le niega el valor probatorio asignado.

Así, partiendo de lo expresado en líneas anteriores, y luego de analizar la sentencia de la Cámara Primera de lo Laboral, en la que sostuvo que con la respuesta a la pregunta diecisiete del pliego de posiciones absuelto en legal forma por el representante legal de la demandada, señor [...]; no podía deducirse ni presumirse que el despido haya ocurrido en la fecha que se indica en la demanda; así mismo estableció que dicha pregunta estaba redacta en contra de lo que establece el Art. 380 del Código de Procedimientos Civiles, es decir que contenía más de un hecho; argumento que este Tribunal no comparte, y es que dicha pregunta y cuyo texto literal es: “Que el despido efectuado por el Señor [...] Gerente de Operaciones en contra del trabajador demandante ocurrió en Pcolonia(sic) escalon(sic) tercera Calle entre sesenta y tres y setenta y cinco avenida norte numero tres mil ochocientos treinta y nueve San Salvador departamento de San Salvador?”, a juicio de este Tribunal va dirigida a demostrar únicamente el lugar donde ocurrió el despido; sin embargo si concuerda con relación a lo manifestado por la Ad quem, en cuanto a que con dicha respuesta no se determina el día en que ocurrió el despido, ni puede presumirse el mismo; requisito indispensable para fijar una eventual condena de pago de indemnización; por lo que a juicio de este Tribunal, la Cámara no tenía porque darle valor a dicha pregunta, por consiguiente no comete el vicio denunciado, ya que dicha respuesta no aporta elementos que puedan establecer como ciertos los hechos planteados en la demanda, siendo procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 31-CAL-2012, fecha de la resolución: 08/05/2013

RECURSO DE CASACIÓN

EXPOSICIÓN CONJUNTA DE HECHOS Y NORMAS LEGALES EN FORMA DE ALEGATO, CONFUNDIENDO Y DESARROLLANDO TODOS LOS MOTIVOS EN UN SÓLO CONCEPTO, CONSTITUYE MOTIVO DE INADMISIBILIDAD

“A pesar de la poca claridad del recurrente en señalar los motivos específicos, esta Sala advierte del concepto expuesto, que se refiere a cuatro sub moti-

vos: interpretación errónea de ley, error de derecho en la valoración de la prueba; aplicación indebida de la norma; y abuso, exceso y defecto de jurisdicción de la materia. En este sentido, la Sala advierte que en relación a los tres primeros sub motivos, el recurrente no desarrolló en forma clara y precisa en qué consiste las infracciones alegadas, es decir, no expone por separado, el concepto de por qué a su juicio se ha vulnerado cada disposición que alega como infringida en relación a cada submotivo que invoca; es decir, señala una serie de hechos, sin la concordancia del motivo y concepto de la infracción; en otras palabras, plantea su recurso mediante exposición conjunta de hechos y normas legales en forma de alegato, confundiendo y desarrollando los tres motivos en un sólo concepto; por lo que la falta total del tecnicismo que en esta materia exige la ley, imposibilita a este Tribunal para determinar qué infracciones fueron cometidas, pues éste únicamente puede examinar la existencia del vicio que se invoca a la luz del planteamiento del recurrente, pero si el mismo es deficiente o no refiere de qué forma se dio la infracción de las disposiciones legales pertinentes, ello no es posible; en suma, a juicio de esta Sala el recurrente no cumplió con los requisitos de fondo en cuanto a la admisibilidad del recurso de que se trata, por lo que este Tribunal se ve obligado a rechazar el recurso.

Ahora bien, respecto al argumento expuesto por el recurrente en relación al motivo de abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia; la Sala, no determina en qué forma la Ad quem comete alguna de estas infracciones respecto del Art. 2 inciso 2 ° del Código de Trabajo; ya que el impetrante únicamente centra su argumento en que el trabajador demandante era funcionario de una Institución Autónoma, y que éste tenía el cargo de confianza, razón por la que a su juicio no era aplicable el Código de Trabajo; sin embargo, dicho argumento a juicio de este Tribunal, debió de ser atacado a través de otro sub motivo, ya que no se expone de forma clara e inequívoca por qué se comete el abuso, exceso o defecto de jurisdicción, por lo que el recurso deviene en inadmisibles, según lo preceptúa el Art. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 338-CAL-2012, fecha de la resolución: 16/10/2013

REQUIERE PARA SU ADMISIÓN QUE EL RECURRENTE DESARROLLE EN FORMA INDIVIDUAL, CLARA Y ESPECIFICA LAS INFRACCIONES QUE ANUNCIA COMO INFRINGIDAS

“De la lectura del escrito, la Sala advierte que el recurrente no desarrolla en forma individual y de manera clara y especifica las infracciones que anuncia como infringidas en el Art. 588 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que hace su exposición a manera de alegatos, lo que refleja una total falta del tecnicismo que en esta materia exige la ley, imposibilitando a este Tribunal para determinar qué infracciones fueron cometidas, pues éste únicamente puede examinar la existencia del vicio que se invoca a la luz del planteamiento del recurrente, pero si éste es deficiente o no refiere de qué forma se dio la infracción de las disposiciones legales pertinentes, ello no es posible.

Asimismo cabe advertir que el recurrente centra su recurso en el Art. 3 ordinales primero y tercero de la ley de casación, siendo una ley ya derogada.

En ese sentido, y en vista que el recurso no reúne los requisitos que establece el inciso segundo del Art. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil, el recurso es inadmisibles”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 293-CAL-2012, fecha de la resolución: 28/05/2013

REQUIERE QUE EL RECURRENTE EXPRESE EN QUE FORMA LA CÁMARA SENTENCIADORA RESTRINGIÓ, AMPLIÓ O LE DIO UN SENTIDO DISTINTO A LAS NORMAS QUE ALEGA INFRINGIDAS

“Que al interponerse un recurso de casación debe señalarse la causa genérica y sub-motivo(s) en que se fundamenta, las disposiciones que se consideran infringidas en relación a los sub-motivos invocados y el concepto en que, a juicio del recurrente, éstos han” sido vulnerados por el Tribunal ad-quem. Lo anterior implica, que el impetrante debe atender los anteriores requisitos exponiendo en forma detallada y precisa, separadamente para cada disposición que considera infringida, el concepto en que a su juicio lo han sido, y en relación al sub-motivo que invoca. [...]

En jurisprudencia reiterada esta Sala, -Ref. 43-C-2006 de las once horas, del once de julio de dos mil seis-, ha sostenido que para que exista interpretación errónea de ley, deben darse tres presupuestos: 1) que la norma señalada como infringida, haya sido aplicada en la sentencia por el juzgador; 2) que sea la norma aplicable al caso, es decir, que contemple el supuesto de hecho respectivo; y, e) que no obstante haber aplicado la norma que correspondía aplicar le haya dado un sentido o alcance que no es el verdadero.

De la lectura del libelo que contiene el recurso y partiendo del concepto expuesto, respecto al vicio alegado, este Tribunal considera que la recurrente no cumple con los requisitos para que opere una interpretación errónea de ley, pues no manifiesta en forma clara y precisa de que manera la Cámara Segunda de lo Laboral, le dio un alcance distinto a la norma, la amplió o restringió los efectos de la misma; ya que únicamente expresa su inconformidad respecto a que la Aq-quem tuvo por acreditada la excepción de prescripción alegada por la parte reo, sin ser ésta la acción oportuna en el presente caso; lo que a criterio de este Tribunal no coincide con los parámetros jurisprudenciales expuestos con relación al vicio alegado; razón por la que el recurso se declarará inadmisibles”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 236-CAL-2012, fecha de la resolución: 14/08/2013

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

“Al hacer un análisis de los requisitos de procedencia del recurso, esta Sala advierte, que el mismo carece de uno de los señalados en el Art. 586 inciso primero del Código de Trabajo, respecto a que las sentencias de primera y segunda instancia no deben de ser conformes en lo principal.

El Art. 586 inciso 10 del C. de T., establece dos requisitos para poder recurrir en casación, el primero, referido a que lo reclamado en la demanda ascienda a más de cinco mil colones; y el segundo, que las sentencias de primera y segunda instancia no sean conformes en lo principal.

Para esta Sala, si bien, el legislador en su tarea normativa, puede establecer requisitos para la accesibilidad de recursos, estos deben ser razonables, es decir, que obedezcan a un motivo válido, pues de lo contrario irían tendientes a mermar el ejercicio del derecho a recurrir, establecido en los Arts. 2 inciso 10,3 y 11 de la Constitución.

En ese sentido, resulta necesario hacer un examen de proporcionalidad, entre el derecho constitucional limitado con lo requerido por el citado artículo en cuanto a la exigencia de que las sentencias de primera instancia y apelación no sean conformes - derecho a los medios impugnativo o derecho a recurrir- y el bien jurídico o valor que se pretende salvaguardar mediante tal regulación -principio de pronta y cumplida justicia-.

Así, la economía jurisdiccional que significa esa exigencia, bajo el argumento que preceden dos opiniones en una misma línea, y por tanto sería innecesario el control de un Tribunal Superior, ya que eventualmente se seguiría con esa tendencia, no constituye a juicio de esta Sala un motivo válido para mermar el derecho a recurrir en casación, pues la viabilidad de este, precisamente es dejar abierta la posibilidad de revertir lo resuelto en la segunda instancia, de casos que conforme al citado artículo no son de-poca monta. Y es que no necesariamente el Tribunal que conozca del recurso de casación procederá en esa línea trazada por los tribunales de instancia, pudiendo entonces existir resoluciones contrarias, siendo esto lo que hace indispensable la posibilidad de hacer uso del recurso de casación.

En razón de lo anterior, para esta Sala, el sacrificio del derecho a recurrir -recurso de casación laboral por el requisito de no conformidad de sentencias de primera y segunda instancia-, en función del derecho a una pronta y cumplida justicia, es desproporcional, pues no refleja una justificación válida, truncando de esa manera la posibilidad de hacer uso del recurso de casación, lo cual produce una franca violación constitucional al citado derecho a recurrir.

A ese efecto, resulta imperioso declarar inaplicable el Art. 586 inciso 10 C. de T., únicamente en lo que respecta a la exigencia de la no conformidad en lo principal de las sentencias de primera instancia y apelación, como requisito para acceder al recurso de casación, por considerarlo esta Sala contrario a la Constitución, específicamente en cuanto a sus Arts. 2 inciso 10, 3 y 11. (Sentencia Ref., 142-Cal-20 11, interlocutoria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce).

Una vez establecido lo anterior, resulta procedente continuar con el análisis de admisibilidad del presente recurso, así la Sala advierte que para resolver conforme a lo regulado en el Art. 591 del Código de Trabajo, es necesario examinar en forma pormenorizada si se cumplen las exigencias de la ley de la materia, es decir, si se han expresado en forma adecuada los requisitos formales para su admisibilidad y si, entre los motivos invocados, preceptos citados como infringidos y el concepto de las infracciones expuestas, existe la necesaria armonía para que el Tribunal de Casación pueda ejercer su jurisdicción.

Y es que, cuando se recurre de una sentencia, debe singularizarse el motivo o motivos que se alegan con cada precepto infringido, guardando entre ellos una estrecha relación, indicando con claridad en qué forma y de qué modo el Tribunal Sentenciador vulneró la norma cuya infracción se pretende subsanar, requisitos de forma, regulados en los artículos 525 y 528 del Código Procesal Civil y Mercantil”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 22-CAL-2013, fecha de la resolución: 16/08/2013

“Respecto del recurso planteado la Sala advierte, que el recurrente no cumple con los requisitos para su admisibilidad, ya que no identifica la resolución que impugna, ni expone en forma clara, detallada, precisa y por separado, el concepto en que a su juicio se ha vulnerado cada disposición que alega infringida en relación a cada submotivo que invoca; es decir, señala una diversidad de preceptos sin la concordancia del motivo y concepto de la infracción; en otras palabras, plantea su recurso mediante exposición conjunta de hechos y normas legales en forma de alegatos, y de manera desordenada; por lo que la falta total del tecnicismo que en esta materia exige la ley, imposibilita a este Tribunal determinar que infracciones fueron cometidas o no, pues éste únicamente puede examinar la existencia del vicio que se invoca a la luz del planteamiento del recurrente, pero si éste es deficiente o no refiere de qué forma se dio la infracción de las disposiciones legales pertinentes, ello no es posible; en suma, el recurrente no cumplió con los requisitos de fondo en cuanto a la admisibilidad del recurso de que se trata, en relación a que debe de exponer el concepto de la infracción en forma precisa e inequívoca, y que éste corresponda a los submotivos que invoca. Art. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 10-CAL-2013, fecha de la resolución: 13/08/2013

“Para resolver sobre la admisibilidad del recurso resulta necesario establecer si se cumple con los requisitos del mismo. En materia laboral, la ley señala requisitos de procedencia propios del recurso de casación, Art. 586 C.T, de tal forma que sólo podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias definitivas que se pronunciaren en apelación, y que hayan decidido un asunto en que lo reclamado directa o indirectamente en la demanda, ascendiere a más de cinco mil colones; v que dichas sentencias no sean conformes en lo principal con las pronunciadas en primera instancia.

Se advierte de la demanda Que consta a fs. [...] de la pieza principal, que lo reclamado por el trabajador demandante [...], en concepto de indemnización por despido injustificado asciende a la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR MENSUALES; es decir, que lo reclamado en la demanda, es menor a la cantidad requerida en el inciso primero del Art. 586 del C. de T.; en consecuencia el recurso no cumple con el requisito de ley necesario, debiendo por tanto declarar su improcedencia”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 112-CAL-2012, fecha de la resolución: 20/03/2013

REPRESENTANTE PATRONAL

CÓDIGO DE TRABAJO REGULA TAL CALIDAD Y NO SUS FUNCIONES DE DIRECCIÓN POR SER ÉSTAS INHERENTES AL CARGO

“INFRACCIÓN DE LEY (ART. 587 CAUSAL 1ª C. DE T.) por el motivo específico de interpretación errónea de ley, ART. 3 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.

A juicio de la recurrente, el tribunal Ad-quem cometió el vicio que invoca por las siguientes razones: « [...] La Honorable Cámara ha interpretado erróneamente el Art. 3 del Código de Trabajo al considerar que el cargo de supervisor de tienda implica el ejercicio de funciones de dirección o de administración de la empresa, y en consecuencia, le aplica la presunción de derecho que establece el citado artículo, de conformidad a la cual, los supervisores de tienda vienen a ser representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores. Con esta interpretación, la Honorable Cámara da a las palabras “supervisor” y “supervisión” un sentido que de modo natural y obvio NO TIENEN.----De conformidad al Diccionario de la Lengua Española, SUPERVISAR significa “Ejercer una inspección superior a la ya realizada. INSPECCION, a su vez, significa “Examen o reconocimiento de una cosa” e INSPECCIONAR “Examinar, reconocer atentamente “una cosa”. De ello se tiene claro que el SUPERVISOR no tiene imbíbido en su cargo facultades de decisión o de disposición, como lo sería, entre otras, la de separar o cesar de su cargo a un trabajador. Resulta así éste su significado natural y obvio, desde luego que la ley no ha definido el cargo de SUPERVISOR».

Respecto de este punto la Cámara Primera de lo laboral manifestó en su sentencia lo siguiente: « [...] Es de agregar que para esta Cámara la representación patronal que se le atribuye al señor [...], como supervisor de la tienda, se ha probado directamente con lo manifestado por la Representante Legal de la Asociación demandada, señora [...], en la declaración de parte contraria, que se encuentra en el acta de fs. 45 al contestar de la siguiente manera: “(...) Verdad que su representada recibió los servicios del señor [...]: SI; Verdad que los servicios del señor antes mencionado eran en concepto de Supervisor de Tienda: si (...)”; si bien es cierto, con la referida declaración de parte, la representante legal de la Asociación demandada contestó en forma negativa a la pregunta sobre las facultades otorgadas al señor [...], como Supervisor de tienda. no significa que éste no tenga facultades de representante patronal de conformidad a lo establecido en el Art. 3 del Código de Trabajo, tomando en cuenta que el referido cargo en la actividad de distribución de literatura cristiana a través de las librerías Josué, constituyen uno de los puestos importantes y claves para el cumplimiento de los fines señalados por la Asociación demandada, puesto que los supervisores son los que controlan que los empleados de las diferentes librerías cumplan con sus funciones lo anterior es así para esta Cámara, puesto que el citado artículo nos señala a manera de ejemplo algunos cargos que se consideran como representantes patronales, tales como: directores, gerentes, administradores y caporales; sin embargo, no por ello dejaremos de ampliar el número de ejemplos que puedan considerarse como representantes patronales con solo probarse su cargo y que sus funciones de dirección o administración son inherentes al mis-

mo. Con el hecho de limitar el Art. 3 del C. T., únicamente a los ejemplos que en él se mencionan, se estarían dejando por fuera los cargos de jefe de Personal o Recursos Humanos, Coordinadores Regionales o Nacionales, en fin, una serie de cargos que dependen exclusivamente de la estructura organizativa de las empresas. Recordemos que la vigencia del Código de Trabajo es del año mil novecientos setenta y dos, y las realidades empresariales son total y completamente diferentes a las actuales».

El Art. 3 del Código de Trabajo, citado como disposición infringida, establece:

“Se presume de derecho que son representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores: los directores, gerentes, administradores, caporales y, en general, las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa, establecimiento o centro de trabajo. Los representantes patronales en sus relaciones con el patrono, están ligados por un contrato de trabajo”.

Esta Sala en su jurisprudencia ha señalado que la infracción alegada se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada. Esta equivocación puede producirse por haber desatendido el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro, como el caso en el que el juzgador puede haber ido más allá de la intención de la ley, o puede haberla restringido a pretexto de consultar su espíritu, de lo que no había necesidad, porque esa intención aparecía claramente de las palabras usadas por el legislador, por lo que debe atenerse a su tenor literal, o porque al consultar la intención o espíritu de una norma oscura no se dio con el verdadero; o porque no supo resolver la contradicción entre dos normas. (Ref. 226-C-2007 de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve; Casación 165-07 de fecha nueve de marzo de dos mil nueve; 226-C-2007 de fecha del dos de abril de dos mil ocho).

Esta Sala después de analizar el criterio sustentado por la Cámara sentenciadora a la luz del argumento vertido por la impetrante en el presente recurso, hace las consideraciones siguientes:

Para el Tribunal Ad quem, la representación patronal que se le atribuye al señor [...], como supervisor de tienda, quedó establecida con la declaración de parte que rindiera la Representante Legal de la sociedad demandada, señora [...], al contestar afirmativamente, que recibió los servicios del citado señor en concepto de supervisor de tienda. Asimismo consideró que el cargo de supervisor de tienda implica el ejercicio de funciones de dirección o de administración de la empresa, y en consecuencia, le aplica la presunción de derecho que establece el Art. 3 del Código de Trabajo.

El artículo en referencia tiene como finalidad que los actos o hechos efectuados por los representantes patronales, en ocasión y por causa de la relación laboral que existe, no puedan ser refutados por ningún medio probatorio y por consiguiente se entiendan efectuados por el patrono; es decir, que estos transmitan la responsabilidad de sus actuaciones realizadas a aquellos y sus respectivos efectos.

Además que la enumeración de los representantes patronales comprendida en el Art. 3 del Código de Trabajo es abierta y ejemplificativa, según se desprende de la frase “... y en general, las personas que ejercen funciones de dirección

o de administración de la empresa... “, por lo que se concluye que tal disposición no es taxativa. Argumento que utilizó la Cámara Primera de lo Laboral, en su sentencia para tener por establecida la representación patronal de la demandada, señor [...].

Es de hacer notar que el concepto de los representantes patronales tiene su origen en la costumbre reiterada de las relaciones de trabajo, ya que en las empresas existen personas que no poseen la calidad de mandatarios jurídicos y sin embargo, deciden sobre el ingreso y despido de los trabajadores; por suerte que, la función principal de éstos consiste en representar y obligar al patrono en sus relaciones con los trabajadores, para evitar que los derechos de los últimos sean vulnerados (Cfr. DE LA CUEVA, Mario, El nuevo derecho mexicano del trabajo, Porrúa, México, 1974, Pág. 158). (Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 24 de enero de 2006. Recurso de Casación Ref. 63-C-2004. Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 30 de mayo de 2002. Recurso de Casación Ref. 394 Ca 2ª). Asimismo, esta Sala en su jurisprudencia ha sostenido, que los actos del representante patronal, son actos de la persona jurídica misma, por consiguiente, tiene la obligación de conocer y saber cuál es la actividad que desarrolla dicha persona, y responsabilizarse de los actos jurídicos emanados de la voluntad de la entidad que representa. (Sentencia 416 Ca. 1º lab. del veinte de marzo de dos mil uno).

En consecuencia, a juicio de esta Sala, la Ad quem, no comete el VICIO de interpretación errónea respecto al Art. 3 del Código de Trabajo; ya que consideró en su sentencia que el cargo del señor [...], como supervisor de tienda, llevaba implícito las funciones de dirección, es decir, lo que requiere prueba es la calidad de representante patronal y no sus funciones, pues estas son inherentes al cargo; situación que la Cámara Primera de lo Laboral, tuvo por establecida a través de la Declaración de Parte rendida por la representante legal de la Asociación demandada, señora [...]; al contestar afirmativamente que el señor [...], presta los servicios a la asociación en concepto de Supervisor de Tienda; en razón de lo anterior, a juicio de esta Sala, lo procedente declarar es no ha lugar a casar la sentencia de mérito”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 133-CAL-2012, fecha de la resolución: 20/09/2013

SALARIOS ADEUDADOS

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR RECLAMO

“2) Prescripción de la acción por salarios adeudados del período comprendido del diez de agosto de dos mil nueve al tres de febrero de dos mil diez, de conformidad al Art. 613 del Código de Trabajo, por haber transcurrido el término legal de CIENTO OCHENTA DIAS para interponer la acción en mención.

Argumenta la licenciada [...], que en el caso de los Empleados y funcionarios públicos, es costumbre que el salario se cancele anticipadamente a partir del día veinticuatro de cada mes, pero se labora el mes calendario del uno al treinta;

y el señor [...] al parecer inició sus labores para la demandada el día diez de agosto de dos mil nueve, por lo que al treinta de ese mes y año le nacía el derecho al pago proporcional de su salario por los días laborados, siendo por lo tanto a partir del treinta de agosto de dos mil nueve, que debió efectuarse el pago; en ese sentido, la prescripción comienza a contarse desde el treinta de agosto y finaliza al transcurrir los ciento ochenta días; es decir, al realizar el cómputo se tiene que dicho plazo finaliza el día veintiséis de febrero de dos mil diez, y la demanda se presentó hasta el día veintidós de abril del presente año, por lo cual el plazo ya había vencido, consecuentemente la acción se encuentra prescrita, motivo por el cual deben declararse prescritas las acciones reclamadas en la presente demanda de salarios adeudados del periodo comprendido del día diez de agosto de dos mil nueve al tres de febrero de dos mil diez; y la Cámara Segunda de lo Laboral ha cometido un error al declarar prescritos dos meses, lo cual no está apegado a Derecho, pues la disposición del Art. 613 del Código de Trabajo, es clara en manifestar que el plazo de ciento ochenta días debe comenzarse a contar a partir de la fecha en que debió efectuarse dicho pago, es decir, a partir del mes de agosto de 2009, por lo cual a la fecha de la interposición de la demanda, la acción ya se encontraba prescrita.

La Cámara Segunda de lo Laboral, en cuanto a las excepciones alegadas, resolvió: [...]En cuanto a la prescripción de la acción de conformidad al Art. 613 Tr. la Licenciada [...], sostiene que la prescripción comienza a contarse desde el día treinta de agosto de dos mil nueve, y que como la demanda se presentó el día veintidós de abril del presente año (2010), la acción se encuentra prescrita. Esta Cámara no comparte totalmente el criterio de dicha profesional, por cuanto cada mes de salario laborado y no remunerado genera un derecho en particular, y corre un plazo de prescripción al final de cada uno de dichos meses cuyo adeudo se demanda, es decir que se cuenta a partir de la fecha en que debió efectuarse dicho pago; en este sentido, si resulta operante tal excepción pero únicamente respecto de los meses de agosto y septiembre de dos mil nueve[,] por haberse presentado la demanda fuera de los ciento ochenta días que confiere la ley; pero deberá condenarse al pago de lo adeudado del período comprendido del uno de octubre de dos mil nueve al tres de febrero del corriente año, en vista que han sido planteados en el margen de la ley, y se encuentra debidamente acreditada como arriba se dijo la prestación de servicios durante dicho periodo. En consecuencia lo que se impone es la condena de ley en los términos antes relacionados [...].

Esta Sala, estima preciso aclarar, que tal como lo resolvió la Cámara Segunda de lo Laboral oportunamente, al trabajador demandante le prescribió el derecho para exigir el pago de los salarios de los meses de agosto y septiembre del año dos mil nueve, los que fueron laborados por éste y no remunerados, en virtud de haberse presentado la demanda transcurridos más de ciento ochenta días desde el día en que debió de efectuarse el pago de los mismos, tal como lo establece el Artículo 613 del Código de Trabajo, habiendo tomado esta Sala como presunto día de pago el día 22 de cada uno de los meses comprendidos en el período que laboró el trabajador, por no constar en autos tal fecha y ser un hecho conocido que a los empleados públicos que trabajan en los diferentes

entes y ministerios, se les paga su salario regularmente entre el día 21 y el día 26 de cada mes laboral trabajado, salvo excepciones; sin embargo, resulta procedente condenar al pago de lo reclamado del período comprendido del uno de octubre de dos mil nueve al tres de febrero del corriente año, en vista que dichos reclamos han sido planteados en el margen de la ley, y además se encuentra acreditada, la prestación de servicios durante dicho período, a través de la prueba testimonial; por lo tanto la excepción de prescripción alegada por la recurrente es declarada sin lugar.

3) Ineptitud de la Demanda porque no le asiste el derecho al actor para formular la pretensión de salarios adeudados.

En lo relativo a esta excepción, la licenciada [...], fundamenta la misma en el sentido que la parte actora confesó judicialmente que por sus servicios devengaba un salario mensual de Dos mil doce dólares con noventa y dos centavos de dólar, los cuales le eran cancelados por medio de depósitos en su cuenta bancaria, todo de conformidad al Artículo 400 y siguientes del Código de Trabajo, por lo que el demandante no ha acreditado que el Estado de El Salvador, en el Ramo del Ministerio de Hacienda adeude salarios, pues éste ha sido claro en confesar que el sueldo le era depositado mensualmente en su cuenta bancaria, por lo tanto, no tiene el derecho o interés para fundamentar su pretensión, pues la parte expositiva de la demanda y la peticionaria es incongruente, ya que por una parte solicita el pago de salarios devengados y no pagados, y por la otra manifiesta que fueron depositados en su cuenta bancaria.

La Cámara sentenciadora, en relación a este punto sostuvo: “[...] de fs. [...] la Licenciada [...], alegó y opuso como excepciones, la de ineptitud de la demanda y la de prescripción, por lo que se hace necesario examinarlas a fin de puntualizar su procedencia o no al caso que nos ocupa. Con respecto a la primera, resultan irrelevantes los argumentos vertidos por dicha profesional [...]. Pretendiendo sostener incongruencias entre lo consignado en la demanda con la parte petitoria de la misma, señalando que por una parte se piden salarios adeudados y por otra se está afirmando en la parte expositiva que su salario le era “cancelado de la misma forma (mensual), y por medio de depósito en cuenta del Banco Agrícola”, ya que no es cierto que se trate de una confesión como tal, sino, de cumplir con requisitos enumerados por el Art. 379 del Código de Trabajo, particularmente los ordinales 4° y 5°, e ilógico sería concluir que no obstante la petición “expresa” del reclamo de salarios (derecho irrenunciable) se dé por establecida una confesión de pago de su parte. Tal incongruencia únicamente radica en los desesperados argumentos de la representación fiscal por tratar de hacer valer una ineptitud que no procede [...]

Respecto al argumento sostenido por la recurrente, cabe señalar, que esta Sala se adhiere a la opinión de la Cámara Segunda de lo Laboral, en el sentido que la parte petitoria de la demanda no configura una confesión del trabajador; es decir, no puede entenderse como una declaración o reconocimiento que hace un trabajador contra si mismo. Ajuicio de esta Sala, el trabajador demandante únicamente ha cumplido con las formalidades esenciales o requisitos legales de la demanda para su respectivo juicio de admisibilidad, lo cual, nada tiene que ver

con los argumentos expuestos por la representante fiscal; por lo tanto lo pretendido por la licenciada [...], es declarado sin lugar”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 211-APL-2010, fecha de la resolución: 04/10/2013

SUSTITUCIÓN PATRONAL

IMPOSIBILIDAD DE SER PROBADA MEDIANTE UNA CONSTANCIA DE LA PERSONA DEMANDADA QUE LA ACREDITE Y UNA DECLARACIÓN JURADA DE UN REPRESENTANTE PATRONAL

“V. ANÁLISIS DEL RECURSO:

En relación al error de derecho en la apreciación de la prueba, la Sala advierte que el agravio del recurrente estriba en que la Ad quem, le restó valor probatorio a los documentos presentados por él en la expresión de agravios.

Sobre este punto la Cámara en su sentencia expresó: “[...] Esta Cámara procede con lo dicho al examen de la causa, en particular la prueba instrumental de ~ descargo, que se agrega fs. [...] de la pieza principal, mismos que aparecen también agregados a fs. [...] de este incidente. Al respecto, el ad quem concluye en lo siguiente: 1°) La parte reo pretende demostrar con los citados instrumentos, que desde enero de dos mil nueve el [demandado] dio al señor [...], la imprenta denominada [...], ubicada en esta ciudad capital, a título de arrendamiento con promesa de venta, y por lo tanto no media relación actualizada de trabajo entre el primero y el trabajador [...]. 2°) Empero, el ad quem advierte que son insuficientes por si solos tales documentos para acreditar formalmente el traspaso del centro de trabajo; y, a pesar que se explica que tal operación se hizo meramente verbal dada la confianza entre ambas personas, no basta una mera constancia del demandado y una declaración jurada de un representante patronal, como para que se de por cierta la versión de que hay un cambio del titular de la empresa, y que por ende la demanda interpuesta se vuelva inepta. Es más, mal precedente sentaría si con una documentación semejante, se acredite toda una sustitución patronal. 3°) Por lo demás, estando probados los extremos de la demanda en la forma apropiada que señala el a qua en su sentencia, lo conducente es acceder al pago de lo solicitado conforme los Arts, 58, 187 Y 202 Tr”.

Situándonos en esa línea, este Tribunal considera pertinente hacer notar, que en sentencia de referencia 503 Ca. La Lab. de las diez horas del veintinueve de abril de dos mil tres, manifestó que la regla de valoración de prueba establecida en el Código de Trabajo, relativa a la prueba instrumental, no es absoluta, en tanto que, no todo instrumento por el sólo hecho de ser auténtico, público o privado, hará plena prueba en los casos donde sea introducido como prueba; ya que, además de esa calidad, éstos deben reunir otras características propias de la prueba, como es la pertinencia, idoneidad y conducencia, las que deberán ser consideradas por el aplicador de justicia al momento de ser valorados en juicio.

En el presente caso, los documentos que aparecen agregados a fs. [...], y por los cuales el recurrente ataca la sentencia de la Cámara Segunda de lo La-

boral, consistentes el primero de ellos, en una fotocopia certificada de constancia con legalización de firma del señor [...], de fecha veinte de febrero de dos mil nueve; la Sala, luego de analizarla es del criterio que dicho documento no es la prueba idónea y pertinente para alegar que el señor [...], dio en arrendamiento con promesa de venta la imprenta denominada [...] al señor [...]; ni mucho menos la excepción de falta de legítimo contradictor; ya que no se puede extraer de una simple constancia como la presentada, una sustitución patronal; lo único que denota el mismo, es que el señor [...], suscribió dicho documento; en este sentido la fe notarial recae en la firma del que suscribe y no en la esencia del documento; por lo que la Sala comparte el criterio de la Cámara Segunda de lo Laboral, en cuanto a que se dejaría un mal precedente si con la documentación presentada, se estableciera toda una sustitución patronal.

En igual sentido sucede con el otro documento a que hace alusión el impetrante, consistente en una copia certificada de declaración jurada del señor [...], tampoco para esta Sala constituye prueba idónea para desvirtuar lo manifestado por el trabajador demandante en su demanda, es decir, una declaración jurada no es el instrumento idóneo para acreditar que el demandando ya no es dueño de la empresa donde laboró el trabajador demandante; por lo que a criterio de la Sala, la Cámara Segunda de lo Laboral, no cometió el error de derecho en la valoración de la prueba, pues su razonamiento lo hizo conforme a lo que establece el Art. 402 del Código de Trabajo, y por lo tanto no procede casar la sentencia". *Sala de lo Civil, número de referencia: 157-CAL-2012, fecha de la resolución: 12/04/2013*

VIOLACIÓN DE LEY

PROCEDENCIA

"Al analizar el libelo que contiene el recurso se advierte:

En relación a la violación de ley, respecto al Art. 2 numeral dos inciso segundo de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, las impetrantes expusieron en su libelo lo siguiente:"[...] en forma sencilla podemos decir que consiste en la no aplicación de una norma vigente que era aplicable al caso concreto". "[...] El artículo de la ley de la carrera administrativa regula quienes están excluidos de la misma por la categoría de confianza de la que goza".

Tomando como base las líneas anteriores, la Sala advierte, que las impetrantes únicamente se limitan a enunciar el vicio de violación de ley, pero no exponen en qué consiste dicha infracción, olvidándose por completo de la técnica casacional que se requiere en esta materia, es decir, no desarrollan el concepto en relación al precepto citado como infringido; incumpliendo así lo que establece el inciso segundo del Art. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que el recurso es inadmisibile.

Por otra parte, las recurrentes, al exponer el vicio de cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados; manifestaron: "[...] El Art. 419 del C. de Tr., en términos generales, resume el principio de congruencia procesal, de tal forma que se

expresa en el mismo, que la sentencia en materia laboral, recaerá sobre las cosas litigadas y de la manera en que hayan sido disputadas, que en el petitorio de la demanda se solicito INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO, VACACIÓN y AGUINALDO PROPORCIONAL Y que la Juez de primera instancia a(sic) resuelto incluso más de lo que se la ha solicitado en la demanda (extrapetit)(sic) condenado(sic) a nuestro representado a pagar incluso salarios caídos en esa instancia por una suma de MIL CIENTO VEINTINUEVE DOLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR sin haber sido solicitados por el demandante.----”.

De la lectura de líneas anteriores, la Sala advierte, por parte de las recurrentes, un desconocimiento total de la legislación laboral nuestra, pues el Art. 420 del Código de Trabajo, establece que en los casos de despido de hecho sin causa justificada, el patrono estará obligado a pagar al trabajador además de la indemnización correspondiente, salarios caídos desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se pronuncie la sentencia condenatoria. En razón de lo anterior, esta Sala es del criterio que lo” extrapetit”(sic) alegado por las recurrentes, no tiene fundamento legal, siendo procedente, declarar inadmisibles dicho recurso por el motivo de cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados; por no existir elementos concretos que nos llevan al análisis del mismo. Arts. 525 Y 528 del Código Procesal Civil y Mercantil”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 22-CAL-2013, fecha de la resolución: 16/08/2013

“La Sala advierte que el agravio del recurrente se centra principalmente en el hecho que el trabajador demandante no estableció en el juicio los extremos de su demanda, tales como, la relación laboral entre el trabajador y la demandada y el despido; por lo que a juicio del impetrante la Ad quem, debió de aplicar el Art. 419 del Código de Trabajo.

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que la violación de ley se configura cuando se omite la norma jurídica que hubiera podido ser aplicada, pero debiéndose tal omisión a la falsa elección de otra norma: Es una infracción peculiar que no debe confundirse con cualquier preterición u omisión de normas jurídicas resultantes de una causa distinta de la falsa elección realizada; es decir. la violación ataca un vicio cometido sobre la norma objetivamente considerada; no puede versar sobre la valoración que debió concederse a determinado medio probatorio. (Ref. Sentencias: Casación 528, de las doce horas del diecisiete de junio de dos mil cinco; 41-C-2006 Laboral, a las doce horas y quince minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete; 54-C-2005, a las nueve horas del treinta de octubre de dos mil seis).

El precepto infringido en lo pertinente establece: “Art. 419.-Las sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; pero deberán comprender también aquellos derechos irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados”.

De la lectura de la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral, la Sala advierte que la Ad quem, basó su pronunciamiento en el análisis de las declaraciones de los testigos presentados por la parte actora, que corren

a fs. [...], quienes expusieron en forma precisa, el cargo, jornada, salario y funciones del trabajador demandante; asimismo ambos testigos manifestaron que efectivamente, el trabajador demandante laboró para y a las órdenes del demandado por más de dos días consecutivos. Aunado a lo anterior, la Cámara tomó en consideración el Informe de Cuenta Individual del trabajador demandante, de fs. [...], donde consta que el demandado cotizó a favor del demandante desde el año dos mil cinco hasta el año dos mil doce; situaciones que llevaron a la Cámara sentenciadora a tener por acreditada la relación laboral entre empleador y trabajador, y en consecuencia aplicó las presunciones contenidas en los Arts. 18, 20 y 413 del Código de Trabajo, operando para el despido la establecida en el Art. 414 del mismo cuerpo normativo, ya que consideró que se reunieron todos los requisitos que señala dicha disposición.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, las consideraciones expuestas por la Cámara están conforme a lo regulado en el Art. 419 del Código de Trabajo, por lo que no se ha cometido el vicio alegado; por consiguiente se declara no ha lugar a casar la sentencia”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 100-CAL-2012, fecha de la resolución: 22/04/2013

REQUIERE QUE EL RECURRENTE EXPRESE EN QUE FORMA EL AD QUEM DEJO DE APLICAR AL CASO EN CONCRETO EL ARTICULO QUE SEÑALA INFRINGIDO

“Finalmente en relación a la violación de ley, el argumento expuesto por el impetrante a juicio de esta Sala, denota claramente la falta de tecnicismo que requiere la materia, pues no establece en forma clara y precisa en qué estriba el error de la Ad quem, es decir, no manifiestan cuál es la norma objetivamente considerada, de qué forma la Cámara omite aplicar la norma que resolvía el caso concreto; requisito sine qua non para que opere el vicio alegado; por lo que a criterio de esta Sala, al no cumplirse uno de los parámetros establecidos para el vicio enunciado, el recurso es inadmisibile”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 28-CAL-2013, fecha de la resolución: 08/11/2013



MERCANTIL



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

PROCEDENCIA EXCLUSIVA DE LOS RECURSOS DE REVOCATORIA Y DE REVISIÓN

“Estudiado que fue el recurso y la resolución recurrida, se encuentra que como expresa el impetrante, el efecto de la declaratoria de caducidad, es poner término al juicio haciendo imposible su continuación, resolución que conforme al Art. 984 Inc. 3° Pr.C. admite el recurso de apelación, también es preciso determinar que la resolución que declara la caducidad de la instancia, ella misma no es susceptible de ser recurrida en apelación por contener la institución de la caducidad sus propios medios de corrección contenidos en el Art. 471-F Pr.C. revocatoria y revisión a los que la ley califica expresamente de recursos, tramitándose ante la misma Instancia la solicitud de revocatoria, por error en el cómputo de los plazos legales o el de revisión ante la Segunda Instancia de la interlocutoria que decida el incidente abierto, para probar que el proceso no fue impulsado por fuerza mayor, y esto es así porque en los procedimientos regidos por el sistema acusatorio en el que la iniciativa del proceso está reservada a los particulares (principio dispositivo) el impulso procesal corresponde a las partes que paralizan o activan la marcha del proceso según que denuncien o no, mediante el respectivo acuse de rebeldía, el incumplimiento de la contraria de un deber procesal, pero en el instituto de la caducidad rige el (principio legal), en el que la ley misma, impone al juez y a las partes el cumplimiento de determinados actos procesales, estableciendo sus condiciones y las consecuencias de su omisión y asegurando el desarrollo del proceso mediante términos preclusivos cuyo vencimiento produce la caducidad del derecho a ejecutar un acto procesal mediante el solo transcurso del tiempo, sin necesidad del requerimiento de parte (términos perentorios). De manera que la declaratoria de caducidad de la instancia por el transcurso del plazo preclusivo de seis meses en la primera instancia, y tres en la Segunda, puede estar afectada de error por mal cálculo del referido plazo en cuyo caso la corrección del mismo es mediante el recurso de revocatoria, o mediante el incidente en el que se pruebe que el plazo de la caducidad estuvo suspendido por fuerza mayor (Art. 229 Pr.C) y la interlocutoria que se dicte resolviendo ese incidente admite ser revisada por un Tribunal Superior mediante el recurso de revisión 471-F Inc. 2° Pr.C. de manera que el recurso de Apelación, no es el adecuado según la ley para la modificación de la resolución que declare caducada la instancia, como lo sostiene el recurrente, ya que no es potestativo escoger entre los distintos recursos cual utilizar, puesto que cada uno de ellos tiene su ámbito concreto de aplicación señalado en la ley.

El impetrante pregunta: ¿qué ocurriría si, no existiera motivo de fuerza mayor, sino que se tratara de una actuación ilegal del tribunal inferior, como es nuestro caso?” La Sala considera que precisamente los recursos son la defensa contra la actuación ilegal de los juzgadores, y si efectivamente se ha cometido ilegalidad al declarar la caducidad de la instancia, esta serviría para justificar la causa que se tuvo para dejar que el plazo de la caducidad se cumpliera, ya que consta en el proceso que el veintisiete de agosto de dos mil nueve, se le notificó al doctor [...], la admisión de la demanda que como apoderado del Fondo de

Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, interpuso contra las señoras [...], sin que se produjera ninguna actuación del demandante, por lo que el veintinueve de marzo de dos mil once, se declaró caducada la instancia, si la falta de actuación del impetrante se debió a la ilegalidad del Tribunal, es un motivo de fuerza mayor, que perfectamente pudo evidenciarse mediante el incidente a que se refiere el Art. 471-C Pr.C. y tampoco se advierte del escrito de casación, ninguna causa que no pudiera ser corregida sino mediante el recurso de apelación”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 219-CAM-2011, fecha de la resolución: 12/04/2013

RESOLUCIÓN NO SUSCEPTIBLE DE RECURSO DE CASACIÓN

“Del estudio realizado del escrito de interposición del recurso de mérito, esta Sala advierte que el recurrente manifiesta que el objeto de su impugnación recae sobre sentencia interlocutoria en la cual se solicitó la revocatoria de la declaratoria de caducidad en segunda instancia por error en el cómputo del plazo señalado por la Ley. No obstante, es imprescindible verificar que el medio recursivo cumpla con los presupuestos jurídicos que haga el objeto de impugnación, procedente por la vía Casacional.

Para una mejor comprensión de este análisis, es conveniente aclarar que tal como lo observa esta Sala, el juicio de mérito le es aplicable la normativa derogada por decreto legislativo N° 712, D. O. N° 224, Tomo N° 381, del 27 de noviembre de 2008, ya que el trámite del mismo fue iniciado en virtud de la misma, según consta en el registro de los presentes autos; y por consiguiente, se regirá por lo establecido en la Ley de Casación.

En el caso particular, debe tomarse en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles regula la caducidad de la instancia en el libro primero, capítulo V, título VI, del Art. 471-A al Art. 471-I, esta figura no es más que la extinción del proceso a consecuencia del abandono, ya sea de la acción entablada o del recurso, durante cierto tiempo en que no se realizan actos procesales de parte.

Si bien es cierto -tal como lo menciona el impetrante- la resolución que se pretende impugnar es una sentencia interlocutoria que le pone término al juicio haciendo imposible su continuación, es de aclarar que esta regla general estipulada en el Art. 1 ord. 10 de la Ley de Casación tiene su excepción, que es el tratamiento especial que el legislador le ha dado a la mencionada institución procesal, y es precisamente por ello que no debe dejarse de lado ciertos aspectos relevantes a saber, tales como los medios de impugnación que la ley regula al declararse la misma, y los momentos específicos en que procede cada uno de ellos.

En ese orden de ideas, el Art. 471-F Pr. C., establece en su inciso primero que cuando exista un error en el cómputo de los plazos, la declaratoria de caducidad puede impugnarse por medio del recurso de revocatoria, siendo categórica dicha disposición al decir que “... sólo se admitirá recurso de revocatoria”.

Por su parte, el inciso segundo de la mencionada norma legal, estipula que admitirá recurso de revisión la interlocutoria que decida sobre el incidente a que se refiere el Art. 471-C Pr. C.; es decir, respecto de la interlocutoria que decide

el incidente de fuerza mayor -lo cual, dicho sea de paso, no ha acontecido en el caso sub lite-

De lo anteriormente expuesto, queda claro que los únicos recursos que pueden ser sometidos a conocimiento en lo que respecta a la declaratoria de la caducidad de la instancia, son el de revocatoria cuando el error apuntado estribe en el cómputo del plazo para aplicar la caducidad en un caso determinado; y procederá el recurso de revisión, cuando el fin sea examinar las causas referentes a la fuerza mayor que encaminaron a la parálisis del proceso; razón por la que, la resolución de la cual se ha interpuesto el presente recurso no admite la vía casacional, siendo procedente declarar la improcedencia de la misma, pronunciamiento que va acorde con los Principios de Legalidad, Economía Procesal, y de Pronta y Cumplida Justicia; por lo tanto, se vuelve innecesario entrar a examinar el fondo del recurso sometido a conocimiento de esta Sala”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 58-CAM-2013, fecha de la resolución: 03/05/2013

CONTRATO DE FIANZA

IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS POR LA SOCIEDAD AFIANZADA POR NO HABER ACREDITADO LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL A LA CUAL ACCEDE LA FIANZA

“Asimismo, el impetrante alega violación de ley del Art. 1427 del Código Civil.

El Art. 1427 del Código Civil, a la letra dice: “”La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúase los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente”.”

En su opinión, la Cámara Sentenciadora incurrió en dicho error al haber omitido aplicar dicho precepto legal, pues la Sociedad [recurrente], bajo el daño que establece dicha disposición, en el sentido de la disminución que experimentaron sus intereses económicos patrimoniales, específicamente, en los aspectos de lucro cesante y fama mercantil -que entre otros- regula dicha disposición.-

Añade el impetrante, que el Tribunal Ad-Quem consideró que no se advertía que haya habido un exceso cualitativo o cuantitativo en los términos de la fianza con respecto a la obligación principal y que no fueron acreditados los extremos de la pretensión principal de la actora-

La Cámara ad-quem, sobre este particular dijo:”””””En ese sentido el hecho alegado por el abogado [recurrente], de haber hecho efectiva la fianza la [demandada] a favor de la sociedad afianzada sin haber comprobado el incumplimiento de su representada, no tiene relación alguna con la etapa previa ni concomitante al nacimiento de la obligación (voluntad del otorgante, términos del acto jurídico unilateral de Fianza, perfeccionamiento del acto jurídico, nacimiento de las obligaciones, etc.) sino a la ejecución de la misma, razón por la cual no es posible

tampoco declarar la reducción de la Fianza a los términos de Obligación Principal, pues por un lado, como se ha dicho anteriormente, el hecho alegado por el recurrente como fundamento de su apelación no se enmarca en el supuesto hipotético del Art. 2094 C.C., y por otro lado de la lectura del documento de fianza [...], no se advierte que haya existido un exceso cualitativo o cuantitativo en los términos de la fianza con respecto a la obligación principal; ni ha sido acreditado en autos por el demandante tal circunstancia, por lo que al no haber establecido la parte actora los extremos de su pretensión principal, tampoco es procedente a acceder a lo solicitado como accesorio a la misma, es decir a la condena de daños y perjuicios y costas procesales; siendo de derecho confirmar la sentencia venida en apelación en todos sus puntos:””(sic).-

Después de analizar este submotivo del recurso y lo que sobre el particular ha sostenido la Cámara, esta Sala hace las observaciones siguientes:

De manera primigenia, resulta indispensable remitirnos -una vez más- a la descripción fáctica del submotivo invocado, el cual parte de la suposición de que se ha cometido una omisión en la aplicación de una norma que era la idónea para resolver un caso concreto, de tal manera pues, se debe tratar de normas capaces en abstracto, de ser aplicadas al caso concreto, y precisamente, por esa relación o correspondencia es que el Juez se equivoca, escogiendo la errada y rechazando la apropiada.-

En ese orden de ideas, es imprescindible añadir, que resulta inobjetable el contexto dentro del cual se asienta el Art. 1427, dentro del Código Civil vigente, y en efecto, se encuentra dentro del LIBRO CUARTO denominado “DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS” título XII bajo el acápite “DEL EFECTO DE LOS CONTRATOS Y DE LAS OBLIGACIONES”, es decir, dicho libro encuadra todas las situaciones en las cuales ha habido una declaración de voluntad encaminada a reglar derechos convenidos.

Esta Sala debe hacer notar, que en un primer examen de los autos -se advierte- que es notoria la falta del contrato principal u obligación principal, del cual se subordina la fianza, por tanto, el alcance de la pretensión principal del actor se aleja de la posibilidad legal de entrar a conocer los alcances o las limitaciones contenidas en el mismo, y por ende, la determinación del cumplimiento o incumplimiento de la fianza, objeto del presente juicio.-

Según estima esta Sala, la Cámara ciertamente como lo sostiene el impetrante, no ha aplicado la citada disposición, pero ello no significa que se haya configurado el vicio que se le atribuye, por cuanto la Cámara Sentenciadora, expone de manera precisa dos puntos principales en los que manifiestamente se advierte, que los términos de la fianza nada revelan en cuanto a incumplimientos ó excesos cometidos en relación a la obligación principal, y que ésta no se ha acreditado, es decir, el contrato del cual se originó la fianza.

La fianza viene a ser uno de los contratos de garantía por excelencia, y lleva dentro de su naturaleza, la especial característica de la accesoriedad, es decir, es una garantía contractual o contrato accesorio en el que se conciertan voluntades para reforzar el cumplimiento de una obligación principal, y es por ello, que su subordinación es incuestionable.

Por lo que no existiendo dentro del juicio sub-examine, la acreditación de la obligación principal, que vincula de manera primordial a la fianza, es imposible verificar las pretensiones de las cuales hace uso hoy, la Sociedad actora.

Por consiguiente, para la determinación del cumplimiento o incumplimiento de la fianza, se deberá remitirse íntegramente a las cláusulas contenidas en la obligación principal, y en dicha virtud, la conclusión del Ad quem, es eficaz y concluyente en relación al caso sub lite, razón por la cual, no es procedente casar la sentencia por este sub motivo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 218-CAM-2011, fecha de la resolución: 18/01/2013

EMPLAZAMIENTO POR APODERADO

AUSENCIA DE NULIDAD DEL ACTO PROCESAL CUANDO EL PODER CONTIENE TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE REQUIEREN CLÁUSULA ESPECIAL, ENTENDIÉNDOSE ENTRE ELLAS, LA DE RECIBIR EMPLAZAMIENTOS

“Conforme los Principios Generales del Derecho, en nuestro país, se reconocen legítimas o válidas las relaciones jurídicas creadas en un Estado Extranjero conforme a su derecho, pero es de señalar, que las formalidades con las que se otorgan, se rigen por el derecho del lugar donde se celebran y los efectos jurídicos de los mismos por el lugar de ejecución. Considerando la fecha de otorgamiento del poder debidamente inscrito en el Registro de Comercio- a favor de la licenciada [...] agregado a fs. [...] de la Primera Pieza de Primera Instancia, y la falta de suscripción y ratificación del Estado de Costa Rica del “Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Especial de los Poderes” o “Protocolo de Washington” -tal como lo sostiene el impetrante-, éste solo es aplicable para el otorgamiento de poderes entre los Estados suscriptores del mismo.

Dicho lo anterior, procedente es determinar el alcance y facultades a partir del denotado mandato otorgado a favor de la licenciada [...], respecto del acto procesal de emplazamiento. El Art. 113 ordinal 5° Pr. C. a la letra preceptúa: “Los procuradores necesitan de poder o cláusula especial:--- 5° Para recibir emplazamiento, para desistir de los recursos ordinarios o extraordinarios que hubieren interpuesto de las acciones o excepciones que hubieren intentado u opuesto, y para aceptar tales desistimientos”” En la parte pertinente del poder objeto de examen, se relaciona lo siguiente: “”””Se concede al expresado mandatario poder bastante para RESPONDER EN JUICIO A TODAS LAS RECLAMACIONES O DEMANDAS QUE POR MOTIVO DE LA MARCA SE PRESENTAREN; para demandar y hacer cuanto fuere necesario, ante las autoridades administrativas o judiciales de cualquier orden. TODAS LAS FACULTADES ANTERIORES EL DEPONENTE POR ESTE MEDIO LES OTORGA JUNTO CON LAS DEL MANDATO GENERAL Y TODAS CUALESQUIERA ESPECIALES QUE PUEDAN REQUERIR CLÁUSULA ESPECIAL”””” [...]”

Nuestra legislación adjetiva aplicable, no exige, frases o ritualismos sacramentales para que se configure en el mandato facultad para recibir emplazamientos, y el mismo, en cuanto al punto en cuestión, ES CLARO en lo tocante a la facultad de la licenciada [...], para que responda demandas que se presentaren en torno a la marca cuya nulidad de inscripción y cancelación registral se pretende. Agregando como facultades de la citada abogada, las generales del mandato y “todas y cualesquiera especiales que puedan requerir cláusula especial”. Así pues, la potestad específica o especial de recibir emplazamientos va concatenada a la facultad de responder en juicio a todas las reclamaciones o demandas que se le hicieren a la demandada. A mayor abundamiento, de existir ambigüedad o imprecisión -sin aceptarlo-, respecto a la aludida cláusula especial, tales podrían solventarse en aplicación de las reglas contenidas en los Arts. 1431, 1433 Y 1435 C.C.

La nulidad relativa se distingue de la nulidad absoluta en su posibilidad de subsanación. “El acto procesal relativamente nulo se equipara, de no ser subsanado, al acto absolutamente nulo, no siendo susceptible de producir efecto alguno. Pero realizada la subsanación, los efectos del acto se producen desde el momento en que ha tenido lugar”. Tal como lo entiende el Tribunal Ad-quem, las nulidades procesales, se rigen por sus propios principios, y las mismas se encuentran enmarcadas dentro de la función jurisdiccional del Estado de resolver los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas, y con ello dar efectividad a los derechos sustanciales. Tales principios se constituyen en los siguientes: a) Legalidad o Especificidad: que implica que ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción; y, b) Trascendencia: El cual requiere su configuración del cumplimiento de tres condiciones: 1. Alegación del perjuicio sufrido; 2. Acreditación del perjuicio, y, 3) Interés jurídico que se intenta subsanar.

El Art. 1131 Pr.C. preceptúa la nulidad que reside en la falta de citación o emplazamiento para contestar la demanda, que pueden ser declaradas aun de oficio, debiendo reponerse las actuaciones a costa del funcionario culpable y en caso de no ser posible deberá responder por los daños y perjuicios. Por lo que de lo argüido en los párrafos precedentes, no habiéndose configurado la falta de emplazamiento en los términos planteados por el recurrente en infracción del Art. 113 ordinal 5° Pr. C., y recalcado que ha sido que dicho emplazamiento se ha verificado con estricto apego a las normas adjetivas, en garantía de que no se ha perjudicado al demandado en sus derechos, garantías procesales y constitucionales, Art. 208 inciso 1° Y 113 ordinal 5° Pr. C.; y, siendo que en el poder incorporado por la parte actora, agregado de folios [...], consta que la licenciada [...], tiene todas las facultades generales y las especiales que puedan requerir cláusula especial, debe entenderse que estaba facultada para recibir emplazamientos, por lo que, el poder otorgado es completamente válido y el vicio denunciado es inexistente. Consecuentemente, por la causa genérica Quebrantamiento de Alguna de las Formas Esenciales del juicio, sub-motivo falta de emplazamiento para contestar la demanda, Arts. 113 numeral 5° Pr. C. y Art. 1131 Pr.C. no ha lugar a casar la sentencia y así se impone declararlo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 209-CAM-2012, fecha de la resolución: 15/03/2013

JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

INEXISTENCIA DE ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, EN VIRTUD QUE LAS CUESTIONES DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO EN CLÁUSULAS CONTRACTUALES, DIFIEREN DE LO QUE EL SUBMOTIVO INVOCADO PRETENDE AMPARAR

“La infracción invocada [error de hecho en la apreciación de la prueba] se comete, cuando en la formación de un juicio, no se tomó en cuenta, lo que aparece de un documento auténtico, público o privado reconocido, ya sea, que se tuvo por probado un hecho sin tomar en cuenta que obra en autos un documento de los expresados que establece lo contrario, o a la inversa, cuando no se tiene por probado un hecho no obstante existir en autos la prueba del mismo y que se desprende de cualquiera de los documentos relacionados. Es importante destacar, que el error de hecho no consiste en la interpretación o apreciación que para el impetrante debió hacer el tribunal sentenciador de uno de los documentos mencionados, sino que se concreta fundamentalmente en haberse tomado o no, en cuenta para la formación de un juicio, lo que aparece en forma obvia, clara y precisa de un documento de los antes los relacionados.

En el caso de autos, como se expuso, el recurrente enfoca su infracción en la interpretación que de la cláusula V “TERMINACIÓN UNILATERAL SIN RESPONSABILIDAD”, hizo el tribunal sentenciador, al tener por terminado el contrato, con solo la voluntad de una de las partes, basado en la existencia de un mutuo acuerdo, y sin recurrir previamente al Órgano Judicial para establecer las causales de terminación del contrato a que se refiere la cláusula V del mismo, aduciendo además, que tratándose de contratos bilaterales no es viable la aplicación de cláusulas unilaterales como en el presente.

La cláusula V del contrato de prestación de servicios de vigilancia firmado entre [sociedad demandante] y [sociedad demandada], y que constituye el punto medular de la infracción denunciada, establece: “””QUINTA. TERMINACION UNILATERAL SIN RESPONSABILIDAD: TELEMOVIL podrá dar por terminado el presente contrato en caso de cualquier inconformidad, negligencia o participación delictiva por parte del personal de seguridad o en su defecto por cualquier incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente contrato y los instrumentos anexos a éste. Para ello notificara a [sociedad demandante] quince días antes de hacer efectiva la terminación unilateral. En cuanto a la participación delictiva mencionada, bastará que concurra en los personeros de [sociedad demandada], una duda razonable sobre la participación del personal de [sociedad demandante] en un hecho delictivo como para que pueda darse por terminado de forma unilateral el presente contrato y sin necesidad de declaratoria judicial. Esto, no obsta para que se lleve adelante la correspondiente investigación para determinar los responsables del hecho delictivo. “””

Como se observa, la cláusula antes transcrita, no establece ningún procedimiento judicial previo, para tener por establecidas las causales que motivaron la terminación del contrato de forma unilateral, únicamente establece que exista

cualquier inconformidad, negligencia o participación delictiva por parte del personal de seguridad o en su defecto por cualquier incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente contrato y que la notificación se haga a [sociedad demandante] quince días antes de hacer efectiva la terminación unilateral. En tal virtud; los argumentos en que fundamenta el impetrante su infracción, no constituyen un error material respecto a lo que la cláusula establece, y que no fueron tomadas en cuenta por el tribunal sentenciador, sino que se refieren a cuestiones de interpretación y aplicación del derecho relacionadas a dicha cláusula; alegando, entre otras cosas, que no es posible la incorporación de cláusulas unilaterales en este tipo de contratos, las cuales no pueden operar de pleno derecho, sino que deben ser llevadas al conocimiento judicial, cuestiones procedimentales que difieren de lo que el submotivo invocado pretende amparar.

A mayor abundamiento, en el caso de autos, para que hubiera existido error de hecho respecto a la cláusula V que consta en el contrato de prestación de servicios de vigilancia, por ejemplo, debió constar, en forma clara en la redacción de dicha cláusula, el requisito del procedimiento judicial previo alegado por el recurrente, para tener por establecida la existencia de las causales de terminación del contrato de forma unilateral, y que no obstante ello, el tribunal sentenciador hubiera hecho caso omiso del mismo, o por el contrario, que no existiendo este requisito el tribunal sentenciador lo hubiere exigido para dar por terminado el contrato; de esta forma si se hubiera configurado el error de hecho que el submotivo invocado pretende amparar.

En tal virtud, dado que los argumentos en los que basa el impetrante su infracción no describen un error en hecho la apreciación de la prueba, es procedente declarar no ha lugar el recurso planteado respecto a dicha infracción”.

IMPOSIBILIDAD QUE SE CONFIGURE VIOLACIÓN DE LEY, YA QUE LA LEGALIDAD O NO DE LA CLÁUSULA CONTRACTUAL INVOCADA O SU APLICACIÓN, ES OBJETO DE OTRA INFRACCIÓN

“B) Submotivo: violación de ley.

PRECEPTO INFRINGIDO: Art. 1360 cc. [...]

De los argumentos sostenidos tanto por el recurrente como por el tribunal sentenciador, la Sala hace las siguientes consideraciones:

El submotivo de “Violación de Ley” invocado, requiere para su alegación, que la norma que se señale violada sea aplicable al caso concreto que se analiza, y que su aplicación produzca una variación en el Fallo que se recurre.

En el caso de autos, de los argumentos expuestos por el impetrante, se observa que los mismos se enfocan fundamentalmente en cuestiones doctrinarias, con el fin de demostrar que no ha existido “mutuo consentimiento” en la terminación del contrato, y desestimar la aplicación del Art.1416 C.C., por parte del tribunal sentenciador, lo cual diluye el objeto de la violación del Art. 1360 C.C.; el cual debió centrarse en sustentar con hechos, el incumplimiento del contrato por parte de la demandada, a fin de justificar la aplicación de la cláusula resolutoria tácita, en la que fundamenta su pretensión. No obstante ello, de los argumentos expuestos, queda claro que el incumplimiento por la parte demandada, se basa

en el hecho que ésta dio por terminado el contrato de forma unilateral irrespetando el plazo por el cual se había prorrogado el contrato, el cual vencía el 28 de febrero de dos mil nueve.

En tal virtud, previo al análisis de la Violación de ley de la norma transcrita, es necesario establecer si la misma es aplicable al caso concreto que se discute; para ello es necesario determinar si en efecto existió por parte de la demandada el incumplimiento en el plazo a que aduce el recurrente.

Consta en el proceso, [...], documento privado autenticado de Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia, firmado entre [sociedad demandada] y [sociedad demandante] en el cual se estableció en su cláusula V, “TERMINACIÓN UNILATERAL SIN RESPONSABILIDAD”, y que se transcribió al analizar el submotivo anterior, que las partes acordaron la posibilidad de que [sociedad demandada] pudiera dar por terminado unilateralmente el contrato, en caso de cualquier inconformidad, negligencia o participación delictiva por parte del personal de seguridad o en su defecto por cualquier incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato. En ese sentido, el establecimiento de esta cláusula suspende el plazo, ya que ésta puede invocarse en cualquier momento en el que se presenten las circunstancias establecidas en la misma, quedando en razón de la aplicación de dicha cláusula, sin efecto cualquier plazo que se hubiere estipulado. En tal virtud, en el caso de autos, al dar por terminado el contrato aduciendo la existencia de las condiciones establecidas en la cláusula V del contrato, no puede existir incumplimiento de plazo, ya que la aplicación de dicha cláusula lo suspende. La legalidad o no de dicha cláusula o su aplicación, es objeto de otra infracción, mas no de un incumplimiento del contrato por haber irrespetado un determinado plazo.

De los argumentos expuestos podemos afirmar que en el caso de autos no se pudo demostrar el incumplimiento del contrato por parte de la empresa demandada, por no respetarse el plazo, hecho en el que enfocó el impetrante el incumplimiento del contrato, por lo que si no se probó dicho incumplimiento, no es válida la aplicación de la norma citada como violada. En ese sentido se encuentra a su vez fundamentada la sentencia del tribunal Ad quem, en la que concluye, que en el caso de estudio: “”” ---- no se probó que el demandado incumpliera con el contrato, sino que por el contrario se quedó plenamente probado que ambas partes cumplieron con lo acordado”.””.

De lo expuesto se colige, que la norma que se cita como violada no puede ser aplicada para resolver la controversia que se suscita, por lo que no se cumple el requisito indispensable para que el submotivo de violación de ley se configure, por lo que es procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia recurrida en razón de la violación del Art.1360 C.C”.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESPONDER CON EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, AL NO ACREDITARSE EN EL JUICIO EL INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO

“C) Error de derecho en la apreciación de la prueba
PRECEPTOS INFRINGIDOS: Arts. 1584 C.C., 374 Pr.C., y 415 Pr.C.

“Fundamentan los recurrentes esa infracción, en el hecho de que al valorar la prueba por confesión que consta en el proceso, el Tribunal Ad Quem, comete un error de derecho, al no darle el valor probatorio que conforme a las disposiciones que se citan infringidas le corresponde. [...]

De los argumentos expuestos tanto por el recurrente como por el tribunal sentenciador, la Salahace las siguientes consideraciones:

Previo al análisis de las normas citadas como infringidas, es importante señalar que, cuando el impetrante en su escrito de interposición del recurso transcribe el Art. 1585 C.C., norma que cita como infringida; reproduce el texto que corresponde al Art. 1584 C.C. y no el del Art. 1585 C.C. como se indicó en el escrito de interposición del recurso; no obstante ello, del desarrollo de la infracción se deduce que la norma a la que se está refiriendo es el Art. 1584 C.C. que es aquella de la cual transcribió su texto y no al Art. 1585 C.C. como lo enunció literalmente. En consecuencia, constituyendo tal incongruencia un “error material”, sobre los cuales la ley hace una excepción especial, a fin de que los mismos puedan ser corregidos, sin que se cause por ello perjuicio a las partes, tal y como lo establece el Art. 38 L. Pr. Fam. y 225 inc. 2° Código Procesal Civil y Mercantil; deberá tenerse por infringido el Art. 1584 C.C. ya que como se dijo, es el texto del mismo en el que se sustenta la infracción señalada.

Establecen las normas señaladas como infringidas:

Art.1584 C.C.

La confesión que alguno hiciere en JUICIO por sí, o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio prueba por escrito; salvo los casos comprendidos en el Art. 1572 inciso 1 ° C.C.; y, los demás que las leyes exceptúen. ---- No puede ser dividida contra el confesante aceptando lo que le perjudica y desechando lo que le favorece, sino en los casos previstos en el Código de Procedimientos. Tampoco podrá el confesante revocarla, al no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho.-

Art.374 C.Pr. C.

La confesión judicial puede hacerse en los escritos o en declaración jurada. ---- La confesión judicial y la extrajudicial escrita hacen plena prueba contra el que la ha hecho, siendo sobre cosa cierta, mayor de edad el que la hace y no interviniendo fuerza ni error.-

Art. 415 Pr. C.

Cuando por ambas partes se produzca en juicio plena prueba, se estará a la más robusta según el orden siguiente: 1 ° La presunción de derecho, 2° El juramento decisorio; 3° La confesión judicial; (.....)

Como se observa, de las normas transcritas, éstas se refieren a la confesión, argumentando el impetrante que constando en el proceso dicha prueba, el tribunal sentenciador debió haber aplicado el valor probatorio que para ella establecen las normas citadas, teniendo, consecuentemente por probados los daños y perjuicios reclamados.

Respecto a los argumentos expuestos por el impetrante es necesario hacer el análisis siguiente:

Con la confesión ficta, producida en el proceso, el recurrente pretende, que al aplicarle el valor de plena prueba que le atribuye la ley a la confesión, se tengan por probada la existencia y cuantificación de los daños y perjuicios causados por la demandada. Al respecto, es importante aclarar, que los daños y perjuicios reclamados nacen de la responsabilidad contractual que se origina cuando se viola un derecho y se causa un daño a otro por el incumplimiento de una obligación contraída en virtud de un contrato. En tal virtud, para que exista la obligación de reparación que se pretende establecer, resulta indispensable, haber acreditado en el proceso el incumplimiento o violación de alguna obligación contenida en el contrato de parte de la sociedad demandada; si ésta no ha sido demostrada, resulta que no existe obligación alguna que responder a través del resarcimiento de daños y perjuicios. En el caso sub lite ha quedado evidenciado, al analizar el submotivo anterior, como en las sentencias que preceden, que no se estableció en el proceso, el incumplimiento por parte de la demandada a las obligaciones contenidas en el contrato; por lo que no es procedente la condición resolutoria tácita que dá origen a los daños y perjuicios reclamados; en ese sentido, el análisis de la valoración de la prueba por confesión solicitada, carece de trascendencia, ya que si no existe el elemento que genere los daños y perjuicios, estos no pueden reclamarse, por lo que en nada variaría el fallo, aún cuando se declarara la existencia de la infracción.

En ese orden de ideas, el valor probatorio que se le hubiere otorgado a la confesión fleta, por parte del tribunal Ad Quem, no constituye un elemento determinante capaz de variar el fallo controvertido, por no haberse demostrado en el proceso el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato, así como también, por no haberse cumplido con uno de los requisitos formales para acreditar los mismos al proceso, circunstancias que hacen ineficaz reclamar los daños y perjuicios que se pretenden probar con la confesión que se produjo en el proceso.

En consecuencia, es procedente, a su vez, declarar no ha lugar a casar la sentencia recurrida en base al submotivo analizado”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 203-CAM-2011, fecha de la resolución: 06/02/2013

JUICIO EJECUTIVO

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY, CUANDO ES POSIBLE ENTABLAR NUEVA ACCIÓN SOBRE LA MISMA MATERIA

“Observa la Sala, que se recurre de la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las ocho horas y cincuenta minutos del trece de mayo del corriente año, en el Juicio Mercantil Ejecutivo promovido en el Juzgado Primero de lo Mercantil de este distrito judicial, en la parte que reformó el fallo de primera instancia.

Es esa parte del fallo la que ha provocado la interposición del presente recurso de parte de la demandada-recurrente, que en lo principal se refiere a la

declaratoria de ha lugar a la ejecución solicitada con base en mutuo, denominado en la demanda como crédito B, ordenándose al demandado a pagar al banco demandante cantidad de dinero y accesorios de ley; por lo que es en lo concerniente a ese documento que versará el análisis en el presente caso.

Dicho mutuo se refiere a préstamo mercantil con garantía de primera hipoteca abierta, fs. [...], que fue otorgado por escritura pública, en esta ciudad a las nueve horas y quince minutos del diez de mayo de dos mil uno, ante los oficios del notario [...], por el “Banco de Comercio de El Salvador, Sociedad Anónima”, ahora “Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima”, por fusión de esta sociedad como absorbente a aquélla como absorbida, a favor del demandado señor [...], por la suma de veintiún mil dólares.

Por otra parte, es importante expresar, que en los juicios ejecutivos el recurso de casación por “Infracción de ley”, que es la causa genérica alegada por los impetradores, requiere, para que sea procedente, de conformidad a lo que establece el Art. 5 Inc. 2° L. de C., que no sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, aspecto que según considera esta Sala no sucede en el caso sub-iúdice, desde luego la sentencia en esta clase de juicios no produce efectos de cosa juzgada, quedando la posibilidad de controvertirse en juicio sumario la obligación mercantil que la originó, de acuerdo a lo que establece el Art. 122 Inc. 1° de la Ley de Procedimientos Mercantiles.

En el caso sub-lite, en la parte del fallo recurrido en casación, no se funda en títulosvalores, en que la sentencia sí produce los efectos de cosa juzgada, sino en el relacionado documento de mutuo hipotecario, por lo que sólo procede el recurso de casación por “Quebrantamiento de forma” que no ha sido alegado, debiendo consecuentemente declararse improcedente el recurso”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 178-CAM-13, fecha de la resolución: 25/10/2013

LETRA DE CAMBIO

IMPOSIBILIDAD QUE SE CONFIGURE UNA VIOLACIÓN DE LEY, EN VIRTUD QUE EL OBLIGADO ESTÁ IMPOSIBILITADO DE EVADIR EL PAGO EN INVOCACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL DEL TÍTULO VALOR, AL NO ACREDITARLA EN EL TÉRMINO PROBATORIO

“Al realizar un estudio en las consideraciones jurídicas esgrimidas en la sentencia pronunciada por la Cámara Ad-quem, la Sala, constata que -en efecto- el Art. 639 romano X C. Como en relación al Art. 586 Pro C., no fue aplicado, por lo que se verificará el respectivo análisis jurídico a fin de determinar si se configura o no el vicio denunciado.

Nuestra legislación sustantiva mercantil en el Art. 623 C. Como a la letra preceptúa: “Son títulos valores, los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”. Tanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha discernido que de dicho precepto se extraen las principales características de los títulos valores, las cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad, la autonomía y la abstracción o causalidad.

Así pues, la incorporación, implica que el título lleva consigo un derecho íntimamente vinculado al título, y su ejercicio está condicionado por la presentación o exhibición del documento. La legitimación deriva de la incorporación, en tanto, que para ejercitar el derecho, es necesario “legitimarse” exhibiendo el título. La característica de la literalidad debe entenderse en que el derecho incorporado en el título es “literal”, dicho en otras palabras, la extensión del derecho y sus circunstancias, viene determinado por el contenido textual del documento, es decir, por lo que “literalmente” se encuentre en consignado en él. En cuanto a la autonomía, resulta inapropiado sostener que el título sea autónomo, ni que lo sea el derecho incorporado en el título; la autonomía radica en que cada titular sucesivo, va adquiriendo sobre el título los derechos incorporados en él. De ahí, que la independencia del derecho incorporado en el título, estriba en que cada persona que va adquiriendo el documento obtiene un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título. En cuanto a la abstracción o causalidad, **TODOS LOS TÍTULOS TIENEN UNA CAUSA QUE LOS ORIGINA, SIEMPRE MEDIA UN NEGOCIO QUE LOS GENERA.** Así, la distinción entre un título valor causal y uno abstracto se supedita a la vinculación existente o no entre el título valor y el negocio fundamental que le ha dado origen.

Partiendo de las características señaladas en el párrafo precedente, la Sala, considera pertinente traer a cuento, que en cuanto a letras de cambio se refiere -entre otros títulos valores-, se le llama relación causal al negocio jurídico en ocasión del cual se emiten aquéllas, y al convenio establecido para proceder a la emisión de los reiterados títulos. Así por ejemplo, si para pagar a plazo el precio de unas mercancías, el comprador conviene aceptar letras de cambio a favor del vendedor, el contrato de compraventa se constituye en el negocio causal de estos documentos como también lo es el pago para que por medio de letras se pague el precio debido. Si una persona para hacer efectivo el préstamo que otra le hace, conviene en recibir de la primera una letra de cambio, la relación causal de ésta cambial es el contrato de préstamo.

Acogiendo la indubitable existencia de las relaciones causales que dan origen a los títulos valores, puede ocurrir que el tenedor de la letra prefiera ejercer la acción derivada de determinada relación causal en lugar de la acción cambiaria que resulta a su favor por la tenencia de la letra. Por raro que parezca, a veces -en efecto-, la acción que resulte del negocio causal es más útil que la acción cambiaria, aunque en la generalidad, ésta sea más eficaz y práctica; ello por la posibilidad de que en el negocio se hayan pactado elevados intereses moratorias, o penas convencionales de cuantías superiores, o cualquier tipo de prestaciones, a resultas del incumplimiento, que pongan al acreedor en condiciones más favorables que las que derivan del simple ejercicio de la acción cambiaria. Considerando la existencia de la acción causal, como alternativa con la cambiaria, el tenedor tiene la opción entre la promoción de una u otra acción Art. 648 C. Com. De lo anterior puede inferirse en que el tenedor de la letra señor [...] ante esa ambivalencia de facultades- optó por el empleo de la vía mercantil ejecutiva. Para que opere la excepción de causalidad de un títulovalor, no es suficiente discurrir que el mismo está vinculado a la relación causal que lo originó, pues -reiterando- todos los títulos derivan de un negocio determinado, sino que dicha excepción tiene lugar y afecta la acción ejercida en base al título, cuando el in-

de dicho negocio, pues tal como se ha dejado dicho, todos los títulos valores derivan de un negocio que los origina. La excepción de causalidad del título valor opera afectando la acción ejercida en base a éste, cuando el incumplimiento del negocio altera o elimina la cantidad reclamada pero -desde luego-, tales circunstancias tienen que probarse en el proceso.

En el caso de que se trata, el ejecutado-impetrante en ningún momento ha acreditado que la deuda estuviere totalmente cancelada, que el pago estuviera sujeto a determinada condición, que se estuviese sustanciando un proceso civil en base al contrato de arrendamiento, etc. Por tanto, ante la inexistencia del vicio denunciado, por el sub-motivo en análisis Art. 439 Pro C. no procede casar la sentencia y así habrá de declararlo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 151-CAM-2012, fecha de la resolución: 26/06/2013

MANDATO

IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CUANDO NO SE ATACA LA EXISTENCIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE PODER, SINO SU VALIDEZ O EFICACIA

“a) Submotivo: violación de ley

a.2) PRECEPTO INFRINGIDO: Art. 109 C. Pr.C.

Establece la norma que se cita violada:

Art. 109.- “El poder para constituir procurador deberá otorgarse mediante escritura pública; pero en los juicios verbales podrá otorgarse apud acta.--- Si el poder ha sido otorgado en país extranjero, deberá reunir, en su caso, los requisitos exigidos por los tratados internacionales o por las leyes de dicho país y en cuanto a su autenticidad se estará a lo dispuesto en el Artículo 17 del Código Civil”

Expone el impetrante que la Cámara sentenciadora ha violado la disposición transcrita pues “el poder con el que actúa el Lic. [...], no es suficiente para constituir procurador ya que esta debe otorgársele mediante escritura pública, y esa escritura pública no existe, por lo consiguiente el poder que le otorgó el abogado español Don [...], al licenciado [...], no consta en ella la facultad para otorgar poder a otra persona a nombre de su mandante [...] por lo tanto si se ha otorgado ese poder ha sido con violación al Art. 109 C. Pr.C. Por consiguiente no tiene eficacia y es nulo, lo que implica que el poder que ha sido otorgado al licenciado [...] y quien lo sustituyera al Lic. [...], no sirve para representar a la parte demandante”. (sic)

Respecto a los argumentos expuestos por el impetrante, la Sala hace las siguientes consideraciones:

La norma que se cita violada establece la obligación de que todo poder que se presente en juicio a fin de establecer la personería con la que se actúa, debe constar en escritura pública, el impetrante aduce la violación de dicha disposición, por el hecho de que no consta en el poder que se presenta, que se hubiera otorgado al abogado [...], la facultad de sustituir dicho poder a favor de

otra persona, por lo tanto el poder con el que pretende actuar el licenciado [...], no tiene eficacia y es nulo. Como se observa, los argumentos expuestos por el impetrante, no atacan la existencia de la escritura pública de poder, sino no más bien se refieren a cuestiones de validez o eficacia, lo cual es un argumento muy distinto para alegar la violación de la norma transcrita”.

PLENA VALIDEZ DE LA SUSTITUCIÓN DE PODER, YA QUE LA LEY NO EXIGE PARA ÉSTA LA FORMALIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA, NI QUE CONSTE EN EL PODER LA FACULTAD DE SUSTITUIR EL MANDATO

“No obstante lo anterior, es importante establecer que consta en el proceso de folios [...] el testimonio de escritura pública de poder general judicial otorgado por el señor [...], en nombre y representación como apoderado de la sociedad [...], a favor del licenciado [...], así como la sustitución que este último hace a favor del licenciado [...]; cumpliéndose con ello el requisito exigido por la ley en el Art. 109 C.Pr.c.; ahora bien, respecto a la sustitución a favor del licenciado [...], esta se ha hecho en acta notarial, pues la ley no exige para la misma la formalidad de la escritura pública Art. 50 L. de N.; tampoco se exige que conste en el poder la facultad de sustituir el mandato, Art. 1895 C. C. a menos que se prohíba expresamente, ello no ha ocurrido en el caso de autos, por lo cual es totalmente válida la sustitución que se ha hecho a favor del [...]. De lo expuesto se colige, que en el caso sub lite, se han cumplido con los requisitos de ley en relación a las formalidades en que debe constar el poder por parte del mandatario.

Por las razones expuestas, podemos afirmar, que en el caso de autos no hay violación del Art. 109 C.Pr.C., pues la formalidad exigida en dicha disposición se ha cumplido en el caso sub lite, los argumentos expuestos por el impetrante se refieren mas a cuestiones de eficacia, del documento y no de existencia que es a lo que se refiere la norma invocada; en tal virtud es procedente declarar que no ha lugar a casar la sentencia recurrida por el submotivo de violación de ley del Art. 109 C.Pr.C”.

LA SUSTITUCIÓN DEL PODER CONFERIDO CONLLEVA LA FACULTAD DE REPRESENTACIÓN, EN VIRTUD DE LA CUAL EL JUZGADOR PUEDE VALIDAR LA LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL APODERADO

“b) Submotivo: “interpretación errónea”

b.1) PRECEPTO INFRINGIDO: Art. 1895 inc. 1° C. C.

Establece la norma que se cita infringida lo siguiente:

l””””El mandatario podrá delegar el encargo si no se le ha prohibido; pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado, como de los suyos propios.””” [..]

En relación a los argumentos en los que fundamenta el recurrente la infracción, la Sala hace las siguientes consideraciones: El impetrante se enfoca en sostener que el Art. 1895 inc. 1° C.C. fue interpretado erróneamente, pues cuando éste se refiere a delegar el encargo, dicha figura no lleva como consecuencia la legitimación y la postulación procesal, por tanto el licenciado [...], no está habilitado para actuar en nombre y representación de [...]

no está proscrita. Por consiguiente, dado que en la sentencia se verificó una interpretación acertada de la norma, el recurso por el sub-motivo interpretación errónea de ley, Art. 8 literal c) de la Ley de Marcas Y otros Signos Distintivos, deviene en inadmisibile y así se impone declararlo”.

IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL REGISTRO, AL NO CONSTATARSE LA IDENTIDAD NI SIMILITUD ENTRE LAS MARCAS INSCRITAS

“b) Art. 9 literal a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. [...]

Dentro de los presupuestos que deben configurarse, para declarar la nulidad del registro de conformidad al Art. 9 L.M.Y.O.S.D., se encuentran lo siguientes, a saber: a) Que exista identidad o similitud de la marca a anular y la marca que requiere la protección. La identidad consiste en que el signo del tercero debe de ser igual, exacta o análoga a la que se pretende sea anillada y por similitud se entiende la configuración de semejanza o aproximación entre las mismas; b) Que la marca propiedad del tercero se haya registrado o iniciado sus trámites de registro de forma previa a la marca cuya nulidad de registro se pretende; e) La marca cuya nulidad de inscripción es objeto del proceso, debe amparar mercancías o servicios relacionados con las mercancías y servicios protegidos por una marca registrada o en trámite de registro; y, d) Que ese uso idéntico o similar de la marca ineludiblemente-, dé lugar a confusión en el público consumidor.

El vicio en análisis se hace recaer en que la “similitud” a que se refiere el Art. 9 literal a) de La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Cámara Ad-quem la entiende de forma absoluta o categórica, es decir, que el análisis de la aludida similitud debe basarse en el cálculo del número de letras o sílabas que conforman la marca propiedad del tercero, y la marca cuya nulidad de inscripción se pretende. Al verificar, las argumentaciones esgrimidas por la Cámara Sentenciadora respecto del Art. 9 literal a) L.M.Y.O.S.D., podemos constatar que el vicio denunciado es inexistente, pues cuando el Tribunal de Segunda Instancia hace referencia a la identidad o similitud contemplada en dicho preceptos-último párrafo del fs. 32 vuelto de la Sentencia Definitiva-, es manifiesta la correcta distinción de los vocablos identidad y similitud a las que alude el precepto y literal en referencia y que -dicho sea de paso-, es en los términos planteados en el párrafo precedente. Por consiguiente, al no haberse configurado el vicio en análisis por el Art. 9 literal a) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, no ha lugar a casar la sentencia de que se trata”.

IMPOSIBILIDAD DE INFRINGIR EL ARTÍCULO 144 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, POR SER INAPLICABLE, EN VIRTUD DE NO SER VINCULANTE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD RESPECTO A LAS DENOMINACIONES COMUNES INTERNACIONALES

“c) Violación de Ley, Art. 144 de la Constitución de la República de El Salvador

Al realizar un estudio en las consideraciones jurídicas vertidas en la sentencia pronunciada por la Cámara Ad-quem, la Sala, constata que -en efecto- el

Art. 144 Cn. fue inaplicado al fundamentar jurídicamente la sentencia de alzada, por lo que se realizará el análisis de rigor a fin de determinar si se configura o no el vicio denunciado.

La Organización Mundial de la Salud, de la que nuestro país es Estado miembro, tiene como finalidad el “desarrollo, establecimiento y promoción de normas internacionales respecto a productos (alimenticios), biológicos, farmacéuticos y semejantes”, constituyendo entre otras- como base de muchas de sus actividades, las relacionadas con las denominaciones comunes internacionales. (Doctora Sabine Kopp- Kubel, OMS, Suiza)

Si bien, las recomendaciones que tienen lugar en el texto de la resolución WHA3.11 emitida por la Organización Mundial de la Salud, NO SON DE CARÁCTER VINCULANTES, y dado que nuestra legislación interna, no desarrolla un procedimiento para establecer una base de datos de nombres genéricos de naturaleza farmacéutica; la nomenclatura de las denominaciones comunes internacionales producto de la resolución WHA3.11, constituye fuente de información para la determinación de nombres genéricos o comunes de fármacos. Pero, la proscripción o prohibición del empleo de raíces comunes como parte de una marca, en forma absoluta, es obligatoria a nivel nacional como consecuencia de la suscripción de un tratado, convención o acuerdo que -desde luego- haya pasado por el proceso de firma, ratificación y depósito respectivo.

De conformidad al “ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO”, en adelante el ADPIC - que además está decir, constituye ley de la República-, vincula al Estado de El Salvador a cumplir las obligaciones sustantivas de los principales Convenios de la OMPI (Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, en sus versiones más recientes). El ADPIC dispone que los Miembros deberán respetar ciertas normas mínimas para la protección de los derechos de propiedad intelectual, pero es potestativo decidir en la legislación interna una protección más amplia que la exigida por el Acuerdo. De ahí, que el ADPIC es un acuerdo de normas mínimas.

El legislador al internalizar normativamente el ADPIC en nuestro país, promulgó la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en cuyo Art. 8 literal c) desarrolla la prohibición de registro y uso como marca o como elemento de la misma, un signo que -para el caso-, en el lenguaje técnico y científico o en la usanza comercial del país, sea una designación común o usual del producto. De ahí, que la L.M.Y.O.S.D. se promulgó en consonancia con el Art. 15 numeral 1. ADPIC. Del mismo texto del ADPIC puede colegirse, que la legislación nacional-reiteramos-, no está vinculada a denegar el registro de marcas por el empleo de raíces o vástagos comunes. Consecuentemente, al carecer de aplicabilidad el Art. 144 Cn. por no ser vinculante la resolución WHA3.11 pronunciada por la Organización Mundial de la Salud, por la causa genérica Infracción de Ley, Art. 144 Cn. no ha lugar a casar la sentencia y así deberá declararse”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 113-CAM-2008, fecha de la resolución: 06/03/2013

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

CONSTITUYE EL ACTO PROCESAL QUE INDICA A PARTIR DE QUÉ MOMENTO EL IMPETRADOR SE ENCUENTRA HABILITADO PARA INTERPONER RECURSO

“El principio general de notificación contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el art. 169, prescribe que sin perjuicio de los términos señalados, toda resolución judicial se notificará en el más breve plazo a las partes y a los interesados. De la disposición legal en comento se infiere, que se notifican las resoluciones judiciales y solo pueden tener tal carácter las que ya han sido pronunciadas como tal por un Tribunal. En el caso del art. 515 CPCM, cuando el tribunal decide anunciar el fallo, deberá dictar sentencia por escrito en el plazo que determina la ley, y es hasta ese momento que la resolución judicial denominada sentencia, según la clasificación del art. 212 CPCM, surge a la vida jurídica y puede ser notificada. Es importante recordar que el art. 217 CPCM al establecer los requisitos de la sentencia, regula que ésta sea la que contenga los fundamentos de derecho y el fallo pronunciado, que son precisamente los que aportan los elementos para plantear un recurso contra esa resolución.

En el sub júdice, la notificación de la sentencia definitiva, dictada por la Cámara, a las partes, es un imperativo del legislador; pues la misma constituye el acto procesal que indica a partir de qué momento el impetrador se encuentra habilitado para interponer el recurso. Al faltar este elemento procesal, esta Sala remitió lo actuado a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro para que procediera a efectuar las notificaciones de ley, quien no cumplió tal cometido.

Es necesario aclarar, que si bien en precedentes anteriores, como el que ejemplifica la Cámara ad quem, esta Sala ya había resuelto sin hacer reparaciones a la falta notificación de la sentencia, lo mismo no es óbice para que la Cámara sentenciadora cumpliera lo ordenado por este Tribunal; advirtiendo que este precedente deberá privar.

En consecuencia, devuélvanse los autos a la referida Cámara para que proceda a notificar la sentencia, quedándoles expeditos los derechos a las partes a recurrir oportunamente”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 287-CAM-2012, fecha de la resolución: 10/07/2013

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

CONSIGNAR LOS PAGOS PARCIALES EN EL CUERPO DEL TÍTULO VALOR, ES UNA EXIGENCIA LEGAL QUE NO PUEDE INVALIDARSE CON ARGUMENTOS VALORATIVOS O DE PRACTICIDAD DE LAS RELACIONES COMERCIALES

“Estudiado el proceso se encuentra que los argumentos esgrimidos por la Cámara sentenciadora en la siguiente forma “Es necesario entender el por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partici-

pes del negocio causal o subyacente, determinantes de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento, sin embargo puede ceder ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él, ya que no debemos olvidar que la reina de la extinción de las obligaciones es el pago de la misma y por un formalismo propio de los títulos, no puede negarse la validez de una prueba fehaciente de un pago hecho. Por otra parte, es importante tener en cuenta que debido a la practicidad de las relaciones entre los comerciantes sociales, la costumbre ha hecho que las sociedades registren únicamente cualquier abono a las obligaciones que se les deban, en sus registros contables, olvidando consignarlo en los títulos valores”.

La Sala considera: que la argumentación del Tribunal Sentenciador al determinar efectuado un pago parcial a la obligación contenida en un título valor y otorgarle al mismo la potestad de interrumpir la prescripción contraría al procedimiento legal para documentar el pago parcial señalado en los Art. 629.C. de Com.-”.Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el cuerpo del título; y 736 C. de Com.-..... anotando en ella la cantidad cobrada y otorgando el recibo correspondiente, por separado. La anotación en la letra, deberá firmarse”. Que tal obligación de consignar los pagos parciales es una exigencia legal inevitable, no siendo un argumento válido que por la practicidad de las relaciones entre comerciantes se olvida consignarlo en el cuerpo del título valor, ni que es un formalismo legal vano, que pueda invalidarse con argumentos valorativos. Con mayor razón que no se le dio cumplimiento en la demanda al Art. 593 C.C. ya que no se limitó a lo que legítimamente se le debía, expresando cuanto se le había pagado por cuenta de la obligación”.

IMPOSIBILIDAD DE TENER POR INTERRUMPIDA LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, EN VIRTUD QUE NO PUEDE DETERMINARSE A TRAVÉS DE LA INSPECCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE REGISTROS CONTABLES, SI EL PAGO EFECTUADO CORRESPONDE A LA OBLIGACIÓN QUE AMPARA EL PAGARÉ

“VI).-La Sala considera que no puede determinarse fehacientemente con una inspección y reconocimiento en los libros contables del demandante y del demandado si el pago se efectuó sobre la misma obligación mercantil contenida en el pagaré, de manera que al determinar que el mismo interrumpe la prescripción de la obligación contenida en el pagaré, efectivamente se infringió la disposición contenida en el Art. 629. y 736 C. de Com., ya que los requisitos para la validez de los actos que afecten la eficacia del título valor requieren que consten precisamente en el cuerpo del documento (634 Inc.2° C. de Com.). El derecho del portador se limita a lo que consta en el título y no puede ser aumentado ni disminuido, por obra de lo que surja de otros documentos. El obligado cambiario no puede oponer otras excepciones que las derivadas del título mismo, su

obligación nace del propio título, principio y final de la vinculación crediticia; de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el título valor”.

IMPOSIBILIDAD QUE EL PAGO PARCIAL DEL PAGARÉ INTERRUMPA LA PRESCRIPCIÓN, EN VIRTUD QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN ES DE TRES AÑOS, A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL TÍTULO VALOR, Y PARA ÉSTE SOLO OPERA LA INTERRUPCIÓN CIVIL

“VII).-Así mismo y dado que el vencimiento del Pagaré ocurrió el treinta de septiembre de dos mil cuatro, la acción cambiaria directa prescribió el uno de octubre de dos mil siete; al haberse presentado la demanda el diecinueve de julio de dos mil ocho, se pretendía el pago de una obligación prescrita, pues no es dable argumentar que el pago parcial interrumpe la prescripción en el caso del título valor objeto de la pretensión, a tenor de lo dispuesto en los Arts 777 y 792 ya que la ley es terminante al declarar que el plazo de prescripción de la acción cambiaria directa es de tres años a partir del día del vencimiento, no siendo aplicable la disposición contenida en el Art. 995 C de Com. en lo referente a la interrupción natural de la prescripción por el último reconocimiento de la obligación por parte del deudor, operando únicamente para los referidos títulos valores la interrupción civil de la prescripción, razón por la que se casará la sentencia por infracción de la disposición contenida en el Art. 777 y 792 C. de Com. al haberlos dejado de aplicar al caso controvertido.

IIX).- Sobre la infracción de los Arts. 49 y 50 de la Ley de Procedimientos Mercantiles el impetrante ha sido omiso en expresar la forma en que se violaron en la sentencia, no siendo por lo consiguiente dable a este Tribunal pronunciarse al respecto”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 185-CAM-2012, fecha de la resolución: 01/11/2013

RECURSO DE APELACIÓN

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD AL NO VINCULARSE LA DENEGACIÓN DE LA PRÁCTICA DE PRUEBA DENUNCIADA CON LOS PRECEPTOS INFRINGIDOS RELACIONADOS

“El Art. 1 numeral 1) de la Ley de Casación dispone, que el recurso de casación tendrá lugar contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia. En el caso sub-examine la resolución objeto de impugnación es la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las diez horas y veinte minutos del seis de julio de dos mil once, por lo que dicha resolución sí es susceptible de casación.

En cuanto a vicios o errores improcedendo se refiere, la ley de la materia estatuye como pre-requisito para recurrir por el sub-motivo en referencia, que se “haya reclamado la subsanación de la falta, haciendo uso oportuno dentro del respectivo procedimiento, de los recursos que deben conocerse por un Tribunal inmediato superior en grado, salvo que el reclamo hubiere sido imposible o no existiere recurso”. Art. 7 L. Cas. Al respecto, es de señalar que la denegación de la práctica de la inspección fue denunciada en los términos expresados en el escrito de expresión de agravios interpuesto ante la Cámara Ad-quem y que corre agregado de fs. [...]

La técnica casacional exige, Art. 10 de la Ley de Casación, que al interponer el recurso se señale la causa genérica y sub-motivo en que se fundamenta el mismo, las disposiciones que se consideran infringidas en relación a tal sub-motivo invocado y el concepto en que -a su juicio-, éstas han sido vulneradas por el Tribunal Ad-quem. Lo anterior implica, que el recurrente debe atender los anteriores requisitos, exponiendo en forma detallada y precisa, separadamente para cada disposición que considera infringida, el concepto que a su criterio lo han sido, y en relación al sub-motivo que invoca.

De los argumentos esgrimidos por el recurrente, puede inferirse el incumplimiento de los requisitos legales exigibles para la admisión del recurso de que se trata, pues del concepto del vicio denunciado se vislumbra con claridad lo limitado del mismo, ello, dado que los preceptos relacionados en nada se vinculan con la prueba denegada ilegalmente. En consecuencia, el recurso de que se trata deviene en inadmisibile y así se impone declararlo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 145-CAM-2011, fecha de la resolución: 04/12/2013

PROCEDE DECLARARLO INADMISIBLE AL NO EXPRESARSE EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN EN RELACIÓN CON CADA UNA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

“En lo que respecta al primer sub motivo señalado por el impetrante -error de derecho en la apreciación de la prueba-, se logra observar que toda su deposición se enmarca en decir que las letras de cambio -las cinco que sirvieron como documento base de la pretensión- constituyen la garantía de un contrato de fianza, argumentos que además de ser inexactos, no logran encajar las normas consideradas como infringidas con la supuesta infracción cometida.

Esto último hubiese sido posible si el recurrente lejos de realizar argumentaciones generales, hubiera expresado el concepto de la infracción en relación a cada una de las disposiciones legales infringidas; es decir, señalado por separado cada norma que se considera infringida y relacionarla con el vicio que se alega. Tal exigencia es debido a que el tribunal de casación debe analizar la infracción respecto de cada norma que se dice ha sido vulnerada, y por tanto, para cada una debe de existir una ilustración lo suficientemente abastecida de como se produjo la infracción.

Las argumentaciones dadas, lejos de ser claras y precisas generan confusión ya que si bien inicialmente se manifiesta que el sub motivo que se invoca

es error de derecho en la apreciación de la prueba, también expone que se ha dejado de aplicar el Art. 34 numeral 2 -entiéndase de la Ley de Procedimientos Mercantiles-, y posteriormente se dice que la Cámara ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba por haber desestimado esta última, lo cual no es conducente, primero, porque “dejar de aplicar” deriva en un sub motivo diferente, y segundo, el error de derecho en la apreciación de la prueba consiste, ya sea en omitir aplicar una regla jurídica relativa a la valorización de la prueba, o bien atribuirle a ésta un valor distinto, y no en “desestimar la prueba”.

El segundo sub motivo que invoca el recurrente es interpretación errónea, que para pretender fundamentarlo se refiere a la excepción personal de pago y a la compulsión practicada judicialmente, posteriormente cita un extracto de la sentencia que recurre dando una explicación de la misma; con ello, no refiere cómo, cuándo y de qué forma la Cámara incurrió en el vicio invocado. Aunado a ello, el citar la norma que se considera como infringida, no significa que con ello se esté encajando esta con la infracción.

Lo argumentado por el impetrante -lo que hace en forma de alegatos- no corresponde al sub motivo denunciado, ya que referirse a la inconformidad respecto de la valoración de la prueba hecha por la Cámara y expresar que omitió pronunciarse sobre la finalidad de aquella, deriva en otro sub motivo. Debe quedar claro que la interpretación errónea de ley estriba en que el juzgador aplicó determinado artículo, pero lo hace dándole una interpretación equivocada.

A manera de conclusión se establece lo siguiente: que si bien es cierto el Art. 10 de la Ley de Casación señala que deben enunciarse: a) los motivos en que se funde el recurso, b) los preceptos infringidos; y, e) el concepto de la infracción, lo cual se ha hecho, no basta solo con señalarlos, sino que necesariamente debe tenerse el cuidado que al querer dar el concepto de la infracción se haga de forma detallada, precisa, separadamente para cada disposición legal y encajar cada una de ellas al vicio invocado; es decir, las normas deben tener una estrecha correspondencia con la infracción, y las argumentaciones dadas deben ser congruentes con el sub motivo señalado.

Todo lo anterior forma parte de las exigencias dentro de las cuales debe de interponerse un recurso de esta naturaleza -extraordinario y de estricto derecho- de tal manera que de carecer de la técnica casacional requerida, como en el caso que nos ocupa, el recurso deviene en inadmisibles y así habrá que declararlo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 149-CAM-2013, fecha de la resolución: 20/09/2013

RECURSO DE CASACIÓN

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD AL CARECER DE RELACIÓN EL CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN ALEGADO CON EL MOTIVO DENUNCIADO

“Al analizar el recurso, la Sala hace las consideraciones siguientes:

I) VIOLACIÓN DE LEY (Arts. 624m, 625, 634 y 67, todos del Código de Comercio). [...]

Ante todo es de establecer, que la Violación de ley se refiere a la omisión de la norma jurídica que hubiera podido ser aplicada, pero debiéndose tal omisión a la falsa elección de otra, o por la simple inaplicación de la disposición legal.

Sobre lo expuesto en el libelo contentivo del recurso es de manifestar, que los argumentos esgrimidos por el recurrente versan sobre aspectos que la Cámara no aplicó el Inc. 2° del Art. 624 y Art. 625, ambos del Código de Comercio, al sostener él que la falta del nombre del librado y la falta de fecha de emisión no son requisitos que “hagan ineficaz la letra de cambio”, también alega, que dicho tribunal dejó de aplicar lo que dispone el Art. 634 Com., pues estima que la Cámara no se apegó al texto literal del documento, al sostener ese tribunal, que por no llenar los requisitos formales antes expresados, carece de valor.

En suma y compendio, para el impetrador, la sentencia del tribunal de apelación que resuelve, que la letra de cambio presentada por la actora carece de validez para el ejercicio de la acción cambiaria, “carece de todo fundamento jurídico...”, “está equivocada”.

Lo expuesto deja en evidencia la confusión en que incurre el recurrente al interponer el recurso, desde luego, como él mismo lo señala en el libelo impugnatorio, para el tribunal de alzada la letra de cambio carece de requisitos de validez, ya que tanto la falta de nombre del librado como la falta de fecha de emisión, hacen ineficaz el documento, expresando los argumentos jurídicos y disposiciones legales al respecto, es decir, no es que el tribunal de alzada por desconocimiento haya dejado de aplicar los considerados infringidos Arts. 624, 625 Y 634, todos del Código de Comercio, sino por el contrario, se observa el diferente criterio del tribunal con el del impetrante, en cuanto a los requisitos legales que debe contener dicho título-valor, sosteniendo este último, que no son necesarios tales requisitos, y por lo mismo goza de toda validez jurídica para el ejercicio de la acción cambiaria.

Lo anterior significa, que el concepto de la vulneración alegado no tiene relación con el motivo en análisis; en tal virtud, estima este tribunal, que con las deficiencias indicadas, se impone declarar inadmisibile el recurso en este apartado, habida cuenta resultar deficiente el motivo en que se funda el recurso y el concepto de la infracción, que más bien apunta al motivo interpretación errónea de ley.

La técnica casacional exige la puntual observancia y exactitud de los requisitos que establece la Ley de Casación en el Art. 10; por lo que, al no haberse cumplido con tal exigencia, es que el recurso deviene en inadmisibile.

Por otra parte, en lo relativo a la violación del Art. 647 Como es de manifestar, que el recurrente no da concepto de infracción alguno, no fundamentando consecuentemente cómo la sentencia definitiva de segunda instancia vulneró la ley.

Lo anterior significa, que no está sustentada la supuesta contravención incurrida por el tribunal de alzada en el incidente de apelación, a fin de que esta Sala subsane el alegado error “in iudicando” de parte de ese tribunal.

Al igual como se expresó anteriormente, los requisitos a que se refiere el Art. 10 L. de C. deben observarse con absoluta precisión y exactitud, para poder estudiar objetivamente todo recurso casacional, y no habiéndose hecho así, lo procedente es la declaratoria de inadmisibilidat del recurso de mérito”.

IMPOSIBILIDAD QUE SE CONFIGURE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY AL ADVERTIR LA CÁMARA LA FALTA DE LOS REQUISITOS DE FECHA DE EMISIÓN Y NOMBRE DEL LIBRADO EN EL TÍTULO VALOR, EXIGIDOS POR LA DISPOSICIÓN INVOCADA COMO INFRINGIDA

“II) INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY (Arts. 623, 625 y 702 romano III, todos del Código de Comercio).

Ante todo establecer, que dicho motivo se refiere a no darle a la norma el significado que corresponde.

En lo que respecta a la infracción del Art. 702 romano III Com., se observa que la Cámara en su sentencia sí ha dado cumplimiento a la literalidad de lo que dispone dicha disposición, habida cuenta ha cumplido con lo que exige, no como lo expresa el recurrente, en virtud que del documento base de la pretensión no aparece la fecha de emisión del título-valor y además el nombre del librador es coincidente con el del librado, lo que no es aceptable legalmente hablando, de conformidad a dicho artículo; el citado romano III de ese precepto, no es más que un requisito que debe llenar la letra de cambio, por lo mismo, no puede girar solamente alrededor de tal requisito la validez de dicho título, como pretende el impetrador.

En lo atinente a la vulneración del Art. 623 Com., es de expresar, que no puede haber sido violentado por la Cámara ad-quem, por ser una norma de carácter general, que se refiere a lo que debe entenderse por título-valor; por lo mismo, no es susceptible de ser infringido.

En lo que se refiere a la vulneración del Art. 625 Com., es de mencionar, que la disposición atinente al caso de autos es el citado Art. 702 Com., que precisamente trata de lo que debe contener la letra de cambio, y que se ha referido en su sentencia el tribunal de alzada; no es el Art. 625 Com. Señalado como infringido por el tribunal de apelación, que habla de generalidades sobre los requisitos que deben llenar los títulos-valores, entonces, no puede sostenerse que ha sido violentada dicha disposición, por no ser la pertinente al caso en comento.

Por lo expuesto, se impone también en este apartado la declaratoria de inadmisibilidad del recurso”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 200-CAM-12, fecha de la resolución: 07/06/2013

AUSENCIA DE MOTIVO CONCRETO DE LA INFRACCIÓN Y DE LA NORMA DE DERECHO INFRINGIDA, CONLLEVA A SU INADMISIBILIDAD

“Inicialmente cabe advertir que la impetrante ha realizado una “ilustración” de lo expuesto en el recurso de Apelación, lo cual no es necesario ya que ello no es exigido por la normativa casacional y por tanto no abona en nada en la fundamentación del recurso; en ese sentido, no será tomado en cuenta para el estudio del mismo.

Se observa además que se han plasmado dos sub motivos bajo los acápites “PRIMER MOTIVO” Y “SEGUNDO MOTIVO”, cuando en realidad se trata de uno solo que es el plasmado en el Art. 4 ord. 5° de la Ley de Casación: denegación de pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o

defensa de la parte que la solicita, siendo entonces las normas consideradas como infringidas: Arts. 235, 236, 237 Pr.C., 1,6 inc. 2°, 8 C.C. Habiéndose establecido que se trata de un solo sub motivo, se realizará un estudio general del recurso.

Inicialmente, se ha faltado a la exigencia en cuanto que el concepto de la infracción -como requisito indispensable del Art. 10 Ley de Casación- no se realizó por separado para cada una de las disposiciones legales infringidas, lo cual se hace de suma importancia, primero, por la necesidad de relacionar cada una de ellas con el vicio que se alega; y, segundo debido a que el tribunal de casación debe analizar la infracción respecto de cada norma que se dice ha sido vulnerada, y por tanto, para cada una debe de existir una ilustración lo suficientemente abastecida de cómo se produjo la infracción.

Tal es la falta de relación que hay entre las disposiciones consideradas como infringidas con el sub motivo alegado, que la mayoría de ellas ni siquiera las menciona en toda su deposición, únicamente cita de manera textual los Arts. 6 Y 8 C.C.; sin embargo, citar las normas no significa que con ello se esté encajando estas con la infracción alegada.

Por otra parte, nótese la forma confusa de cómo se ha señalado el sub motivo; es decir, que se ha dicho que se funda en “Quebrantamiento de Forma, específicamente del art. 4 ordinal 5° de la Ley de Casación”, y más adelante se dice que algunas de las normas señaladas como infringidas han sido “violadas” y otras “se han dejado de aplicar correctamente”. Al respecto se le aclara a la impetrante que la violación de ley se refiere a otro sub motivo regulado en el Art. 3 ord. 1° Ley de Casación el cual la define como dejar de aplicar la norma que debía aplicarse, y ello indudablemente no se trata de un sub motivo de forma.

Lo anterior hace que el recurso se vuelva incoherente e impreciso, ya que no se tiene claridad respecto de los motivos en los cuales se funda el recurso; dicho de otra manera, si bien es cierto la recurrente invocó un motivo de forma, ello fue debido a la prohibición del inciso segundo del Art. 5 de la Ley de Casación; sin embargo, de su deposición se vislumbra que se ha pretendido introducir un motivo de fondo.

En conclusión, el concepto de la infracción no ha sido adecuadamente vertido debido a que no se ha desarrollado ningún motivo en concreto, mucho menos se ha logrado establecer la conexión que debe de existir entre la norma considerada como infringida y el concepto en el que lo ha sido, todo lo cual forma parte de las exigencias dentro de las cuales debe de interponerse un recurso de esta naturaleza -extraordinario y de estricto derecho- de tal manera que de carecer de la técnica casacional requerida, como en el caso que nos ocupa, el recurso deviene en inadmisible y así habrá que declararlo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 160-CAM-2013, fecha de la resolución: 30/10/2013

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD EN RAZÓN QUE EN MATERIA CIVIL NO SE HA HABILITADO PRESENTAR ESCRITOS FUERA DEL HORARIO DE OFICINA, NI EN UN TRIBUNAL DIFERENTE AL QUE PRONUNCIÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA

“El recurso de mérito fue presentado por el licenciado [...], a las diecisiete horas cinco minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil doce, en el Juz-

gado Tercero de Paz de Santa Tecla, aludiendo que no le fue posible presentarlo en horario hábil al Tribunal ad quem, recibéndolo el referido Juzgado de Paz y ordenando su remisión a la Cámara, fundando su resolución en el Art. 1288 Pr.C. La mencionada disposición legal nos remite al Art. 46 C.C., el cual establece que los plazos -sea de días, meses o años- se entenderán completos, y además “correrán hasta la media noche del último día del plazo”.

Esto último como toda regla general, tiene su excepción, y es lo prescrito en el Art. 1297 Pr.C. en relación con el Art. 84 ord. 1° de las Disposiciones Generales del Presupuesto; la primera de ellas, establece que una vez “Cerrada la oficina a las horas que prescribe la ley, no se recibirá demanda, pedimento, declaración, ni se evacuará diligencia alguna en materias civiles...”; esas “horas que prescribe la ley”, es precisamente lo estipulado en la segunda disposición legal-Art. 84 ord. 1°_ que a su letra establece: “En todas las oficinas públicas el despacho ordinario será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas, con una pausa de cuarenta minutos para tomar los alimentos...”

Importante se hace traer a cuento lo estipulado en el ordinal segundo de esta última norma que dice: “...exceptuando a los que conforme a las leyes o reglamentos tengan un horario especial...”; en ese sentido, el único cuerpo normativo que habilita presentar escritos fuera del horario de oficina es el Art. 167 del Código Procesal Penal -vigente-; sin embargo, debe entenderse que cuando este en su inciso primero estipula: “Los actos procesales...” y en su inciso tercero establece que: “Fuera del horario hábil los escritos se presentarán al juzgado de turno, para que éste los envíe al tribunal correspondiente”, se refiere exclusivamente a “actos procesales” y a “escritos” en materia penal, pues como se dijo en el párrafo que antecede es el Art. 1297 el que regula lo concerniente a las diligencias en materia civil, de las cuales no se ha habilitado para ellas el “horario especial” prescrito en el Art. 84 ord. 2° supra mencionado.

Lo anteriormente expuesto es perfectamente aplicable en materia mercantil conforme a lo prescrito en los Arts. 120 y 121 Pr.M.; por otra parte, sabiendo que el Recurso de Casación es un medio extraordinario, formalista y restrictivo, se debe ser preciso en el cumplimiento de los requisitos formales y legales de admisión; en ese orden, al haberse presentado el mismo en el Juzgado Tercero de Paz de Santa Tecla se incumplió con los dos requisitos formales que señala el Art. 8 de la ley de Casación, primero, porque no fue presentado ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, y segundo, porque se presentó fuera del término fatal de quince días, mismos que empiezan a contar a partir del siguiente al de la notificación respectiva; lo cual deviene en la inadmisibilidad del recurso, y así habrá que declararlo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 348-CAM-2012, fecha de la resolución: 14/02/2013

IMPOSIBILIDAD QUE SE CONFIGURE VIOLACIÓN DE LEY, CUANDO LA CÁMARA DENIEGA LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE INFORMALIDAD DE LA DEMANDA ALEGADA AL MOMENTO DE CONTESTAR AGRAVIOS

“Otro de los submotivos invocados es la violación del Art. 1014 Pr.C. el cual en lo pertinente establece: “En segunda instancia, pueden las partes ampliar sus

peticiones en lo accesorio, como sobre réditos o frutos, alegar nuevas excepciones y probarlas y reforzar con documentos los hechos alegados en la primera; -----” fundamentando el impetrante la violación a dicha norma por el hecho de que habiéndose alegado, en segunda instancia al contestar agravios la excepción de informalidad de la demanda, la Cámara no admitió dicha excepción, en aplicación del Art. 130 Pr. C, violando con ello el Art. 1014 Pr.C. el cual expresamente establece que en Segunda instancia pueden las partes alegar nuevas excepciones y probarlas.

Al respecto se aclara al impetrante que la disposición que se cita como infringida, al expresar la palabra “nuevas excepciones”, se refiere únicamente a excepciones perentorias que pudiera oponerse, mas no las dilatorias, ya que existe norma expresa, que establece el momento procesal oportuno en que éstas deban oponerse, es decir con la contestación de la demanda, estableciendo claramente que las que se opusieren de otra forma o fuera del término de contestación de la demanda, deben ser rechazadas de oficio y sin trámite alguno. Art. 130 C.Pr.C.; norma en la que correctamente se basó el Tribunal sentenciador para rechazarla, pues la etapa procesal para su alegación, ya había precluido, ya que tales medios de defensa, tiene por objeto sanear el proceso de posibles nulidades y de entablar correctamente la relación jurídico procesal la cual debe estar correctamente entablada desde los inicios. En tal virtud, la disposición alegada no tiene aplicación tratándose de excepciones dilatorias, como la de “informalidad de la demanda” alegada por el impetrante, por lo cual no puede haber violación de ley, respecto de una norma que no tiene aplicación al caso que se discute. Debiendo consecuentemente declararse inadmisibile el recurso que nos ocupa respecto al submotivo de Violación del Art. 1014 C.Pr.C”.

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD CUANDO BAJO EL SUBMOTIVO INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY, EL RECURRENTE ALUDE MÁS A LOS HECHOS QUE A LA NORMA DE DERECHO CITADA COMO INFRINGIDA

“El último de los submotivos invocados es el de “Interpretación Errónea de la Ley” citándose como precepto infringido Art. 471-A C.Pr.C.; al respecto, se aclara al impetrante que dicha infracción es una de las calificadas como directas, ya que recae en la premisa mayor del silogismo judicial, es decir; la norma legal, no a través del examen de los hechos los cuales no se toman en cuenta para juzgar si la infracción existe o no.

La Cámara en la sentencia de mérito, declara sin lugar dicha excepción, por considerar que el tiempo transcurrido entre la notificación de la admisión de la demanda y la fecha en que el actor pide la notificación del decreto de embargo, si bien excede los seis meses a que se refiere la ley, dicho tiempo no es a causa de la inactividad del actor, pues el mandamiento de embargo no se había diligenciado debidamente, por lo que no ha existido intención por parte del actor de abandonar el proceso, pues este no se podía impulsar hasta que el tribunal cumpliera con diligenciar el correspondiente mandamiento.

El recurrente, al exponer el concepto de la infracción, hace un alegato en el cual pretende justificar la existencia de la caducidad de la instancia, enfocando

resumidamente su infracción, en el hecho que el embargo como medida cautelar, no deja de ser una cuestión incidental que solo tiende a otorgar seguridad a las pretensiones del actor, sin afectar el trámite específico del proceso, por lo que no se le puede asignar eficacia interruptiva a dicha medida, no pudiendo considerarse como actos procesales que impulsan el proceso hacia la sentencia.

Como se observa, los argumentos expuestos por el impetrante aluden mas a los hechos que a la norma de derecho, pues todo su alegato se basa en la interpretación que debe dársele al decreto de embargo como acto procesal, y no en una errónea interpretación de la disposición que se cita infringida, lo cual debe ser el objeto que fundamente este submotivo. En consecuencia, procede declarar a su vez inadmisibile el recurso planteado por el submotivo de interpretación Errónea del Art. 470-A Pr.C., por no estar debidamente fundamentado el concepto de la infracción.

Aunado a lo anterior, esta Sala considera que los argumentos en los que el tribunal Ad Quem fundamenta la Caducidad de la Instancia, evocan una correcta aplicación del Art. 470-A C.Pr. C., por lo que aun en el caso en que el concepto de la infracción se enfocara en la norma de derecho, el submotivo alegado no era procedente pues la norma jurídica ha sido correctamente aplicada e interpretada”.

LETRA DE CAMBIO: IMPERTINENCIA DE LAS PRUEBAS DE EXHIBICIÓN Y RECONOCIMIENTO DE REGISTROS CONTABLES, Y LA DE CONFESIÓN, PARA ESTABLECER LAS EXCEPCIONES PERSONALES REFERENTES AL ABUSO DE LA FACULTAD DE LLENAR EN BLANCO EL TÍTULO VALOR, Y LA EXISTENCIA DE DOLO

“El submotivo de forma invocado por el impetrante, establece como requisito de admisibilidad que la prueba que se alegue haberse denegado sea legalmente admisible; en tal sentido, para que una prueba sea admisible, ésta debe ser pertinentes; es decir, ceñirse al asunto de que se trata; una prueba es impertinente, cuando de antemano se sabe que no contribuirá al esclarecimiento del asunto, o cuando por disposición de la ley no es admisible en determinados casos.

En el caso de autos, el recurrente pretende con las pruebas de “exhibición y reconocimiento de los registros contables” y la de “confesión por parte del actor”, establecer las excepciones personales alegadas en segunda instancia, referente al abuso de la facultad contenida en el Art.627 C.Com. ó llenado en blanco de la letra de cambio y la existencia de dolo, a fin de demostrar los hechos que describe el impetrante en su escrito: “””””Que la relación cambial, lo fue entre el señor [...], ex presidente del consejo de Administración y el actor Licenciado [...], sobre un negocio personal entre ellos, por lo que ante la emisión incompleta de dicha letra, el actor procedió a llenar el título abusivamente, exponiendo a mi poderdante a un daño gravísimo, con la obligación de pagar al actor, la suma de dinero mas excesiva de aquella prevista o acordada por el verdadero aceptante de la letra citada, que es la persona del señor [...].---- Todo lo anterior expresado, son los hechos que mi poderdante pretendía probar en el incidente de apelación, por medio de las pruebas ofertadas y determinadas, ----“””””

De lo expuesto se colige, que los hechos que el impetrante pretende demostrar en segunda instancia, no pueden establecerse a través de las pruebas propuestas; pues, constituyendo el documento base de la pretensión, una letra de cambio, es decir un título valor que goza de las características de: literalidad, abstracción y autonomía; Arts. 623, 630, 633 y 635 todos C.Com.; en virtud de las cuales, la relación jurídica que pudo dar origen a la emisión de la letra de cambio, no es vinculante para que el interesado ejercite la acción, pues existe independencia de la causa en la emisión del título, por ser el derecho que incorpora, autónomo de la relación causal que le dio origen; resulta, por consiguiente, irrelevante la admisión o no de las pruebas propuestas por el impetrante para establecer las excepciones personales denunciadas, con lo que se demuestra la impertinencia de las pruebas propuestas, lo cual deviene en la inadmisibilidad del recurso por el submotivo de denegación de prueba legalmente admisible.

A mayor abundamiento, siendo impertinente la prueba solicitada, resulta a su vez imposible demostrar otro de los requisitos que el submotivo alegado establece, el cual es: “que la denegación de la pruebas, haya producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó” pues si no es posible, a través de las pruebas solicitadas demostrar los hechos alegados, no hay perjuicio al derecho de defensa, con la denegación de la misma. Constituyendo ésta una razón adicional para declarar inadmisibile el recurso en razón del submotivo analizado”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 35-CAM-2012, fecha de la resolución: 10/04/2013

IMPROCEDENCIA AL FUNDAMENTARSE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY EN UN CRÉDITO CUYO DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN ES UN CONTRATO DE MUTUO HIPOTECARIO

“Previo al análisis de los argumentos citados, es importante establecer, que la interpretación errónea del Art. 1113 C.Com. se fundamenta en el crédito cuyo documento base de la pretensión, lo constituye un contrato de mutuo con garantía hipotecaria. Al respecto, establece el Art. 5 L. de C. que en los juicios ejecutivos, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, solo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, y el Art.122 L. Pr. Merc. expone, que la sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio sumario la obligación mercantil que causó la ejecución exceptuándose el caso en que la ejecución se funde en títulos valores en el cual la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada. En tal virtud, la pretensión basada en el mutuo con garantía hipotecaria, no produce los efectos de cosa juzgada, siendo, por consiguiente posible, entablar nueva acción sobre la misma materia; en consecuencia, el recurso planteado, invocando la infracción en dicha pretensión, únicamente sería procedente por infracciones de forma; y, en vista que la interpretación errónea del Art. 1113 C.Com. se encuentra sustentada en el documento de mutuo con garantía hipotecaria, el recurso deviene en improcedente respecto de dicho submotivo de fondo”.

IMPROCEDENCIA AL EXPONER ARGUMENTOS QUE NO SON OBJETO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN INVOCADA

“A mayor abundamiento, aún en el caso que el recurso no fuera improcedente respecto a este submotivo, analizando los argumentos expuestos por el impetrante, se observa que fundamenta la interpretación errónea de la disposición citada, en el hecho que no se presentó el estado de cuenta que debe acompañar al documento para que este sea ejecutivo, lo cual no describe una interpretación errónea, sino mas bien una violación de ley, al no cumplirse, supuestamente, con el requisito exigido en el Art. 1113 C.Com.; por otra parte, es importante establecer que la actora sí presentó certificación de estado de cuenta del crédito concedido al señor [...], en la que consta la fluctuación de la tasa de interés aplicable extendida por el contador General del Banco HSBC, con el visto bueno del Gerente General de la referida institución, si el recurrente considera que dicha documentación no constituye un estado de cuenta, porque este debió contener determinada información, que no exige la norma citada, nos estamos apartando del ámbito de la interpretación errónea de la ley, enfocándose más en la valoración de las pruebas, lo cual no es el objeto de análisis de la infracción invocada. De los argumentos expuestos por el recurrente, se colige, que los mimos no se refieren a una interpretación errónea del Art. 1113 C.Com., la cual ha sido correctamente aplicada e interpretada por el tribunal sentenciador; por lo que, aún en razón del análisis de los argumentos en los que el impetrante fundamenta el submotivo invocado, el recurso planteado hubiera sido declarado no ha lugar”.

IMPROCEDENCIA POR FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LA DISPOSICIÓN INVOCADA Y LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE EL IMPETRANTE BASA LA INFRACCIÓN

“Establece la norma que se cita infringida:

Art. 757 Inc. 2° C.Com. “” El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los quince días hábiles que sigan al del vencimiento””

Alega el impetrante que el tribunal Ad Quem interpretó erróneamente dicha disposición por las razones siguientes: “”me refiero a que dicho juez a quo, ha entendido que en el protesto en el pagaré no hace caducar la acción cambiaria contra el suscriptor del pagaré ya que no lo sanciona el Código de Comercio, entendiendo entonces que no es necesario el protesto por falta de pago, ya que manifiesta que es imposible que ignore que se le ha cobrado y deba hacerse saber su propio rechazo”””; considera además el impetrante, que el Juez aquo debió haber interpretado el Art. 757 inc. 2° en el sentido que como el protesto es la forma auténtica de establecer que un título valor fue presentado en tiempo para pagarlo, debió haberse exigido el acta notarial de protesto correspondiente por falta de pago, ya que dicha exigencia es vigente al momento de valorar la fuerza ejecutiva del título valor, y de haberse interpretado de esa forma el juzgador debió haber declarado improponible la demanda por carecer de fuerza ejecutiva el título valor.-”””

Los argumentos en los que el impetrante fundamenta el submotivo invocado, no desarrollan una interpretación errónea del Art. 757 in. 2° C.Com. ya que éste

regula el plazo en el que el protesto debe levantarse y los argumentos en los que el impetrante basa su infracción, se refieren al requisito de la ejecutividad del título valor, en relación a la falta de protesto, por lo que no existe congruencia, entre la disposición invocada y los argumentos en los que el impetrante basa su infracción, por lo cual, no existe interpretación errónea que valorar respecto de la disposición citada como infringida, motivo por el cual no es procedente casar la sentencia recurrida por el submotivo analizado en relación al Art. 757 inc. 2° C.Com”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 244-CAM-2011, fecha de la resolución: 19/04/2013

IMPROCEDENCIA CUANDO SE ALEGA QUEBRANTAMIENTO DE ALGUNA DE LAS FORMAS ESENCIALES DEL JUICIO, Y LA INFRACCIÓN SE HACE RECAER EN UN VICIO DE FONDO

“Tratándose del juicio ejecutivo, el recurso de casación por Infracción de Ley, requiere para su procedencia, que no sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, Art. 5 inciso 2° L. Cas. Al efecto, el Art. 122 L. Pr. Merc. a la letra aduce lo siguiente: “La sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio sumario la obligación mercantil que causó la ejecución.--- Exceptúase el caso en que la ejecución se funde en títulos valores en el cual la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada”.

En el caso de que se trata, si bien, se ha invocado como causa genérica el de Quebrantamiento de Alguna de las Formas Esenciales del Juicio, Art. 2 literal b) L.Cas, lo cierto, es que la infracción se hace recaer en un vicio de fondo, y dado que, el documento base de la pretensión lo constituye una escritura de mutuo simple; el caso de mérito no es susceptible de ser recurrido en casación por errores in iudicando Art. 5 inc. 2° L. Cas. y 122 L. Pr. Merc. Consecuentemente, el recurso deviene en improcedente y así habrá de declararlo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 42-CAM-2013, fecha de la resolución: 15/03/2013

VIOLACIÓN DE LEY

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE, CUANDO EL SUPUESTO JURÍDICO QUE CONTIENE LA DISPOSICIÓN DENUNCIADA COMO VIOLADA, HA SIDO RETOMADO POR EL TRIBUNAL SENTENCIADOR PARA CONSIDERAR QUE EL ACTOR HA LEGITIMADO SU PERSONERÍA CON EL PODER QUE PRESENTÓ

“Analizados los puntos expuestos tanto por el recurrente como por el Tribunal sentenciador, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición que se cita violada, Art. 1274 inc. 1° C. Pr.c. establece la obligación de que todo el que se presente en juicio en representación de un derecho ajeno, debe acompañar la documentación que lo acredite como tal, sin lo cual no se admitirá su presentación.

En el caso de autos, el tribunal Ad Quem en su sentencia de mérito, ha establecido que la personería con la que actúa el apoderado de la parte actora ha sido acreditada legítimamente, pues el poder con el que actúa no contiene los vicios que provocaron la declaratoria de la ineptitud de la demanda en primera instancia; en ese sentido, no puede haber violación del Art. 1274 inc. 1° Pr.C. alegado por el recurrente, ya que el argumento del tribunal Ad Quem, *parte del hecho que el actor ha presentado correctamente los documentos que acreditan su personería, tal como lo establece la disposición que se cita violada*; por otra parte, el Art. 1273 Pr. C. norma que cita el recurrente se aplicó en lugar de la disposición que se invoca violada, según el tribunal sentenciador, no tiene aplicación al caso sub lite, pues únicamente lo retoma a efecto de ilustración, para referirse al caso en que no se legitima la personería, aclarando en su sentencia, que éste no es el caso.

El punto argumentado por el impetrante, más bien se enfoca en la interpretación, que según él, debe hacerse de los Art. 1273 y 1274 Pr. C., lo cual es objeto de otro submotivo mas no del que se invoca.

De lo expuesto se colige que en el caso de autos, no existe violación del Art. 1274 inc. 1 C.Pr.C., pues como ha quedado demostrado el supuesto jurídico que contiene, ha sido retomado por el tribunal sentenciador al considerar que el actor ha legitimado su personería con el poder judicial que presentó; razón por la cual es procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia recurrida respecto a la violación de la norma citada”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 140-CAM-2011, fecha de la resolución: 11/12/2013

**ÍNDICE TEMÁTICO
LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA SALA DE LO CIVIL
2013**

CIVIL

Acción reivindicatoria	3
Configuración de error de hecho en la apreciación de la prueba documental, al no tener la cámara respectiva por singularizado el inmueble objeto de la reivindicación	3
Configuración de infracción de ley, al no conceder la cámara el valor de plena prueba al dictamen pericial y a la inspección personal del juez sobre el inmueble objeto del litigio.....	3
La circunstancia de que una persona tenga inscrito un derecho de propiedad sobre un inmueble, no es óbice para poder entablar una acción reivindicatoria en su contra	3
Imposibilidad de existir error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, al determinarse la posesión del inmueble con la inspección judicial y la prueba pericial	4
Resulta necesario atacar los argumentos por los cuales el tribunal sentenciador rechazó determinada prueba, para invocar un error de derecho en la apreciación de la prueba	5
Para alegar error de derecho en la apreciación de la prueba resulta indispensable describir con claridad el por qué el medio probatorio era pertinente, conducente o idóneo para probar los hechos alegados.....	6
Imposibilidad que se configure error de derecho al no apreciar el juzgador la ficha catastral, por no constituir prueba idónea para establecer la propiedad del inmueble	8
Imposibilidad que se configure error de hecho, habiendo valorado el tribunal sentenciador la escritura pública que no probaba el dominio del inmueble a favor de la parte actora	9

Caducidad de la instancia	9
Improcedencia de la declaratoria, al ser la petición de dictar sentencia, la idónea y constitutiva de impulso procesal, cuando el apelado no retira los autos para contestar agravios	9
Error de derecho en la apreciación de las pruebas	13
Se configura al pretender establecer el derecho de dominio sobre un inmueble, con documentos a los que la ley no les concede valor probatorio	13
Improrrogabilidad del término para apelar	14
Imposibilidad que se configure justa causa para suspender el plazo procesal para apelar, al no ser la circunstancia de magnitud tal que le imposibilite a la parte acudir al tribunal en tiempo a presentar el recurso	14
Interpretación errónea de ley	15
Se configura ante la circunstancia de haber declarado la cámara la deserción del recurso de apelación sin antes ordenar por apremio la devolución de los autos	15
Juicio ejecutivo	17
Improcedencia del recurso de casación, cuando no se explican los motivos por los cuales existe imposibilidad de entablar nueva acción sobre la misma materia en un juicio posterior	17
Nulidad de escritura de compraventa de inmueble	17
Imposibilidad que se configure error de hecho, cuando la cámara ha fundado su fallo no en los términos literales de los documentos que amparan los inmuebles en disputa, sino en la venta de cosa ajena	17
Procede casar la sentencia por interpretación errónea de ley, cuando el instrumento que contiene la tradición del inmueble no es oponible ante terceros, por no estar inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente	18

Nulidades	19
Inexistencia por falta notificación del auto que ordena se traiga el proceso para sentencia	19
Recurso de casación	20
Necesaria correspondencia entre el concepto de la infracción denunciada y el submotivo invocado	20
Resolución de contratos bilaterales	24
Resulta improcedente cuando el contrato se tuvo por caducado unilateralmente conforme a la ley y las cláusulas contractuales, por la mora del contratista en la ejecución de las obras	24
Inaplicabilidad de las disposiciones del derecho común cuando la relación jurídica se rige por la LACAP y las cláusulas contractuales	25
Término de la distancia	26
Beneficio que se concede al recurrente al hacerse una interpretación gramatical benévola a su favor	26
Violación de ley	28
Imposibilidad que se configure respecto de una norma que no tiene aplicación al caso concreto que se analiza	28
 CIVIL Y MERCANTIL	
Acción reivindicatoria	33
Ausencia de infracción a la obligación de resolver, cuando el reconocimiento judicial solicitado para singularizar el inmueble a reivindicar ya fue practicado en primera instancia.....	33
Imposibilidad que la circunstancia de considerar en sentencia que el reconocimiento judicial es impertinente e inútil para establecer la posesión implique falta de congruencia	34

Imposibilidad que se configure infracción de los requisitos internos y externos de la sentencia, cuando el juzgador ha valorado el reconocimiento judicial para efecto de singularizar el inmueble; no así la posesión	34
Audiencia de prueba	36
Impertinencia de la convocatoria, al no consignarse los motivos de oposición en el escrito de contestación de la demanda.....	36
Denegación indebida del recurso de apelación	38
Se configura cuando en el escrito de interposición, el apelante ha sido claro y preciso sobre la falta de presupuestos procesales del poder judicial presentado	38
Diligencias de intimación de pago mercantil	38
Improcedencia del recurso de casación, al no constituir tales diligencias propiamente un juicio, y lo resuelto en ellas no produce los efectos de juzgada	38
Diligencias de visación de planillas de costas procesales	39
Inadmisibilidad del recurso de apelación, cuando tales diligencias se apoyan en la normativa vigente, no obstante que se refieren a un proceso tramitado conforme a la derogada.....	39
Improcedencia del recurso de casación	40
Imposibilidad de revocar la declaratoria de improcedencia del recurso, al estar en presencia de una apelación que se deriva del ejercicio de una excepción de improponibilidad	40
Imposibilidad que proceda cuando no obstante las contradicciones denunciadas se encuentren en los argumentos de la sentencia y en las motivaciones del fallo, entre las disposiciones de éste exista la armonía necesaria.....	40
Improcedencia cuando los preceptos denunciados como violados han sido aplicados por el tribunal <i>ad quem</i>	41

Improcedencia cuando el juzgador ha aplicado otra disposición legal que se encuentra relacionada directamente y en sintonía con el artículo que se alega inaplicado	42
Imposibilidad que se configure la aplicación errónea de ley, cuando el análisis del juzgador está en armonía e inteligencia con la resolución	44
Improcedencia contra la resolución que declara la nulidad de todo lo actuado en primera instancia	45
Improcedencia contra la resolución que revoca la declaratoria de ha lugar a la excepción de arbitraje, y que produce como consecuencia la improponibilidad sobrevenida de la demanda	46
Improcedencia contra las resoluciones pronunciadas en los procesos de ejecución forzosa	47
Improcedencia cuando el título ejecutivo no lo constituye un título valor.....	48
Improcedencia en virtud que el acta de audiencia en la cual erradamente se incorporó la sentencia no es recurrible en casación	48
Improcedente contra el pronunciamiento verbal del fallo dado en audiencia del proceso común.....	50
Improcedente contra las diligencias de intimación de pago y resolución de venta a plazo	52
Sentencia irrecurrible en casación por vicios de fondo o <i>in iudicando</i> , cuando la Cámara <i>ad quem</i> no decide sobre el objeto litigioso debido a la extemporaneidad de la apelación.....	53
Tratamiento y efectos de la transacción y la conciliación.....	54
Improcedencia del recurso cuando la impugnación de la conciliación no está referida a las causas que invalidan los contratos.....	55
Improcedencia cuando tratándose de una conciliación los argumentos dados por el recurrente giran alrededor de una transacción.....	56

Únicamente procede por motivos de fondo, tratándose de disposiciones procedimentales, en aquellos casos en los que las mismas resuelvan el fondo de la cuestión debatida	56
Improponibilidad de la demanda	56
Declaratoria impugnada por motivos de fondo únicamente cuando se ha observado la falta de elementos subjetivos de la pretensión.....	56
Improponibilidad de la pretensión	58
Declaratoria injustificada cuando lo que se pretende es el análisis de los compromisos adquiridos por las partes en una relación contractual	58
Inadmisibilidad del recurso de casación	59
Declaratoria de inadmisibilidad al exponer el recurrente un concepto vago de la infracción, que no coincide con la causal de casación invocada, y falta de claridad de los argumentos por los que ataca el fallo.....	59
Declaratoria de inadmisibilidad al no desarrollar correctamente el concepto de la infracción de las normas citadas	64
Declaratoria de inadmisibilidad cuando la pertinencia y fundamentación alegadas no corresponde al motivo de casación invocado.....	65
Declaratoria de inadmisibilidad por falta de precisión al expresarse el concepto de la infracción con relación a cada una de las disposiciones legales infringidas.....	66
Declaratoria de inadmisibilidad por falta de precisión y ausencia de los requisitos formales que exige el Código Procesal Civil y Mercantil	66
Declaratoria de inadmisibilidad por la omisión de expresar la causa genérica y con precisión el concepto infringido.....	73
Declaratoria de inadmisibilidad cuando los argumentos en que basa el recurrente su infracción no encajan con una violación de la norma citada como infringida	75

Inadmisible cuando la invocación de la inaplicación indebida se mezcla con el examen de los hechos, los cuales no han de ser tomados en cuenta por el juzgador para determinar si la infracción existe o no	75
Supuestos de configuración del submotivo de defecto de jurisdicción...	77
Supuestos de configuración del submotivo de inadecuación de procedimiento	77
Inadmisibilidad por falta de fundamentación cuando respecto a la infracción alegada el recurrente no expresa con claridad los puntos que fueron resueltos de manera distinta por el tribunal sentenciador.....	78
Deviene en inadmisibile al obviar el impetrante identificar la resolución impugnada y hacer una sola argumentación para varias disposiciones legales denunciadas	79
Excepcionalmente puede la Sala de lo Civil, aceptar un recurso que no ha sido dirigido al tribunal ad quem, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos exigidos en la disposición legal que los contiene	79
Procede declararlo inadmisibile al no plasmarse el concepto de la infracción de manera razonada y en párrafos separados por cada disposición que se considera infringida	80
Imposibilidad de alegar aplicación errónea de una norma que no ha sido aplicada por el tribunal de segunda instancia.....	81
Procede declararlo inadmisibile cuando el recurrente hace razonamientos diferentes al sub motivo invocado	81
Procede declararlo inadmisibile cuando el recurrente al dar el concepto de la infracción, no menciona las normas de derecho que considera infringidas	81
Imposibilidad de revocar la declaratoria de inadmisibilidada, al advertirse claramente la falta de técnica casacional en el escrito de interposición	82
Imposibilidad de realizar prevenciones cuando las deficiencias en el escrito de interposición son evidentes, y rompen con el carácter extraordinario y de estricto derecho que enmarca el recurso	83

Plazo para interponer el recurso vence el último momento hábil del horario de oficina del día respectivo.....	84
Procede declararla cuando la vulneración denunciada no tiene relación con el motivo invocado	85
Procede declararlo inadmisibles por deficiente fundamentación y falta de técnica para desarrollar con precisión las infracciones denunciadas.....	86
Procede declararlo inadmisibles, al no ser susceptible de ser denunciada la infracción a una regla procesal por el vicio que se analiza	87
Resulta impropio aducir infracción de un conjunto de normas jurídicas distintas entre sí, fundamentándose el motivo en argumentos comunes y no individualizados	89
Obligatoriedad que los preceptos denunciados como infringidos y sus razonamientos se enfoquen en contra argumentar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación	89
Incongruencia	90
Imposibilidad de configurarse cuando la cámara de segunda instancia se ha pronunciado sobre los puntos apelados.....	90
Notificación de la sentencia	92
Constituye requisito sine qua non para la interposición de recurso	92
Nulidad del testamento	92
Procede declararla, al comprobarse que en la fecha de otorgamiento del acto, el testador se encontraba inhabilitado para expresar su última voluntad en forma clara e inequívoca	92
Partición judicial	94
Diligencias no recurribles en casación	94
Prescripción adquisitiva extraordinaria	95
Ausencia de legitimación pasiva al demandarse únicamente al actual propietario del inmueble, y no a la asociación propietaria al tiempo de cumplirse el plazo legal exigido	95

Proceso de nulidad de enajenación de inmueble de uso familiar	95
Ausencia de legitimación de la parte actora para pretender la nulidad, al no constar que al momento de la venta el inmueble estuviera gravado como vivienda de uso familiar	95
Proceso de remoción o destitución de empleados públicos	96
Improcedencia del recurso de casación contra la sentencia dada en revisión, por no contemplarse en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa	96
Proceso ejecutivo	97
Configuración de violación de ley, al condenar subsidiariamente al estado, sin un título ejecutivo que lo haga responsable de pagar la cantidad reclamada, por no haber sido condenado en sede administrativa	97
Impertinencia de este tipo de procesos para establecer la responsabilidad del estado o sus funcionarios, en el pago de daños y perjuicios por violaciones constitucionales a los ciudadanos.....	98
Servidumbre de tránsito	98
Acción que corresponde únicamente al propietario del predio que se pretende dominante y que no puede incoarse contra personas que se amparan en derechos diferentes al de propiedad.....	98
Imposibilidad que se configure el submotivo casacional de haberse dejado de aplicar la norma que regula el supuesto que se controvierte cuando la constitución de la servidumbre no es objeto de la controversia.....	99
Pretensión de interés económico incuantificable que vuelve innecesaria la presentación anticipada de valúo o peritaje, y que exige ser tramitada a través de un proceso común	101
Procede casar la sentencia impugnada y declarar nulo el proceso, al haberse tramitado erróneamente la pretensión de servidumbre por la vía del proceso declarativo abreviado.....	104

Transferencia de derechos litigiosos del Instituto Nacional del Azúcar	105
Constituye una interpretación errónea de la ley considerar que la transferencia ha de realizarse por ministerio de ley.....	105
Votación de la decisiones de la Sala de lo Civil	106
Suficiencia de los votos de la mayoría de los magistrados que integran la Sala	106
Voto disidente del doctor Ovidio Bonilla Flores	107
Proceso de nulidad de enajenación de inmueble de uso familiar	107
Imposibilidad de supeditar el derecho a demandar la nulidad, a que se constituya e inscriba previamente el derecho de habitación.....	107
 FAMILIA	
Alimentos a la mujer embarazada	111
Imposibilidad de ser exigidos después de finalizado el período de embarazo	111
Alimentos	115
Exigibles a partir del momento en que se hace uso del derecho de acción a través de la demanda	115
Representación legal del alimentario corresponde al padre que ostente el cuidado personal del mismo.....	117
Error de derecho en la apreciación de la prueba	123
Inexistencia cuando la prueba se ha valorado conforme a las reglas de la sana crítica	123
Indemnización por daño moral	125
Cuantificación sujeta a las constancias aportadas al proceso o al prudente arbitrio judicial, a partir de las circunstancias personales del agraviado.....	125

Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio	126
Procedencia	126
Recurso de casación	127
Improcedencia contra resoluciones pronunciadas en diligencias de rectificación de partida de nacimiento	127
Improcedencia contra sentencias pronunciadas en procesos de divorcio que disponen sobre el uso de la vivienda familiar, por no causar cosa juzgada	128
Para su procedencia por infracción de los requisitos internos de la sentencia, al haberse otorgado menos de lo solicitado, requiere que se argumente una clara oposición a los puntos planteados en la demanda	129
Para su procedencia por infracción de los requisitos externos de la sentencia al existir error de forma, requiere que exista una falencia en la narración de los hechos probados y en los fundamentos de derecho que impulsaron su redacción	131
Requisitos de admisibilidad	132
Violación de ley	135
Inexistencia cuando el punto de discusión dentro del proceso no tiene relación con el precepto legal invocado	135
Requiere para su procedencia que exista una inaplicación de una norma por la falsa aplicación de otra.....	137

LABORAL

Aplicación indebida de ley	141
Inconformidad con la valoración de las declaraciones de los testigos presentados en la demanda no constituye causal de procedencia	141
Requisitos de procedencia	141

Auxiliar administrativo de la Dirección General de Centros Penales ...	144
Aplicable la Ley de Servicio Civil por estar comprendido dentro de la carrera administrativa.....	144
Cargos políticos o de confianza	146
Coordinador en el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano constituye un cargo de confianza el cual queda excluido de la carrera administrativa.....	146
Código de Trabajo	147
Aplicable a trabajadores que desempeñan el cargo de Sub Director Técnico en el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, cuando el contrato no reúne los requisitos del art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos.....	147
Contrato de trabajo: contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos se señale plazo para su terminación	149
Fiscal General de la República: imposibilidad de citarlo en representación del Estado para absolver posiciones, sobre hechos que no son personales o que no le constan en razón del desempeño de sus funciones	150
Prestaciones accesorias: imposibilidad de condenar al empleador al pago de vacaciones por despido injustificado de trabajadores del sector público, al no existir normativa legal que regule tal reclamo.....	152
Condiciones para que opere el pago de aguinaldo proporcional al tiempo laborado para empleados públicos cuyos contratos han finalizado por causas imputables al patrono.....	152
Aplicable a trabajadores que desempeñan el cargo de Jefe I en la Dirección General de Migración y Extranjería, cuando el contrato no reúne los requisitos del art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos	153
Aplicable a trabajadores que desempeñan el cargo de Coordinador de Proyectos en el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano	156

Aplicable a trabajadores que desempeñan el cargo de colaborador administrativo en la Secretaría para Asuntos Estratégicos, cuando el contrato no reúne los requisitos del art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos.....	158
Contrato de prestación de servicios profesionales	160
Aplicabilidad de la Ley de Servicio Civil a trabajadores que desempeñan el cargo de Oficial Migratorio en la Dirección General de Migración y Extranjería, por considerarse trabajos de carácter permanente	160
Contrato de trabajo	162
Contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos se señale plazo para su terminación.....	162
Desistimiento	163
Definición.....	163
Renuncia de la acción	164
Directivos sindicales	165
Vulneración a la garantía de inmovilidad en el cargo que regula el art. 248 del Código de Trabajo.....	165
Director de centro penal	168
Aplicable el Código de Trabajo por considerarse labores de carácter permanente, cuyos contratos no reúnen los requisitos que dispone el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos	168
Error de derecho en la apreciación de la prueba por confesión	169
Procede cuando se niega darle valor a la prueba por confesión, del representante legal de la parte demandada, sobre la base de criterios arbitrarios	169
Error de derecho en la apreciación de la prueba	172
Inconformidad con la valoración de las declaraciones de los testigos presentados en la demanda no constituye causal de procedencia.....	172

Inexistencia del vicio alegado cuando el juzgador no le otorga ni le niega valor a la declaración de la parte contraria.....	173
Inexistencia cuando el juzgador fundamenta la sentencia con testimonios y éstos generan convicción respecto de los hechos narrados	173
Inexistencia cuando existe una total incongruencia por parte de los testigos de cargo referente al despido del trabajador	175
Procedencia	176
Procedencia en la declaración de partes	177
Requiere para su admisibilidad que se puntualice de forma clara y concreta el vicio alegado.....	177
Error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental	179
Procedencia	179
Fiscal General de la República	182
Validez de su confesión ficta como representante legal del Estado de El Salvador	182
Condiciones para que opere el pago de aguinaldo proporcional al tiempo laborado para empleados públicos cuyos contratos han finalizado por causas imputables al patrono.....	184
Interpretación errónea de ley	185
Improcedencia cuando la inconformidad del recurrente estriba en la valoración de prueba hecha por la <i>ad quem</i> , lo cual induce a un vicio diferente al alegado.....	185
Requiere que el recurrente exprese en que forma la cámara sentenciadora restringió, amplió o le dio un sentido distinto a las normas que alega infringidas	186
Interpretación errónea o aplicación indebida de la ley	186
Requisitos de admisibilidad.....	186

Modificación de la demanda	187
Configuración	187
Prueba por confesión	189
Imposibilidad de citar al representante legal de una sociedad para absolver posiciones sobre hechos que no son personales o que no le constan.....	189
Requisitos de validez para que se le otorgue plenitud probatoria.....	195
Recurso de casación	197
Exposición conjunta de hechos y normas legales en forma de alegato, confundiendo y desarrollando todos los motivos en un sólo concepto, constituye motivo de inadmisibilidad	197
Requiere para su admisión que el recurrente desarrolle en forma individual, clara y específica las infracciones que anuncia como infringidas.....	198
Requiere que el recurrente exprese en que forma la cámara sentenciadora restringió, amplió o le dio un sentido distinto a las normas que alega infringidas	199
Requisitos de admisibilidad.....	199
Representante patronal	202
Código de Trabajo regula tal calidad y no sus funciones de dirección por ser éstas inherentes al cargo	202
Salarios adeudados	204
Prescripción de la acción por reclamo	204
Sustitución patronal	207
Imposibilidad de ser probada mediante una constancia de la persona demandada que la acredite y una declaración jurada de un representante patronal	207

Violación de ley	208
Procedencia	208
Requiere que el recurrente exprese en que forma el <i>ad quem</i> dejó de aplicar al caso en concreto el artículo que señala infringido.....	210
 MERCANTIL	
Caducidad de la instancia	213
Procedencia exclusiva de los recursos de revocatoria y de revisión ...	213
Resolución no susceptible de recurso de casación	214
Contrato de fianza	215
Improcedencia de la condena en daños y perjuicios reclamados por la sociedad afianzada por no haber acreditado la obligación principal a la cual accede la fianza	215
Emplazamiento por apoderado	217
Ausencia de nulidad del acto procesal cuando el poder contiene todas las facultades generales y especiales que requieren cláusula especial, entendiéndose entre ellas, la de recibir emplazamientos	217
Juicio de terminación de contrato e indemnización de daños y perjuicios	219
Inexistencia de error de hecho en la apreciación de la prueba, en virtud que las cuestiones de interpretación y aplicación del derecho en cláusulas contractuales, difieren de lo que el submotivo invocado pretende amparar.....	219
Imposibilidad que se configure violación de ley, ya que la legalidad o no de la cláusula contractual invocada o su aplicación, es objeto de otra infracción.....	220
Inexistencia de obligación de responder con el resarcimiento de daños y perjuicios, al no acreditarse en el juicio el incumplimiento de la parte demandada a las obligaciones contenidas en el contrato	220

Juicio ejecutivo	223
Improcedencia del recurso de casación por infracción de ley, cuando es posible entablar nueva acción sobre la misma materia.....	223
Letra de cambio	224
Imposibilidad que se configure una violación de ley, en virtud que el obligado está imposibilitado de evadir el pago en invocación de la relación causal del título valor, al no acreditarla en el término probatorio	224
La excepción de causalidad del título valor opera afectando la acción ejercida en base a éste, cuando el incumplimiento del negocio altera o elimina la cantidad reclamada, y se prueban dichas circunstancias	226
Mandato	227
Imposibilidad de alegar violación del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles, cuando no se ataca la existencia de la escritura pública de poder, sino su validez o eficacia	227
Plena validez de la sustitución de poder, ya que la ley no exige para ésta la formalidad de la escritura pública, ni que conste en el poder la facultad de sustituir el mandato.....	228
La sustitución del poder conferido conlleva la facultad de representación, en virtud de la cual el juzgador puede validar la legitimación procesal del apoderado.....	228
Marcas	229
Ausencia de interpretación errónea de ley, en virtud que el empleo de raíces o vástagos comunes en una marca, no está proscrita en la legislación salvadoreña	229
Improcedencia de la declaratoria de nulidad del registro, al no constarse la identidad ni similitud entre las marcas inscritas	230
Imposibilidad de infringir el artículo 144 de la Constitución de la República, por ser inaplicable, en virtud de no ser vinculante las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud respecto a las denominaciones comunes internacionales.....	230

Notificación de la sentencia	230
Constituye el acto procesal que indica a partir de qué momento el impetrador se encuentra habilitado para interponer recurso.....	230
Prescripción de la acción cambiaria	232
Consignar los pagos parciales en el cuerpo del título valor, es una exigencia legal que no puede invalidarse con argumentos valorativos o de practicidad de las relaciones comerciales.....	232
Imposibilidad de tener por interrumpida la prescripción de la obligación, en virtud que no puede determinarse a través de la inspección y reconocimiento de registros contables, si el pago efectuado corresponde a la obligación que ampara el pagaré	233
Imposibilidad que el pago parcial del pagaré interrumpa la prescripción, en virtud que el plazo de prescripción es de tres años, a partir del vencimiento del título valor, y para éste solo opera la interrupción civil	234
Recurso de apelación	234
Declaratoria de inadmisibilidad al no vincularse la denegación de la práctica de prueba denunciada con los preceptos infringidos relacionados.....	234
Procede declararlo inadmisibile al no expresarse el concepto de la infracción en relación con cada una de las disposiciones legales infringidas.....	235
Recurso de casación	236
Declaratoria de inadmisibilidad al carecer de relación el concepto de la vulneración alegado con el motivo denunciado.....	236
Imposibilidad que se configure interpretación errónea de ley, al advertir la cámara la falta de los requisitos de fecha de emisión y nombre del librado en el título valor, exigidos por la disposición invocada como infringida.....	238
Ausencia de motivo concreto de la infracción y de la norma de derecho infringida, conlleva a su inadmisibilidad	238

Declaratoria de inadmisibilidad en razón que en materia civil no se ha habilitado presentar escritos fuera del horario de oficina, ni en un tribunal diferente al que pronunció la sentencia impugnada	239
Imposibilidad que se configure violación de ley, cuando la cámara deniega la excepción dilatoria de informalidad de la demanda alegada al momento de contestar agravios	240
Declaratoria de inadmisibilidad cuando bajo el submotivo interpretación errónea de ley, el recurrente alude más a los hechos que a la norma de derecho citada como infringida	241
Letra de cambio: Impertinencia de las pruebas de exhibición y reconocimiento de registros contables, y la de confesión, para establecer las excepciones personales referentes al abuso de la facultad de llenar en blanco el título valor, y la existencia de dolo	242
Improcedencia al fundamentarse la interpretación errónea de ley en un crédito cuyo documento base de la pretensión es un contrato de mutuo hipotecario	243
Improcedencia al exponer argumentos que no son objeto de análisis de la infracción invocada	244
Improcedencia por falta de congruencia entre la disposición invocada y los argumentos en los que el impetrante basa la infracción	244
Improcedencia cuando se alega quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, y la infracción se hace recaer en un vicio de fondo	245
Violación de ley	245
Imposibilidad de configurarse, cuando el supuesto jurídico que contiene la disposición denunciada como violada, ha sido retomado por el tribunal sentenciador para considerar que el actor ha legitimado su personería con el poder que presentó	245